



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas



Las políticas industriales durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989)

Palacio, Silvana Priscila

Maestría en Relaciones Económicas Internacionales

2008

INTRODUCCIÓN

La situación económica y social del país al momento de la asunción de Raúl Alfonsín¹ era crítica. El presidente democrático recibió una pesada carga en términos de cuestiones sociales postergadas (derechos humanos) y de crisis económica, explicitada esta última por una inflación creciente, un Producto Bruto Interno (PBI) menguante, escasez de reservas y una abultada deuda externa estatal. La reforma económica y financiera efectuada por el último gobierno militar (1976 – 1983) había desarticulado el motor de la economía nacional que representaban los sectores industriales desarrollados bajo el modelo de industrialización por sustitución de importaciones. A ello se sumaba la mayor concentración del capital y del poder de lobby de los mismos, que había expulsado del sector industrial a gran parte de las pequeñas y medianas industrias, en beneficio de las grandes empresas.

A pesar de los buenos augurios que acompañaron la normalización institucional del país, las dificultades heredadas del pasado irían condicionando el desempeño del nuevo gobierno democrático. En el ámbito económico, ese coartamiento en los grados de libertad para implementar un programa de gobierno provendría no sólo del devenir de los acontecimientos nacionales, sino también de las particularidades del contexto internacional prevaleciente por esos años. La vorágine inflacionaria y las cuestiones sociales irresueltas se sumaron a las presiones de los acreedores externos por el agravamiento del problema de la deuda externa, para dejar en segundo plano la necesidad de diseño y coordinación de políticas económicas, para el mediano y largo plazo. Esa suerte corrieron también las políticas industriales, que lejos de formar parte del diseño de un plan de desarrollo industrial, de una *política industrial*, estuvieron dirigidas a enfrentar la acuciante coyuntura económica nacional.

Pese a ello, las políticas industriales implementadas favorecieron el crecimiento de ciertos sectores de la industria, como los exportadores de commodities, mientras las vicisitudes económicas constriñeron el desenvolvimiento de aquellos que habían liderado el modelo de industrialización por sustitución de importaciones (ISI)².

1 fines de 1983

2 Aunque debe aclararse que no todas las ramas y / o sectores se vieron afectados o beneficiados en igual medida, ya que el comportamiento de las empresas al interior de cada sector industrial fue heterogéneo; mientras

En el presente trabajo se analizan las políticas que se implementaron hacia el sector industrial nacional, *políticas industriales*, durante la gestión del presidente Raúl Alfonsín (1983 – 1989) a fin de establecer si respondieron a una política industrial determinada. También se analiza el efecto que tuvieron esas políticas sobre el desempeño del sector industrial nacional³. El análisis resalta lo acontecido en aquellos sectores industriales que configuraron el paradigma del desarrollo industrial durante la vigencia del modelo ISI. La razón de ello, es que fueron estos sectores los que lideraron el proceso de industrialización del país durante el período comprendido entre la segunda posguerra y mediados de la década del setenta, cuando la industria impulsó el crecimiento económico, y se constituyó en una importante fuente de empleos en el país. Por otra parte, fueron éstos sectores industriales los que aportaron un mayor valor agregado a la producción nacional, y a las exportaciones, y su rezago en las últimas décadas del s. XX, es uno de los argumentos que esgrimen muchos autores que afirman que, en estas últimas décadas, la Argentina registró un proceso de “des-industrialización nacional”.

De manera que, este estudio pretende determinar si las políticas implementadas hacia el sector industrial respondieron a un plan o programa de desarrollo industrial de mediano o largo plazo, es decir, si durante el gobierno de Raúl Alfonsín hubo *política industrial*. A tal fin, y a los efectos de contar con parámetros de comparación, se efectúa un breve abordaje histórico de lo acontecido en el país en materia de política industrial, como así también se presenta un breve análisis de lo efectuado por otros países en dicha materia⁴.

Para profundizar el análisis se presenta como caso de estudio el desenvolvimiento de la industria del tractor. Esta industria comenzó a experimentar un desarrollo importante durante los años sesenta y principios de los setenta (bajo la segunda fase del modelo de industrialización por sustitución de importaciones), y se vio afectada por la reforma económica – financiera implementada hacia fines de dicha década. Se considera que es una rama de fundamental importancia para el país, por vincular el progreso en la actividad agrícola con el desarrollo de la actividad industrial.

Los **objetivos** del presente trabajo son:

- Analizar las políticas que se implementaron en el sector industrial nacional durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983 – 1989).

algunas experimentaron notables bajas, otras consiguieron incrementar y ampliar su producción, hecho que se explica por la variedad de ramas y empresas que conformaban el espectro industrial en Argentina.

3 para lo cual se tomará como indicador la evolución del Producto Industrial

4 cuyos sectores industriales alcanzaron un desarrollo importante en el mismo período

- Dar respuesta a las preguntas principales que se plantean en este trabajo, a través del análisis de investigaciones previas sobre la materia, y de los datos que surjan durante la investigación.
- Presentar como caso de estudio el análisis de una rama industrial, cuyo desempeño pueda considerarse paradigmático de lo acontecido con el sector industrial nacional tradicional⁵, durante el período.

Las **preguntas principales que guían este trabajo** son:

- a) ¿Cuáles fueron los efectos de las políticas industriales sobre el desenvolvimiento (desempeño) del sector industrial nacional? ¿Cómo incidieron en las industrias que habían liderado el desarrollo industrial durante la segunda etapa del modelo ISI, entre ellas la industria del tractor?
- b) ¿De qué modo esas políticas influyeron en la configuración de un patrón industrial determinado?
- c) ¿Se aplicaron políticas para incentivar la re-estructuración ó reconversión del aparato industrial nacional, de acuerdo con los nuevos patrones que se estaba observando en los nuevos países industrializados?
- d) ¿A qué sectores favorecieron y a cuáles perjudicaron esas políticas?
- e) ¿Cómo afectó el desenvolvimiento de la economía nacional (e internacional) al desempeño del sector industrial?
- f) ¿De qué manera influyó sobre el sector industrial nacional el nuevo predominio en el ámbito económico y político del paradigma económico neoclásico?
- g) ¿Qué se hizo en materia de política industrial durante el gobierno de Raúl Alfonsín?

Las **hipótesis** que se plantean en el trabajo son:

1. Durante el gobierno del presidente Raúl Alfonsín existieron políticas industriales, sin llegar a conformar una política industrial.
2. Las políticas industriales estuvieron destinadas a consolidar el patrón industrial que había comenzado a configurarse hacia fines de los años setenta.

Estructura del trabajo

En el capítulo I se reseña a modo de antecedentes la evolución del sector industrial nacional y las políticas que se aplicaron hacia el mismo a partir de la década de 1930,

⁵ El desarrollado bajo el modelo ISI.

enfaticando en el período que se inicia con la segunda posguerra y finaliza hacia mediados de la década de 1970. El mayor análisis concedido a ese período responde a que durante el mismo el desarrollo del sector industrial adoptó definitivamente las características de un modelo basado en la “industrialización por sustitución de importaciones” (ISI)⁶.

Luego se presenta un análisis de la evolución de la industria y de las políticas implementadas hacia el sector por el último gobierno militar (1976 a 1983), bajo la gestión del Mtro. José Alfredo Martínez de Hoz. Este análisis es fundamental para entender el posterior desenvolvimiento que registró la economía y el sector industrial durante el gobierno de Raúl Alfonsín, ya que las políticas implementadas durante dicho período influyeron luego en el desenvolvimiento de la economía y del sector industrial nacional. Con la gestión del gobierno de facto se produjo el cambio más radical en el modelo de industrialización que venía sosteniendo el país desde la segunda posguerra⁷. Es también durante esta etapa que comenzaron a sentarse las bases en la economía nacional, del paradigma económico pregonado por “la nueva macroeconomía clásica” o “escuela de las expectativas racionales”.

En el capítulo II del trabajo se desarrolla el tema de investigación propiamente dicho, con el estudio de las políticas industriales y el desenvolvimiento del sector industrial durante el gobierno de Raúl Alfonsín. Se empieza con un análisis de las políticas económicas de las gestiones de los dos principales ministros de economía del gobierno radical: Bernardo Grinspun y Juan Sourrouille. Luego se analiza específicamente el conjunto de políticas que estuvieron vigentes para el sector industrial, políticas industriales, durante el período mencionado. En un intento por determinar si hubo política industrial durante el gobierno de Raúl Alfonsín, es que el mencionado análisis de políticas se efectúa siguiendo ciertos parámetros, que se considera hacen a una política industrial. De este modo se analiza las políticas que se implementaron para la industria en materia de promoción industrial, de política arancelaria, de inversiones extranjeras, promoción de exportaciones, y política exterior. Seguidamente, se presenta un análisis de la evolución del sector industrial nacional, en el período bajo estudio, a fin de determinar los efectos que tuvieron las políticas industriales sobre el desempeño del mismo.

⁶ Este modelo se difundió entre los países de América Latina hacia comienzos de la década de 1930, a raíz de los problemas ocasionados en el comercio internacional por la Gran Depresión, y posteriormente por la Segunda Guerra Mundial. La implementación del mismo fue promovida posteriormente desde la CEPAL, especialmente por el economista Raúl Prebisch, quien insistió en la necesidad de fomentar el desarrollo industrial de los países latinoamericanos, ya que la evolución de los términos de intercambio era claramente favorable a los precios de los productos manufacturados, en detrimento de los precios de las materias primas, y el desarrollo industrial representaba el único medio de superar la barrera del subdesarrollo.

⁷ aunque con distintos matices, según el gobierno de turno.

En el capítulo III, y a modo de comparación, se presenta un breve análisis de las políticas industriales que implementaron algunos países, cuyos sectores industriales registraron un importante dinamismo en la época, e incluso pasaron a configurar el paradigma de la nueva era industrial (como el caso de Japón).

El capítulo IV presenta, a modo de caso de estudio, un relevamiento sobre el desenvolvimiento que experimentó en el período la industria del tractor. La elección de dicha rama responde principalmente a la importancia que reviste la misma para la Argentina, país predominantemente agrícola. Además, su análisis resulta interesante porque esta rama formó parte de los sectores que mejor desempeño evidenciaron durante la vigencia del modelo ISI (industria metalmeccánica).

La investigación realizada en este trabajo pretende responder a las preguntas planteadas en la introducción del mismo, como así también confirmar o refutar las hipótesis establecidas al inicio de la investigación, a fin de arribar a conclusiones que se presentan en el V y último capítulo del trabajo. Se pretende que estas conclusiones permitan echar más luz sobre el tema de *política industrial*, como así también explicitar algunas líneas de investigación que puedan quedar abiertas al estudio de la materia, a partir del análisis efectuado en el presente trabajo.

El motivo por el cual elijo el abordaje del tema de políticas y política industrial es debido al gran interés que me suscita la problemática del desarrollo de los países, los medios para lograr el crecimiento económico sustentable, y la superación de la pobreza y marginalidad. Es indudable que todos estos aspectos influyen en el posicionamiento de los países en el ámbito de las relaciones económicas internacionales.

Considero que el impulso al sector industrial nacional, especialmente al agro-industrial, puede jugar un rol muy importante para la consecución del desarrollo económico del país. Si bien es cierto que el desarrollo económico no implica por sí mismo un desarrollo social sustentable, es indiscutible que constituye la condición necesaria para poder avanzar en ese camino.

Estado de la cuestión e importancia de la investigación

Existe abundante bibliografía sobre la temática del sector industrial argentino, su evolución y los mecanismos de promoción que se aplicaron al mismo desde fines del S. XIX, y en especial desde la crisis del modelo agro-exportador (década del 30) hasta las últimas décadas del s. XX. El tema fue estudiado por varios autores; por mencionar algunos de los más destacados, nombraremos (en orden alfabético por apellido) a: Daniel Aspiazu (*La*

promoción industrial: instrumento de política sectorial o mecanismo de transferencia de recursos, Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert, 1989); Daniel Chudnovsky (*La reestructuración industrial argentina en el contexto macroeconómico e internacional*, 1991); Roberto Cortés Conde (*La economía política de la Argentina en el siglo XX*, 2005); Alejandro Dorfman (*Historia de la industria argentina*, 1970); Fernando Fanjzylber (*La industrialización trunca de América Latina*, 1° ed., Centro de Economía Transnacional, México: Nueva Imagen, 1983); Aldo Ferrer (*La Economía Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993); Jorge Katz y Bernardo Kosacoff (*El proceso de industrialización en la Argentina: evolución, retroceso y prospectiva*, CEPAL Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1989); Andrés López (Desarrollo económico y sistema nacional de innovación en la Argentina, 1° Ed., Buenos Aires, CPCECABA, 2007); Dani Rodrik (*Industrial Policy for the Twenty-First Century*, Harvard University, John F. Kennedy School of Government, paper preparado para UNIDO, Septiembre de 2004); Martín Schorr (*Industria y nación: poder económico, neoliberalismo y alternativas de reindustrialización en la Argentina contemporánea*, 1° ed., Buenos Aires: Edhasa, 2004); Jorge Schvarzer (*La industria que supimos conseguir. Una historia político-social de la industria argentina*, 1° Edición, Ed. Cooperativas, 2000); J. Tinbergen (*Política Económica. Principios y formulación*, Trad. por Agustín López Munguía, Fondo de Cultura Económica, 2° ed. en español, México, 1968); Gabriel Yoguel (*El tránsito de la sustitución de importaciones a la economía abierta: los principales cambios en la estructura industrial argentina entre los 70 y los 90*, Universidad Nacional de General Sarmiento. Laboratorio de Investigaciones sobre Tecnología, Trabajo, Empresas y Competitividad, Bs. As. Publicado en Kosacoff (Ed), Yoguel, Bonvechi y Ramos, El desempeño industrial argentino: mas allá de la sustitución de importaciones, CEPAL, Marzo del 2000.); entre muchos otros.

La mayoría de las investigaciones que analizan lo acontecido en el sector industrial nacional en las últimas décadas del s. XX, enfatizan sobre el cambio de modelo productivo que experimentó la Argentina a partir de la gestión del último gobierno militar (1976 – 1983). Ello se debe a que es durante este período que la Argentina pasa de un modelo de economía semi-cerrada, con énfasis en la sustitución de importaciones, a un modelo de economía abierta, des-regulación y valorización del capital financiero (en lugar del productivo); este último modelo se mantendría en sus rasgos principales durante la gestión del gobierno de Raúl Alfonsín (y se profundizaría luego con la gestión de Carlos Saúl Menem). En algunos estudios podemos observar que se abordan los distintos temas que en este trabajo se consideran *componentes de una política industrial*, pero desde una perspectiva distinta a la

que pretende efectuar esta investigación. El enfoque que se adopta en el presente trabajo consiste en considerar a la política industrial como un *conjunto de políticas coordinadas, que deberían responder a un objetivo predeterminado que se pretende lograr para el sector industrial, en mediano o largo plazo*. En este sentido, podríamos asimilar el concepto de política industrial al de Plan, formulado por Tinbergen (1964: 6), como un conjunto de figuras que proyectan el desarrollo más deseable [en nuestro caso, para el sector industrial] durante un período de tiempo futuro. Según Tinbergen (op.cit.: 8) un plan debe contener [entre otros] las siguientes características: a) se refiere al futuro; b) se basa en un número de objetivos que deben estar especificados; c) requiere coordinar los medios de política económica para alcanzar los objetivos. Es necesario aclarar que la similitud entre este concepto de plan y el aquí adoptado para política industrial, se plantea desde el punto de vista que una política industrial también debe contemplar esas características o requisitos mencionados. Sin embargo, un plan puede ser formulado por cualquier agencia de gobierno o no, mientras que una política industrial, como se plantea en este trabajo, debe ser formulada desde el gobierno central (aunque luego deba ser coordinada con el sector privado).

Por otra parte, y tal vez debido a la dificultad de efectuar un corte temporal en el análisis de una variable continua, como es la evolución del sector industrial, muchas veces encontramos que el período de gobierno del presidente Raúl Alfonsín es usualmente incluido dentro de un período de análisis más amplio (como el de los últimos treinta años); otras veces, el mismo es subdividido en sub-períodos de análisis que se identifican más con la política de gobiernos anteriores ó posteriores al mismo. Sin embargo, en este trabajo se pretende echar luz sobre un período muchas veces olvidado en la historia de nuestro país, como es la década de los años ochenta.

Por ello, la presente investigación centrará su análisis en lo acontecido, en el período 1983 – 1989, en materia de política industrial, tratando de determinar en qué medidas las políticas industriales llevadas a cabo respondieron a una *política industrial determinada* (de acuerdo a la definición adoptada en este trabajo), considerada la misma desde un punto de vista *holístico*, como *un todo*, y no como políticas autónomas dirigidas a distintos objetivos, como se observó hasta el momento. Es necesario adoptar una visión de conjunto al analizar los distintos aspectos que conforman una política industrial, para así poder apreciar mejor los errores y dificultades que se sucedieron en su formulación, ya que este análisis abre la posibilidad de avanzar hacia un estudio más exhaustivo, que nos permita determinar cuál podría ser la política industrial más adecuada para promover el desarrollo industrial en nuestro país (que pueda redundar en un desarrollo económico sustentable).

La importancia de este trabajo reside en el enfoque novedoso que se utiliza para analizar la política industrial que se adoptó en el país durante la década de los años 1980. Si bien los distintos componentes de esa política fueron abordados por innumerables autores, hasta el momento, no fueron abordados desde la perspectiva *holística y largoplacista* que se adopta en este trabajo para definir la *política industrial*. Por ello, dado que todavía persisten muchas lagunas en materia de política industrial, y teniendo en cuenta que esta investigación no abarcará el estudio exhaustivo de todos los *temas específicos* ni tampoco *generales* que hacen a una política industrial, por limitaciones de espacio y de competencia profesional⁸, el mismo pretende servir de puntapié para abrir nuevas líneas de investigación sobre el tema, que seguro podrán contribuir mejor para planificar el modelo de país que pretendemos alcanzar.

Marco teórico y metodología

Las hipótesis de este trabajo parten del supuesto de que debe ser el Estado (a través de sus políticas) quien establezca el ámbito propicio para permitir el desarrollo del sector industrial en el país. Como dijo Max Weber (Sidicaro, 2003: 9), es a los Estados modernos a quienes corresponde el establecimiento del derecho, y por lo tanto, el ejercicio de la función ejecutiva y legislativa. Pero aparte del ejercicio de la función ejecutiva y legislativa, el Estado establece, por medio de su política, el contexto macroeconómico que a la postre terminará favoreciendo o perjudicando al sector industrial nacional.

En esta investigación se adoptan como pertinentes para el análisis, las propuestas teóricas de la CEPAL sobre desarrollo industrial (teoría estructuralista). Según dicho enfoque teórico, el Estado debería ser el impulsor del desarrollo de la industria nacional, y es a quien le correspondía establecer las reglas de juego con el fin de beneficiar el progreso del país y permitir el desarrollo de las industrias locales. De este modo, es el Estado quien debe establecer el marco propicio económico y legislativo para garantizar el desarrollo de las industrias, sin que ello implique disminuir la responsabilidad que le puede corresponder al sector privado por su propio rol de emprendedor. Muy por el contrario, se considera que el sector privado también cumple un rol significativo en la implementación⁹ de la política industrial, y que para que la misma tenga éxito es imprescindible la coordinación entre este sector (empresarios) y el sector público. Rodrik (2004: 3) dice que una política industrial

8 Los estudios referentes a recursos humanos y tecnología no se abordan en el presente trabajo, porque su profundización escapa a los objetivos y al alcance de la presente investigación.

9 Aunque también en la formulación de la política industrial, ya que como dice Rodrik (2004) es el encargado de informar al gobierno sobre las necesidades del sector.

requiere para su correcta ejecución, no sólo de un Estado que cumpla con las condiciones antes mencionadas, sino fundamentalmente del trabajo conjunto entre el Estado y el sector privado.

Es necesario mencionar que las teorías cepalinas que acompañaron una etapa en la historia de las economías latinoamericanas¹⁰, comenzaron a perder vigencia incluso antes del período bajo estudio, durante la segunda mitad de la década de 1970 y comienzos de los años ochenta, con el nuevo predominio de los enfoques liberales, de la denominada *contrarrevolución neoclásica*. El paradigma liberal finalmente se impondría hacia fines de la década, mediante el denominado *Consenso de Washington*, que conllevó la aplicación a ultranza¹¹ de políticas económicas de liberalización de las economías y reducción de la intervención del Estado¹².

Aunque podría esgrimirse que las teorías cepalinas son teorías anacrónicas para analizar el período bajo estudio¹³, lo cierto es que, por una parte, cuando se compara lo efectuado por algunos otros países en materia de política industrial¹⁴ durante el período bajo estudio, puede observarse que en varios de ellos el Estado cumplió un rol importante para el crecimiento del sector industrial. Por otra parte, luego de la profunda crisis que experimentaron las economías de los países emergentes hacia finales del siglo XX, y en especial la de Argentina, como consecuencia de la aplicación de políticas de liberalización comercial y financiera, puede observarse actualmente una re-reivindicación de las ideas intervencionistas. Muchos economistas y políticos vuelven a considerar que el impulso al desarrollo industrial nacional representa una alternativa para aquellos países que anhelan traspasar algún día la barrera del subdesarrollo; y que en dicho proceso es imprescindible el rol del Estado, estableciendo un marco (económico, legislativo) propicio para el desarrollo industrial nacional¹⁵.

En la presente investigación se adopta la definición de “política” que brindan la mayoría de los diccionarios de ciencias políticas, como *el proceso y actividad orientada, ideológicamente, a la toma de decisiones de un grupo, para la consecución de unos objetivos*.

10 Durante la vigencia del modelo de sustitución de importaciones

11 En varios países de América Latina

12 Las políticas que se propusieron en el documento conocido como “Consenso de Washington”, luego serían denominadas por los hombres de los medios de opinión, los políticos y los intelectuales como políticas “neoliberales”, a pesar de que el neoliberalismo no es, en términos estrictos, una escuela económica.

13 ya que estaban perdiendo vigencia en el ámbito económico y político mundial durante el mismo (e incluso desde antes)

14 incluso algunos de los cuales que se autoproclamaban como defensores de la liberalización económica

15 Además, tras un período de controversia y renovación en el ámbito de la CEPAL, este organismo siguió defendiendo la injerencia del Estado en la economía y en el desarrollo industrial local, aunque con un rol más moderado.

El diccionario de sociología dice al respecto que “las políticas son las líneas de acción que se explicitan para el corto, mediano y largo plazo con el fin de alcanzar los objetivos o acortar la distancia hacia ellos” (Del Acebo y Brie, 2006: 307). Tinbergen (1968: 9) dice respecto de la política económica, que la política económica de un gobierno determina la variación intencional de los medios con el objeto de obtener ciertos fines. Se considera a la política industrial como parte integrante de la política económica más amplia, que la comprende¹⁶.

En cuanto al concepto de *política industrial*, teniendo en cuenta la bibliografía existente sobre el tema, resulta claro que no contamos con una única definición del término que sea generalmente aceptada¹⁷. De manera que, para responder a los interrogantes planteados, se adoptaron para este trabajo los parámetros enunciados por la UIA en el documento “Bases para una política industrial argentina” (Unión Industrial Argentina, 1981), para construir un concepto aproximado a la definición buscada¹⁸.

En dicho documento se establece que son *temas específicos* que hacen a una política industrial los siguientes¹⁹:

- Promoción industrial
- Política arancelaria
- Inversiones extranjeras
- Recursos humanos
- Promoción de exportaciones
- Tecnología
- Política externa

También se mencionan en el documento los *temas de índole general*, que son los que condicionan cualquier política industrial:

- Formación de capitales y financiación
- Inflación
- Política cambiaria

16 Si bien la política industrial forma parte de una política económica más amplia que lleva a cabo un gobierno, no debe desconocerse que la misma involucra y tiene implicancias sociales, que van desde su efecto sobre el sector de los trabajadores y los empresarios, hasta sus consecuencias para el conjunto de la sociedad. Sin embargo, debido al carácter predominantemente económico que adopta esta investigación, el aspecto social de la política industrial será abordado de manera somera, ya que su estudio exhaustivo excedería los alcances del presente trabajo.

17 Tal vez debido a la complejidad del término, que puede abarcar tanto aspectos económicos, como sociales y políticos.

18 Es menester aclarar que los parámetros enunciados en dicho documento coinciden con la observación efectuada a través de la evolución histórica, tanto de nuestro país como de otros países, de las áreas hacia las cuales se dirigen las políticas que adoptan los gobiernos para el sector industrial.

19 En el presente trabajo, estos temas específicos también se denominan componentes de una política industrial.

- Rol del Estado
- Estado empresario
- Comercialización
- Política impositiva. Evasión
- Política poblacional
- Política laboral

“...Una política industrial requiere de una gran congruencia con la política económica global y con otras políticas del gobierno en el terreno laboral, financiero, impositivo, y de las relaciones internacionales, entre otras, ya que no se trata de un mero cambio en las pautas de industrialización sino de un cambio más amplio que lleve a la Argentina a tener una presencia en el mundo y aceptar un papel acorde con sus posibilidades potenciales” (Unión Industrial Argentina, 1981: 3).

Partiendo de estos conceptos, en la presente investigación se considera que los *temas específicos* mencionados son aquellos hacia los cuales deben dirigirse las políticas implementadas en el sector industrial, *las políticas industriales*. Además, se considera que las políticas dirigidas hacia los temas específicos deberían formar parte del diseño de un plan de desarrollo industrial integral para el mediano o largo plazo, es decir, de una *política industrial*. Por ello se considera que las mismas, son *componentes de una política industrial*.

Es necesario aclarar que no se pretende quitar importancia al efecto que puedan tener sobre el sector industrial los denominados *temas de índole general*, los cuales tienen una influencia significativa en el desenvolvimiento del sector industrial, como es el caso de la política impositiva, laboral, entre otras. Sin embargo, su tratamiento exhaustivo excedería los alcances del presente trabajo, el cual se focalizará en el análisis de las políticas que se implementaron en el sector, bajo la gestión del presidente Raúl Alfonsín, en materia de²⁰:

- Promoción industrial
- Política arancelaria
- Inversiones extranjeras
- Promoción de exportaciones
- Política externa²¹

De modo que a los efectos de este trabajo se define *política industrial* como *el conjunto de políticas industriales, que responden a un objetivo predeterminado, que proyecta*

20 La razón de esta elección radica en que, a lo largo de la historia argentina, estos han sido los principales temas hacia los cuales se han dirigido las políticas implementadas por los gobiernos, en el ámbito industrial.

21 El tema de política externa será analizado en esta investigación a través del acontecimiento más destacado para el sector industrial, que se llevó a cabo en este período, en materia de política exterior; tal fue el Acuerdo Alfonsín - Sarney.

el desarrollo más deseable que se pretende que el sector industrial alcance, en el mediano y largo plazo. Este objetivo predeterminado, debe ser definido por el sector público en cooperación con el sector privado, que es el que posee la verdadera información sobre los obstáculos o deficiencias que enfrenta el desempeño del sector.

También se define²² *políticas industriales* como aquellas *políticas implementadas en el sector industrial, dirigidas a satisfacer las demandas que el sector tiene en materia de promoción industrial, política arancelaria, inversiones extranjeras, promoción de exportaciones y política externa.*

Así, en distintas instancias de este trabajo se utiliza el término *políticas industriales*, para hacer referencia a las políticas dirigidas a los distintos temas específicos que se consideran componentes de una política industrial. Sin embargo, y teniendo en cuentas las definiciones formuladas, resulta claro que la existencia de políticas industriales no necesariamente implica que las mismas responden a una política industrial determinada (plan industrial).

Debe aclararse que si bien para su completo estudio, y a los fines del análisis, se desagregan los componentes de la política industrial, al momento de evaluar los efectos de dichas políticas se adopta una perspectiva holística.

Las políticas industriales se analizaron a través de las legislaciones que estuvieron vigentes para el sector industrial durante el período bajo estudio, así como también mediante el análisis de otras medidas de política económica o exterior que repercutieron sobre el sector industrial. Los temas específicos sobre *recursos humanos y tecnología* mencionados en el documento de la UIA, no serán abordados en la presente investigación como políticas implementadas al sector, debido a la amplitud que implican los mismos (políticas laborales, políticas de promoción científica, de educación, etc.), que trasciende el alcance de este trabajo. En cuanto a los *temas de índole general*, algunos de ellos serán analizados a través de las políticas macroeconómicas implementadas en el país, durante las gestiones de B. Grinspun y J. Sourruille.

Con toda esta investigación se pretende obtener información que permita confirmar o refutar las hipótesis planteadas.

Se trata de una investigación que pretende ser cuantitativa e histórica, cuya fundamentación teórica se sustenta en el marco de las teorías intervencionistas (intervención

22 A los efectos de este trabajo.

del Estado en la economía), y que se basa en datos empíricos obtenidos a través del relevamiento de información estadística y del análisis de un caso de estudio.

Los métodos de investigación que se utilizaron en el presente trabajo fueron los siguientes:

- Análisis de fuentes primarias: documentos, diarios, revistas de la época; y de secundarias, como ser: investigaciones y libros publicados sobre el tema por otros autores.
- Análisis cuantitativo, mediante la utilización de datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC); el Banco Central; la Asociación de Fabricantes Argentinos de Tractores (AFAT); la empresa Techint; y diversas publicaciones de autores que efectuaron un relevamiento estadístico sobre la materia objeto de esta investigación. Con estos datos se analizó la evolución del PI (Producto Industrial), de las Exportaciones de productos manufacturados, las Importaciones de insumos y bienes de capital, la Formación bruta de capital fijo, el Coeficiente de protección de la economía, la evolución del empleo (general e industrial), y la evolución del PBI, entre otros indicadores. Este relevamiento permitió efectuar un análisis cuantitativo de la información mediante el uso de herramientas estadísticas, para tratar de determinar tendencias y evaluar correlaciones, aspectos relevantes en la evaluación del desarrollo del sector industrial, en el período bajo estudio.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

I.1. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL ARGENTINO, DESDE SUS ORÍGENES HASTA LA DÉCADA DE 1970

Se considera necesario para efectuar un correcto abordaje del tema, realizar una reseña de cómo fue evolucionando el sector industrial en nuestro país. En este apartado se presenta un análisis que abarca desde fines del s. XIX hasta mediados de la década de 1970, enfatizando en el período que se inicia a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial.

La Argentina fue un país de industrialización tardía, ya que este proceso recién se inicia en el mismo hacia fines del s. XIX, especialmente cuando comienza su desarrollo con el tendido de las primeras líneas ferroviarias que se efectúa con el fin de explotar (para luego exportar) los recursos de la pampa húmeda.

El primer registro que se tiene del estado industrial que presentaba nuestro país hacia las últimas décadas de ese siglo data de 1871. Se trata de una exposición de productos nacionales en la ciudad de Córdoba, inaugurada el 15 de octubre de ese año, con el propósito de mostrar al mundo los productos con que contaba el país, y atraer así capitales productivos (Panettieri, 1969). La lista de productos allí exhibidos por las provincias atestigua por sí misma sobre el precario desarrollo industrial que presentaba el país para ese entonces, ya que como expresa Panettieri, la mayoría de los productos elaborados allí expuestos no respondían a un proceso fabril, sino artesanal; y la totalidad de las máquinas que se presentaron eran de origen extranjero (Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia ó Italia)²³.

Si bien para esa época existían los saladeros²⁴, la industria vitivinícola y azucarera²⁵, la “fábrica” todavía no existía, sino que predominaban (especialmente en Buenos Aires) los “talleres”. Panettieri muestra cómo a pesar de que la crisis ganadera (1866 – 1871) había mostrado a muchos sectores del país la necesidad de reconvertir la economía del país, diversificando la producción, la falta de protección del gobierno hacia las incipientes industrias de la época hizo fracasar al primer establecimiento moderno de la industria textil, la Sociedad Anónima Industrial del Río de la Plata, que se instaló a comienzos de los años

23 Las pocas de origen nacional eran producto del esfuerzo individual y no de un proceso de producción en serie (Panettieri, 1969: 5).

24 Para Buenos Aires era la principal industria orientada a la exportación, y que utilizaba gran cantidad de mano de obra.

25 En ellas predominaban sistemas anticuados de producción (Panettieri, 1969: 7).

setenta²⁶. Sin embargo, como dice Dorfman²⁷, es en la década de 1870 especialmente en el segundo quinquenio, en la que se sientan las bases del desarrollo industrial que experimentará el país a partir de la década siguiente, ya que es en ese momento en el que se producen cambios importantes: tarifas proteccionistas (aunque con propósito principalmente fiscal), ascenso de la producción agrícola y de la población, crecimiento del mercado interno y perfeccionamientos técnicos, entre otros.

En la década siguiente (los años ochenta) asistiremos a la creación de importantes establecimientos, dotados de gran cantidad de mano de obra, que realizan procesos industriales que, aunque todavía precarios, utilizan algún tipo de mecanización. Esta etapa es calificada por muchos autores como de “transición”, ya que en ella comienzan a desaparecer los pequeños talleres y establecimientos industriales. A continuación se presentan algunos datos estadísticos del Censo de 1887 de la Capital Federal, tomados del libro de Panettieri (1969):

Tabla 1

Datos	Cifras
Establecimientos	6.128 ⁽¹⁾
Utilizaban materia prima	4.723 ⁽²⁾
Propietarios	7.339 ⁽³⁾
Dependientes	34.982 ⁽⁴⁾
Utilizaban fuerza motriz	512 ⁽⁵⁾
Total de fuerza motriz (HP)	6.277

Fuente: elaboración en base a datos de Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: págs. 21 a 25)

- (1) se incluyen como establecimientos pequeños talleres, que no reúnen las características de fábricas.
- (2) El resto de los establecimientos procesaba productos ya elaborados o utilizaba escasa materia prima.
- (3) El 8 % de los propietarios eran argentinos (el resto: italianos, en su mayoría, franceses y españoles).
- (4) El 16,35 % de los obreros eran argentinos (el resto: italianos, en su mayoría, franceses y españoles).
- (5) De las 6.128 industrias censadas.

Para Dorfman (1941), el mayor impulso al desarrollo industrial, todavía incipiente en esos años, lo dará la crisis de 1890 y el cambio en el contexto internacional de ese momento. La depreciación de nuestra moneda, el arribo masivo de inmigrantes, la mayor demanda de materias primas de las potencias europeas, sobre todo Inglaterra, serán grandes impulsores para el desarrollo industrial de esos años. Aunque sigue predominando la precariedad en la producción industrial, comienzan luego de dicha crisis a tomar relevancia empresas que

26 Esta industria que se dedicaba a la fabricación de tejidos de lana en el país, era de capitales mixtos, y contaba en su personal con un gran número de mujeres y niños. La falta de protección y la competencia británica la llevaron a la quiebra en 1879 (Panettieri, 1969: 9).

27 Citado por Panettieri (1969).

utilizarán adelantos técnicos, los frigoríficos; según Panettieri, no puede hablarse todavía de un período fabril propiamente dicho, por la debilidad de la industria orientada al mercado interno (Panettieri, 1969: 27). Pero a pesar de este incipiente desarrollo industrial, la inserción de nuestro país en el mercado internacional, durante todo este período y hasta la década de 1930, seguirá produciéndose en base a sus ventajas comparativas naturales, consolidándose el país como exportador de productos primarios (e importador de bienes industrializados), con un modelo de desarrollo conocido como “agro-exportador”. A continuación mostramos algunos datos del Censo Nacional:

Tabla 2

Datos	1895	1913
Establecimientos	23.300	48.779 ^(*)
Dependientes / empleados	167.000 ^{(**)APROX}	410.201
Total de fuerza motriz (HP)	59.500	678.757

Fuente: Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: págs. 21 a 25)

^(*) la mayoría de ellos situados en la Capital Federal y las cuatro provincias del Litoral (Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes), hecho que también se observa en los censos anteriores.

^(**) Este número podría incrementarse en 35.000 personas más, si se considera el personal abocado a tareas agrícolas relacionadas con la producción industrial (como el azúcar o el vino)

Así, hacia los años previos al primer conflicto internacional, la industria argentina muestra una estrecha vinculación con el sector agropecuario, a la vez que un importante proceso de concentración geográfica (Panettieri, 1969: 58).

Como sería esperable, el desencadenamiento de la Primera Guerra Mundial produjo un fuerte impulso al desarrollo de la industria nacional, debido al cierre de los mercados externos y las dificultades para importar bienes manufacturados. Si bien este flagelo permitió un fuerte crecimiento de la producción industrial, sobre todo en el sector de alimentos (especialmente frigoríficos) y textiles, Panettieri muestra que el mismo no fue parejo ya que algunas actividades descendieron, como las de transporte y edificación. Por otra parte, las empresas que más se beneficiaron fueron las de mayor capital, ya que muchos establecimientos pequeños, que no pudieron acceder a la renovación de maquinaria y abastecimiento de materia prima, desaparecieron.

Una vez concluido el conflicto, se reestablecieron los patrones de intercambio del modelo agro-exportador, retornando entonces la producción industrial a sus niveles anteriores a la guerra. Esto se produce por una natural contracción del comercio exterior, por la finalización de la guerra y el proceso de estabilización de las economías europeas; pero por sobre todo, la caída de la producción industrial se evidenció debido a la falta de una

protección adecuada para el sector industrial, como así también a la carencia de un espíritu emprendedor por parte de los empresarios argentinos. Si bien es cierto que hubo en la época algunas leyes y proyectos de carácter proteccionistas²⁸, ellas no tuvieron vigencia durante toda la década; incluso se produjo en algunos casos una “protección al revés”²⁹.

Por otra parte, en la década del veinte ya empezó a evidenciarse un principio de acercamiento en las relaciones comerciales y financieras de nuestro país con los Estados Unidos, ya que los capitales provenientes de este último pasaron a desempeñar un rol cada más activo en la economía nacional, incrementando el nivel de inversiones norteamericanas en el ámbito local, pero también aumentando las importaciones locales provenientes del mismo, sobre todo de bienes duraderos. Es así que se establecieron en territorio nacional, empresas que si bien en un principio se desempeñaban como importadoras de bienes, con el tiempo pasaron a funcionar como armadoras de partes, e incluso en algunos casos, como verdaderos establecimientos fabriles³⁰. Para algunos autores, este proceso se desarrolló sin que el país tuviera una política industrial, y fue producto de las decisiones de los agentes externos (Rapoport, 1984: 54).

Tal vez por ello, hacia fines de la década del veinte la actividad agrícola sigue siendo la principal del país, aún cuando su participación en el PBI venía decayendo.

Tabla 3

PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS SECTORES AGRÍCOLAS Y LA INDUSTRIA MANUFACTURERA EN EL PBI A COSTO DE LOS FACTORES, EN PROMEDIOS QUINQUENALES		
Períodos	Agricultura y ganadería	Industria
1900 / 04	37	13,8
1905 / 09	27,7	14,3
1910 / 14	24,9	15,6
1915 / 19	30,7	15,3
1920 / 24	28,2	16,4
1925 / 29	25,5	17,7

Fuente: Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: pág. 72

La crisis financiera internacional de 1929 y comienzos de la década del treinta, tuvo consecuencias en el comercio mundial, que llevaron a los países de Latinoamérica a

28 El producto total de los derechos de importación sobre el valor real de todo lo importado representaba en 1913 el 18 %, mientras que en 1929 dicho porcentaje había descendido al 15,3 % (Panettieri, 1969: 66).

29 Materias primas que se utilizaban como insumo por algunas industrias, y que no se producían en el país, pagaban mayores aranceles que los productos manufacturados similares a los que se elaboraban en la industria nacional (Panettieri, 1969: 65).

30 Tal es el caso de las empresas Ford, General Motors, Coca Cola, Firestone, Good Year, General Electric, etc.

considerar “la idea de la industrialización como estrategia de desarrollo” (Fajnzylber, 1983: 118). Para nuestro país, la crisis de los años treinta significó el fin del modelo agro-exportador y el inicio de una etapa en la cuál el desempeño industrial va a girar en torno al modelo de sustitución de importaciones. Pese a ello, la grave recesión económica mundial y el cierre de los mercados externos (y del local) también repercutieron en la producción industrial, produciendo una recaída en la misma (durante los primeros años de la crisis).

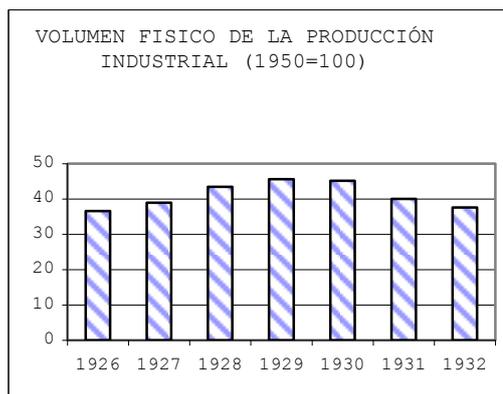
Tabla 4

VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL (1950=100)

Año	Producción total
1926	36,6
1927	38,9
1928	43,4
1929	45,6
1930	45,1
1931	40
1932	37,6

Fuente: Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: pág. 70

Gráfico 1



Pronto la crisis no dejó otra alternativa: era necesario desarrollar la industria nacional para abastecer al mercado local, y de ese modo producir lo que antes se importaba. Como dice Ferrer (1993), el Estado asumió ahora un papel más activo, no sólo con la protección arancelaria, sino con medidas de fomento a la industria.

Entre los hechos que Dorfman³¹ explica que permitieron el desarrollo de la producción industrial, a partir de entonces, podemos mencionar:

- 1- la disminución de las exportaciones argentinas
- 2- la desvalorización de la moneda nacional
- 3- el incremento de los derechos aduaneros, a partir de 1931
- 4- la regulación gubernamental de las importaciones argentinas (para ajustarlas al nivel de las exportaciones)
- 5- la existencia de abundante mano de obra, barata y competente
- 6- un mercado consumidor relativamente importante
- 7- presencia de industrias auxiliares desarrolladas (de construcción de equipos industriales)
- 8- el desmantelamiento de industrias en algunos países desarrollados, como el caso de los Estados Unidos

31 citado por Panettieri (1969: 73 a 74)

9- la existencia, en condiciones de exportar, de capitales y técnicos en esos países

10- la posibilidad de obtener, por parte de esos capitales, una mayor tasa de ganancia en la actividad industrial de países menos adelantados (como el nuestro)

Una vez superada la crisis (en los primeros años de la década) volvieron a radicarse en nuestro país numerosas empresas extranjeras, sobre todo de capitales norteamericanos y alemanes, las cuales invirtieron en las ramas metalúrgicas, textil, química y de la construcción, y permitieron que el proceso de industrialización se extendiera también al interior del país. La recuperación de la industria y la existencia de un mercado interno relativamente fuerte y cautivo, posibilitaron absorber una producción industrial a precios poco competitivos, e hizo que capitales destinados anteriormente a la actividad primaria se reorientaran hacia la industria en busca de mayor rentabilidad. Sin embargo, como dice Romero (1995: 100), una vez satisfecha esa rentabilidad “era más conveniente pasar a otra rama, igualmente insatisfecha, antes que profundizar la inversión en la anterior”. Este crecimiento de la industria modificó la geografía de nuestro país, con el traslado de migrantes de las zonas rurales a las zonas urbanas, en busca de trabajo en el sector industrial.

El censo industrial de 1935 nos muestra la preponderancia que sigue teniendo durante los años treinta, en el conjunto de la actividad industrial, la industria alimenticia y la textil; pero también nos muestra el crecimiento que evidenciaron otras actividades que generan mayor valor agregado, como la producción de maquinarias y vehículos, y de metales y sus manufacturas (que juntas llegan a representar el 21,64 % del número de establecimientos censados, y el 12,5 % del valor de la producción).

Este importante crecimiento industrial, registrado sobre todo desde el segundo quinquenio de la década del treinta, se mantuvo con un fuerte dinamismo hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial. Ese conflicto bélico (1939 – 1945) profundizó el proceso de industrialización por sustitución de importaciones, al igual que sucedió durante la Primera Gran Guerra. Las dificultades que ocasionó la conflagración mundial en el intercambio comercial internacional³² permitieron el desarrollo industrial nacional, pese a la latente oposición de sectores ligados al campo argentino, a que se desarrollara una política que protegiera al sector industrial. Schvarzer (2000) considera

32 Intercambio que para nuestro país todavía se basaba en la importación de bienes manufacturados, sobre todo desde Gran Bretaña y Estados Unidos, a cambio de la exportación de materias primas locales.

que esta postura de los empresarios agrícolas se basaba en el supuesto que la protección a la industria podía afectar las exportaciones del campo, y fue un hecho que impidió la correcta y rápida difusión de cambios en el sector productivo³³. Ya en el año 1940, Pinedo³⁴ sostenía que era necesario garantizar la estabilidad industrial para después de la guerra.

En 1944 se sancionó el decreto ley 14.630, un régimen de promoción y protección a las industrias consideradas de interés nacional, que estuvo vigente desde 1945 a 1957. Se consideraban de interés nacional aquellas industrias que utilizaran materias primas locales, elaboraran bienes de primera necesidad o productos para la Defensa Nacional. Los beneficios más importantes que contemplaba eran³⁵: incremento de los aranceles de importación (hasta en un 50 %); cuotas de importación; prioridad crediticia en el Banco de Crédito Industrial; subsidios directos; etc. (Katz y Kosacoff, 1989: 41).

Pese a la oposición existente, se pudo desarrollar un impulso a la industria local que incluso permitió que nuestro país exportara productos manufacturados hacia países vecinos de Latinoamérica. Así, las exportaciones industriales crecieron de un 5 % del total en 1940 a un 19 % en 1945 (Schvarzer, 2000 (a): 190); pero como dice el autor, al igual que aconteció al finalizar la Primera Guerra Mundial, no bien terminó la contienda “esos mercados se perdieron”; él considera que ello se debió a que los impedimentos que existían (ya desde antes de concluida la guerra) para que el país retomara el modelo de desarrollo agro-exportador, no fueron suficientes para que la dirigencia y el empresariado local impulsaran el desarrollo y modernización de la industria³⁶. Además, hubo otros factores que repercutieron negativamente en el desempeño industrial, como

33 en una época en que a nivel latinoamericano (y hasta internacional) los países justificaban y se abocaban a la aplicación del modelo de sustitución de importaciones.

34 El Plan Pinedo proponía financiar la industria con créditos a 15 años a partir de un fondo oficial, créditos que debían ser aplicados a través de bancos y entidades financieras privadas. Pero debido a la resistencia de los sectores ligados al campo argentino, la ejecución de sus principales propuestas se postergó hasta mediados de la década del cuarenta, cuando una parte se concretó en la creación del Banco Industrial de la República Argentina. Schvarzer opina que aunque el Plan Pinedo fue considerado posteriormente como un proyecto de industrialización, no era tal sino una propuesta para superar la emergencia económica que afrontaba el país hacia comienzos de los años cuarenta. El plan consistía en “comprar a quien nos compra” y aconsejaba no producir aquello que el país importaba para no afectar las posibilidades de exportar (Schvarzer, 2000 (a): 188).

35 Este régimen funcionó adecuadamente hasta 1952, y en el cumplió un papel importante el Banco de Crédito Industrial.

36 La exportación de productos agrícolas no pudo retornar a las condiciones benéficas previas a los años treinta, en parte, porque había cambiado el mercado mundial y porque la oferta local de los mismos encontraba un límite a su expansión; y también porque el equilibrio de poder había cambiado luego de la guerra, y Gran Bretaña ya no era la potencia proveedora de productos manufacturados que había sido, ni el principal mercado para nuestros productos primarios.

la política de boicot que ejerciera los Estados Unidos hacia nuestro país, en respuesta a la posición adoptada por la Argentina durante la Segunda Guerra³⁷; el país declaró la guerra a Alemania, meses antes de la finalización del conflicto, lo que significó en el ámbito interno la confiscación de empresas de capitales alemanes³⁸.

Tabla 5

PARTICIPACIÓN DE CADA RAMA EN LA PRODUCCIÓN TOTAL Y EN EL TOTAL DE OBREROS OCUPADOS (en %)³⁹

Rama	Producción			Obreros		
	1937	1946	1954	1937	1946	1954
Alimentos, bebidas y tabaco	39,1	32	29,2	22,9	21,2	18,2
Textiles y confecciones	14,9	19,2	18,7	17,4	17,9	18,4
Imprenta	3,9	2,8	2,2	4,5	3,7	2,4
Madera	3,1	4,7	4	7,1	10,4	9,1
Papel y cartón	1,1	1,9	2	1,7	1,9	1,7
Química	4	6,8	6,7	3,1	4	4,2
Petróleo y carbón	3,7	3	3,8	0,7	0,5	0,6
Caucho	0,9	0,8	1,2	1	0,8	1,3
Cuero	3	4,9	3,1	3,6	4,9	3,4
Piedra, vidrios y cerámica	2,4	3,4	3,6	4,3	6,3	6
Electricidad y gas	4,9	3,7	2,1	2,2	1,6	1,5
Metales	6,4	6,9	8,6	9,2	9,7	10,7
Extractivas	1,4	1,7	1,7	2,6	2,6	2,9
Vehículos y maquinarias (incluye maq. Eléctrica)	8,1	6,4	11,4	11,2	11,2	17
Varios	3,1	1,8	1,7	8,5	3,3	2,6
TOTAL	100	100	100	100	100	100

Fuente: Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: pág. 93

Una vez terminada la guerra y declarada la inconvertibilidad de la libra, el gobierno de Perón procedió a nacionalizar empresas de capitales extranjeros (especialmente ingleses) a cambio de los créditos que el país había acumulado durante el conflicto, por la venta de alimentos a Gran Bretaña. Se nacionalizaron empresas de ferrocarriles, de teléfonos, puertos y otras empresas de servicios, gran parte de las cuáles eran deficitarias. Schvarzer (2000 (a): 201) resalta que dicha operatoria no fue fructífera

37 Norteamérica prohibió el envío de insumos claves para las industrias locales, tales como el de equipos para la extracción de petróleo (que afectó a la estatal YPF), artículos de acero, armas (hasta 1947), locomotoras y combustible, etc; e incluso llegó a considerar que, dadas ciertas posturas anti-norteamericanas demostradas por los dirigentes militares locales, era necesario evitar el crecimiento de la industria pesada en nuestro país (Schvarzer, 2000 (a): 193).

38 Para el control de ese conjunto heterogéneo de empresas se creó la Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE). Prácticamente la tercera parte de las inversiones efectuadas por este "holding" fueron infructuosas; por otro lado, las demandas alemanas (con el objetivo de recuperar la propiedad de sus empresas) entorpecieron las actividades de la DINIE y llevaron a que en 1953 el gobierno comenzara a efectuar la devolución de las marcas a sus antiguos propietarios, hasta que en 1957 sólo quedaron algunas plantas obsoletas (no aceptadas por nadie) que luego de un tiempo de actividad, cerraron sus puertas (Schvarzer, 2000 (a): 204).

³⁹ En el presente trabajo, los números rojos en las tablas representan caídas respecto al período anterior, y los azules, incrementos.

para el desarrollo industrial del país, ya que no generó una mayor demanda de insumos locales, porque esas empresas, una vez nacionalizadas, siguieron abasteciéndose en el exterior.

El Estado nacional también tomó a su cargo la administración de empresas de capitales nacionales que estaban al borde de la quiebra (como se mostrará más adelante), con el propósito de proteger el empleo; además creó empresas nacionales, como Gas del Estado y Agua y Energía, y empresas de economía mixta, como el caso de SOMISA⁴⁰:

[Aún sin funcionar] “el proyecto de SOMISA... funcionaba como una palanca para el desarrollo de la siderurgia local, que se montaba y expandía a la espera de la provisión de acero desde esa planta en construcción” (Schvarzer, 2000 (a): 209).

Entre las acciones del Estado que fueron relevantes para el desarrollo industrial, Schvarzer (2000 (a)) menciona las siguientes:

- La Fábrica Militar de Aviones de Córdoba⁴¹, que empezó a desarrollar su actividad con nuevos equipos productivos, y se constituyó en un importante centro de capacitación de recursos humanos.
- En materia institucional, la creación de algunas instituciones con el propósito de apoyar el desarrollo industrial nacional, como:
 - El Banco de Crédito Industrial (1944), cuyo fin era otorgar créditos a las industrias locales. Los créditos se destinaban a pequeñas y medianas empresas, y a financiar, a largo plazo, grandes empresas y proyectos de expansión de empresas. A pesar del importante rol que ésta institución asumió en el apoyo a la industria local, pronto su papel se vería empañado por cuestiones políticas y dificultades financieras, que desnaturalizaron su función de apoyo a la expansión industrial.
 - El Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio (IAPI, creado en 1946) cuya función consistía en manejar parte del comercio exterior: vendía carnes y cereales y compraba materiales en el extranjero. Este organismo también sería

40 Empresa con fuerte participación de capital estatal, que proyectaba la instalación de una planta siderúrgica integrada para abastecer de acero a laminadores locales, pequeños y grandes (como ACINDAR y Siderca), pero cuya producción de acero recién se iniciaría para 1961, varios años después de su creación.

41 creada en 1927

cuestionado por su accionar poco relacionado con el impulso al desarrollo industrial⁴².

- Para la promoción tecnológica en el ámbito fabril se creó el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI, en 1956), que tampoco desempeñó un papel preponderante en la producción de tecnología industrial⁴³.

Al analizar la evolución que experimentó el sector industrial nacional a partir del ascenso de Perón al gobierno, Daniel Casaburi afirma que el país se lanzó de lleno al desarrollo de una “industria nacional”, con la implementación a pleno del modelo de sustitución de importaciones. Según el autor, con el gobierno de Perón el Estado comenzó a desempeñar un papel más intervencionista en la economía del país, con el fin de proteger la industria que se había empezado a desarrollar en el transcurso de la guerra.

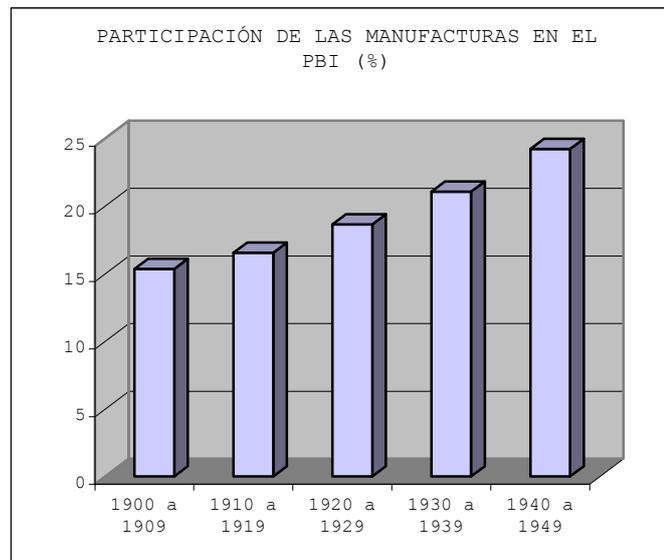
“...el gobierno instauró aranceles de importación generalizados con fines de protección y participó en la producción de productos industriales básicos y en la financiación de sectores industriales clave” (Casaburi, 1998: 5).

Tabla 6

PARTICIPACIÓN DE LAS MANUFACTURAS EN EL PBI	
PERÍODO	PARTICIPACIÓN %
1900 – 1909	15,35
1910 – 1919	16,54
1920 – 1929	18,65
1930 – 1939	21,06
1940 – 1949	24,22

Fuente: Casaburi, Daniel, *Políticas Comerciales e Industriales de la Argentina desde la década de 1960*, CEPAL Naciones Unidas, 1998, Pág.6.

Gráfico 2



Se observa en el gráfico 2 que la participación de la industria en el PBI mantuvo la tendencia positiva que se venía registrando desde comienzos de siglo.

42 Este organismo otorgó importantes subsidios a frigoríficos extranjeros y a industrias tradicionales (molinos harineros, refinerías de aceite y plantas de extracto de quebracho). “...las cuentas del IAPI indican claramente que sus prioridades no pasaban por el impulso a la industria” (Schvarzer, 2000 (a): 199).

43 Según el autor, el único organismo que desempeñó un rol activo en la evolución técnica de la industria nacional fue la Comisión Nacional de Energía Atómica (en las décadas del sesenta y setenta).

Para Casaburi, esa protección que se otorgó a la industria fue en detrimento del sector agrícola, ya que las medidas tributarias y cambiarias adoptadas permitieron un traspaso de recursos desde el sector agropecuario hacia el industrial, hecho que perjudicó las exportaciones tradicionales del país (agrícolas) y se tradujo en un estrangulamiento de la balanza de pagos, aunque consiguiendo el propósito de incrementar la actividad industrial. Se generó de este modo un círculo vicioso, donde los desequilibrios en la balanza de pagos repercutían luego negativamente en el desarrollo industrial. Y aunque la producción fabril contó con el impulso que le proveía un mercado interno con poder adquisitivo importante⁴⁴, y precios relativos favorables a los productos manufacturados, la industria no estuvo ajena a la crisis económica que debió experimentar el país hacia comienzos de la década del cincuenta. La oferta productiva local se veía cada vez más constreñida por la imposibilidad de acceder a la renovación de equipos y maquinarias modernas, provenientes del exterior; la escasez de divisas era causada no sólo por menores exportaciones de productos agrícolas (volúmenes y precios), sino también por una escasez de crédito internacional⁴⁵ que había provocado que sólo pudieran expandirse aquellos sectores que contaban con acceso al aprovisionamiento local de maquinarias y equipo, como la “industria liviana”⁴⁶, que trabajaban al límite de su capacidad. Muchas de las industrias que se habían desarrollado bajo la protección del Estado eran ineficientes; el costo de los salarios era particularmente alto y difícil de reducir (por la presión sindical); la expansión de la demanda, que inicialmente lo había compensado, había perdido su efecto dinamizador (Romero, 1995: 165).

Tras el cambio de rumbo que experimentó la política económica del segundo gobierno de Perón⁴⁷, la crítica situación en que se hallaba la industria nacional trató de ser superada mediante la promulgación, en 1953, de la ley 14.122 (de Radicación de Capitales extranjeros)⁴⁸; la misma fue parte de un programa destinado a desarrollar la

44 En el ámbito social, el aumento de los salarios dio impulso a la actividad sindical a medida que los obreros tomaban conciencia del poder que poseían. Pero del lado de los empresarios, el descontento era cada vez mayor, lo que perjudicaba aún más el nivel de inversiones en el sector (Schvarzer, 2000 (a): 219).

45 La escasez de liquidez internacional hacía que el crédito externo se orientara principalmente a Europa, y sobre todo a los países que habían colaborado con los Estados Unidos durante la Segunda Guerra.

46 sobre todo de alimentos y textiles, que siguieron prevaleciendo en el conjunto de las actividades productivas.

47 Ver Llairó y Siepe (1997).

48 La falta de producción local de bienes de capital necesarios para expandir la capacidad fabril, sumada a la imposibilidad de incrementar las exportaciones agrícolas en el corto plazo (debido a que el agro también registraba un rezago tecnológico que limitaba su oferta) y a la escasez de crédito externo, hizo

industria metal mecánica en la provincia de Córdoba. Si bien este proceso de radicación de capitales extranjeros ya se había producido antes, en esta oportunidad se realizaba en forma coherente y con respaldo legal del Poder Público (Panettieri, 1969: 102).

Así arribaron al país la empresa FIAT, cuando el gobierno decidió privatizar la fábrica de tractores que estaba instalando la Fábrica Militar de Aviones; la fábrica de autos Industrias Kaiser Argentina, que también se asoció a dicha fábrica, y la empresa Mercedes Benz, que se instaló en Campana. Schvarzer dice que si bien estas empresas (FIAT y Kaiser) tuvieron importantes rentabilidades desde el momento de su arribo al país, las mismas significaron el punto de partida para la creación del mayor polo metal mecánico en la Argentina, ya que se expandieron y permitieron el desarrollo de proveedores locales⁴⁹.

Para Romero (1995: 167), los logros de la nueva política económica fueron modestos, tanto para el agro como para la industria.

Tabla 7

EVOLUCIÓN DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA
(Promedio anual del período – índice 1950-54=100)

	1955-59	1960-64
Industria fabril	134,2	149,9
<i>Ramas vegetativas</i>	117	109,8
Alimentos	126,8	123,6
Textiles	109,1	99,5
Cueros	118,5	97,3
<i>Ramas dinámicas</i>	159	207,7
Papel y cartón	148,9	161,2
Productos químicos	149,6	174,5
Caucho	134,7	186
Metales	171,3	206,9
Vehículos y maquinarias	167,8	273,8
Maquinarias y aparatos eléctricos	246	318,5

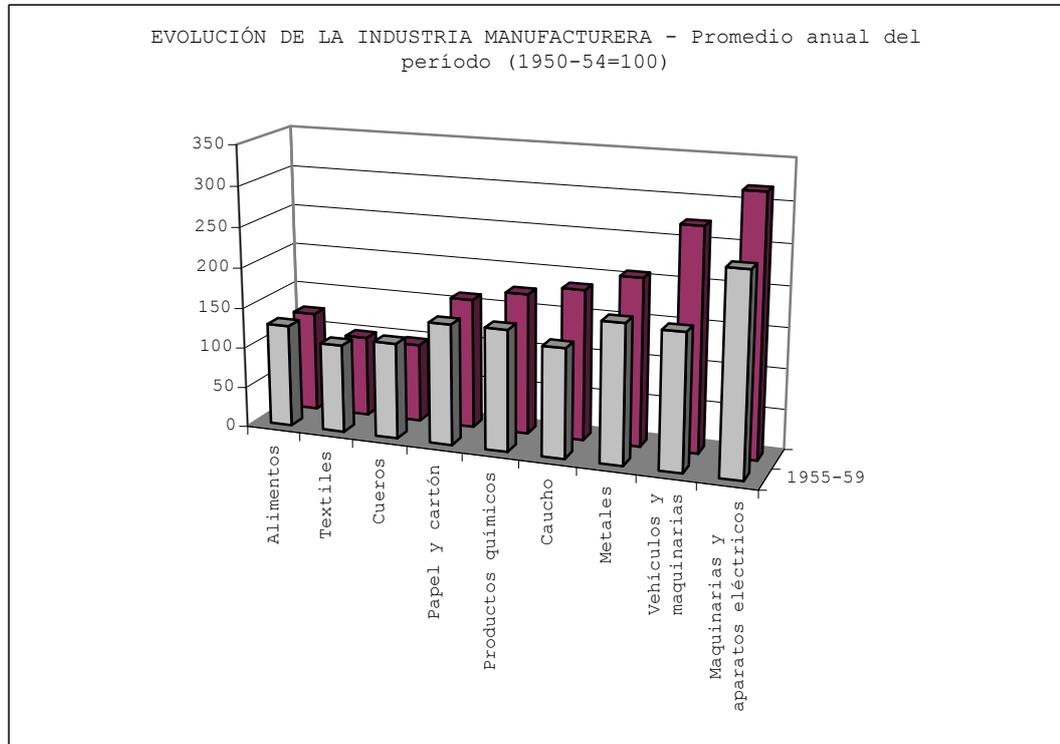
Fuente: Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: pág. 103

que se considerara como única fuente viable para la obtención de divisas (necesarias para la importación de maquinarias) la atracción de inversiones extranjeras directas. Estas se concretarían con la llegada de empresas transnacionales al país, las cuales aportarían los equipos necesarios bajo la forma de “inversiones directas”. Para evitar que estas empresas compitan con los empresarios locales (y el hecho que los mismos pudieran ser desplazados por los grupos económicos extranjeros) se decidió que se abriría a los capitales extranjeros aquellos sectores no explotados localmente (como el caso de automóviles, tractores, etc.). Esta situación coincidió con un momento histórico en el cuál las empresas extranjeras buscaban transnacionalizar su producción (Schvarzer, 2000 (a): 222).

49 También, y como parte de su política de atracción de capitales extranjeros, Perón había firmado un contrato con una filial de la Standard Oil de California, para otorgar en concesión la explotación de petróleo en una amplia zona de Neuquén; sin embargo, y pese al debate que suscitó, el mismo no fue ratificado por el Congreso.

El importante crecimiento industrial que se había evidenciado por aquellos años, quedó prácticamente estancado (registró un leve repunte⁵⁰) hacia mediados de la década de 1950, lo cual también se hizo explícito en la cantidad de obreros ocupados en las distintas ramas industriales.

Gráfico 3



Los años que siguieron a la caída de Perón, durante el gobierno del Presidente Aramburu, no evidenciaron grandes cambios para el sector industrial⁵¹. Sin embargo, empezó a observarse ya una clara diferenciación en el comportamiento de las ramas industriales, comenzando a quedar más rezagadas en su evolución aquellas que habían liderado la evolución del sector en los años previos (alimentos y textiles). Esta diferenciación fue mucho más evidente luego de la aplicación de las denominadas políticas “desarrollistas”, durante la gestión del gobierno Arturo Frondizi.

50 Es importante aclarar que el rubro “Vehículos y maquinarias” que presenta un importante incremento, debe gran parte del mismo a la mayor producción de bienes de consumo durable (heladeras, lavarropas, etc.) y no a la producción de maquinaria para la industria (Panettieri, 1969: 93).

51 Algunos de los hechos económicos que se produjeron en este período fueron: el desmantelamiento del IAPI; la devaluación del peso (que dio un fuerte estímulo a las exportaciones agropecuarias); la recuperación de la autoridad de los patrones en las plantas (combinando eficiencia y represión); la suspensión de las convenciones colectivas; y la depreciación de los salarios reales en 1957. Ver Romero (1995: 179 a 189).

El ascenso de Frondizi a la presidencia (1958) produjo un nuevo giro en la política económica e industrial nacional, que fue favorable al tratamiento de los capitales extranjeros.

“La nueva política económica se dirigió a revertir las causas profundas del estancamiento económico argentino: el déficit de la balanza de pagos generado por las importaciones de combustibles y la falta de confianza externa en la capacidad de recuperación de nuestro país. En torno de estas premisas giró posteriormente toda la política del desarrollo nacional” (Llairó y Siepe, 2003: 22).

Con su denominada “batalla del petróleo”, el objetivo del gobierno era atraer inversiones hacia el sector petrolero, para expandir la oferta local y aumentar así la disponibilidad de divisas (reduciendo las importaciones por dicho concepto); pero también hacia el sector metal mecánico y químico, para modificar la estructura fabril local. Esos propósitos tenía la ley de inversiones extranjeras (Ley 14.780)⁵², que fue rápidamente reglamentada por el Poder Ejecutivo, y en la cual se promovían sectores en los cuales estaban interesados los capitales extranjeros (automotor, tractor y petroquímica). También el gobierno sancionó la ley 14.781, de promoción industrial, que reemplazó al decreto ley 14.639 de 1944; esta ley se articuló con la de regulación del capital extranjero. En este período el objetivo de la política industrial fue lograr el aprovechamiento de los recursos naturales y el equilibrio en la balanza de pagos, en el marco de un esquema de autoabastecimiento nacional en petróleo, papel, acero, etc. (Katz y Kosacoff, 1989: 41). Se establecieron regímenes especiales⁵³ para invertir en sectores considerados clave para el desarrollo: siderurgia (Dto. 5.038/61), petroquímica (Dto. 5.039/61), celulosa (Dto. 5.041/61) y la industria automotriz, lo que repercutió positivamente en el desarrollo de los mismos (ver gráfico 4), que pasaron a conformar las ramas más dinámicas de la industria.

Regionalmente, se fomentó el desarrollo industrial en Santa Fe, Córdoba, Mendoza y la Patagonia. También, se devolvieron las empresas alemanas confiscadas durante la Segunda Guerra; se negociaron los conflictos pendientes con las empresas proveedoras de electricidad; se negociaron (en forma secreta) contratos de explotación

52 Mediante esa ley se otorgaban importantes concesiones al capital extranjero, como la libertad para remitir ganancias e incluso para repatriar capital.

53 Contemplaban trato preferencial en materia de derechos aduaneros, créditos, impuestos, así como para compras del Estado; también se garantizaba la protección del mercado local (Romero, 1995: 192)

de petróleo en Comodoro Rivadavia, Caleta Oliva, Neuquén y Salta⁵⁴; se estableció un plan para la extracción de carbón en Río Turbio (Llairó y Siepe, 2003: 23).

Respecto a la regulación del capital extranjero, Schvarzer menciona la laxitud de la misma, que permitió la entrada de una gran cantidad de firmas (muchas de las cuáles no contaban con un proyecto de fabricación sustentable en el mediano plazo), cuando el tamaño del mercado interno no lo justificaba. Por ello, si bien al principio la oferta productiva creció gracias a la existencia de una demanda latente insatisfecha, el reducido tamaño del mercado interno y la crisis económica que se evidenció hacia comienzos de los años sesenta, provocaron en poco tiempo una superproducción y caída de precios, a la que prácticamente sólo sobrevivieron las grandes empresas multinacionales (Schvarzer, 2000 (a): 225 a 227). Luego de esa crisis económica y política, se estableció un sistema de protección y promoción a la industria local que permitió la expansión de un grupo de empresas locales, en ramas industriales modernas. Los sectores de la siderurgia, metal mecánico y petroquímico fueron apoyados por el Estado con medios convencionales, como aranceles, créditos y compras estatales, y con medidas sectoriales para proteger el mercado interno. Al mismo tiempo que se expandían estas ramas modernas en la industria argentina, se producía el retiro de empresarios privados de sectores tradicionales de la industria local (sectores azucareros, frigoríficos y textiles, entre otros), pasando algunos de esos establecimientos a manos de la administración estatal, y otros a la de capitales extranjeros⁵⁵.

El programa del desarrollismo no permitía la vieja antinomia agro – industria, sino que la industria debía proporcionar al agro los bienes necesarios para su desarrollo. Durante su vigencia se decidió favorecer la expansión de la industria fomentando la mecanización del agro; ello se hizo devolviendo parte de las retenciones cobradas por las exportaciones de productos agrícolas en forma de subsidios, a los empresarios agrícolas que se equipararan con maquinaria local, política que junto con la difusión de tecnología (realizada por el INTA) permitió un importante crecimiento de las exportaciones agrarias (Schvarzer, 2000 (a): 244).

54 Las empresas beneficiadas por estos contratos fueron: Standard Oil, Panamericana y la Blanca Loeb (Estados Unidos); Royal Dutch (Holanda); Shell (Gran Bretaña); ENI (Italia); el grupo Aquitanie – Forest (Francia).

55 Los primeros en retirarse serían los empresarios de los antiguos frigoríficos (que se habían instalado en el país entre fines del S. XIX y principios del pasado S. XX). Lo mismo sucedió con varios ingenios azucareros en la provincia de Tucumán, como así también con empresas de otras ramas tradicionales (Schvarzer, 2000 (a): 232)

El período que se inicia en 1958, con el Pte. Frondizi, y que llega hasta aproximadamente 1975, es caracterizado por Casaburi como una segunda fase dentro del modelo de sustitución de importaciones que venía implementando nuestro país desde la segunda posguerra, en la cual sobresalió el estímulo a la industria pesada⁵⁶. Como mencionamos anteriormente, durante este tiempo se aplicaron variados instrumentos para lograr ese estímulo, entre los cuales el autor menciona (Casaburi, 1998: 6 y 7):

- aranceles de importación elevados
- prohibición de importar determinados artículos (que se fabricaran en el mercado interno)
- tipos de cambios diferenciales
- créditos para fines específicos, otorgados por bancos estatales
- subvenciones directas
- impuestos sobre las exportaciones agrícolas tradicionales
- obligación del sector público de adquirir productos nacionales
- funcionamiento de empresas estatales en sectores de gran densidad de capital (petroquímica y acero), etc.

Las inversiones que se efectuaron en el sector industrial durante el gobierno de Frondizi, permitieron sostener la expansión que experimentó la industria en los años que siguieron a la caída del mismo.

Tabla 8

ÍNDICE DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL (1960 – 1969)

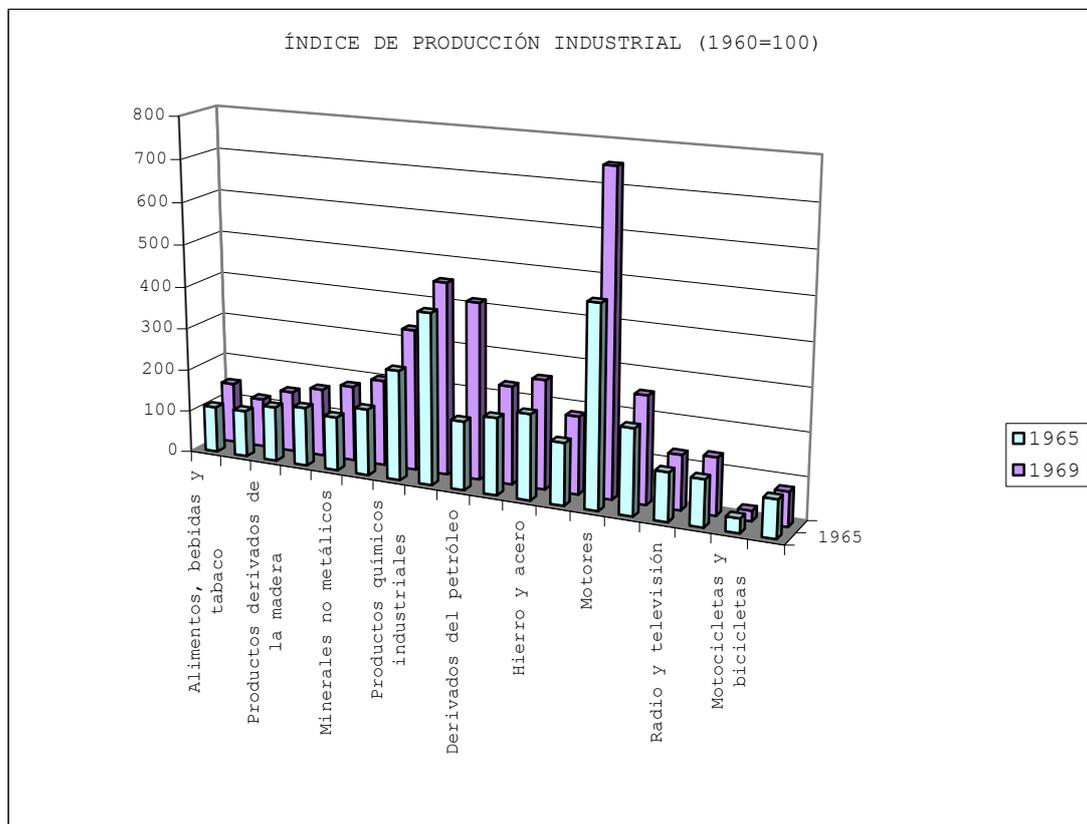
Rama de actividad	1960	1965	1969
“Sectores tradicionales”			
Alimentos, bebidas y tabaco	100	108,9	143,8
Textiles, prendas de vestir y cuero	100	109,6	115,9
Productos derivados de la madera	100	129,9	144,1
Papel, impresión, publicaciones	100	138,9	160,8
Minerales no metálicos	100	127,3	178,0
“Industrias dinámicas”			
Productos químicos	100	156,7	202,6
Productos químicos industriales	100	258,3	332,4
Productos sintéticos y plásticos	100	402,1	452,3

56 Casaburi distingue en este modelo de sustitución de importaciones dos etapas claramente identificables: la primera, la etapa fácil, que abarca desde la segunda posguerra hasta 1958, en la cual se expandió la industria de bienes de consumo no duraderos, y la segunda, la de la industria pesada y de maquinaria, que se desarrollo a partir de entonces y hasta 1975 (Casaburi, 1998).

Derivados del petróleo	100	161,0	414,7
Metales comunes	100	180,2	230,5
Hierro y acero	100	199,9	255,9
Equipos	100	145,2	181,8
Motores	100	469,6	750,7
Vehículos automotores	100	200,8	251,7
Radio y televisión	100	113,2	127,7
Electrodomésticos	100	109,3	133,3
Motocicletas y bicicletas	100	33,9	24,0
Maquinaria y equipos agrícolas	100	88,8	79,8
TOTAL	100	134,5	163,7

Fuente: Casaburi, Daniel, *Políticas Comerciales e Industriales de la Argentina desde la década de 1960*, CEPAL Naciones Unidas, Julio de 1998, Pág. 7.

Gráfico 4



En opinión de Schvarzer, las medidas de shock de 1958, junto con la mayor facilidad para importar equipos que fue surgiendo a medida que se obtenían créditos del exterior, la consolidación de un conjunto de tecnócratas que apoyaban el desarrollo fabril⁵⁷, y el estímulo derivado del crecimiento de las empresas productivas, posibilitó un período de crecimiento de la industria que duró hasta 1974, y que sólo se vio

⁵⁷ en las agencias del gobierno

interrumpido en forma temporaria por la crisis económica de 1962⁵⁸. Frente a la misma (que no duró mucho) las industrias más modernas volcaron sus excedentes hacia el mercado externo, medida que fue apoyada por el gobierno de Arturo Illia a través de medidas de promoción a las exportaciones⁵⁹, y que contribuyó a incrementar las exportaciones de bienes industriales, por esos años.

Pero los años que siguieron a la presidencia de Frondizi⁶⁰, evidenciaron además de un fuerte crecimiento del sector industrial, una dualidad en el desarrollo del mismo (por el mejor desempeño de las industrias “dinámicas”), que estuvo muy relacionada con la participación de capitales extranjeros y / o su asociación con ellos; ello implicó que se siga registrando la tendencia al incremento de la concentración de capitales en la industria (también relacionada con la participación de los capitales extranjeros), que fue modificando la estructura empresarial más dispersa que se conoció durante el primer y segundo gobierno de Perón. Estos hechos no sólo afectaron a los empresarios locales, que no podían competir con el poder de inversión de los nuevos capitales, sino también a los trabajadores industriales, ya que el empleo industrial tendió a estancarse, sobre todo debido a que las nuevas actividades no absorbían toda la mano de obra que dejaban las empresas tradicionales⁶¹. Para Romero (1995: 207 a 209) la mayor participación de capitales extranjeros no significó una mayor eficiencia del sector industrial, ya que estos capitales vinieron a aprovechar las condiciones de un mercado interno protegido, y aún más, pregonaban por la injerencia del Estado, quien debía garantizarles las ventajas especiales. Consecuencia de ello fue que ese crecimiento industrial comenzara a tocar su techo ya hacia fines de los años sesenta, cuando las empresas comenzaron a trabajar casi al límite de su capacidad⁶², y sobre todo hacia los primeros años de la década del

58 Esta crisis económica se originó por problemas en la balanza de pagos, y fue debido al gran incremento de importaciones que pudo realizarse gracias a la libertad que había otorgado el gobierno en la concertación de compras en el exterior (entre otras cosas, se explica por la necesidad de atraer capitales extranjeros que llevaba a permitir la importación de las partes y piezas requeridas por esos proyectos; por la apuesta a la industria automotriz que haría aumentar la importación de petróleo, así como también por el aumento en la importación de bienes de consumo), y ocasionó una fuerte contracción de la demanda interna que afectó al sector industrial. (Schvarzer, 2000 (a): 236).

59 Como la importación de insumos que fueran a utilizarse en productos a ser exportados, en condiciones preferenciales (Llairó, 2007)

60 con diferentes matices según el gobierno de turno

61 los sectores que comenzaron a absorber más mano de obra fueron el comercio y los servicios, y luego la construcción.

62 Fue entonces cuando, durante el gobierno de facto del Gral. Onganía, las grandes construcciones realizadas por el Estado comenzaron a solucionar los problemas de transportes o energía, y crearon oportunidades para que las grandes empresas comenzaran a operar como contratistas del Estado (Romero, 1995: 237).

setenta, por la inestabilidad política y económica que a su vez repercutía en los niveles de inversión privada.

Durante su tercer y último mandato, Perón trató de mantener una línea de continuidad con las políticas que se venían implementando en materia industrial, procurando sobre todo impulsar las exportaciones industriales y promover grandes proyectos, a la vez que mantener la expansión del mercado interno a través de un mayor gasto público⁶³. Con la ley 20.560 de diciembre de 1973 se intenta promover el capital nacional (sobre todo a las pequeñas y medianas empresas) y profundizar el proceso de sustitución de importaciones; pero se inicia un período en el cual tienen vigencia distintos regímenes promocionales, muchos de los cuales se superponen entre sí. El caos político y económico que se gestó durante la gestión de su esposa Isabel (María Estela Martínez), y el ministro Celestino Rodrigo, fue la antesala de la posterior crisis que experimentó el país, y por lo tanto el sector industrial nacional, bajo la actuación del gobierno de facto de 1976.

Para Casaburi, el crecimiento que experimentó la industria durante el modelo ISI se debió más a los incentivos otorgados por el gobierno, que a la superación de ciertas características estructurales del sector industrial argentino (como la baja competitividad y el escaso desarrollo tecnológico). En su opinión, luego de analizar la política económica argentina en el período que va desde la segunda posguerra hasta mediados de la década del setenta, se observa que si bien en materia económica no existió una estrategia uniforme en dicho lapso de tiempo, si la hubo en materia de desarrollo industrial [política industrial], ya que dicho desarrollo giró en torno al *modelo de sustitución de importaciones* (aunque con algunas diferencias, dependiendo del gobierno de turno); destaca también, que durante todo ese período de vigencia del modelo ISI (1945 – 1975) la economía creció en base al desarrollo de la actividad industrial, siendo este sector la principal fuente de empleos del país (Casaburi, 1998: 5 a 8)⁶⁴.

Para Rapoport (2002: 254), el modelo de sustitución de importaciones que se aplicó en el ámbito productivo del país “cerró... la Argentina al mundo y la llevó a

63 Se realizó un convenio con Cuba para exportar automóviles y camiones; las empresas industriales nacionales fueron apoyadas con líneas de crédito y la política de compra argentino en el sector público; se otorgaron importantes subvenciones para proyectos industriales considerados de interés nacional (Romero, 1995: 271).

64 Es necesario tener en cuenta que la segunda etapa del crecimiento industrial pudo sostenerse gracias al crecimiento del sector primario, que se evidencia desde comienzos de la década del sesenta hasta comienzo de los años ochenta.

crisis económicas recurrentes, procesos inflacionarios y un sistema político inestable”; la inestabilidad económica y las políticas de ajuste de corto plazo que se aplicaron (consistentes en fuertes devaluaciones), provocaron el deterioro de los salarios e incrementaron el malestar social y político, justificando así los frecuentes golpes militares y la corrupción.

En el caso de Schvarzer (2000 (a): 240), él opina que un factor que se sumó a los inconvenientes que había generado el modelo de industrialización por sustitución de importaciones, fue que la mayor parte de la élite tradicional seguía creyendo en la posibilidad de retornar al período de las ventajas obtenidas del modelo agro exportador.

Lo cierto es que, el modelo ISI que se desarrolló mediante políticas económicas intervencionistas, al amparo de un paradigma prevaleciente en la escena internacional⁶⁵, como lo fue el “Estado de Bienestar”, sólo había conseguido el desarrollo de una industria no competitiva a nivel internacional, cuyo atraso tecnológico se hacía más evidente por los avances que se estaban generando en el campo del conocimiento con la llamada “tercera revolución industrial”⁶⁶. Esta industria no competitiva, con dificultosa inserción internacional (en cuanto a exportaciones), financiaba sus importaciones con divisas provistas por las exportaciones tradicionales, las cuales enfrentaban condiciones cada vez más desfavorables, tanto a nivel nacional como mundial:

“durante todo el período de aplicación del modelo sustitutivo, la élite encargada de formular políticas coincidía en que no era aconsejable contar con una estructura de exportaciones en que predominaran los recursos naturales... se aplicaron todo tipo de políticas industriales y comerciales que discriminaban contra los sectores tradicionales, bajo el supuesto de que sus ventajas naturales generaban una renta suficiente para compensar el trato negativo que recibían en virtud de las políticas” (Casaburi, 1998: 9).

Pese a todo, es importante destacar lo que mencionan Sánchez y Torres (1994: 1259), cuando dicen que aún con todas las dificultades que ocasionó el modelo de industrialización por sustitución de importaciones, la industria argentina experimentó durante su vigencia, y especialmente en los últimos diez años de la misma, un alto índice de crecimiento, tanto en términos de producción como de inversión.

65 ya desde antes de la segunda posguerra

66 que estaba teniendo lugar en los países más avanzados y en los nuevos países industrializados

I.2. LA DÉCADA DE 1970 Y EL CAMBIO DE MODELO ECONÓMICO DURANTE EL GOBIERNO MILITAR (1976 – 1983)

El abordaje de este período es imprescindible para entender el posterior desenvolvimiento del sector industrial, durante el gobierno de Raúl Alfonsín.

Los problemas que ocasionó la industrialización en torno a la sustitución de importaciones pusieron en tela de juicio la eficacia de este modelo como propuesta de desarrollo y, tal vez, fueron los que habilitaron a la junta militar que ocupó el poder hasta 1983, para implementar políticas que llevaron prácticamente al desmantelamiento del aparato productivo nacional⁶⁷.

“El Proceso de Reorganización Nacional pretende cerrar un ciclo de historia nacional que arranca desde la crisis del 30. Viejos prejuicios antindustriales se engarzaron y reforzaron en el ámbito del diagnóstico político-militar, que asigna a la industrialización protegida la paternidad de todos los males argentinos. El P.R.N. se diferencia de las intervenciones autoritarias del pasado tanto en la diagnosis de los males argentinos como en su terapia. La raíz del mal es que desde 1930 la industrialización protegida, la urbanización explosiva y las crecientes presiones populares que acompañan este proceso alteran el equilibrio social y el orden “natural” de la sociedad: eso crea las condiciones estructurales favorables a la creación de movimientos políticos de masa –el peronismo es su máxima expresión-, a la sindicalización, a la expansión del Estado y al debilitamiento de las instituciones ‘fundamentales’ y de las relaciones sociales que habían asegurado en el pasado el progreso con orden y libertad” (Alberti y Castiglioni, 1985: 6).

La corrección de esos “males” (a los que hacen referencia Alberti y Castiglioni) se efectuó, desde el punto de vista económico, mediante la aplicación de políticas de liberalización de la economía. La adopción de este tipo de políticas estaba cobrando cada vez más consenso en el ámbito económico internacional, por la difusión de las ideas de la “escuela económica de las expectativas racionales” (ó “nueva macroeconomía clásica”)⁶⁸. Esta corriente económica cuestionaba el rol del Estado de Bienestar y del Estado intervencionista, considerando que habían sido los principales responsables del panorama global de estancamiento e inestabilidad macroeconómica (“estanflación”), que caracterizó el contexto económico internacional de los primeros años de la década del setenta. En concordancia con esa línea de pensamiento económico que se desarrollaba a nivel internacional, el gobierno de facto, a través de su Ministro José Martínez de Hoz, llevó adelante a partir de 1977 una reestructuración de la economía sobre la base de una reforma financiera, una reforma arancelaria y un

67 desarrollado al amparo del modelo ISI

68 Escuela de pensamiento económico que retomaba muchos de los principios de la escuela monetarista, sobre todo el que se refería a que lo mejor era la no intervención del Estado en la economía.

incremento del endeudamiento externo argentino⁶⁹. A ello se sumó el progresivo desmantelamiento de los instrumentos de protección a la producción local, que sin embargo se realizó en forma selectiva según la presión que ejercieron los grupos económicos ligados al poder; la sobrevaluación del peso, que incrementó en forma considerable las importaciones de bienes manufacturados; el encarecimiento del crédito; la reducción del mercado interno, entre otros. Consecuencia de estas medidas económicas fue que en el año 1980, y debido a la fuerte reducción del mercado interno, al plan de ajuste aplicado y al acrecentado endeudamiento que enfrentaban muchas empresas, el sector industrial entró en crisis; algunas empresas pudieron superar la coyuntura volcando su producción al mercado externo (Casaburi, 1998: 11)⁷⁰.

Hacia fines de 1981 y comienzos del año siguiente, se cortó el flujo de capitales hacia los países periféricos, lo que obligó al gobierno de facto a adoptar una política de control de cambios que le permitiera afrontar el enorme déficit de la balanza de pagos, y los gastos que demandaba la guerra de Malvinas (Schvarzer, 1998: 86). Las medidas eran similares a las utilizadas durante la vigencia del modelo de sustitución de importaciones, y el propósito era reducir las importaciones y equilibrar en cierto grado la balanza de pagos. Sin embargo, la deuda externa pública siguió creciendo, no sólo debido a los incrementos en la tasa de interés que realizó el gobierno de los Estados Unidos a fin de combatir su recesión económica, sino también debido a la capitalización de los intereses de la deuda y a la decisión del gobierno de facto de estatizar la deuda privada.

“De diciembre de 1981 a diciembre de 1983, la deuda pasó de 35.671 millones de dólares a 43.634 millones por la mera acumulación contable de intereses devengados” (Schvarzer, 1998: 87)⁷¹.

Las medidas de política económica aplicadas durante el período del gobierno militar (1976 – 83) afectaron de forma heterogénea a los distintos sectores industriales, apreciándose diferencias de impacto incluso a nivel intra-sectorial (Schorr, 2004: 65). Como se observa en el gráfico 5, los sectores que se vieron más perjudicados durante este período fueron: las actividades elaboradoras de textiles e indumentaria, de madera y

69 La explosión de petrodólares y la recesión de los países centrales permitieron a la Argentina (y a otros países en desarrollo) acceder fácilmente al mercado de capitales internacionales para financiar su déficit de balanza de pagos.

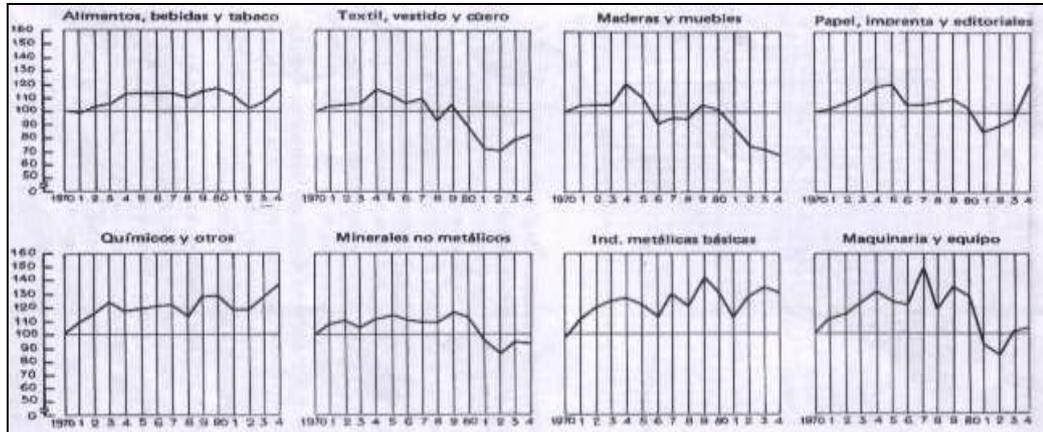
70 Casaburi aclara que el incremento en las exportaciones que se produjo en 1980 fue posible gracias a inversiones públicas y privadas efectuadas con anterioridad al proceso de liberalización económica.

71 El autor aclara que el monto de ese incremento no contempla algunos intereses que se habían comenzado a pagar.

muebles, de maquinaria y equipos. Por su parte, evidenciaron un mejor comportamiento los sectores de productos químicos y otros, y las industrias metálicas básicas.

Gráfico 5

PRODUCTO BRUTO INDUSTRIAL (Índice 1970 = 100)



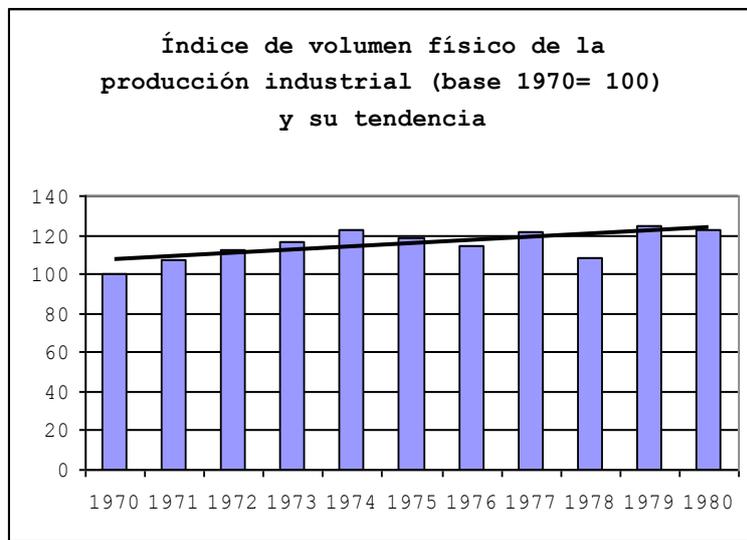
Fuente: Sourrouille, Juan, Lineamientos de una estrategia de crecimiento económico, Secretaría de la Presidencia, 1985

En términos generales, puede observarse que durante la década de los setenta (1970 – 1980) el volumen físico de la producción industrial registró una leve tendencia positiva.

Tabla 9

Años	ÍNDICE DE VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL (BASE 1970= 100)
1970	100
1971	106,9
1972	112,8
1973	116,8
1974	122,7
1975	118,4
1976	114,9
1977	121,4
1978	108,1
1979	125,1
1980	122,3
1981	102,8
1982	73
1983	110,8

Gráfico 6

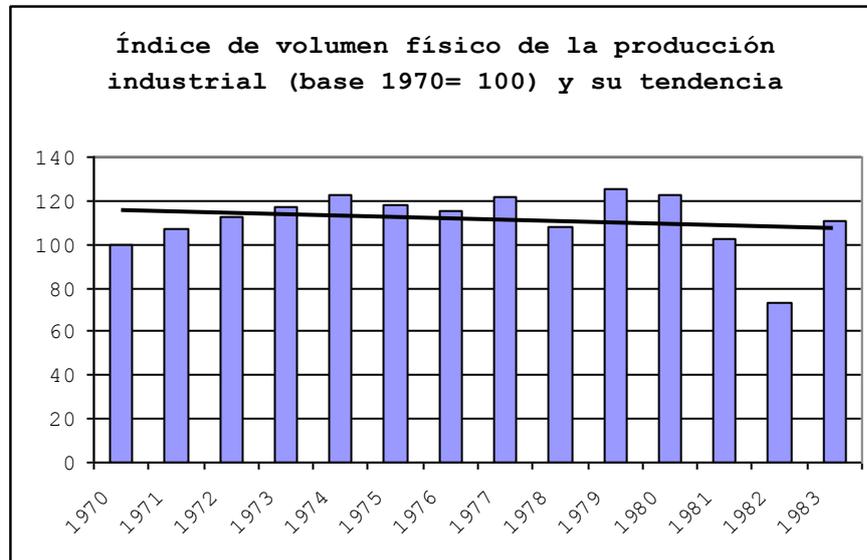


Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Sin embargo, el panorama es muy diferente cuando se analiza el comportamiento de este indicador (índice de volumen físico de la producción industrial) desde comienzos de los años 1970 hasta 1983 (finalización del último gobierno de

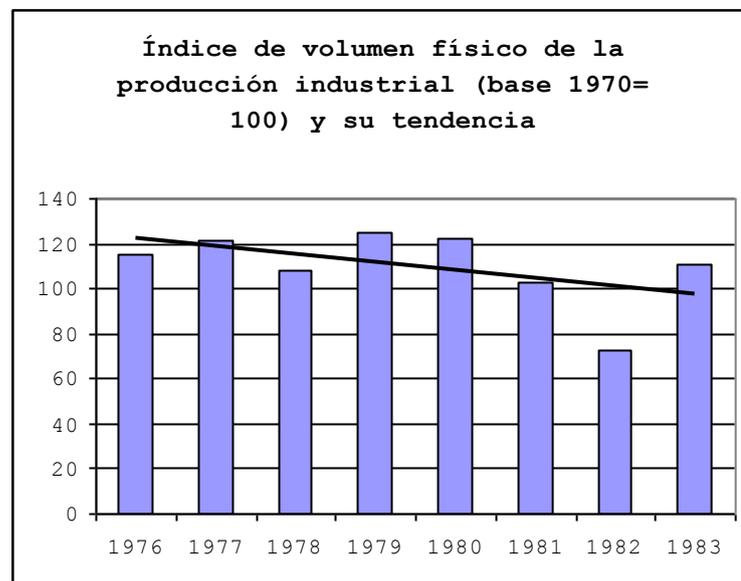
facto); allí se observa una tendencia negativa, la que resulta mucho más pronunciada cuando el período analizado es exclusivamente el comprendido entre los años del último gobierno de facto (1976 – 1983).

Gráfico 7



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Gráfico 8



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Se hace evidente al observar los gráficos 6, 7 y 8, por qué muchos autores plantean que la reforma económica de fines de los años setenta marcó el punto de inflexión en el proceso de desarrollo de la industria nacional, que se venía registrando desde la segunda posguerra (e incluso desde los años treinta). Para Yoguel (2000), este

punto de inflexión se prolongó hasta los años ochenta⁷², y modificó en forma profunda el perfil industrial del país, que de estar liderado por las industrias textil y metalmeccánica, pasó a especializarse en la producción de bienes industriales intensivos en recursos naturales (acero, aceite, petroquímica, etc.). A partir de entonces, las antiguas actividades que lideraban el proceso sustitutivo comenzaron a quedar rezagadas, perdiendo participación en términos de producción, empleo (caída de empleo en actividades intensivas en trabajo calificado), y productividad. Y entre las actividades que fueron quedando rezagadas, se encontraba la industria de maquinaria agrícola, y más precisamente, la de fabricación de tractores (ver capítulo IV).

Este proceso de reestructuración fue acompañado de una fuerte concentración de capitales en el sector industrial. Sobre este tema Schorr (2004: 69 a 71) muestra que la crisis del sector industrial afectó a las empresas más pequeñas, y a las grandes, que estaban asociadas al anterior patrón de acumulación (mayoritariamente de origen extranjero⁷³, vinculadas al sector metalmeccánica / automotriz, y no integradas a estructuras de tipo conglomeral) ocasionando el redimensionamiento de las empresas industriales⁷⁴; muestra también cómo un pequeño conjunto de grupos económicos locales, conglomerados extranjeros y empresas transnacionales accedieron a una posición de privilegio en un contexto de estancamiento generalizado⁷⁵. Esos grupos económicos vieron favorecidos por sus relaciones con el sector financiero (en expansión desde la Reforma de 1977) y por beneficios extraordinarios que consiguieron del Estado⁷⁶.

Alberti y Castiglioni afirman que, a pesar de que muchos de empresarios ligados al sector industrial asentían con algunos pensamientos de los militares⁷⁷, el sector industrial (en general) se vio fuertemente perjudicado por la gestión económica del proceso. Para los autores, la heterogeneidad de los efectos de las políticas implementadas en la industria tuvo un carácter disgregador en la postura de los empresarios, provocando que el devenir del sector se perjudicara aún más:

72 El autor dice que ese nuevo perfil industrial se define entre fines de los años setenta y los ochenta, y se profundiza en los primeros años de la década del noventa.

73 muchas de ellas dejaron de operar en el país o fueron transferidas a otros capitales, locales o extranjeros.

74 debido a quiebras, ceses de actividad, fusiones y absorciones de empresas fabriles

75 Tal fue el caso de Macri, Pérez Companc, Bulgheroni, Fortabat (grupos locales), o de Bunge y Born, y Techint (grupos transnacionales con fuerte base local); (Romero, 1995: 300).

76 promoción industrial, política de compras estatales, privatizaciones periféricas y estatización de la deuda externa privada desde 1981

77 como la necesidad de disminuir la intervención del Estado, aumentar las privatizaciones, disciplinar el movimiento sindical, etc.

“Algunos empresarios, los que pudieron contar con financiación propia o crédito externo, importantes niveles de acumulación e innovación tecnológica, aprovecharon de las nuevas condiciones modernizando sus equipos. Otros se adaptaron reduciendo los costos fijos, disminuyendo el nivel de actividad y reconvirtiendo su actividad industrial en la de importador y comerciante. Es claro que estos empresarios se salvaron individualmente, adoptando una racionalidad microeconómica, pero contribuyeron a la caída de la actividad industrial y la pérdida de posiciones del sector en el conjunto de la economía. Otros, integraron sus actividades industriales, muy a menudo en crisis, con la especulación financiera, creando un divorcio cada día mas marcado entre la ilusión de las fáciles ganancias especulativas y el creciente deterioro de la capacidad productiva del país. Hubo también muchos empresarios que simplemente tuvieron que despedir a su fuerza laboral y cerrar sus empresas” (Alberti y Castiglioni, 1985: 6).

Pero si de perjuicios se trata, los más perjudicados por la política económica que implementó el gobierno de facto fueron los trabajadores, no sólo por las políticas represivas que se desarrollaron hacia ellos, y la desarticulación (casi total) que experimentó el aparato sindical, sino por la importante disminución que se operó a partir de entonces en el salario real de la industria manufacturera.

De esta manera, durante el período del último gobierno de facto acontecieron las transformaciones más importantes en la configuración del modelo de desarrollo nacional: el país pasó de un modelo basado en la industrialización⁷⁸ a un modelo en el cual tomó cada vez más relevancia la actividad financiera. Lo mismo sucedió respecto del patrón de industrialización, el cual de estar representado por la producción de bienes provenientes de las industrias tradicionales (sobre todo metalmecánica) comenzó a girar en torno a la producción de bienes intensivos en materias primas, *commodities*, lo cual representó un claro retroceso en términos de *valor agregado* al proceso productivo nacional.

78 En sectores como la industria metalmecánica y la industria pesada

CAPÍTULO II. EL GOBIERNO DE RAÚL ALFONSÍN (1983 – 1989)

II.1. INTRODUCCIÓN

Raúl Alfonsín asumió el 10 de diciembre de 1983, en el albor de la fiesta cívica que significaba el retorno de la democracia a la vida institucional del país. Pero esta atmósfera de regocijo, no bastaría para ocultar la preocupación del entrante mandatario por la “herencia” que le dejaba el gobierno de facto saliente, que combinaba, además de un enorme déficit fiscal, nacional y provincial,

“reservas disponibles en el Banco Central apenas por US\$ 387 millones, inflación del 433 %, un déficit público del 16 %, una fuga de capitales por US\$ 10.700 millones entre 1980 y 1981, sumado a atrasos en los pagos externos por US\$ 2.270 millones y una deuda que superaba en cinco veces el valor anual de las exportaciones (la deuda externa global ascendía al equivalente del 60 % del PBI)” (Kanenguiser, 2003: 50).

El discurso que mantuvo Raúl Alfonsín durante su campaña electoral pasaría a la historia por el papel que le asignó a la democracia en la resolución de los problemas que aquejaban al país, y pareció marcar el inicio de una relación especial entre un pueblo sediento de justicia social, y un gobernante, dispuesto a obtenerla. Era evidente que el gobierno y la ciudadanía otorgaban un papel prioritario a la necesidad de resolver cuestiones sociales postergadas, como las vinculadas con el avasallamiento a los derechos humanos, ocurrido durante el mandato del saliente gobierno de facto⁷⁹. Sin embargo, el devenir de los hechos iría revelando las limitaciones de la naciente democracia para resolver todas las cuestiones pendientes: su imposibilidad para doblegar a los grupos responsables de la violación de las libertades individuales; para alistar tras de sí a los diversos poderes corporativos, que comenzaban a reconstituirse en su lucha contra el gobierno; y también, su incapacidad para estabilizar la economía interna, algunos de cuyos índices amenazaban con desmadrarse.

Al desenvolvimiento desalentador de la economía interna se sumó también la particularidad del contexto internacional que atravesaba América Latina tras la crisis de la deuda (1982), caracterizado por altas tasas de interés y escasez en el flujo de capitales extranjeros, a lo cual se añadiría luego la baja en los precios de los productos agrícolas. Esta situación no sólo afectó el nivel de ingresos y endeudamiento del país, sino que

⁷⁹ Pero la irresolución de este conflicto durante los primeros años de la gestión radical, causaría inquietud en la población y en el sector de los militares, permitiendo el acontecimiento ocurrido en la Semana Santa de 1987.

también requirió que gran parte del superávit fuera aplicado al pago de la deuda externa⁸⁰.

De este modo, el ámbito internacional también iría condicionando el desenvolvimiento de la economía interna. La evolución de los acontecimientos mostraría que la realidad de la economía nacional y de las cuentas públicas, se irían imponiendo en la agenda de gobierno, y terminarían cercenando los grados de libertad (para la acción) del ejecutivo nacional. La espiral inflacionaria sería difícil de controlar e iría generando un creciente malestar en la sociedad, requiriendo del gobierno una atención cada vez mayor a la coyuntura económica, mientras se dejaba de lado cualquier posible estrategia largo-placista en materia económica. La persistente oposición del sector sindical y del partido justicialista, así como la creciente presión de los acreedores externos, significarían para el gobierno un condicionamiento constante, que junto a los acuciantes problemas económicos, acabarían dificultando la gobernanza misma del país, y precipitarían el traspaso anticipado del gobierno, al entonces electo presidente, Carlos Saúl Menem.

En ese contexto nacional e internacional, el espacio para el desarrollo e implementación de una política industrial fue casi inexistente. Ello explica que se mantuviera en este período la vigencia de gran parte de las políticas industriales que habían sido diseñadas durante la gestión del último gobierno de facto⁸¹.

II.2. LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL GOBIERNO DE RAÚL ALFONSÍN

Es imprescindible realizar un abordaje de las políticas económicas implementadas y del desenvolvimiento que tuvo la economía argentina durante este período, a los efectos de poder apreciar el marco en el cual se desarrollaron e implementaron las políticas industriales. En este apartado el análisis se focalizará en las gestiones de los Ministros de Economía Bernardo Grinspun y Juan Sourrouille, ya que fueron las administraciones más representativas del período bajo estudio.

II.2.1. LA ECONOMÍA ARGENTINA BAJO LA GESTIÓN DE BERNARDO GRINSPUN

Bernardo Grinspun fue el primer ministro de economía del gobierno radical. Su principal argumento era que para salir del receso económico en que se hallaba el país, hacía falta:

80 Por otra parte, en pleno desarrollo de la guerra fría, América Latina sólo interesaba para los Estados Unidos desde la óptica de frenar el avance del comunismo, especialmente en Centroamérica, no desde la perspectiva de promover el desarrollo (o las inversiones) en la región.

81 las cuales serán analizadas en el presente capítulo.

- reactivar la actividad industrial, atrayendo inversiones hacia el sector productivo;
- equilibrar el sector externo, con el mantenimiento de un tipo de cambio subvaluado que favorezca la balanza comercial;
- atacar la inflación, y modernizar la economía;

Pesce (2004: 71 y 72) dice que para Grinspun el salario real y el empleo eran instrumentos que, según él, permitirían incrementar la demanda interna, posibilitando el aprovechamiento de la capacidad ociosa.

Por ello, el plan económico propuesto por el Ministro se estructuró con medidas cuyos objetivos eran, entre otros (Visintini, 1993: 145):

- incrementar el salario real por encima de la tasa de inflación, para posibilitar una expansión de la demanda agregada, con indexación mensual de los mismos.
- redistribuir el gasto público, con una reducción sistemática e importante del gasto militar, y una mayor asignación hacia políticas sociales (educación, salud, etc.)
- renegociar la deuda con el FMI y otros organismos internacionales.
- mantener una política monetaria y fiscal no restrictiva, que permita satisfacer demandas sociales urgentes.
- aumentar el tipo de cambio y las tarifas de las empresas públicas (ya que se consideraban atrasados con respecto a la evolución de los precios internos).

Grinspun intentó al comienzo de su gestión una renegociación de la deuda externa argentina, manteniendo una posición dura hacia los acreedores, y haciendo referencia a la necesidad de sanear la deuda pública⁸². Según Schvarzer (1998), en opinión del ministro, la deuda no representaba una carga difícil de afrontar con el crecimiento del país, aunque si consideraba que lo eran sus intereses. Pero pronto, los acontecimientos irían evidenciando que el proceso de renegociación de la deuda no sería un tema fácil.

“la expectativa de que el gobierno democrático recibiría una respuesta favorable de los acreedores era un lugar común en las opiniones del período [...sin embargo] la experiencia de 1984 evidenciaría la imposibilidad de capitalizar el activo democrático; los acreedores ofrecerían una y otra vez su apoyo verbal al nuevo régimen argentino sin disminuir un ápice sus exigencias económico – financieras” (Schvarzer, 1998: 89).

82 distinguir entre deuda legítima e ilegítima, cuestión que también había sido planteado por muchos otros partidos políticos durante la campaña presidencial.

La estrategia de Grinspun de negociar directamente con los acreedores (sin pasar antes por el FMI) supeditando el pago de la deuda al crecimiento del país, no pudo concretarse debido a la negativa de los acreedores a negociar con el país, si este no llegaba a un acuerdo previo con el FMI (que implicaba el acatamiento de las reglas ortodoxas que exigía ese organismo a los países deficitarios).

“El sistema financiero internacional obraba [...] como un poderoso cartel que remitía inexorablemente al acuerdo con el Fondo, como base para toda futura negociación” (Schvarzer, Op. Cit.: 94).

La inexistencia de acuerdo con los acreedores y la proximidad del vencimiento de las obligaciones internacionales hicieron que la situación del país comenzara a empeorar a los ojos de los analistas internacionales, aumentando los acreedores su presión a fin de que el país no cayera en incumplimiento de sus obligaciones. Esa presión tuvo sus frutos: el país tuvo que suscribir un acuerdo de ayuda financiera, un “salvataje multinacional”⁸³, por intermedio del Tesoro de los Estados Unidos, para evitar el default con los acreedores (bancos internacionales), el cual se realizó bajo el compromiso del país de iniciar negociaciones con el FMI, a finales de marzo de 1984. En el segundo trimestre del mismo año tuvo lugar el aumento de la tasa de interés (tasa prime) en el mercado norteamericano, que elevó fuertemente la deuda de los países latinoamericanos, razón por la cual algunos presidentes de Latinoamérica acordaron realizar la *Conferencia de Cartagena*, con el objetivo de conformar un *club de deudores*, que les permitiera negociar en bloque la deuda externa. Sin embargo, esta propuesta no prosperaría, en parte por las presiones ejercidas por los acreedores internacionales, que llevarían a que algunos países latinoamericanos decidieran luego negociar individualmente su situación.

En el ámbito interno, las desavenencias por las que atravesaban las relaciones económicas (financieras) internacionales del país se traducían en un incremento de la inflación y de la inestabilidad macroeconómica, que exacerbaba el descontento social. El creciente déficit fiscal⁸⁴ acorralaba al equipo económico, que finalmente debió ceder ante las presiones de los acreedores y del FMI, firmando un acuerdo con ese organismo

83 El crédito provenía de otros países deudores de América Latina (México, Venezuela, Brasil y Colombia), y de los propios bancos internacionales.

84 Ocasionado por la magnitud de los gastos sociales, los servicios de la deuda externa y las subvenciones que se otorgaban a empresarios vinculados al Estado, en una situación de recaudaciones fiscales en baja (Romero, 1995: 349).

financiero (en julio de ese año), que luego tampoco podría cumplir por la permanencia de las dificultades económicas⁸⁵.

Pesce (2004: 75 a 77) destaca que la heterodoxia de las medidas planteadas por Grinspun iba en contra de la corriente neoliberal que se estaba imponiendo en casi toda América Latina, y de las propuestas de los organismos multilaterales de crédito. La autora dice que aunque el país experimentó cierto crecimiento, el equipo económico no estaba cumpliendo bien su función: “en el plano externo quedó trunca la posibilidad de renegociación de la deuda externa... [y en el interno] no pudieron contrarrestarse las presiones mono u oligopólicas ejercidas por los nuevos grupos económicos ni evitar la caída de la inversión bruta fija... Tampoco se logró la estabilidad monetaria tan ansiada ni se alcanzó el equilibrio en las cuentas públicas...”. En su opinión, la gestión del ministro Grinspun estuvo signada por un “error de diagnóstico” ya que el mismo no pudo apreciar que, en la economía y en la sociedad argentina, se había producido un cambio en las relaciones de poder; que el proceso de desindustrialización que había experimentado el país era mucho más profundo de lo que él estimaba. El contexto había cambiado y el país ya no se hallaba dentro de un modelo de desarrollo basado en la industrialización por sustitución de importaciones, por lo que el mercado interno, ya no era el motor que permitiría dinamizar la economía. Dice que:

“(...) todos estos cambios estructurales no fueron percibidos – o fueron muy minimizados – y, al igual de lo que ocurría durante la ISI, se creía que el problema pasaba por una insuficiencia de demanda de bienes salarios y fundamentalmente, por la balanza de pagos, según una mayor restricción externa, agravada por el aumento de la deuda. Esta fue la concepción que guió la postura de Grinspun, quien consideraba entonces que la deuda externa (ilegítima – en parte – e impagable) representaba la principal limitación al crecimiento de la economía argentina” (Pesce, 2004: 81).

Pero no sólo en el frente económico el gobierno veía dificultada su gestión, sino también en el político y social⁸⁶. El gobierno radical no pudo lograr su objetivo de modificar la estructura sindical a través de la Ley propuesta por el ministro Mucci, lo cual evidenció el poder que seguían manteniendo sus opositores peronistas, quienes se unieron⁸⁷ para luchar contra su aprobación⁸⁸.

85 Además, el nivel de endeudamiento del Estado Argentino seguiría creciendo, no sólo por la acumulación de intereses, sino también porque el gobierno democrático prosiguió con la medida adoptada por el último gobierno de facto, consistente en estatizar la deuda externa del sector privado.

86 El gobierno debió soportar trece paros organizados por la CGT, entre 1984 y 1988.

87 tanto en el ámbito gremial como político

88 Esa misma estrategia de lucha contra el gobierno comenzó a ser utilizada no sólo por algunos partidos políticos (partido justicialista) sino también por otros sectores, como el de los empresarios, los agrarios, etc., en un momento en el cual el partido oficialista comenzaba a mostrar divisiones internas. Se evidenció un creciente acercamiento entre sectores con intereses antagónicos (CGT, la SRA, la UIA o distintas Cámaras empresarias y Confederaciones agrarias) (Pesce, 2004: 72 a 77)

Por otra parte, en el ámbito internacional, el Estado de Bienestar y el Estado Intervencionista se hallaban en pleno proceso de retroceso frente al auge de ideas *neoliberales*. Tal vez ello explique la falta de apoyo que encontró el ministro para la ejecución de su política, tanto por parte de los organismos de crédito internacionales, como de los acreedores externos y los grandes grupos económicos locales. La agudización de la crisis económica y social precipitó entonces la renuncia de Grinspun y de su equipo económico, quedando la cartera económica a cargo de Juan Sourrouille, por entonces, Secretario de Planificación Nacional.

II.2.2. LA GESTIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA JUAN SOURROUILLE

El nuevo equipo económico asumió en Febrero de 1985, y a causa de la galopante inflación debió apresurarse a preparar un plan económico. El mismo fue presentado el 14 de junio de ese año, y se conoció como “Plan Austral”.

Schvarzer (1998) dice que este plan económico contó inicialmente, con el apoyo del director ejecutivo del FMI, P. de Larosiere⁸⁹, del presidente de la Reserva Federal de los Estados Unidos, P. Volcker, de los acreedores externos y de gran parte de la sociedad argentina.

Las medidas más importantes que contemplaba el Plan económico fueron las siguientes (Visintini, 1993: 147 / 148):

- El congelamiento de todos los precios privados, de los sueldos y de las tarifas del sector público⁹⁰.
- El incremento de las retenciones a las exportaciones y los aranceles a las importaciones; la creación de impuestos transitorios, y la reducción del plazo de recaudación del impuesto al valor agregado, todo con el propósito de reducir el déficit fiscal.
- El compromiso del Banco Central a no emitir dinero.
- La regulación de las tasas de interés, para hacerlas compatibles con la tasa de inflación esperada por el gobierno.
- El reemplazó del peso argentino por el Austral.

89 El visto bueno del FMI y de Estados Unidos al plan de estabilización le permitió a la Argentina firmar un acuerdo con dicho organismo mediante el cual el gobierno podía obtener préstamos por US\$ 3.400 millones, pero que incluía el compromiso de aplicar medidas de ajuste.

90 Previo a este congelamiento se había efectuado un aumento en los precios relativos, que incluía a las tarifas de servicios públicos y a los salarios (Visintini, 1993: 148).

El Plan Austral tuvo un éxito económico inmediato en el corto plazo, ya que pudo frenar la escalada de precios, permitiendo una recuperación de la actividad económica y también de la producción industrial hacia 1986, lo cual permitió al gobierno la obtención de un superávit en las cuentas fiscales. Ese breve período de bienestar económico permitió también al partido gobernante obtener una victoria en las elecciones legislativas de 1985.

Pero al poco tiempo de iniciada su implementación comenzó a evidenciarse de nuevo un incremento generalizado en el nivel de precios (inflación). Al no haber detenido el gobierno la emisión monetaria, había empezado a socavar los cimientos del plan económico. A esto se sumó la contracción de ingresos en el sector rural debido a la caída de los precios internacionales, lo cual repercutió negativamente en las arcas del Estado. El rebrote del proceso inflacionario reavivó entonces el malestar social, disminuyendo la confianza de la gente en la capacidad del gobierno para hacer frente a los problemas económicos, y reinstaurando la puja corporativa entre los sectores opositores al gobierno⁹¹.

“Así como la fase exitosa del Austral resultó instrumental en la consolidación del gobierno, su fracaso posterior sumó un factor apreciable en el inicio del derrumbe político de 1987” (Schvarzer, 1998: 105)

Hacia el año 1987, el fracaso del plan Austral era evidente, lo que también se reflejó en la derrota electoral que sufrió el oficialismo en las elecciones legislativas de ese año.

II.2.2.1. EL SECTOR INDUSTRIAL EN EL PLAN SOURROUILLE

El Plan elaborado por Sourrouille presenta en la sección referida al sector industrial, un análisis de la situación en que se hallaba la industria nacional hacia mediados de los años ochenta, como así también, una serie de lineamientos que deberían seguirse en materia de política industrial, a fin de reactivar la producción y potenciar su desarrollo.

Al caracterizar la situación imperante en el contexto internacional, Sourrouille expresa (1985: 88):

“la definición de una política industrial (...) tiene lugar en un contexto internacional caracterizado por severas perturbaciones en la economía y finanzas mundiales, por la incertidumbre acerca del abastecimiento de recursos energéticos y por el inicio (...) de

91 La CGT, por el congelamiento salarial, y los empresarios, liderados por los sectores rurales, se movilizaron en oposición al congelamiento de precios (Romero, 1995: 353).

la tercera revolución industrial. Este contexto internacional de crisis y de profundos cambios impone límites adicionales a los estrechos márgenes de maniobra que se derivan del elevado endeudamiento externo del país”.

Al referirse, al estado del sector industrial nacional, expresa:

“En el ámbito interno, tres son los elementos centrales que caracterizan a la actual situación de la industria argentina: por un lado, niveles de producción similares a los prevalecientes diez años atrás y la existencia en algunos sectores de márgenes considerables de capacidad ociosa; por el otro, niveles de productividad de la mano de obra significativamente más elevados que una década atrás. Este incremento en la productividad, que fue acompañado por un paralelo descenso en los costos laborales, no se tradujo en volúmenes importantes de capital destinado al sector industrial. Por ello el estancamiento en los niveles de inversión física y tecnológica y, por lo tanto, la creciente obsolescencia de una parte considerable del parque productivo constituye otro de los rasgos fundamentales de la presente coyuntura industrial...”

En relación con el empleo industrial, reconoce los siguientes problemas:

“la expulsión de mano de obra calificada y no calificada que se registró en los últimos años y la menor capacidad de absorción de ambos segmentos de la fuerza de trabajo que exhibe el sector industrial; la desaparición de líneas de producción; el escaso aprovechamiento de las economías de escala y de especialización; la producción de insumos de uso difundido a precios no competitivos en términos internacionales; restricciones a las importaciones y una baja inserción en las corrientes mundiales de comercio de manufacturas”.

Ante la grave situación en que se hallaba el sector industrial nacional, Sourrouille propone a través de este plan, lograr una nueva inserción de la Argentina en el mundo, mediante un proceso de expansión y reestructuración manufacturera, cuyos ejes centrales sean el crecimiento de las exportaciones y la inversión productiva interna. El plan basa su potencialidad en la *expansión de las exportaciones industriales*, especialmente aquellas *con valor agregado*, como factor necesario *para* aumentar en el corto plazo las colocaciones externas de productos industriales, *disminuir la capacidad ociosa y posibilitar la reinversión de utilidades*.

Sourrouille reconocía que para sostener esa corriente exportadora, e incrementarla (en el mediano y largo plazo), era indispensable modernizar la industria, mejorar su integración Inter-industrial e incorporar tecnología⁹². El objetivo era transformar la estructura industrial hacia un *patrón de especialización en el comercio internacional*, ya que históricamente el mercado externo había sido, para las exportaciones industriales argentinas, una salida anticíclica ante la contracción de la demanda local.

El Plan hacía referencia a la necesidad de mejorar la articulación entre el sector público y el privado, especialmente en materia de desarrollo tecnológico y penetración

92 reconociendo que en una primera etapa dicha tecnología tendía que provenir del exterior, hasta que la misma pueda ser creada localmente.

en nuevos mercados internacionales; de mantener una política macroeconómica que asegure la estabilidad de precios relativos y aliente el esfuerzo exportador e inversor⁹³. Si bien el plan explicitaba la necesidad de continuar con el proceso de sustitución de importaciones, aclaraba que el mismo debía hacerse sólo “de manera selectiva... [y] en condiciones de protección diferentes [a las reinantes durante la vigencia del modelo ISI]” (Sourrouille, 1985: 93). Se aclara que dicha protección no podía ser excesiva, como lo fue en el pasado, sino que debía protegerse el proceso de aprendizaje de la industria nacional, pero en función de los resultados obtenidos. También en el Plan se hablaba de la necesidad de fortalecer al empresariado nacional, a través del fomento selectivo e integrado de la pequeña y mediana empresa industrial.

Instrumentos previstos en el Plan para alcanzar los objetivos establecidos (Sourrouille, 1985: 95):

a. Promoción de exportaciones

Se proponía la instrumentación de una política que:

- Asegure un tipo de cambio alto y estable.
- Incremente los reembolsos de exportación (estimándose que deberían alcanzar un nivel máximo del 15 %).
- Provea financiamiento competitivo a nivel internacional.
- Simplifique los trámites administrativos relacionados con las exportaciones.
- Fomente la creación de empresas privadas o en su defecto mixtas o públicas
- Complemente los esfuerzos del sector privado a través de negociaciones internacionales que permitan la apertura de nuevos mercados, ampliación de los existentes o la reducción de trabas proteccionistas que afecten a las exportaciones.
- Impulse las exportaciones de tecnología, servicios de ingeniería, consultoría, etc.

b. Protección arancelaria y sustitución selectiva de importaciones

Se establecía que el objetivo era llegar a utilizar al arancel como elemento fundamental de la política de protección, y que ese arancel debía oscilar entre un 10% y un 50 %, con un promedio de aranceles no superior al 25 %. Pero se preveían las siguientes excepciones:

- Programas especiales para sectores donde el proceso de sustitución de importaciones muestre posibilidad de un desarrollo tecnológico de importancia y /o donde exista posibilidad de exportación en el mediano plazo, casos en los cuales se podían establecer aranceles superiores, pero que deberían ser decrecientes en el tiempo y se admitirían por un período de tiempo determinado. También se podrían establecer licencias de importación, siempre que se asignaran en función del esfuerzo exportador del sector.

93 Expresaba que para generar esa corriente exportadora era necesario también la producción local de bienes de capital e insumos, pero en forma competitiva a nivel internacional.

- Los bienes de consumo suntuarios, cuya importación tendría recargos adicionales similares a los que gravaban la producción interna, y deberían estar sujetos temporariamente a permisos, lo cual permitiría ahorrar divisas y contribuir a la ampliación del ahorro para fines productivos.

- Los productos o sustancias contaminantes con efectos nocivos para la salud y /o el medio ambiente, cuya importación debería controlarse estrictamente.

c. Reestructuración industrial

Este componente de la política industrial se proponía la instrumentación de programas de reestructuración de la industria existente, que serían concertados entre el Estado, las empresas y los trabajadores de las actividades industriales que:

- Estuvieran sobredimensionadas de acuerdo con las perspectivas de la demanda interna y externa. En estos casos los programas debían apuntar no sólo a la reconversión de las actividades afectadas, elevando su productividad y eficiencia, sino también a posibilitar la reducción programada de la capacidad productiva, la relocalización de las plantas, la reabsorción y reentrenamiento de la mano de obra, con el objetivo de minimizar los costos económicos y sociales, de evitar la desaparición indiscriminada de empresas, y adecuar la oferta al nuevo perfil exportador.

- Produzcan insumos difundidos y / o bienes finales cuya competitividad en términos de precio, calidad y tecnología fuera indispensable para el esfuerzo exportador. Se reconocía que debido a que muchas de esas actividades caían en la esfera de las empresas públicas, se debía exigir a ellas los mismos esfuerzos de reestructuración, modernización y eficiencia que se requerían al sector privado.

- Tuvieran una protección arancelaria excesiva.

d. Promoción industrial y desarrollo regional

Se proponía utilizar para la promoción de nuevas actividades y establecimientos industriales, un criterio selectivo y programado, otorgando el apoyo estatal exclusivamente a aquellas unidades productivas que se consideraran prioritarias según las necesidades del país. *“Un criterio fundamental para la elección de las empresas a promover, se relaciona con su capacidad exportadora. En segundo término y a nivel sectorial se buscaría impulsar aquellas actividades que incorporen valor agregado y / o desarrollos tecnológicos en los productos agropecuarios y al gas; en los bienes de capital para el sector agropecuario y energético; en las máquinas y equipos a medida o de series cortas; y selectivamente aquellas líneas de producción que permiten crear encadenamientos industriales y externalidades que se traduzcan en la adquisición de ventajas comparativas tal el caso de la electrónica aplicada a la industria, la bioingeniería y la fabricación de fertilizantes y herbicidas”* (Sourrouille,1985: 98).

En el aspecto regional se planteaba una promoción activa, dirigida en especial a incentivar inversiones en industrias que permitieran un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen.

e. El poder de compra del Estado

Se preveía que las empresas públicas realizaran contratos a tres y cinco años de plazo para la adquisición de bienes industriales.

f. Desarrollo tecnológico

El objetivo era fomentar la investigación aplicada a través de contratos entre el sector público y el privado y facilitar la importación de tecnología moderna para complementar dicho esfuerzo tecnológico.

g. Fomento a la pequeña y mediana empresa

El objetivo era apoyar a las pequeñas y medianas empresas para que lograran una articulación mejor y más eficiente con las grandes firmas, como así también impulsar su participación en aquellas actividades en las cuales las pequeñas y medianas empresas estaban llamadas a cumplir un papel protagónico. Para ello se vislumbraba necesaria la creación de un sistema que facilitara su acceso al financiamiento de largo plazo, que estimulara fórmulas asociativas con el fin de aprovechar economías de escala en actividades de comercialización, gestión e investigación y desarrollo tecnológico, y que garantizara su acceso a licitaciones públicas en igualdad de condiciones con las empresas de mayor tamaño.

Como puede apreciarse, se trataba de un Plan ambicioso pero acorde a los acontecimientos que se estaban produciendo en la época. Ello porque si bien el Plan expresaba la necesidad de no proceder al desmantelamiento abrupto del modelo de industrialización por sustitución de importaciones, que para ese entonces ya prácticamente no existía, puede observarse en el mismo un sesgo marcado por la nueva ideología de desarrollo “neoclásica”⁹⁴, que por aquel entonces estaba impregnando cada vez más las esferas económicas y políticas de algunos países latinoamericanos, entre ellos el nuestro⁹⁵. El mismo reside en la búsqueda de un perfil orientado a la promoción de exportaciones⁹⁶; y aunque en el Plan presentado se aclaraba que debía aplicarse a la

94 Luego también conocida como neoliberal.

95 Esta nueva teoría del desarrollo (a la que Bustelo denomina “contrarrevolución neoclásica”) enfatizaba las ventajas de la adopción de un sistema de libre comercio, basado en la promoción de exportaciones y el desmantelamiento de la estrategia de sustitución de importaciones. Los ideólogos de esta nueva corriente, como A. Krueger o J. Bhagwati, sostenían que una estrategia de desarrollo cerrada, basada en la sustitución de importaciones y altas tasas de protección efectiva, promovía el desarrollo de industrias con patrones tecnológicos no adecuados a la dotación de factores de producción de las economías menos desarrolladas (en las que escasea el factor capital, y en la que por lo tanto, no tienen ventaja comparativa a nivel internacional). En contraste, según su argumentación, las políticas basadas en la promoción de exportaciones (outward-looking) promoverían la apertura comercial, estimulando la creación de ventajas comparativas internacionales. Aquí, el mercado internacional actúa como parámetro central en la toma de decisiones, porque privilegia la competencia y la capacidad de competir. Mientras la estrategia de sustitución de importaciones introduce distorsiones en la economía que acaban impidiendo el desarrollo económico sostenido, la estrategia de desarrollo orientada a la promoción de exportaciones reduce los costos que acarrea la sustitución de importaciones (Ruesga & Da Silva Bichara, 2005: 59).

96 Cabe aclarar que la ideología predominante en la época recomendaba especializarse en la exportación de productos en los cuales el país tuviera ventajas comparativas, lo que para nuestro país significaba especializarse en la exportación de materias primas.

producción con valor agregado⁹⁷, en los hechos las políticas que se aplicaron fueron funcionales a la exportación de productos industriales intensivos en el uso de recursos naturales.

Sin embargo, cabe destacar que se trataba de un plan que hacía hincapié en la necesidad de cooperación entre el sector público y el privado, como elemento importante para impulsar el desarrollo del sector industrial⁹⁸.

II.3. POLÍTICAS IMPLEMENTADAS EN EL SECTOR INDUSTRIAL

Análisis de lo acontecido durante el período bajo estudio (1983 – 1989) en los temas específicos de política industrial.

II.3.1. POLÍTICA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Durante el gobierno de Alfonsín estuvieron vigentes los siguientes regímenes de promoción industrial (Aspiazu, 1989: 6 a 21):

- **Ley 21.608/77** y decretos reglamentarios, con vigencia para todo el territorio de la nación (ver Anexo). La autoridad de aplicación era la Secretaría de Industria y Comercio Exterior (SICE), y a partir de cierto monto de inversión, el Ministerio de Economía. Principales beneficios que contemplaba este régimen:

- i. exención a los derechos de importación sobre los bienes de capital importados
- ii. reembolsos a las exportaciones (para el área nord y sud patagónica).
- iii. posibilidad de diferir el pago de algunos impuestos hasta por un equivalente al 75 % de la inversión comprometida.

Aspiazu efectúa una distinción entre los proyectos aprobados bajo este régimen, según hayan sido sectoriales o regionales. Los proyectos de promoción sectoriales aprobados (que involucraron a los sectores siderúrgico, petroquímico, forestal / papelerero e informático) fueron poco más de cincuenta, y representaron casi la mitad del total de la inversión promocionada; en estos proyectos fue predominante la presencia de grandes empresas, intensivas en el factor capital. En el caso de los proyectos de promoción regionales, fueron aprobados aproximadamente seiscientos cincuenta, y, según el autor, representaron más del 85 % de los empleos que se generaron por aplicación de la

97 La estrategia de promoción de exportaciones industriales fue un objetivo perseguido y conseguido por muchos otros países, entre ellos los que se convirtieron en íconos del nuevo desarrollo industrial. Sin embargo, es necesario destacar que esos países que no dejaron de proteger sus mercados internos, como si lo hizo la Argentina. Ver capítulo III.

98 Como lo plantea Rodrik (2004), este es un elemento esencial para garantizar el éxito de una política industrial.

política de promoción; en este tipo de proyectos predominaron las pequeñas y medianas fábricas.

• **Ley 19.640/72**, con vigencia en la provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud⁹⁹ (ver Anexo). La autoridad de aplicación era el gobierno provincial. Este régimen contemplaba para las firmas promocionadas:

- i. exención a los derechos de importación que recaen sobre los insumos importados¹⁰⁰
- ii. reembolsos y reintegros a las compras y ventas que realicen tales firmas en el territorio continental
- iii. exención a los derechos de importación sobre los bienes de capital importados
- iv. liberación del pago de IVA que recaiga sobre las compras y ventas
- v. exención del pago del impuesto a los sellos
- vi. reembolsos a las exportaciones

Los beneficios contemplados en los ítems i y el iv fueron los más atractivos para las inversiones que se radicaron en este territorio. La mayoría de las industrias que se instalaron en este territorio (fabricación de radios y TV, electrodomésticos e hilados de fibras textiles sintéticas) se caracterizaron por utilizar un elevado porcentaje de insumos importados, es decir, eran industrias tipo enclave, que generaban pocos eslabonamientos con la economía local¹⁰¹.

• **Ley 22.021/79** para la provincia de La Rioja, **L. 22.702/82** para Catamarca y San Luis, y **L. 22.973/83** para San Juan¹⁰² (ver Anexo). La autoridad de aplicación para los proyectos menores a un millón de dólares eran los respectivos gobiernos provinciales, mientras que si el monto de la inversión superaba ese importe, el proyecto debía ser

99 Aspiazu señala que el impacto de esta legislación (desde su promulgación) sobre el territorio fueguino y su estructura productiva fue muy importante⁹⁹. Si bien el número de empresas que se establecieron no fue muy significativo, si lo fue en el caso de las plantas más grandes, la cantidad de empleados que poseía cada una: 250 personas en promedio (Aspiazu, 1989: 11).

100 Si bien en 1983 se estableció que el porcentaje de insumos importados no debía superar el 50 % del valor de salida del bien de la isla (hasta llegar a un 35 % en 1989), los criterios que se usaban para determinar el porcentaje de valor agregado (insumo) local eran tan laxos, que se permitía incluir en tal concepto a gastos de publicidad, gastos financieros, de seguros, etc., lo que posibilitaba, en la práctica, utilizar un mayor porcentaje de insumos importados.

101 Aspiazu muestra que la mayoría de las fábricas que se instalaron en el territorio eran plantas o procesos pre-existentes que se trasladaron para aprovechar el beneficio (modificando su patrón tecnológico-productivo), o simplemente se trataba de plantas que comenzaron a ensamblar partes importadas, para fabricar bienes que antes producían (Aspiazu, 1989: 10).

102 Estos regímenes se hicieron extensivos en 1985, por el decreto 261/85, a trece jurisdicciones más.

evaluados por la SICE¹⁰³. Los beneficios más importantes que contemplaban estos regímenes eran:

- i. exención de los derechos a la importación de los bienes de capital
- ii. liberación del pago de IVA que recaiga sobre las compras y ventas¹⁰⁴
- iii. posibilidad de diferir el pago de algunos impuestos hasta por un equivalente al 75 % de la inversión comprometida.

En estas provincias los beneficios más atractivos para los inversionistas eran el ii y el iii. Este régimen permitió que se asentaran en las provincias un gran número de medianas y pequeñas plantas industriales, la mayoría de ellas pertenecientes a grandes empresas, que mediante el aprovechamiento del beneficio pretendían alcanzar un poder oligopólico.

“estos regímenes no han inducido el surgimiento de nuevos agentes económicos, ni mucho menos la configuración de un empresariado provincial sobre la base de la movilización de capitales locales, resultando marginal la presencia de pequeñas y medianas firmas independientes o no incorporadas a complejos empresariales” (Aspiazu, 1989: 16).

Si se efectúa una comparación entre las legislaciones correspondientes a los distintos regímenes, resulta evidente que las implementadas en las provincias de La Rioja, Catamarca, San Juan y San Luis, y el régimen fueguino, contemplaron beneficios impositivos (para los inversionistas) más amplios que el régimen nacional (Santantonio y Andrade, 1993:145). Tal vez, ello explica que la mayor parte de los proyectos aprobados, fueron en el marco de las legislaciones provinciales¹⁰⁵.

Gráfico 9



Fuente: Mayol, Carlos, “Promoción industrial”, Pág. 40

103 Por ello la estrategia de la mayoría de los empresarios que se radicaban en estas provincias fue la de presentar proyectos hasta un millón de dólares, para que de ese modo fueran aprobados por los organismos provinciales y no tuvieran que ser sometidos a la evaluación del organismo nacional (Santantonio y Andrade, 1993:141).

104 De forma secundaria también se les ofrecía a las provincias la desgravación del Impuesto a las Ganancias, y la exención en otros impuestos regionales.

105 Se estima que entre 1973 y 1987 cerca de 1.200 firmas accedieron a beneficios promocionales (y representaron unos 2.800 proyectos). Los proyectos más grandes fueron beneficiarios de las leyes nacionales: estos representaron una inversión en capital por persona ocupada de aproximadamente 125.000 dólares, mientras que los provinciales, una cifra cinco veces menor (Katz y Kosacoff, 1989: 43).

En materia de legislación para el sector industrial, se sancionó en este período la ley 23.614/88 (ver Anexo documental), aunque no tuvo efectos para el sector, ya que no fue reglamentada.

Como puede observarse, gran parte de la legislación sobre promoción industrial que tuvo vigencia en este período había sido sancionada y venía aplicándose, con pocas alteraciones, desde gobiernos anteriores. Si bien el desempeño del sector industrial no puede juzgarse exclusivamente a la luz de los regímenes de promoción industrial¹⁰⁶, es importante destacar las algunas falencias que tuvieron los mismos para el desarrollo del sector, durante el gobierno de Raúl Alfonsín.

En primer lugar, la existencia de distintas leyes sobre promoción industrial (la nacional y las provinciales) permitió que se superpusieran algunos de los beneficios otorgados.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la coexistencia de distintas autoridades de aplicación llevó a que se alejará el sujeto encargado de soportar el costo de la promoción del encargado a otorgar el beneficio, y permitió que las autoridades provinciales fueran más flexibles en el otorgamiento de los mismos, Así, debido a que el acceso a la promoción era más fácil si la autoridad de aplicación era la provincial, algunas empresas dividieron el monto de sus proyectos de inversión a fin de ser evaluados por esta última (Valle y Merino, 1989: 189).

En tercer lugar, y como puede esperarse de una legislación que no respondía a un plan predefinido, los beneficios otorgados por estos regímenes de promoción industrial alentaron la desintegración de los procesos productivos preexistentes, provocando el traslado de plantas o procesos hacia las regiones promocionadas que más convenían a los empresarios, es decir, donde los beneficios obtenidos fueran mayores. Esto permitió la consolidación de grupos oligopolios (de capital nacional o transnacional), que fueron los mayores beneficiarios de estos regímenes de promoción industrial¹⁰⁷.

En cuarto lugar, si bien la implementación de promociones provinciales pretendía compensar las “deseconomías de localización”, la misma no fue acompañada con programas de instalación de servicios de infraestructura en las zonas promovidas

106 Debido a que el mismo es la resultante de la interacción de un conjunto de factores que influyen en el mismo, y que provocan una influencia determinada sobre el sector; como la política macroeconómica, la política arancelaria, etc., todos los cuales son analizados en este capítulo.

107 Aspiazu afirma que en la práctica estos regímenes funcionaron como un verdadero mecanismo de transferencia de recursos hacia los sectores empresarios dominantes (Aspiazu, 1989).

(Valle y Merino, 1989: 189). Ello permitió que cuando las promociones dejaron de implementarse, las empresas se trasladaran a otras regiones promocionadas.

En quinto lugar, el diferimiento en el pago de impuestos resultaba muy atractivo para las empresas sujetas a una gran carga tributaria; la liberación del pago del IVA fue, según Aspiazu (1989: 16), uno de los mecanismos con mayor efecto distorsivo, ya que tendió a erosionar la competencia en los mercados y a fomentar actividades de ensamblaje final con mínima integración al medio local, y con mínimo procesamiento o valor agregado en la producción.

En sexto lugar, la liberación de derechos de importación a los bienes de capital fomentó un patrón capital – intensivo en algunas industrias, cuando lo que se necesitaba era la creación de empleo y representó, por otra parte, un desestímulo a la producción local de esos bienes (Santantonio y Andrade, 1993:145).

Al referirse a los resultados de las políticas de promoción industrial, Schvarzer (2000 (a): 317) afirma que los mismos fueron decepcionantes: “el costo fiscal de esos regímenes [aplicados en el Noroeste y Tierra del Fuego] llegó a ser estimado en más de 1.000 millones de dólares por año [...] el ingreso al régimen era otorgado sin controles ni evaluaciones, dejando la puerta abierta a maniobras de todo tipo favorecidas por los intereses inmersos en dichas operaciones [...] La contraparte de ese enorme costo público eran las fábricas “con rueditas”.

El costo fiscal de la promoción industrial es evidente cuando se considera que:

“por cada austral de inversión generada [1973 – 1985], el Estado tuvo que invertir adicionalmente 1,10 australes” (Valle y Merino, 1989: 193)

Sin embargo, entre 1973 y 1987 se crearon aproximadamente 90.000 puestos de trabajo (Katz y Kosacoff, 1989: 43) lo que permitió modificar la morfología de algunas regiones, como sucedió con Tierra del Fuego (donde la legislación persiguió además el objetivo de poblar la zona).

II.3.2. POLÍTICA ARANCELARIA¹⁰⁸

Lucángeli (1989) realiza un análisis interesante sobre la política comercial implementada durante el mandato del Pte. Raúl Alfonsín, en el cual muestra que la

108 Recopilación efectuada en base al texto de Jorge Lucángeli, “Política comercial y desempeño industrial. La experiencia argentina de los últimos cuarenta años”, Boletín Techint n° 259, Septiembre – Octubre – 1989

política comercial del gobierno estuvo caracterizada principalmente por los siguientes instrumentos¹⁰⁹:

- modificación del tipo de cambio (para intentar reflejar su valor real)
- simplificación de los regímenes arancelarios
- remoción de las restricciones cuantitativas

En diciembre de 1983, a través del Decreto 319 el gobierno realizó una modificación al régimen de importaciones que se venía implementando desde los últimos años del gobierno militar. Las mercaderías de importación se ordenaron en tres listas: en el Anexo I se enumeraron las no esenciales (bienes de consumo e insumos producidos localmente), cuya importación quedaba prohibida hasta junio de 1984; el Anexo II contenía los bienes de capital e insumos industriales, cuya importación requería la aprobación de la Secretaría de Comercio, a través de la emisión de los certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), y previo examen de la Comisión Asesora Honoraria de Importaciones¹¹⁰; el Anexo III comprendía a materias primas e insumos para la industria farmacéutica, y bienes y equipos destinados a la salud humana, para los cuales se requería la intervención del Ministerio de Salud y Acción Social. De manera que unas 4.500¹¹¹ posiciones quedaron comprendidas en el Anexo I o II, mientras que unas 900 en el Anexo III. En el caso de mercaderías que no estuvieran incluidas en esos anexos, la emisión de la DJNI era automática¹¹².

Respecto a la estructura arancelaria, se implementaron gravámenes arancelarios: en 1984 el gravamen del 12 % sobre los fletes de transporte internacional marítimo y fluvial; en 1985, la tasa estadística del 3 % y un gravamen del 0,5 % sobre las importaciones destinado al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones; a mediados de 1985 se implementó un derecho transitorio del 10 % (que luego se elevó al 15 %)

109 El análisis comprende el período 1983 – 1988, y para el presente trabajo se lo considera como representativo de lo realizado durante el gobierno de Alfonsín, teniendo en cuenta que abarca prácticamente todo el período bajo estudio.

110 Las importaciones de bienes realizadas en el marco de acuerdos del ALADI y CAUCE estaban exceptuadas de estos trámites (Lucángeli, 1989: 47).

111 de las 11.500 que contenía la nomenclatura arancelaria de importaciones

112 En todos los casos de las importaciones se mantenía la exigencia del financiamiento por un plazo mínimo de 180 días, salvo para las correspondientes a bienes de capital, en cuyo caso se mantenía el régimen vigente antes: 85 % debía financiarse a un plazo mínimo de un año (cuando el valor FOB de la importación no superase los US\$ 250.000), mientras que para montos mayores los plazos se extendían hasta cinco años (siempre que la cifra no superara los US\$ 2.000.000); en caso que superara ese monto se requería la intervención del Banco Central (Lucángeli, 1989: 47).

sobre las importaciones, con motivo del lanzamiento del Plan Austral (Lucángeli, 1989: 46 y 47).

Este régimen comercial y arancelario se mantuvo casi inalterable hasta octubre de 1988, cuando se introdujeron reformas. Durante ese período, el derecho de importación promedio se mantuvo en un 27 % (sin considerar el gravamen transitorio del 10 %), variando en un rango de 0 a 38 %. Con respecto a los bienes industriales, los bienes de consumo durables fueron los que mayores restricciones tuvieron (cerca del 86,5 % estaban en el Anexo I o II); le seguían los bienes de capital (46,5 %); los insumos (26 %) y bienes de consumo no durables (14 %) (Lucángeli, 1989: 48).

En octubre de 1988 se reformó la política arancelaria: se efectuó una reducción de la tarifa arancelaria y una disminución de las mercaderías sujetas al otorgamiento de DJNI (el número de posiciones sujetas a las mismas se redujo a 1057¹¹³); también se derogó el derecho transitorio del 15 %. Para Lucángeli (1989: 48), a pesar de esta flexibilización, la reforma arancelaria no representó una apertura indiscriminada de la economía argentina.

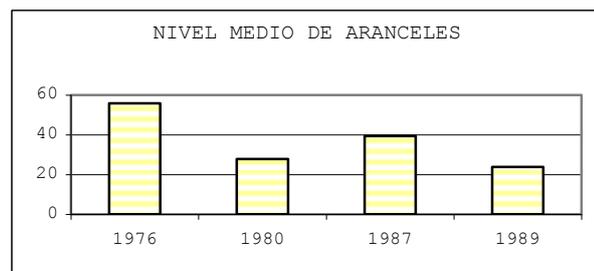
Para Casaburi, la reforma en la política comercial se produjo como consecuencia de las presiones que nuestro país recibía del FMI y el BM, que llevaron a que el nivel promedio de los aranceles pasara del 39,4 % en 1987 al 23,5 % en 1989 (Casaburi, 1998: 12).

Tabla 10

NIVEL MEDIO DE LOS TIPOS ARANCELARIOS (1976 – 1989)			
1976	1980	1987	1989
55,9	27,8	39,4	23,8

Fuente: Casaburi, Daniel, Políticas Comerciales e Industriales de la Argentina desde la década de 1960, CEPAL Naciones Unidas, Julio de 1998, Pág. 12.

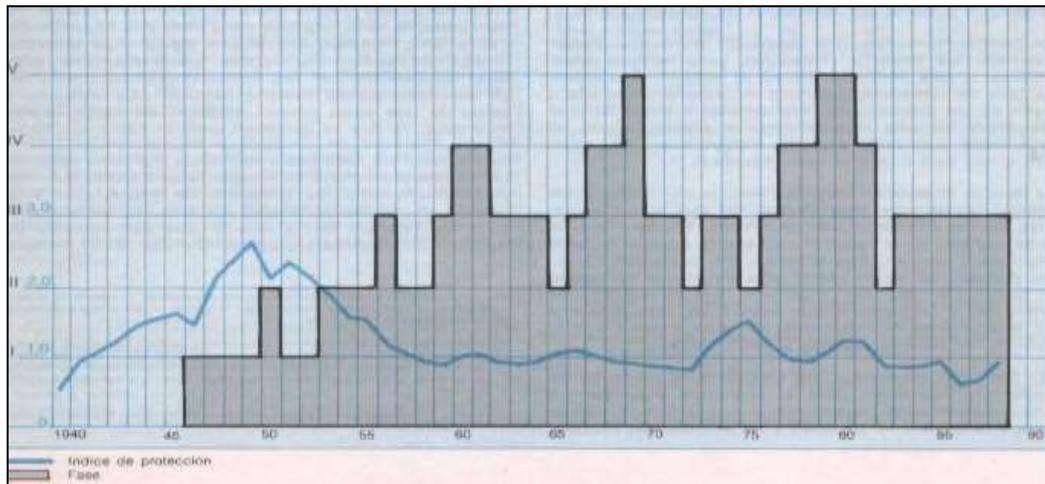
Gráfico 10



En el gráfico 11 tomado de Lucángeli (1989: 53) puede observarse un esquema de la política comercial implementada por el gobierno radical.

113 incluía: azúcar, bebidas alcohólicas, marroquinería, calzado, tejidos de fibras sintéticas y naturales, prendas de vestir, automotores, electrodomésticos y muebles

Gráfico 11



Fuente: Lucángeli, Jorge, *Política comercial y desempeño industrial. La experiencia argentina de los últimos cuarenta años*, Boletín Techint n° 259, Noviembre – Octubre – 1989, pág. 53

En el gráfico se observa que la política comercial durante el período 1983 – 1988 se mantuvo en la fase III, que Lucángeli la define como una fase intermedia entre la fase I (caracterizada por la imposición de controles generalizados y restricciones cuantitativas), es decir, la más proteccionista, y la fase V, que es la fase más liberal (en la cual el régimen cambiario está liberalizado, y no se emplean restricciones cuantitativas ni control de cambios).

Con respecto al índice de protección¹¹⁴ que se haya representado en el gráfico (línea azul), vemos que el mismo se mantiene durante todo el período por debajo de la

114 El índice de protección o sesgo del régimen de comercio (Lucángeli, 1989: 50) representa el grado de discrepancia de la relación de precios internos respecto de una situación de libre comercio, como consecuencia de la presencia de incentivos a las exportaciones y a la producción sustitutiva de importaciones; este índice es una aproximación al grado de protección de la economía, y ha sido construido para referirse al sector industrial. Es el cociente entre los términos de intercambio internos y los términos de intercambio externos. Cuánto más se acerca a la unidad, significa que más abierta es la economía, es decir, que menos divergencia existen entre los precios internos y los internacionales.

$$S = \frac{\sum_i W_i (P_{mi} / Q_{mi})}{\sum_j W_j (P_{xj} / Q_{xj})}$$

S = índice de protección o sesgo del régimen de comercio

W = ponderaciones

m = precios internos

x = precios externos (internacionales)

P = precios de productos no agropecuarios (excluidos alimentos y bebidas), para acercarse más a la variación de los precios industriales

Q = precios de productos agropecuarios

Según Lucángeli, un indicador inferior a la unidad refleja el mantenimiento de un régimen orientado a la promoción de exportaciones; mientras que un indicador superior a la unidad refleja el mantenimiento de un régimen sustitutivo de importaciones; si el indicador es igual a uno, significa que la economía está

unidad lo que representa un régimen orientado a la promoción de exportaciones, pero no muy alejado del nivel de precios internacionales, salvo entre el año 1986 y 87, que es cuando más se aleja del nivel de precios internacionales.

II.3.3. POLÍTICA DE INVERSIONES. INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN EL SECTOR INDUSTRIAL

El contexto macroeconómico internacional que se inició a partir de la década de los ochenta, asumió características particulares que estuvieron determinadas por el desencadenamiento de la crisis de la deuda latinoamericana y el incremento en las tasas de interés internacionales. Estos acontecimientos ocasionaron que la mayor parte de la década estuviera caracterizada por el bajo flujo de inversiones extranjeras, y de créditos internacionales disponibles, para países los latinoamericanos. A esa “sequía” de capitales prevaleciente en el contexto internacional se añadió un contexto nacional de creciente inestabilidad económica, que desmotivó la reinversión de utilidades por parte de las empresas de capitales extranjeros (y nacionales), tanto como la radicación de nuevas inversiones en el sector industrial nacional. Así lo muestran Katz y Kosacoff (1989: 29 y 30), cuando dicen que la participación del capital extranjero en el producto industrial decayó en el período, debido al cierre de plantas, la escasa reinversión de utilidades y la no radicación de nuevos emprendimientos; la participación de capital extranjero que se registró fue mínima, y ocurrió en el marco de pocos grandes proyectos (de producción de insumos intermedios de uso difundido) realizados al amparo de regímenes de promoción industrial, y encarados por grandes grupos económicos nacionales.

Cuando se analiza el nivel de inversiones, en general, que se realizó en el sector durante el período bajo estudio, se observa claramente que el mismo fue decreciente: en 1989 el nivel de inversión bruta interna equivalía a poco más de un tercio de la correspondiente a 1980, un nivel que resulta insuficiente, incluso, para reponer el capital preexistente (Llach: 5).

Tabla 11

Evolución y composición de l inversión bruta interna fija. 1980 - 1990 (Australes a precios de 1970 e índices base 1980 = 100)

Año	Inversión Bruta Fija	Construcción					
		Total		Pública		Privada	
		Valor	Índice	Valor	Índice	Valor	Índice
1980	2556,2	1406,9	100	552,7	100	854,3	100

completamente abierta al comercio internacional (ya que los precios relativos internos son iguales a los precios relativos externos).

1981	2115,2	1279,6	91	511,6	92,6	768	89,9
1982	1545,8	1004,4	71,4	405,2	73,3	599,2	70,1
1983	1460,2	889,9	63,3	365,7	66,2	524,2	61,4
1984	1329,6	744,1	52,9	225,1	40,7	518,9	60,7
1985	1174,6	670,3	47,6	197,8	35,8	472,5	55,3
1986	1264,3	719	51,1	283,1	51,2	435,8	51
1987	1440,3	815	57,9	327,4	59,2	487,6	57,1
1988	1222,8	701,5	49,9	277,4	50,2	424,1	49,6
1989	888	505,9	36	165,5	29,9	340,4	39,8

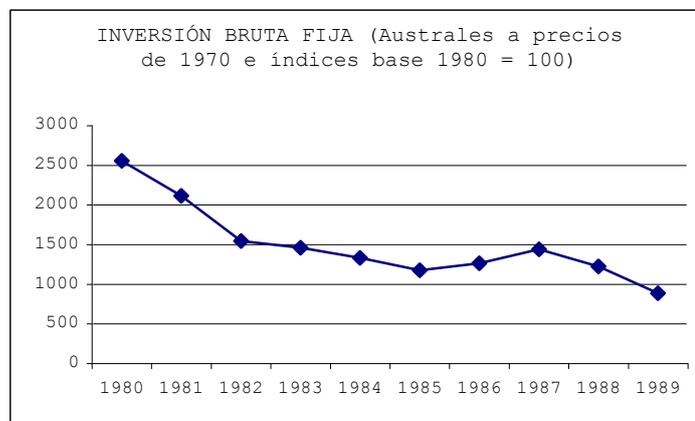
Fuente: Llach, mimeo, pág. 7.

Tabla 12

Año	Total		Equipo de Transporte		Máquinas y otros	
	Valor	Índice	Valor	Índice	Valor	Índice
1980	1149,3	100	316,1	100	833,3	100
1981	835,5	72,7	197,7	62,5	637,9	76,6
1982	541,4	47,1	127	40,2	414,4	49,7
1983	570,4	49,6	155,4	49,2	415	49,8
1984	585,5	50,9	161,6	51,1	423,9	50,9
1985	504,3	43,9	139,9	44,3	364,4	43,7
1986	545,3	47,4	153,8	48,7	391,6	47
1987	625,3	54,4	177	56	448,3	53,8
1988	521,2	45,3	150,8	47,7	370,5	44,5
1989	382,2	33,3	116,1	36,7	266,1	31,9

Fuente: Llach, mimeo, pág. 7.

Gráfico 12



Por ello, los autores refieren a esta década como el período en el cual se registró una “crisis de inversión”: la inversión en equipo durable de producción, es decir, la que incorpora progreso técnico, decreció a un ritmo del 11,5 % anual acumulativo; mientras que la de maquinaria y equipo lo hizo a un 12 % (Llach: 10 y 11). Sin embargo, es importante destacar que si se toma como año base el año 1983, la caída en estos valores es mucho menor. En el caso de la inversión bruta fija, la misma asciende en dicho año a 1460,2 (australes a precios de 1970), llegando en 1989 a un valor de 888, lo que representa una caída del 39,18 %; valor muy inferior al 65,26 % que se registra si se toma como base el año 1980.

Con respecto a las causas que generaron esta crisis de la inversión, Llach (13 a 16) considera que, para el caso de la inversión pública¹¹⁵ la más importante fue la crisis de la deuda, que afectó la transferencia de fondos del Estado hacia la formación de capital; con respecto a la inversión privada, el autor reconoce que hubo una multiplicidad de factores que la ocasionaron, entre los cuales menciona:

- La caída de la inversión (con su efecto propulsor) en el sector público.
- El achicamiento generalizado de los mercados, especialmente del mercado interno.
- La permanente inestabilidad macroeconómica y la discontinuidad e inconsistencia de las políticas económicas aplicadas en el período, así como la creciente inflación.
- La imposibilidad de acceder al mercado financiero internacional y el encarecimiento del crédito externo (por la elevación de las tasas de interés), así como la carencia de crédito interno para la producción.
- El mayor atractivo que comenzaron a tener las colocaciones en el mercado financiero, con una rentabilidad muy superior (y a más corto plazo) a la que podía obtenerse por la inversión productiva.

La caída en la inversión privada es en realidad mucho más grave de lo que presenta la retracción en la formación de capital, cuando se tiene en cuenta que la mayor parte de la inversión realizada en el período se hizo en el marco de proyectos promocionados, a los cuales el Estado contribuyó con menores impuestos (Llach: 17)

Puede observarse que en el año 1986 y 1987 se produce un pequeño repunte de la inversión bruta fija. El mismo se explica por el lanzamiento del Plan Austral, que posibilitó un repunte de la actividad económica, y un nuevo impulso a la actividad industrial. Sin embargo, a partir del año siguiente se vuelve a evidenciar una nueva caída en el nivel de inversión bruta fija, que se profundiza más hacia fines de la década.

II.3.3.1. INVERSIONES EXTRANJERAS

Como muestran Chudnovsky, López y Porta (1994), el flujo de inversiones extranjeras directas (IED) que arribó a la economía argentina en la década de 1980, fue inestable y escaso.

115 el autor expresa que ante la rigidez del gasto público y la imposibilidad de acceder al financiamiento externo, la variable de ajuste fue la “inversión”.

El marco legal que regulaba las inversiones extranjeras durante los primeros años del gobierno de Alfonsín estuvo configurado por las leyes 21.382/76 y 22.208/80 (ver anexo inversiones extranjeras). Las principales disposiciones de las mismas consistían en la posibilidad de los inversores extranjeros de repatriar libremente sus ganancias e incluso el capital invertido.

Pero las urgencias fiscales del Estado llevaron a que, hacia el año 1984 se introdujeron modificaciones a la reglamentación existente mediante el Decreto 1506/84. Por este decreto, se suspendía temporalmente (hasta que cambien las condiciones económicas) el derecho a transferir utilidades y a repatriar la inversión, del que gozaban los inversores extranjeros registrados. Esta medida se fundamentó en una necesidad de preservar las reservas del Estado. Los inversores extranjeros registrados tendrían a partir de entonces derecho a recibir el equivalente de las sumas que en concepto de utilidades desearan remitir, en títulos de la deuda pública externa denominados Bonos Externos de la República Argentina.

Sin embargo, el flujo de IED que durante el primer lustro de los años ochenta fue muy bajo, se hizo más fuerte a partir de la segunda mitad de los ochenta, debido sobre todo a los programas de capitalización de deuda externa (Chudnovsky, López y Porta, 1994)¹¹⁶.

Tabla 13

FLUJOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA (EN MILLONES DE DÓLARES CORRIENTES)

Año	IED	
	Total	Con capitalización de deuda externa
1980	739	0
1981	927	0
1982	257	0
1983	183	0
1984	269	0
1985	919	219 (corresponde al período 1984 – 87)
1986	574	0
1987	-19	0
1988	1.147	371 (corresponde a los años 1988 – 89)
1989	1.028	0

Fuente: Chudnovsky, Daniel, López, Andrés y Porta, Fernando, *La nueva inversión extranjera directa en la argentina. Privatizaciones, mercado interno e integración regional*, Documento de Trabajo, 15 de Mayo de 1994, sin datos de impresión, pág. 3.

116 Los autores dicen que más allá de las diferencias operativas, los programas de capitalización o conversión de deuda externa contenían un subsidio explícito a través del valor de rescate reconocido por el gobierno en cada proyecto; dicen que se aplicaban a la instalación de plantas nuevas o ampliación de las existentes, y que establecían requisitos mínimos de aportes adicionales de dinero fresco (Chudnovsky, López y Porta, 1994: 6).

En cuanto a los sectores hacia los cuales fueron dirigidos estos capitales, Chudnovsky, López y Porta, muestran que los principales destinos fueron el sector energético y agroindustrial; y dentro del sector industrial, los capitales se invirtieron principalmente en sectores con perfil exportador.

Hacia el año 1987, y como parte del programa económico de mayor apertura y flexibilización de la economía, también se eliminaron las restricciones para transferir utilidades y repatriar la inversión.

Pese a todo, el flujo de IED durante el período 1983 – 1989 siguió siendo poco relevante. Una de las causas en el ámbito internacional, fue la sequía de capitales para los países emergentes que produjo la crisis de la deuda latinoamericana de 1982, cuyos efectos perduraron en Argentina hasta comienzos de los años noventa.

II.3.4. POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

Durante los primeros años del gobierno de Alfonsín se procedió a dejar sin efecto algunos mecanismos de promoción a las exportaciones que se habían instaurado en los últimos años del gobierno de facto, luego de la crisis de principios de la década del ochenta y debido al desequilibrio de las cuentas fiscales. Algunos de esos mecanismos habían producido una importante transferencia de recursos hacia el sector exportador, como había sucedido con el mecanismo de pos-financiación¹¹⁷. La necesidad de restricción de la emisión monetaria (con el fin de controlar la inflación) llevó al abandono en el año 1985 del mecanismo de post-financiación, ya que el mismo dependía de la oferta monetaria (Kosacoff, Bonvecchi, Fuchs, et al., 1992: 84).

Con la implementación del Plan Austral se produjo una reestructuración del sistema de promoción a las exportaciones, manteniendo los iniciales recortes y efectuando una adecuación hacia abajo de los niveles de reembolsos a las exportaciones (acompañado de un adelanto (devaluación del tipo de cambio). La adversa situación que debieron enfrentar en el mercado internacional las exportaciones agrícolas a mediados de la década, y la constante inestabilidad del mercado interno obligó a algunas empresas industriales a volcar su producción al mercado externo; también obligó al gobierno a intentar organizar (centralizar) en 1986, todos los mecanismos existentes con el fin de impulsar las exportaciones industriales. Comenzaron a operar entonces mecanismos de reembolsos por exportaciones de plantas llave en mano, de ajuste compensador, de pre-

117 Este consistía en el otorgamiento de créditos en moneda local a tasa regulada, en un contexto de inflación creciente que resultaba beneficioso para el tomador del crédito

financiación automática, fondos de promoción a las exportaciones, beneficios para la constitución de empresas exportadoras, y Programas especiales de exportación (PEEX), entre otros. Entre ellos, los PEEX¹¹⁸ fueron los más trascendentes, y consistieron en reembolsos adicionales que se otorgaban sobre los incrementos en las exportaciones, en programas de largo alcance (Kosacoff, Bonvecchi, Fuchs, et al., 1992: 84 y 85).

Sin embargo, hacia fines del año 1987 volvieron a explicitarse los problemas financieros del Estado nacional, que junto con la creciente inflación, afectaron el funcionamiento de estos mecanismos, provocando que entre finales de ese año y principios de 1988 comenzaran a retrasarse los pagos de esos beneficios. Finalmente, hacia el año 1989 estos beneficios de promoción fueron suspendidos en su mayoría. De este modo, se eliminaron los mecanismos de post-financiación, los reembolsos por exportaciones adicionales, los PEEX, los ajustes compensadores, etc., y se recortaron otros mecanismos vigentes de financiación a las exportaciones industriales (Kosacoff, Bonvecchi, Fuchs, et al., 1992: 84 a 86).

A pesar de las medidas adoptadas para fomentar las exportaciones industriales, el crecimiento de las mismas fue lento. Algunos autores señalan como causas explicativas de este hecho, entre otras, las siguientes (Síntesis Informativa Económica y Financiera, 1991: 17):

- el establecimiento de retenciones a las exportaciones,
- el desmejoramiento de los términos de intercambio,
- el carácter “errático” de las políticas de promoción a las exportaciones industriales, y
- el atraso cambiario (revaluación), que se usó reiteradamente en el país como política anti-inflacionaria

Los programas de estímulo a las exportaciones industriales dependieron fuertemente de los resultados de la política fiscal (desequilibrios financieros) y monetaria (emisión / restricción) para su financiamiento y funcionamiento; si bien el gobierno efectuaba intervenciones en el mercado cambiario con el propósito de ayudar a las exportaciones, este manejo del tipo de cambio era compensado, en varias oportunidades, con los mecanismos de promoción a las exportaciones:

118 Se basaban en un convenio entre la Secretaría de Comercio y los exportadores. Tenían como base los niveles previos de exportación, y preveían un reembolso adicional (supuestamente según el valor agregado de los bienes) y ciertas ventajas en el acceso al financiamiento de las exportaciones (Kosacoff, Bonvecchi, Fuchs, et al., 1992: 85).

“En varios casos, el efecto de fuertes devaluaciones fueron parcialmente compensados con reducciones en los beneficios a las exportaciones (incluso con retenciones), mientras que en otros, los “atrasos” cambiarios fueron mitigados con políticas promocionales más expansivas” (Kosacoff, Bonvecchi, Fuchs, et al., 1992: 77)

Además, y al igual que sucedió con los regímenes de promoción industrial,

“el sistema de promoción de exportaciones se conformó [históricamente] sobre la base de una amplia gama de mecanismos superpuestos – en lo referido a los sectores que beneficia – y que, a su vez, dependen de distintos estamentos del gobierno” (Kosacoff, Bonvecchi, Fuchs, et al., 1992: 77).

Tabla 14

BENEFICIOS IMPOSITIVOS A LAS EXPORTACIONES DE MANUFACTURAS		
Impuesto	Beneficio	Observaciones
IVA	Exención del gravamen, imputación del crédito a otra actividad y / o posibilidad de transferirlo. Tasa correspondiente a la alícuota del gravamen.	Recae sobre todos los bienes exportables. Puede transferirse a terceros. Automático. Autoridad de aplicación: DGI
IVA (Papel prensa)	Exención a las ventas internas de papel prensa (asimilable a una exportación) para productos de papel prensa.	Ídem que el resto de los bienes. Rige desde 1985.
Impuestos Internos	Exención del gravamen. La tasa corresponde a cada producto en particular.	Automático. Beneficia a los bienes alcanzados por el impuesto.
Impuesto a las Ganancias	Deducción del 10 % del valor FOB exportado del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias.	Se liquida anualmente en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias.
Impuesto a los Sellos	Exime su pago en operaciones de exportaciones y / o con motivo de la constitución de sociedades para la exportación.	Es automático. Aplicado por la DGI.
Ingresos Brutos	Exime del pago del impuesto de acuerdo con las alícuotas fijadas para este en cada provincia.	Automático. Ente de aplicación: la respectiva provincia.
Reembolsos	Devolución en concepto de impuestos directos cargados en los costos de producción de los bienes exportables.	Es de carácter automático. Alcanza a un grupo variable de productos. Aplicado por la Secretaría de Comercio (Ministerio de Economía)
Reintegro	Ídem que el anterior pero referido a operaciones en el mercado interno sujetas a licitaciones internacionales.	Ídem reembolsos.
Draw Back ¹¹⁹	Devolución de los aranceles pagados por la importación de insumos incluidos en la producción de bienes exportables.	No es automático. Requiere de una tipificación previa y determinación de la incidencia del arancel en el costo total liquidado por la Aduana.
Admisión temporaria	Libre importación de productos destinados a su reexportación previa manufacturación local.	No es automático. Requiere de autorización previa y beneficia a un número acotado de bienes. Existe un plazo para la exportación.

¹¹⁹ DRAWBACK: es la restitución o devolución, total o parcial, de los derechos de importación u otros impuestos internos sobre materias primas o mercancías importadas, cuando son reexportadas, ya sea con un mayor grado de elaboración o formando parte, en mayor o menor proporción, de otros artículos que se exportan.

Fuente: KOSACOFF, Bernardo, BONVECCHI, Carlos, FUCHS, Mariana, et al., El comercio internacional de manufacturas de la Argentina 1974-1990: políticas comerciales, cambios estructurales y nuevas formas de inserción internacional, Buenos Aires: CEPAL, abril 1992. (CEPAL Documento de Trabajo, n. 51)

Tabla 15

BENEFICIOS A LAS EXPORTACIONES DE MANUFACTURAS DERIVADAS DE LOS REGÍMENES DE PROMOCIÓN A LAS INVERSIONES INDUSTRIALES		
Régimen	Beneficio	Observaciones
Reembolso Área Aduanera Especial	<ul style="list-style-type: none"> - 10 % del valor FOB para exportaciones desde Tierra del Fuego - 5 % del valor FOB desde el Continente hacia Tierra del Fuego 	Automático contra embarque. Se suman a otros incentivos un máximo del 40 %. Aplicado a una nómina reducida de productos.
Reembolso NOA	- 10 % sobre el valor FOB exportado	Automático contra embarque. Lista de productos regionales originarios en la Pcia. Del NOA. Excluye otros beneficios promocionales de corte regional.
Reembolso Ptos. Patagónicos	Exportaciones efectuadas desde: <ul style="list-style-type: none"> - San Antonio: 8 % - Madryn: 8 % - C. Rivadavia: 9 % - Deseado: 11 % - San Julián: 11 % - Quille: 12 % - Río Gallegos: 12 % - Río Grande: 12 % - Ushuaia: 13 % 	Se reducen desde 1984 a razón del 1 % anual. Para bienes producidos al sur del río Colorado. Se suman a los restantes reembolsos, excepto para empresas que tengan otros beneficios promocionales. Es automático.
Reembolso Patagónico	20 % del valor FOB Adicionable a otros hasta un máximo del 40 %	Alternativo al reembolso por uso de ptos. Patagónicos Para productos elaborados en la región patagónica
Reembolso adicional	Porcentaje a fijar por la Autoridad de Aplicación	Beneficia a las exportaciones de empresas de empresas desgravadas del IVA por otros mecanismos promocionales

Fuente: KOSACOFF, Bernardo, BONVECCHI, Carlos, FUCHS, Mariana, et al., El comercio internacional de manufacturas de la Argentina 1974-1990: políticas comerciales, cambios estructurales y nuevas formas de inserción internacional, Buenos Aires: CEPAL, abril 1992. (CEPAL Documento de Trabajo, n. 51)

Tabla 16

OTROS INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES DE MANUFACTURAS		
Incentivos	Beneficio	Observaciones
PEEX	Hasta un 15 % de reembolsos adicionales. Además de un 5 % si se trata de nuevos mercados	Programas de 2 o más años Responsabilidad contractual previa Automático Se calculan sobre los incrementos de las exportaciones Aplicados por la Secretaría de Comercio

Exp. Plantas Llave en mano ¹²⁰	10 % del valor FOB	No es automático Integración mínima: 50 % Incluye el costo de servicios
Ajuste compensador	Seguro destinado a cubrir las variaciones en los precios y otras condiciones del acuerdo original	Aplicado a empresas inscriptas en el Registro de Exportaciones
Reembolsos Productos Azucarados	Reembolso adicional por devolución del sobre-costos del azúcar local	No es automático. Exige el establecimiento previo del sobre-costos. Aplicado por la Dir. Nacional del Azúcar
Proyecto Argex	Desgravación de inversiones cuando se destinen a proyectos que generen 3 dls adicionales de exportaciones por cada dólar	No es automático. Requiere autorización de la Secretaría de Comercio
FOPEX	Fondos dedicados a la promoción de exportaciones	Requiere de la aprobación previa de un programa de promoción de largo plazo. Administrado por la Secretaría de Comercio
Fondo de Promoción lechera	Reembolsos adicionales derivados de un fondo creado por las empresas productoras	Es de administración privada
Consortios de exportación	Reembolsos adicionales de hasta 5 % durante los primeros 5 años de funcionamiento	Beneficia consorcios de exportaciones y cooperativas. No es de aplicación automática

Fuente: KOSACOFF, Bernardo, BONVECCHI, Carlos, FUCHS, Mariana, et al., El comercio internacional de manufacturas de la Argentina 1974-1990: políticas comerciales, cambios estructurales y nuevas formas de inserción internacional, Buenos Aires: CEPAL, abril 1992. (CEPAL Documento de Trabajo, n. 51)

Tabla 17

BENEFICIOS FINANCIEROS PARA LAS EXPORTACIONES DE MANUFACTURAS

Ajuste	Beneficiario	Bienes y servicios financiados	% valor FOB financiado	Vencimiento o hasta
PREFINANCIACIÓN				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ajuste de capital por cláusula dólar ▪ Interés 1 % sobre saldos 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los productores de productos para ser exportados ▪ Los exportadores, a condición de que se otorgue mancomunadamente con el productor y se acrediten los fondos a éste 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lista 1: bienes de capital ▪ Lista 2: bienes durables y semidurables ▪ Lista 3: otros productos ▪ Lista 4: otros productos ▪ Barcos y plataformas submarinas para la exploración de petróleo 	<ul style="list-style-type: none"> 60 % 70 % 60 % 60 % 60 % 	<ul style="list-style-type: none"> 1 año 180 días 180 días 120 días 3 años
FINANCIACIÓN				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ajuste dólar ▪ Interés de hasta 6,5 % anual 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Exportadores 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lista 1: bienes de capital y hasta un 10 % adicional de 	<ul style="list-style-type: none"> 85 % 	<ul style="list-style-type: none"> 8,5 años

¹²⁰ Ver definición en el Decreto 525/85 (Anexo documental)

		<p>su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Lista 2: bienes durables y semidurables ▪ Lista 3: otros productos ▪ Lista 4: otros productos ▪ Buques y plataformas submarinas para exploración de petróleo ▪ Plantas “llave en mano” ▪ Transformación, rehabilitación, reparación y ajuste de elementos de transporte, equipos y maquinarias temporariamente importados al país con ese propósito 	<p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>85 %</p> <p>85 %</p> <p>85 %</p>	<p>3 años</p> <p>1 año</p> <p>1 año</p> <p>10 años</p> <p>S/ consulta con BCRA</p> <p>S/ consulta con BCRA</p>
<p>POSTFINANCIACIÓN</p> <p>Tasa regulada de clientela general de los bancos comerciales</p>	<p>Exportadores por embarques ya realizados de productos promocionados</p>	<p>Lista 1, 2, 3 y 4.</p>	<p>Hasta 180 días</p>	
<p>CRÉDITOS TERCEROS PAÍSES</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ajuste dólar ▪ Interés de hasta 6,5 % anual 	<p>Exportadores</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lista 1, 2, 3 y 4 ▪ Plantas llave en mano ▪ Buques 	<p>Variables según países</p>	<p>Anual</p>

Fuente: KOSACOFF, Bernardo, BONVECCHI, Carlos, FUCHS, Mariana, et al., *El comercio internacional de manufacturas de la Argentina 1974-1990: políticas comerciales, cambios estructurales y nuevas formas de inserción internacional*, Buenos Aires: CEPAL, abril 1992. (CEPAL Documento de Trabajo, n. 51)

II.3.5. POLÍTICA EXTERIOR. EL ACUERDO ALFONSÍN – SARNEY

Para muchos especialistas en Latinoamérica, el verdadero proceso de integración al Sur de esta región, que habría de desembocar posteriormente en la creación del MERCOSUR, comenzó a fines de 1985. Fue en dicha oportunidad cuando los presidentes Raúl Alfonsín (Argentina) y José Sarney (Brasil) se reunieron en ocasión de la inauguración del puente internacional “Presidente Tancredo Neves”. En dicha oportunidad se suscribió el documento que se conoció como *Declaración de Iguazú*, que fue firmada en Foz de Iguazú el 30 de noviembre de 1985, donde ambos

mandatarios coincidieron en una serie de temas, como las dificultades económicas de la región debido al problema de la deuda externa, al incremento de las medidas proteccionistas en el comercio internacional, y al deterioro de los términos de intercambio, entre otros; acordaron entonces en el diagnóstico de la urgente necesidad de América Latina de reforzar su poder de negociación en el mundo. Con ese fin, decidieron comprometer los esfuerzos de ambos gobiernos, a los efectos de incentivar las políticas de cooperación e integración entre las naciones latinoamericanas. También los mandatarios expresaron su consenso sobre otros temas, como la necesidad de revitalizar la OEA, y el apoyo a la gestión del grupo Contadora, que consideraron el mejor medio para lograr una solución a la crisis centroamericana. Por su parte, el presidente de Brasil, José Sarney, expresó el apoyo de su país al reclamo de Argentina, en el tema de las Islas Malvinas. Los presidentes expresaron su voluntad de acelerar el proceso de integración bilateral, y con esa finalidad decidieron la creación de una Comisión Mixta de alto nivel de cooperación en integración económica bilateral, para examinar y proponer programas, proyectos y modalidades de integración económica. Recalcaron la importancia de los acuerdos firmados entre ambos gobiernos en ese año, para expandir y equilibrar el intercambio comercial entre Argentina y Brasil; y se congratularon por haber firmado (en dicha oportunidad) la Declaración Conjunta sobre Política Nuclear.

A mediados del año siguiente, el 29/7/1986, en Buenos Aires, los mandatarios de Argentina y Brasil suscribieron el *Acta para la Integración Argentino – Brasileña*. Mediante dicho documento se establecía el *Programa de Integración y Cooperación Económica* (PICE) entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Se trataría el mismo de un programa gradual, flexible, y que incluiría en cada etapa un conjunto reducido de proyectos integrados; sería un programa equilibrado, en el sentido de no inducir a una especialización de las economías en sectores específicos; debía estimular la integración intra-sectorial. Este programa también propiciaría la modernización tecnológica y una mayor eficiencia en la asignación de recursos en las dos economías, a través de tratamientos preferenciales ante terceros países, y la armonización progresiva de las políticas económicas con el objetivo de elevar el nivel de ingreso y de vida en las poblaciones de los dos países. Como consecuencia de este programa se procedió a la aprobación de los Protocolos adjuntos al Acta, que se consideraron como la primera etapa del PICE entre Argentina y Brasil. Entre estos protocolos encontramos los referidos a bienes de capital (N° 1), trigo (N° 2)

complementación del abastecimiento alimentario (N° 3), expansión del comercio (N° 4), entre otros (hasta agosto de 1989 se suscribieron 24 protocolos).

Luego, el 10 de diciembre de 1986, los presidentes de Argentina y Brasil suscribieron el *Acta de Amistad Argentino – Brasileña, Democracia, Paz y Desarrollo*. Por la misma, ambos mandatarios reafirmaron la amistad argentino – brasileña; que el crecimiento económico es condición necesaria para la justicia social, la consolidación de la democracia y la paz. Además, se congratularon por el PICE, que ambos países estaban llevando adelante, y se comprometieron a hacer cada vez más sólida la cooperación bilateral en todos los sectores.

Luego, el 29 de noviembre de 1988, R. Alfonsín y J. Sarney suscribieron el *Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo ente la República Argentina y la República Federativa del Brasil*. Entre los objetivos del mismo figuraba la conformación de un espacio económico común. Ello se realizaría en dos etapas, consistiendo la primera en la remoción de los obstáculos tarifarios y no tarifarios al comercio de bienes y servicios entre los países; y la segunda, consistiría en la armonización gradual de las políticas necesarias para la formación del mercado común entre los Estados Partes.

A mediados de los años ochenta, cuando se produjo el acercamiento entre ambos países con la firma de protocolos Alfonsín – Sarney, muchos analistas internacionales se planteaban que en el caso particular de Argentina, el éxito o fracaso de los acuerdos podían constituir un instrumento gravitante, para superar la crisis o para agudizar la desintegración productiva. Que, en cambio para Brasil, los acuerdos con Argentina no eran el eje principal de su estrategia. Ello porque ambos países se encontraban en situaciones muy asimétricas, en cuanto a la tasa de formación de capitales y el grado de tecnología incorporado en las estructuras productivas.

En cuanto al análisis de la relación comercial entre Argentina y Brasil, es necesario evaluar la información que nos brindan las tablas 18 y 19. Se analizan las principales exportaciones e importaciones de la Argentina, durante los años ochenta, y dentro de ellas, las que fueron destinadas a Brasil y las que tuvieron ese origen, ya sea que se trate de exportaciones o importaciones, respectivamente. Los datos estadísticos nos muestran que los principales productos de exportación de la Argentina en el período, con destino a Brasil, fueron productos primarios, y en menor medida, productos con valor agregado; mientras que las principales importaciones de la Argentina, originadas en Brasil, fueron productos con valor agregado. Si bien hacia fines de la década se observa un tímido incremento en la exportación de productos con

valor agregado a ese país, no puede aseverarse que el acercamiento político con Brasil haya permitido incrementar las exportaciones de productos industriales hacia ese país, en forma significativa, en la década de 1980.

Tabla 18

PRINCIPALES PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN POR AÑO Y CON DESTINO A BRASIL

AÑO PRODUCTO	1984		1985		1986		1987		1988		1989	
	Tonelada	Miles dólares										
Trigo pan (excepto para siembra)	808934	107324	844851	105811	684976	76236	1078912	96176	860672	88081	1028158	157065
Habas de soja (excepto para siembra)	162109	36547										
Aceite de soja en bruto a granel	60701	41202	90553	48083	98356	29578	41888	13779	60376	23758	47012	20426
Cueros y pieles de vacunos, curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie, con o sin teñido, sin acabado	3042	50423	2874	38290	5870	74455	1954	26718				
Fuel oil	115807	20082										
Gasoleo			116662	25865								
Maíz (excepto para siembra)					912817	87595	139931	14987			111257	13138
Porotos (excepto para siembra)					50915	21009						

Unidades perisféricas, incluidas las unidades de control y de adaptación de máquinas automáticas para el tratamiento de la información					30	3462						
Chapas de hierro o acero laminadas en frío, con espesor inferior a 3 mm, lisas, con un contenido de carbono inferior a 0,25 %											88061	41580

Fuente: elaboración propia en base a datos de *Comercio Exterior Argentino. Resumen estadístico 1984 – 1989*, INDEC

Tabla 19

PRINCIPALES PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN POR AÑO Y CON ORIGEN DE BRASIL

AÑO	1984		1985		1986		1987		1988		1989	
	Ton.	Miles dólares	Ton.	Miles dólares	Ton.	Miles dólares	Ton.	Miles dólares	Ton.	Miles dólares	Ton.	Miles dólares
Desbastes en rollos para chapas (coils) de hierro o acero	145670	37354	90401	23029	71038	16522	118930	33092	233471	89063	76403	31978

Partes, piezas sueltas y accesorios no especificados de vehículos automóviles	7663	22795	6338	21840	6749	23292	8258	35193	5072	17566	4493	17147
Unidades periféricas de máquinas automáticas para el tratamiento de la información	116	8531										
Café sin tostar	19669	34194	10346	23937	12163	50718	12160	28653	7591	17014	717	12893
Planchones (slabs) de hierro y acero en desbastes, con licencia arancelaria de la DGFM	216007	41508										
Tubos cromáticos, para receptores de televisión	2016	13911	2023	13708	2696	15795	2077	13100	1685	10629		
Máquinas automáticas para el tratamiento de la información no especificadas			148	11557								

Partes y piezas sueltas para receptores de televisión color, incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido			400	7152	446	6211						
Minerales de hierro, incluso enriquecidos, sin aglomerar			1505724	43016	1804614	50072			1722882	49205	20400477	65463
Gasoleo							63999	11310	217862	33431		
Minerales de hierro, aglomerados									1256210	43749	1661485	67343

Fuente: elaboración propia en base a datos de *Comercio Exterior Argentino. Resumen estadístico 1984 – 1989*, INDEC

Gráfico 13

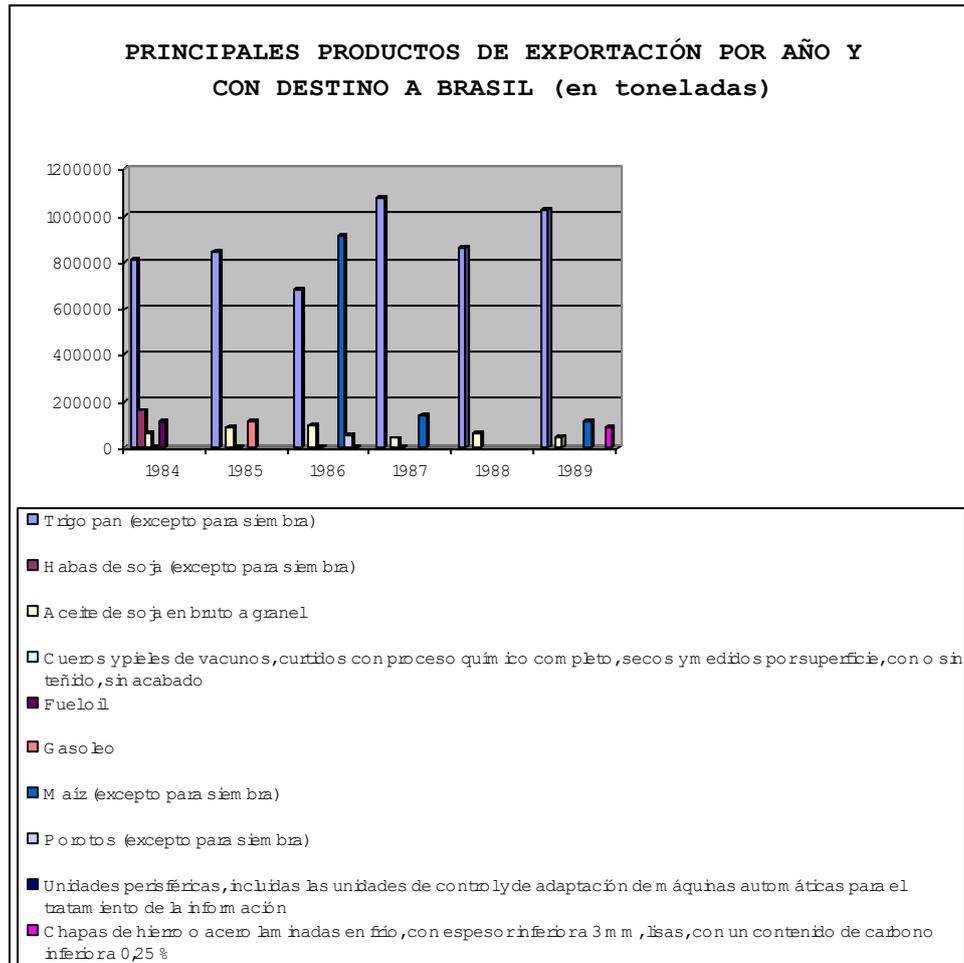


Gráfico 14

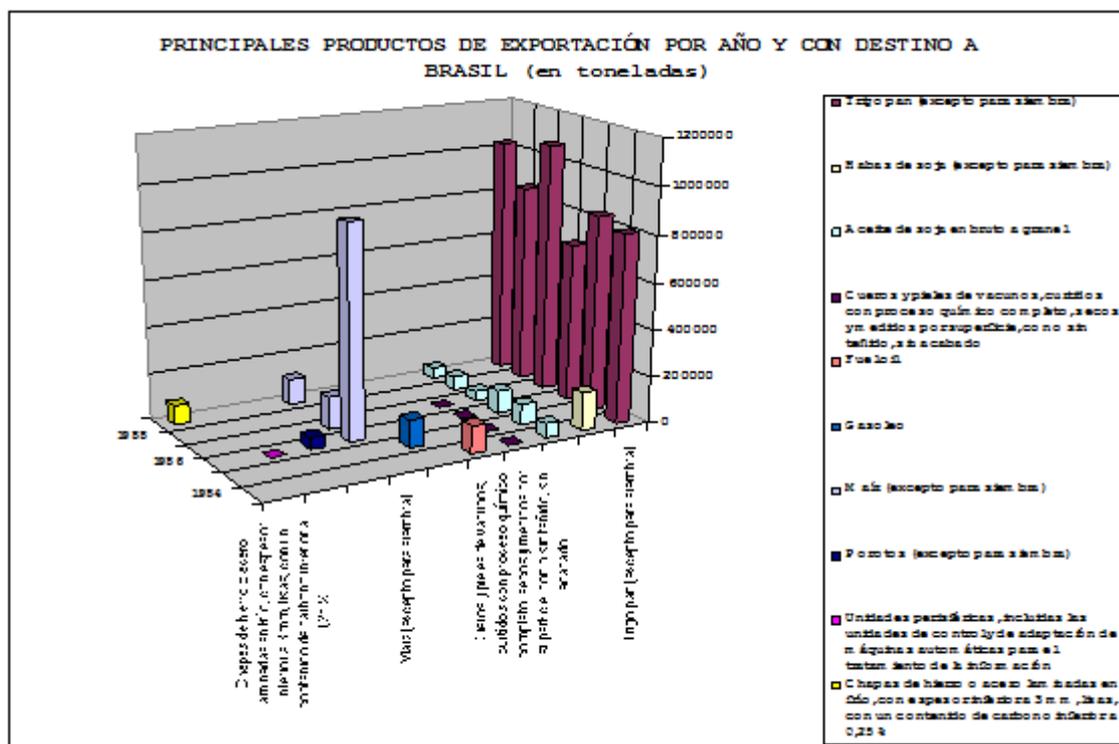


Gráfico 15

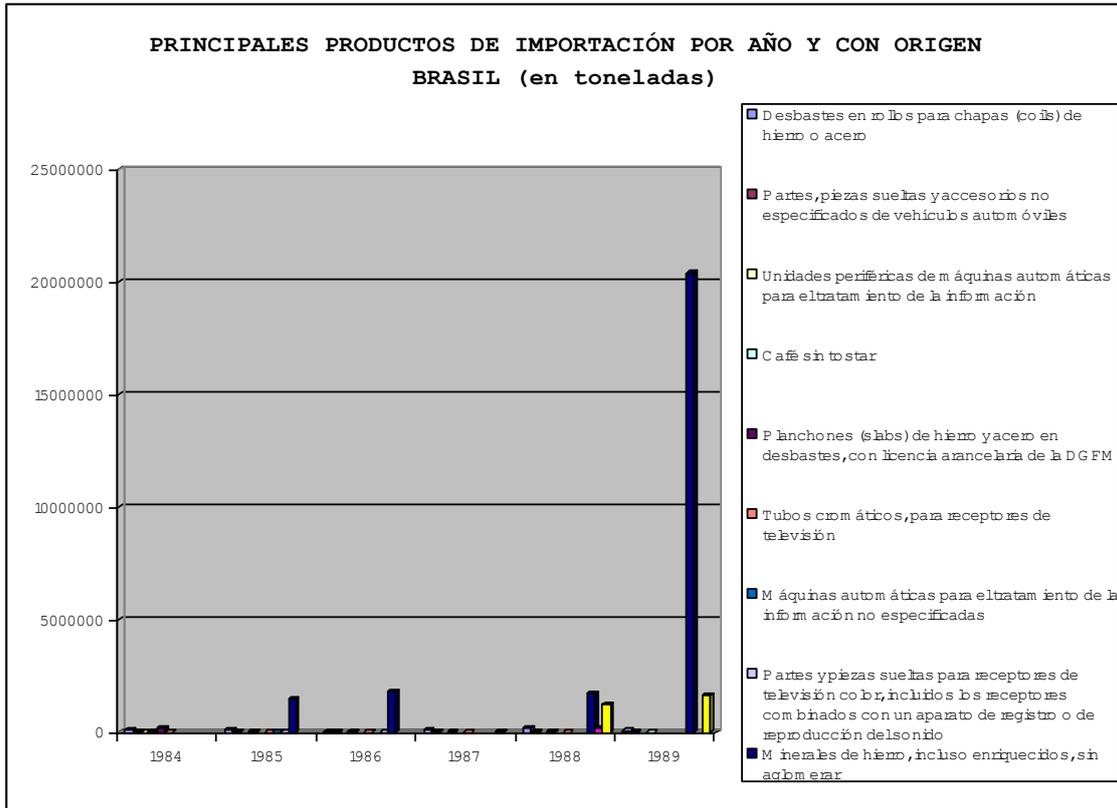
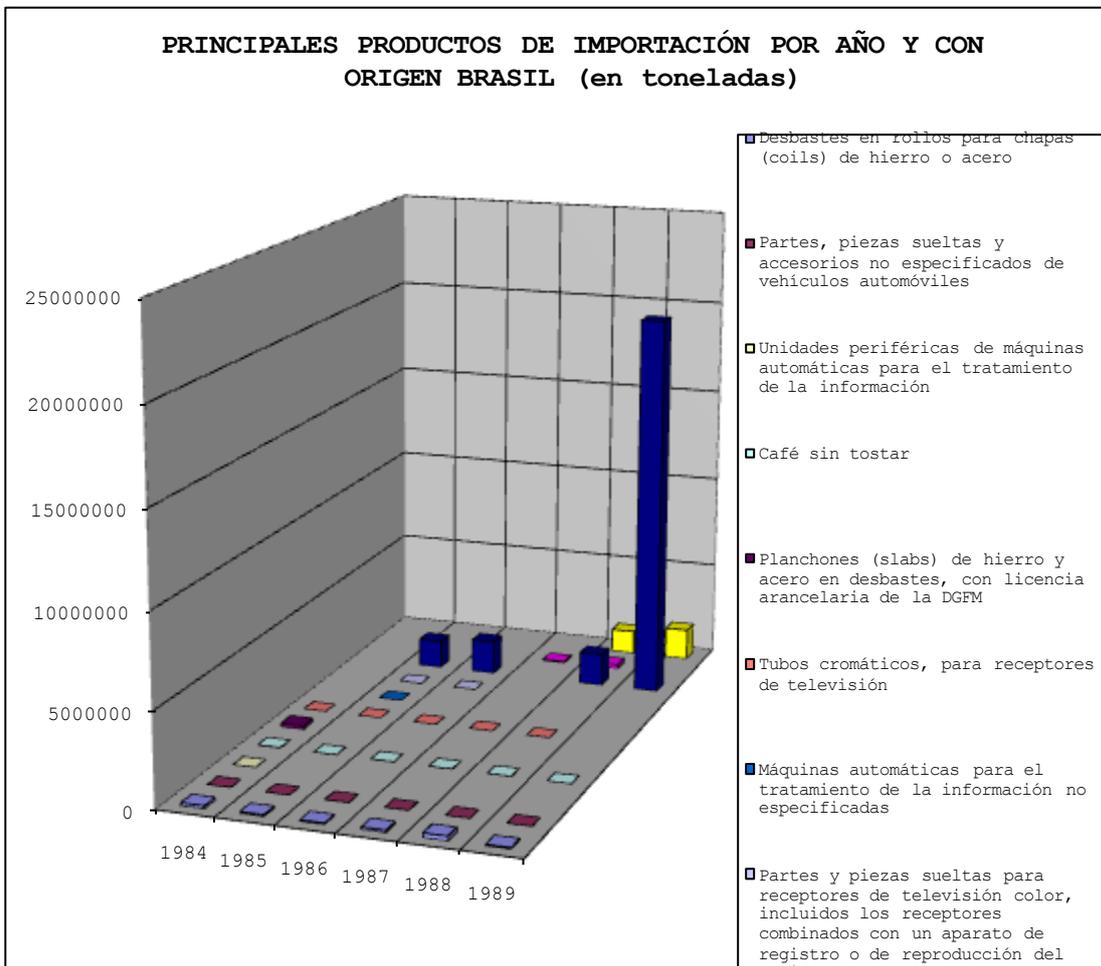


Gráfico 16



II.4. DESEMPEÑO DEL SECTOR INDUSTRIAL NACIONAL

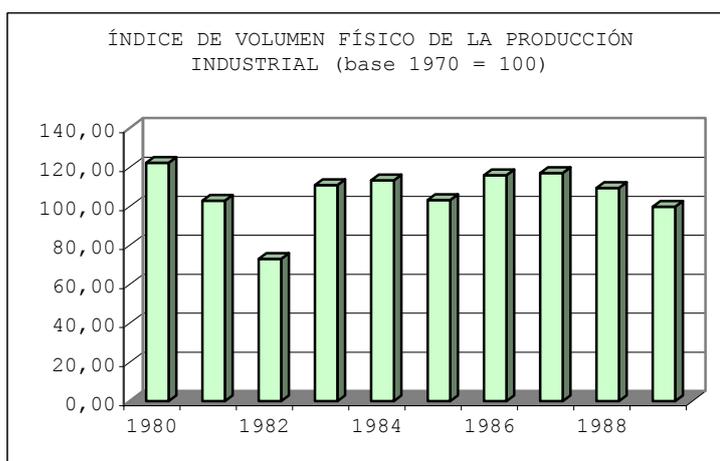
II.4.1. EVOLUCIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL

Durante la década del ochenta, la actividad industrial registró una fuerte fluctuación, que se observa a través del comportamiento del índice volumen físico de la producción¹²¹; dicho indicador registró bajas y alzas tales que apenas puede observarse una tenue tendencia positiva cuando se analiza el período 1980 – 1989.

Tabla 20

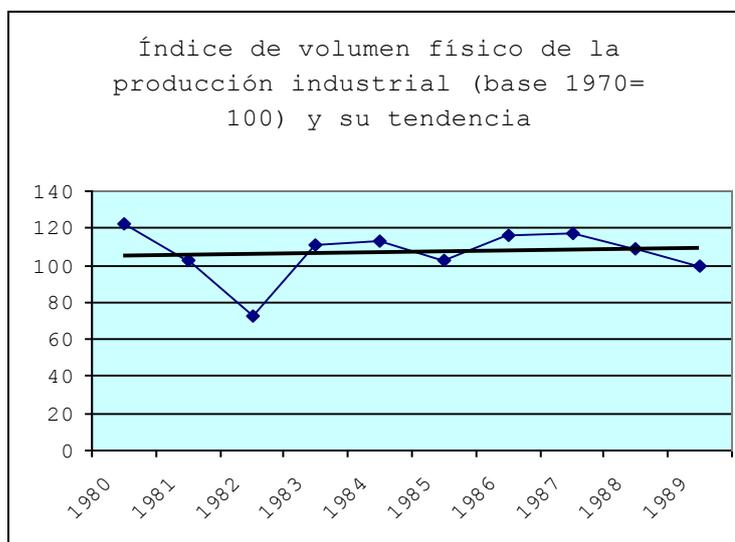
Año	ÍNDICE DE VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL (base 1970=100)
1980	122,30
1981	102,80
1982	73,00
1983	110,80
1984	113,30
1985	103,10
1986	115,90
1987	117,00
1988	109,30
1989	99,70

Gráfico 17



Fuente: Anuario estadístico de la República Argentina 1993 – INDEC

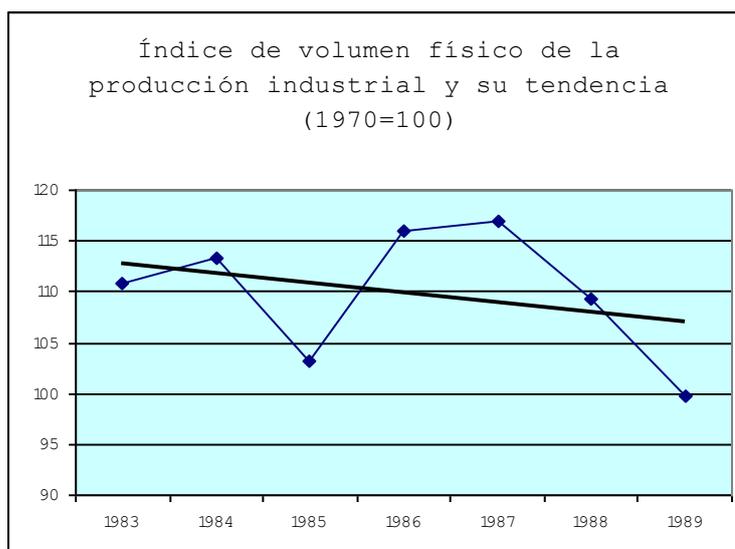
Gráfico 18



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

¹²¹ El índice de volumen físico de la producción brinda una aproximación de la evolución del valor agregado a precios constantes.

Gráfico 19



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Sin embargo, cuando el período analizado es 1983 – 1989, la tendencia en el índice es claramente negativa.

Cuando se compara la evolución de la industria manufacturera con la evolución del PBI total, se observa que esta última siguió el camino que marcó la evolución en el nivel general de la economía (PBI).

Tabla 21

Año	PBI TOTAL*	INDUSTRIA MANUFACTURERA*	PARTICIPACIÓN DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA EN EL PBI
1980	10.331,20	2.890,40	27,98%
1981	9.737,80	2.544,10	26,13%
1982	9.431,20	2.475,80	26,25%
1983	9.783,30	2.658,30	27,17%
1984	9.962,20	2.728,60	27,39%
1985	9.303,30	2.458,40	26,43%
1986	9.984,10	2.737,60	27,42%
1987	10.241,80	2.785,70	27,20%
1988	10.049,10	2.650,10	26,37%
1989	9.424,30	2.461,20	26,12%

Fuente: Anuario estadístico de la República Argentina 1993 – INDEC

*En miles de \$ a precios de 1986.

Esto se visualiza claramente en el gráfico 19, en el cual se observa que en aquellos períodos en que los cuales el nivel de actividad económica general (representado aquí por el PBI) registró una baja, el nivel de producción industrial (representado aquí por el índice de la industria manufacturera) también registró un descenso, mientras que en los lapsos en los

cuales la actividad económica creció, la producción industrial también registró un crecimiento.

Gráfico 19

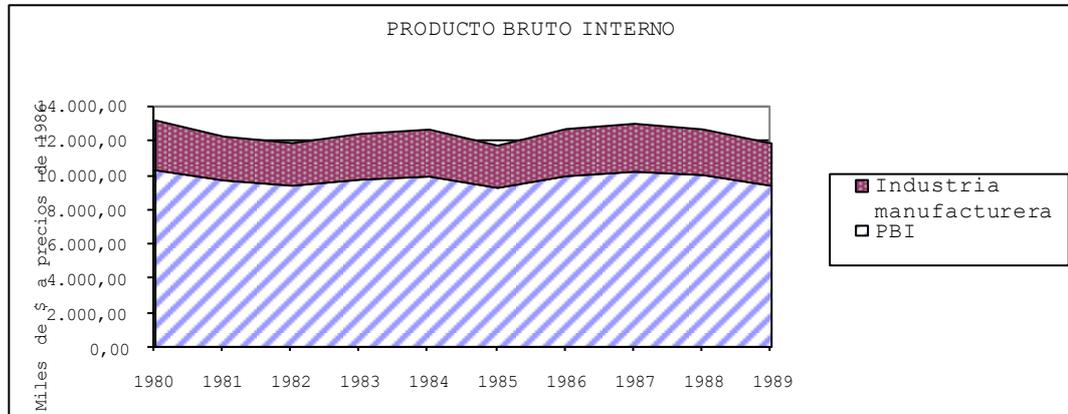
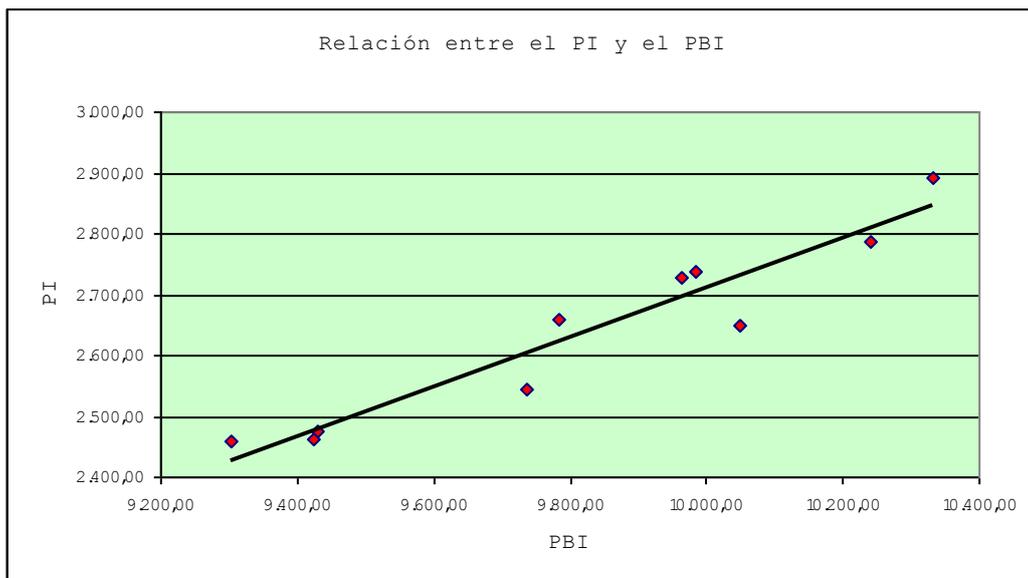


Gráfico 20



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Como se observa, la correlación que existe entre indicadores (PBI y PI) es altamente positiva, lo cual también se corrobora al observar que el R-cuadrado del PI con respecto al PBI es 0.914391¹²²; por lo tanto, la trayectoria descrita por ambos indicadores es casi idéntica:

122 Ver en anexo la determinación del R-cuadrado.

Gráfico 21

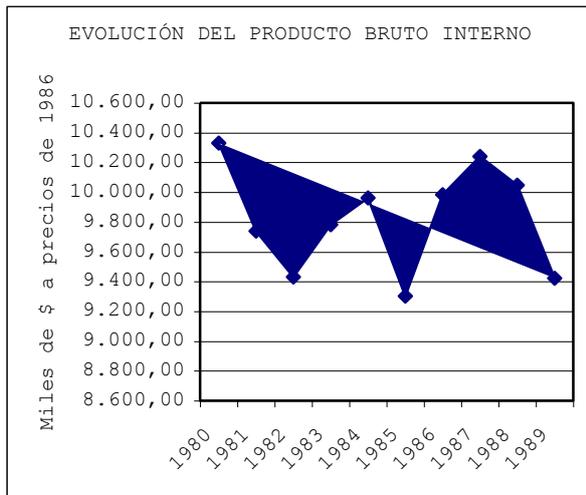
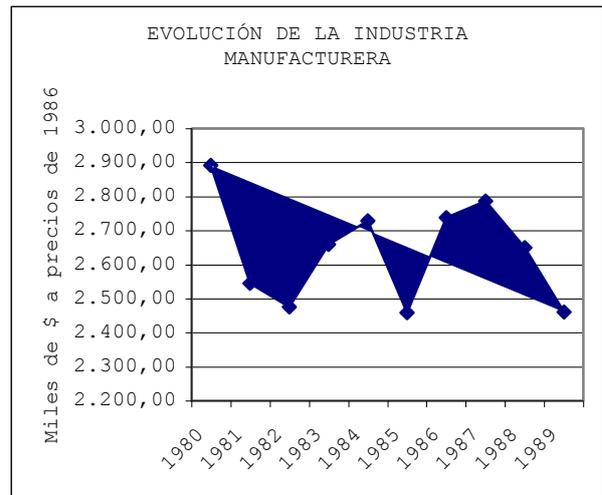


Gráfico 22



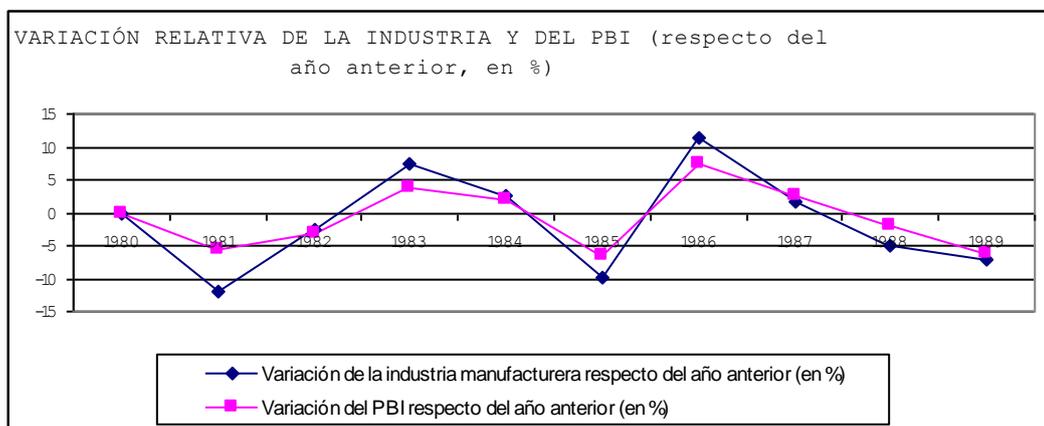
Pero cuando se analiza la variación relativa que experimentaron año a año la producción de la industria manufacturera y el PBI (cada año respecto del anterior), se observa que las oscilaciones en la evolución de la producción industrial fueron mucho más pronunciadas que las de la actividad económica en general.

Tabla 22

Año	VARIACIÓN DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR (en %)	VARIACIÓN DEL PBI RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR (en %)
1981/1980	-11,98	-5,74
1982/1981	-2,68	-3,15
1983/1982	7,37	3,73
1984/1983	2,64	1,83
1985/1984	-9,90	-6,61
1986/1985	11,36	7,32
1987/1986	1,76	2,58
1988/1987	-4,87	-1,88
1989/1988	-7,13	-6,22

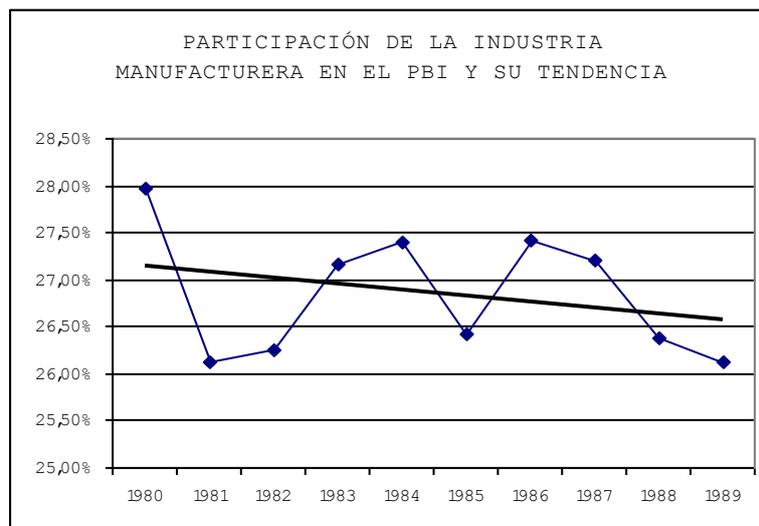
Fuente: Elaboración propia en base a datos del INDEC.

Gráfico 23



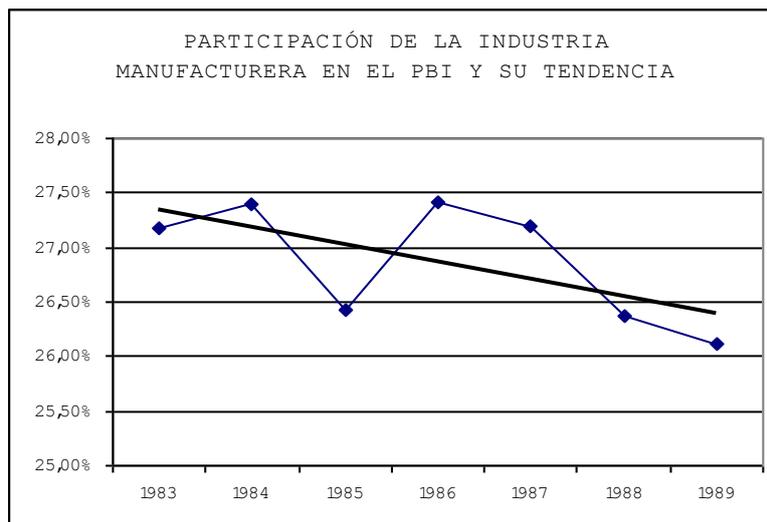
Cuando se analiza la participación que tuvo la industria manufacturera en el PBI durante el período, se observa que esta experimentó una caída importante en los primeros años de la década del ochenta; luego registró ciertas recuperaciones (que sin embargo no llegaron a alcanzar el nivel de 1980); sin embargo, hacia finales de la década esa participación se encuentra prácticamente en el mismo nivel (mínimo) que en el año 1981. La tendencia que se observa es claramente negativa, y es aún más pronunciada cuando este análisis se hace en el período 1983 – 1989.

Gráfico 24



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Gráfico 25



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Sánchez y Torres (1994) elaboraron la siguiente tabla, que les permite mostrar las fluctuaciones de actividad industrial¹²³. Dicen que la producción industrial experimentó una tendencia levemente declinante, oscilando entre fases de expansión y contracción¹²⁴ (las celdas sombreadas corresponden a los años bajo estudio en este trabajo):

Tabla 23

Fase	Comportamiento	Período
1	Expansión	del (I) 1979 al (IV) 1980
2	Contracción	del (I) 1981 al (I) 1982
3	Expansión	del (II) 1982 al (III) 1984
4	Contracción	del (IV) 1984 al (II) 1985
5	Expansión	del (III) 1985 al (III) 1987
6	Contracción	del (IV) 1987 al (I) 1990

Fuente: Sánchez, Marcelo; Torres, Alberto J., *Los ciclos en la industria argentina: 1979-92*: pág. 1262.

Los autores identifican la fase de expansión 5 con el lanzamiento del Plan Austral, mientras que atribuyen la fase expansiva 3 a un crecimiento precario, posibilitado por la recuperación del poder de los sindicatos, que empezó a tener lugar desde fines del gobierno militar. La fase contractiva 4 la explican por los importantes problemas macroeconómicos que tuvieron lugar en ese período, mientras que la última fase contractiva 6 consideran que se debió al fracaso del Plan Austral, y al consiguiente incremento de la inflación (Sánchez y Torres, 1994: 1262).

Por otra parte, cuando se analiza lo acontecido al interior del sector industrial, podemos observar que el comportamiento que registraron las distintas ramas industriales fue muy heterogéneo.

Tabla 24

ÍNDICE DE VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL SEGÚN RAMA DE ACTIVIDAD (Base 1970 = 100)

Rama de actividad	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Productos alimenticios	110,6	102,4	98,6	107,6	108,4	106,8	111,7	111,2	109,8	111,7
Bebidas	139,6	118,6	95,1	115,1	126,7	135,2	168,8	181,1	148,8	140,7
Tabaco	127	118,4	80,3	109,1	125,6	123,8	127	119,2	107,9	113
Fabricación de textiles	94,7	77,8	48,4	92,7	98	75,2	93,1	88	83,8	84,3
Fabricación de prendas de vestir	89,1	56,1	52,2	53	54,8	38,5	44,1	36,9	36,1	34,3
Industria del cuero	93,6	90,1	98,2	89,7	75,8	85,5	92,1	81,9	79,1	86,1
Fabricación de calzado	48,2	42,7	43,3	36,2	41	33,6	32,2	28,2	26,6	21,8

123 El análisis de los autores comprende el período que va de 1979 hasta 1992, aunque en este trabajo se presenta sólo hasta el año 1990.

124 No debe olvidarse que, en el período bajo estudio, el comportamiento de los sectores industriales es muy heterogéneo, encontrándose sectores con caída de su actividad mientras que otros presentan dinamismo, e incluso crecimiento.

Industria de la madera	92,9	77,4	79,2	64,7	64,5	52	60,1	56,7	46,9	44,8
Fabricación de muebles	117,1	108,9	60,1	84	70,8	67,7	88	85,9	73,1	76,2
Fabricación de papel	109	81	92,7	114,7	114,3	104,8	115,7	113,2	111,7	104,6
Imprentas, editoriales e industrias conexas	98,6	86,9	66,8	79,8	81,8	82,9	82,7	76,3	68,6	68,3
Sustancias químicas industriales	131,9	111,9	79,9	150,6	153,9	127,6	165,9	164	156,6	139,1
Otros productos químicos	127	130,5	73,6	122,3	141,9	140,9	151,6	151,9	143,8	117,4
Refinerías de petróleo	120	116,2	100,5	120,2	116,7	120,1	119,6	112,3	119,4	135,9
Productos derivados del petróleo y del carbón	89,8	95,9	74,4	89,4	86,3	93,4	90,4	100	96,6	102,6
Productos de caucho	151,2	107,2	94,5	142,4	156,7	118,7	141	149,3	163,5	123,3
Productos plásticos	136,5	102,8	132,1	124,3	143,4	110,7	120,1	97,1	77,7	78
Objetos de barro, loza y porcelana	94,8	47,5	60,6	79	72,8	45,5	67,4	63,4	55	60,5
Objetos de vidrio	106,9	82,6	63,5	88,3	87,1	57,9	78,8	89,6	75,7	73
Otros productos minerales no metálicos	118,4	104,1	73,1	99,4	91	75,3	86,5	96,1	90,6	67,7
Industrias básicas de hierro y acero	180,2	175,9	91,6	223,3	199,3	195,1	201	227,1	225,9	211,6
Industrias básicas de metales no ferrosos	139,1	104,8	111,4	128,8	138,4	107,8	130,7	132,3	119,3	84,9
Productos metálicos	123,4	103	72,6	123,8	127	106,4	124,3	125,3	102,7	74,8
Construcción de maquinaria excepto la eléctrica	140,1	96,4	41,5	104,2	99,2	76,1	81,5	75,4	75	71,4
Maquinarias y aparatos eléctricos	96,1	73,8	49,9	71,8	78,4	68,1	89,8	88,2	76,5	59,7
Construcción de material de transporte	144	93,8	72,2	92	97,7	81,1	93,5	97,3	90,1	66,8
Fabricación de equipo profesional y científico	168	120,5	68	127,9	151,7	136,4	131,1	168,9	142,7	48,6

Fuente: INDEC, Anuario Estadístico 1993.

Cuando se observa el comportamiento de las distintas ramas en distintos subperíodos de tiempo (ver tabla 25), puede observarse que el período en el que se la mayoría de las ramas muestran un comportamiento negativo es entre los años 1987 y 1989 (que corresponde al período a partir del cual comienza a evidenciar el fracaso del plan económico del gobierno); contrariamente, el período en el que la mayoría de las ramas industriales muestran un comportamiento positivo es entre el año 1985 y 1987 (que corresponde al período del lanzamiento del Plan Austral). La única rama que presenta un comportamiento positivo en los distintos períodos de análisis es la de Productos derivados del petróleo y del carbón.

Tabla 25

VARIACIÓN PORCENTUAL ÍNDICE DE VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL SEGÚN RAMA DE ACTIVIDAD

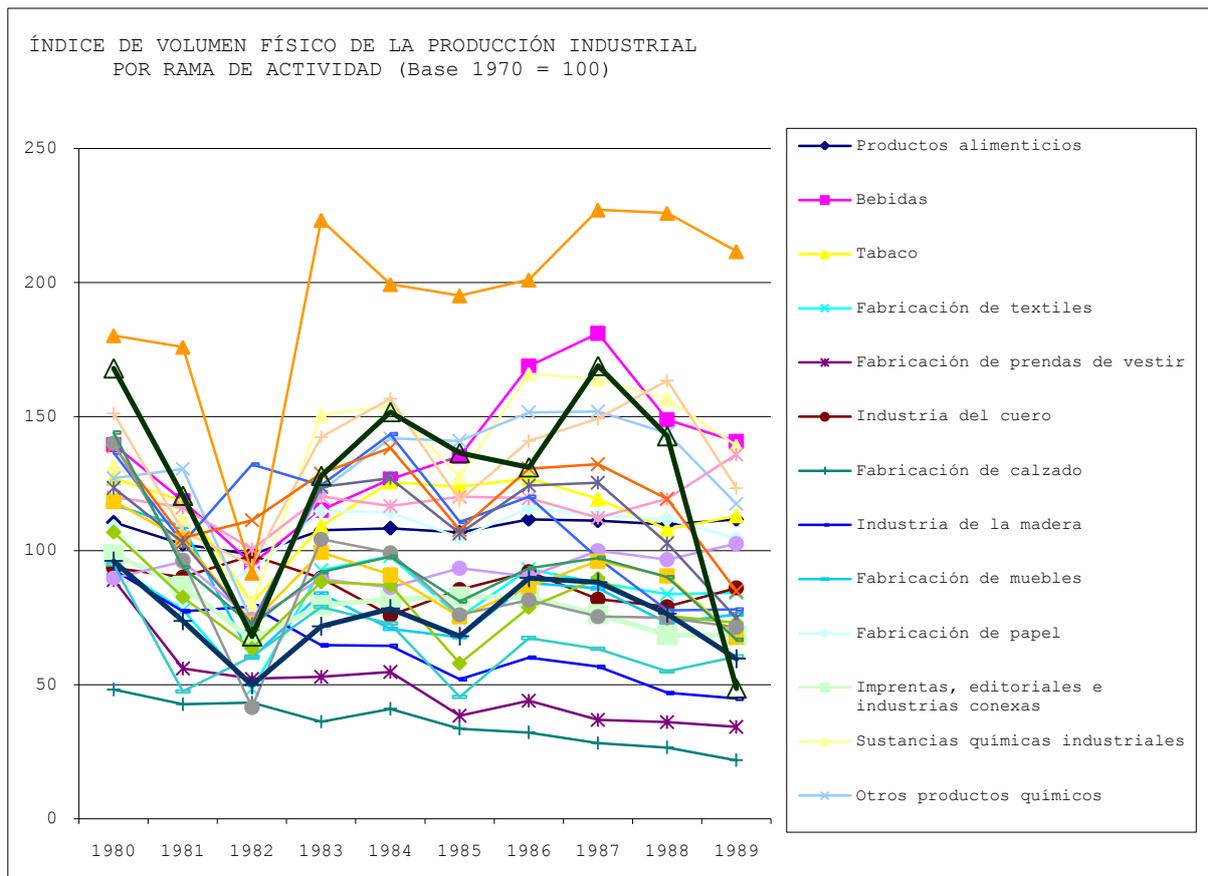
Rama de actividad	Var 1989/83	Var 1989/85	Var 1987/83	Var 1985/83	Var 1987/85	Var 1989/87
Productos alimenticios	3,81%	4,59%	3,35%	-0,74%	4,12%	0,45%
Bebidas	22,24%	4,07%	57,34%	17,46%	33,95%	-22,31%
Tabaco	3,57%	-8,72%	9,26%	13,47%	-3,72%	-5,20%
Fabricación de textiles	-9,06%	12,10%	-5,07%	-18,88%	17,02%	-4,20%
Fabricación de prendas de vestir	-35,28%	-10,91%	-30,38%	-27,36%	-4,16%	-7,05%
Industria del cuero	-4,01%	0,70%	-8,70%	-4,68%	-4,21%	5,13%

Fabricación de calzado	-39,78%	-35,12%	-22,10%	-7,18%	-16,07%	-22,70%
Industria de la madera	-30,76%	-13,85%	-12,36%	-19,63%	9,04%	-20,99%
Fabricación de muebles	-9,29%	12,56%	2,26%	-19,40%	26,88%	-11,29%
Fabricación de papel	-8,81%	-0,19%	-1,31%	-8,63%	8,02%	-7,60%
Imprentas, editoriales e industrias conexas	-14,41%	-17,61%	-4,39%	3,88%	-7,96%	-10,48%
Sustancias químicas industriales	-7,64%	9,01%	8,90%	-15,27%	28,53%	-15,18%
Otros productos químicos	-4,01%	-16,68%	24,20%	15,21%	7,81%	-22,71%
Refinerías de petróleo	13,06%	13,16%	-6,57%	-0,08%	-6,49%	21,02%
Productos derivados del petróleo y del carbón	14,77%	9,85%	11,86%	4,47%	7,07%	2,60%
Productos de caucho	-13,41%	3,88%	4,85%	-16,64%	25,78%	-17,41%
Productos plásticos	-37,25%	-29,54%	-21,88%	-10,94%	-12,29%	-19,67%
Objetos de barro, loza y porcelana	-23,42%	32,97%	-19,75%	-42,41%	39,34%	-4,57%
Objetos de vidrio	-17,33%	26,08%	1,47%	-34,43%	54,75%	-18,53%
Otros productos minerales no metálicos	-31,89%	-10,09%	-3,32%	-24,25%	27,62%	-29,55%
Industrias básicas de hierro y acero	-5,24%	8,46%	1,70%	-12,63%	16,40%	-6,83%
Industrias básicas de metales no ferrosos	-34,08%	-21,24%	2,72%	-16,30%	22,73%	-35,83%
Productos metálicos	-39,58%	-29,70%	1,21%	-14,05%	17,76%	-40,30%
Construcción de maquinaria excepto la eléctrica	-31,48%	-6,18%	-27,64%	-26,97%	-0,92%	-5,31%
Maquinarias y aparatos eléctricos	-16,85%	-12,33%	22,84%	-5,15%	29,52%	-32,31%
Construcción de material de transporte	-27,39%	-17,63%	5,76%	-11,85%	19,98%	-31,35%
Fabricación de equipo profesional y científico	-62,00%	-64,37%	32,06%	6,65%	23,83%	-71,23%

Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Quando comparamos el nivel de producción que registraron las distintas ramas industriales al final del período bajo estudio (1989) con respecto al nivel que tenían al inicio del mismo (1983), podemos apreciar claramente que la mayor parte de las mismas registró disminuciones en el período bajo estudio (con muy pocas excepciones), con fuertes fluctuaciones.

Gráfico 26



II.4.2. EVOLUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES INDUSTRIALES

El resultado de la política de promoción a las exportaciones industriales podría apreciarse a la luz del comportamiento que registraron las exportaciones industriales durante el período. En la tabla 26 se observa claramente que durante la década de 1980, las exportaciones industriales crecieron.

Tabla 26

EXPORTACIONES ARGENTINAS (en miles de dólares)

Rubro	Años									
	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Productos primarios	2.963.924	4.132.643	2.961.468	3.799.516	3.706.688	3.534.155	2.501.455	1.731.434	2.269.259	1.958.164
Manufacturas de origen agropecuario	3.233.086	2.919.181	2.557.246	2.649.270	2.928.553	2.677.580	2.690.417	2.836.821	4.075.875	4.091.947
Manufacturas de origen industrial	1.544.691	1.469.169	1.554.372	1.038.487	1.125.222	1.548.745	1.495.842	1.694.686	2.632.799	3.185.874
Combustibles y energía	279.717	622.051	551.851	348.790	346.943	635.537	164.499	97.219	156.878	343.285
Total general	8.021.418	9.143.044	7.624.936	7.836.063	8.107.405	8.396.017	6.852.213	6.360.160	9.134.812	9.579.271

Fuente: elaboración en base a datos del INDEC

Gráfico 27

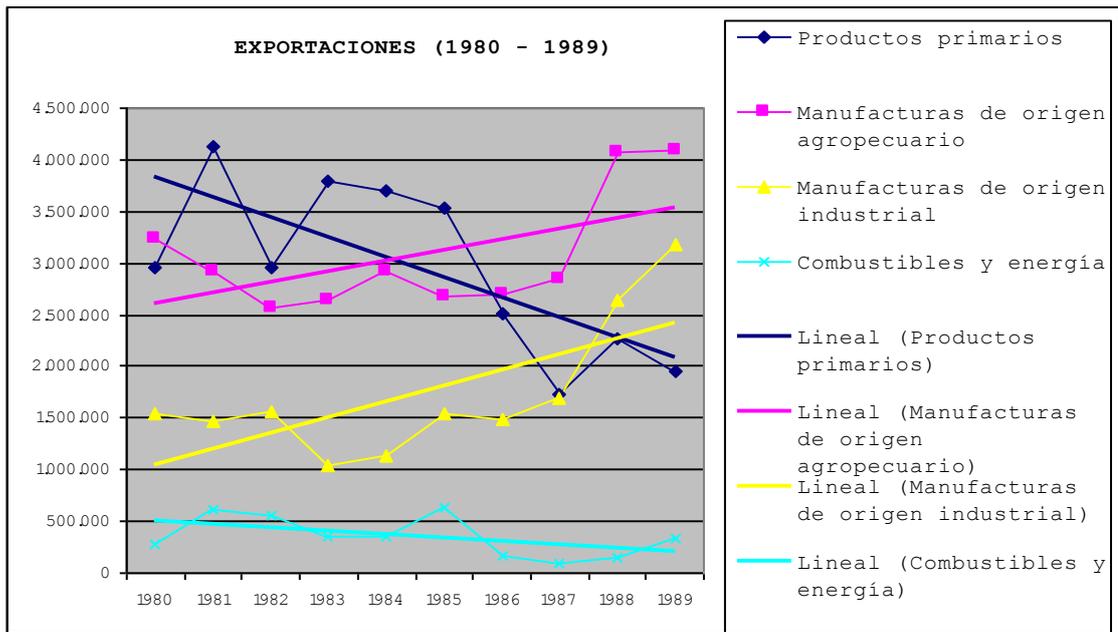
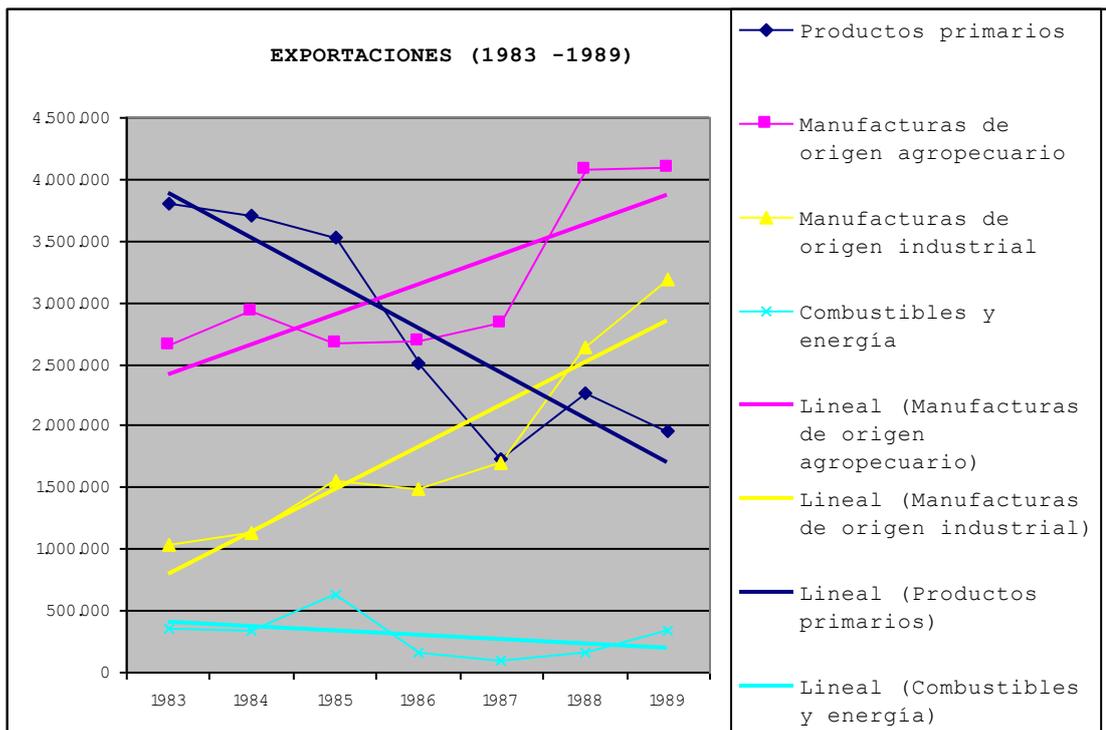


Gráfico 28



Resulta evidente al observar el gráfico 27 que las exportaciones industriales (tanto de MOA como de MOI) crecieron su participación en el total de exportaciones durante la década, en detrimento de las exportaciones de productos primarios y combustibles y energía, las cuales registraron una tendencia negativa durante el período (especialmente pronunciada en el caso de las exportaciones de productos primarios). Esta tendencia es aún más pronunciada cuando el análisis se realiza a partir de 1983 (gráfico 28).

Si bien este aumento exportaciones industriales se explica principalmente por la creciente participación de las exportaciones de manufacturas de origen agropecuario (MOA), especialmente de la industria aceitera¹²⁵, es importante destacar el crecimiento relativo que exhibieron las MOI.

Si se compara el año 1989 con respecto a 1983 (tabla 28) el crecimiento experimentado por las MOI fue del 150,07 %, mientras que el de las MOA fue del 52,25 %. Pero, a fin de tener una apreciación más objetiva, es importante resaltar que el año 1983, representó para la mayoría de las ramas industriales que componen las MOI y MOA, un punto mínimo en la evolución de las exportaciones desde 1980. Cuando se compara el desempeño de ambas ramas entre 1989 y 1985, esos datos no son tan disímiles: las MOI registran una variación positiva de 64,50 %, mientras que las MOA de 54,78%. Esto significa que si bien las MOA lideraron el crecimiento de las exportaciones durante la gestión del gobierno radical, en términos absolutos, el crecimiento que registraron las MOI fue mucho más significativo en términos relativos, aunque insuficiente para permitir que estas últimas llegaran a liderar las exportaciones industriales argentinas.

Cuando se analizan las exportaciones de MOA (tabla 27) se observa que la oferta externa de las mismas registró un comportamiento heterogéneo; la mayoría de las ramas presenta fuertes fluctuaciones durante la década, pero registran en conjunto una tendencia positiva a partir de 1985; se destacan sólo unas pocas ramas por su fuerte crecimiento (también fluctuante) entre 1985 y 1989¹²⁶, como: productos lácteos; pescados y mariscos; preparados de legumbres y hortalizas; residuos y desperdicios de la industria alimenticia; y resto de MOA.

En cuanto a las manufacturas de origen industrial (MOI), también se presenta un panorama heterogéneo cuando se analiza su oferta externa en el período. En el período se destacan por su crecimiento las siguientes ramas: materias plásticas artificiales; papel, cartón, imprenta y public.; textiles y confecciones; calzados y sus partes componentes; manufacturas de piedras, yeso, etc.; y productos cerámicos. En caso de la industria de material de transporte (metalmeccánica) la misma registra una disminución del flujo exportador, cuando se compara el año 1989 con el 85. Con respecto a la rama petroquímica y la de refinación de combustibles (Derivados de comb. Minerales), estas venían con un fuerte incremento en las exportaciones a comienzos de los años ochenta (1981), que se frenó a mediados de la década, para seguir

125 que experimentó una notable expansión, llegando a representar casi un tercio de las exportaciones de productos industriales

126 Este período porque coincide con la implementación de los mecanismos de promoción de exportaciones.

decayendo en el resto de la década; la causa fue, según la revista Síntesis Informativa Económica y Financiera, el comportamiento del mercado interno (que presentó una demanda menor a la esperada) y la maduración de las inversiones en el sector, que hizo que el mercado externo funcionara como una alternativa anticíclica a la caída de la demanda local.

Con respecto al análisis de distintos sub-períodos, se observa que entre los años 1987 y 1989 la mayoría de las ramas industriales (tanto de las MOA como de las MOI) presentó un comportamiento positivo en la evolución de las exportaciones.

Como se observa en los gráficos 29 y 30, pese a la significativa fluctuación que experimentaron en su evolución de las distintas ramas que componen las MOA y MOI, puede observarse una tendencia positiva en ambas, a lo largo de la década.

Tabla 27

EVOLUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES ARGENTINAS POR GRANDES RUBROS (EN MILL. DE DÓLARES)

Concepto	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Manufacturas de origen agropecuario	2951	2886	2487	2639	2868	2596	2687	2826	3943	4018
Carnes	966	930	805	603	413	398	484	617	621	742
Pescados y mariscos elaborados	8	5	5	5	4	5	8	10	12	22
Productos lácteos	21	27	52	49	16	16	23	16	57	137
Otros productos de origen animal	17	14	9	7	5	6	8	9	10	9
Frutas secas o congeladas	13	12	13	12	11	14	14	15	18	16
Té, yerba mate, especias, etc.	38	33	35	43	63	38	33	30	34	42
Productos de molinería	23	11	11	22	27	25	14	12	14	33
Grasas y aceites	524	395	429	538	931	993	654	546	921	876
Azúcar y artículos de confitería	320	288	64	187	108	34	35	29	67	63
Preparados de legumbres y hortalizas	69	63	70	60	50	47	48	83	105	134
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	52	43	37	26	26	23	18	18	27	41
Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias	413	397	439	644	724	515	822	877	1443	1335
Extractos curtientes y tintóreos	40	54	66	48	41	41	41	43	38	39
Pieles y cueros	372	425	322	272	309	294	351	371	383	374
Lanas elaboradas	47	167	112	105	122	129	114	127	153	106
Resto MOA	28	22	18	18	18	18	20	23	40	49
Manufacturas de origen industrial	1788	2090	2106	1386	1462	2107	1634	1776	2763	3466
Derivados de comb. Minerales	280	622	552	348	347	566	146	87	139	296
Productos químicos y conexos	317	316	275	242	221	279	228	291	458	487
Materias plásticas artificiales	13	11	34	53	58	49	63	83	179	170
Caucho y sus manufacturas	13	22	23	26	28	43	31	38	65	72
Manufac. De cuero, marroquinería, etc.	127	59	41	27	19	22	30	47	60	65
Papel, cartón, imprenta y public.	68	58	47	27	25	27	28	49	93	116
Textiles y confecciones	66	35	41	30	24	50	63	113	134	192
Calzados y sus partes componentes	3	3	7	6	2	2	9	37	37	41
Manufacturas de piedras, yeso, etc. y productos cerámicos	28	23	21	9	10	12	20	38	45	73
Piedras y metales preciosos y sus manufacturas	24	27	6	0	0	0	0	0	1	2

Metales comunes y sus manufacturas	318	449	514	319	316	508	474	532	912	1236
Máq. Y aparatos material eléctrico	317	306	295	181	210	268	280	270	384	430
Material de transporte	174	136	216	92	168	236	212	135	171	190
Otras manufacturas de origen industrial	40	33	34	26	34	45	50	56	85	96

Fuente: Revista Síntesis Informativa Económica y Financiera, *Las exportaciones industriales argentinas en la última década*, Serie Económica, Ediciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, n. 299, jul.-ago. 1991

*Porcentaje establecido a modo ilustrativo

Tabla 28

VARIACIÓN PORCENTUAL DE LA EVOLUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES ARGENTINAS POR GRANDES RUBROS

Concepto	Var 1989/83	Var 1989/85	Var 1987/83	Var 1985/83	Var 1987/85	Var 1989/87
Manufacturas de origen agropecuario	52,25%	54,78%	7,09%	-1,63%	8,86%	42,18%
Carnes	23,05%	86,43%	2,32%	-34,00%	55,03%	20,26%
Pescados y mariscos elaborados	340,00%	340,00%	100,00%	0,00%	100,00%	120,00%
Productos lácteos	179,59%	756,25%	-67,35%	-67,35%	0,00%	756,25%
Otros productos de origen animal	28,57%	50,00%	28,57%	-14,29%	50,00%	0,00%
Frutas secas o congeladas	33,33%	14,29%	25,00%	16,67%	7,14%	6,67%
Té, yerba mate, especias, etc.	-2,33%	10,53%	-30,23%	-11,63%	-21,05%	40,00%
Productos de molinería	50,00%	32,00%	-45,45%	13,64%	-52,00%	175,00%
Grasas y aceites	62,83%	-11,78%	1,49%	84,57%	-45,02%	60,44%
Azúcar y artículos de confitería	-66,31%	85,29%	-84,49%	-81,82%	-14,71%	117,24%
Preparados de legumbres y hortalizas	123,33%	185,11%	38,33%	-21,67%	76,60%	61,45%
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	57,69%	78,26%	-30,77%	-11,54%	-21,74%	127,78%
Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias	107,30%	159,22%	36,18%	-20,03%	70,29%	52,22%
Extractos curtientes y tintóreos	-18,75%	-4,88%	-10,42%	-14,58%	4,88%	-9,30%
Pieles y cueros	37,50%	27,21%	36,40%	8,09%	26,19%	0,81%
Lanas elaboradas	0,95%	-17,83%	20,95%	22,86%	-1,55%	-16,54%
Resto MOA	172,22%	172,22%	27,78%	0,00%	27,78%	113,04%
Manufacturas de origen industrial	150,07%	64,50%	28,14%	52,02%	-15,71%	95,16%
Derivados de comb. Minerales	-14,94%	-47,70%	-75,00%	62,64%	-84,63%	240,23%
Productos químicos y conexos	101,24%	74,55%	20,25%	15,29%	4,30%	67,35%
Materias plásticas artificiales	220,75%	246,94%	56,60%	-7,55%	69,39%	104,82%
Caucho y sus manufacturas	176,92%	67,44%	46,15%	65,38%	-11,63%	89,47%
Manufac. De cuero, marroquinería, etc.	140,74%	195,45%	74,07%	-18,52%	113,64%	38,30%
Papel, cartón, imprenta y public.	329,63%	329,63%	81,48%	0,00%	81,48%	136,73%
Textiles y confecciones	540,00%	284,00%	276,67%	66,67%	126,00%	69,91%
Calzados y sus partes componentes	583,33%	1950,00%	516,67%	-66,67%	1750,00%	10,81%
Manufacturas de piedras, yeso, etc. y productos cerámicos	711,11%	508,33%	322,22%	33,33%	216,67%	92,11%
Piedras y metales preciosos y sus manufacturas	200%*	200%*	0%	0%	0%	200%*
Metales comunes y sus manufacturas	287,46%	143,31%	66,77%	59,25%	4,72%	132,33%
Máq. Y aparatos material eléctrico	137,57%	60,45%	49,17%	48,07%	0,75%	59,26%
Material de transporte	106,52%	-19,49%	46,74%	156,52%	-42,80%	40,74%
Otras manufacturas de origen industrial	269,23%	113,33%	115,38%	73,08%	24,44%	71,43%

Fuente: Elaboración propia en base a las estadísticas de la Revista Síntesis Informativa Económica y Financiera, *Las exportaciones industriales argentinas en la última década*, Serie Económica, Ediciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, n. 299, jul.-ago. 1991

* Porcentaje establecido a modo ilustrativo.

Gráfico 29

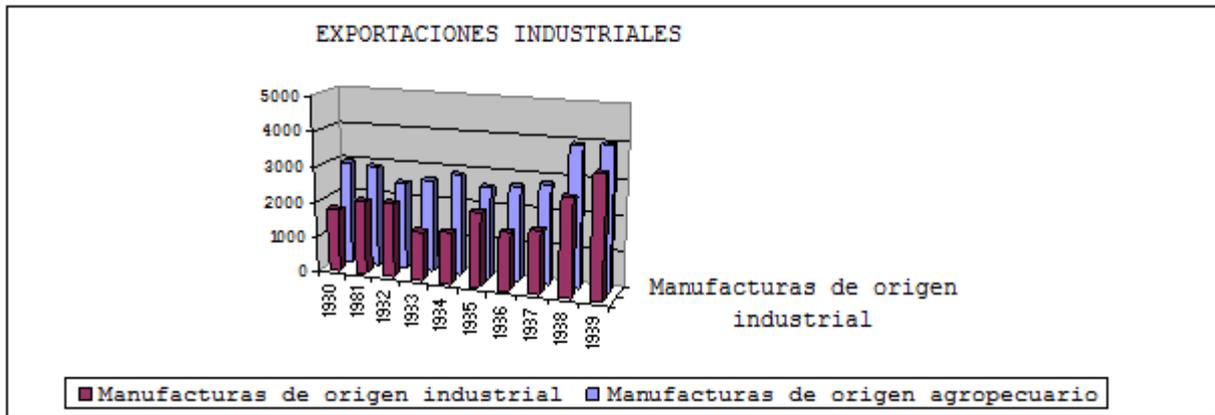


Gráfico 30

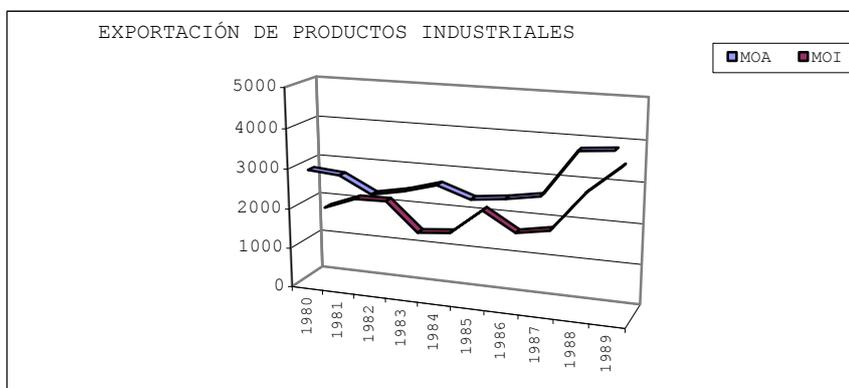


Gráfico 31

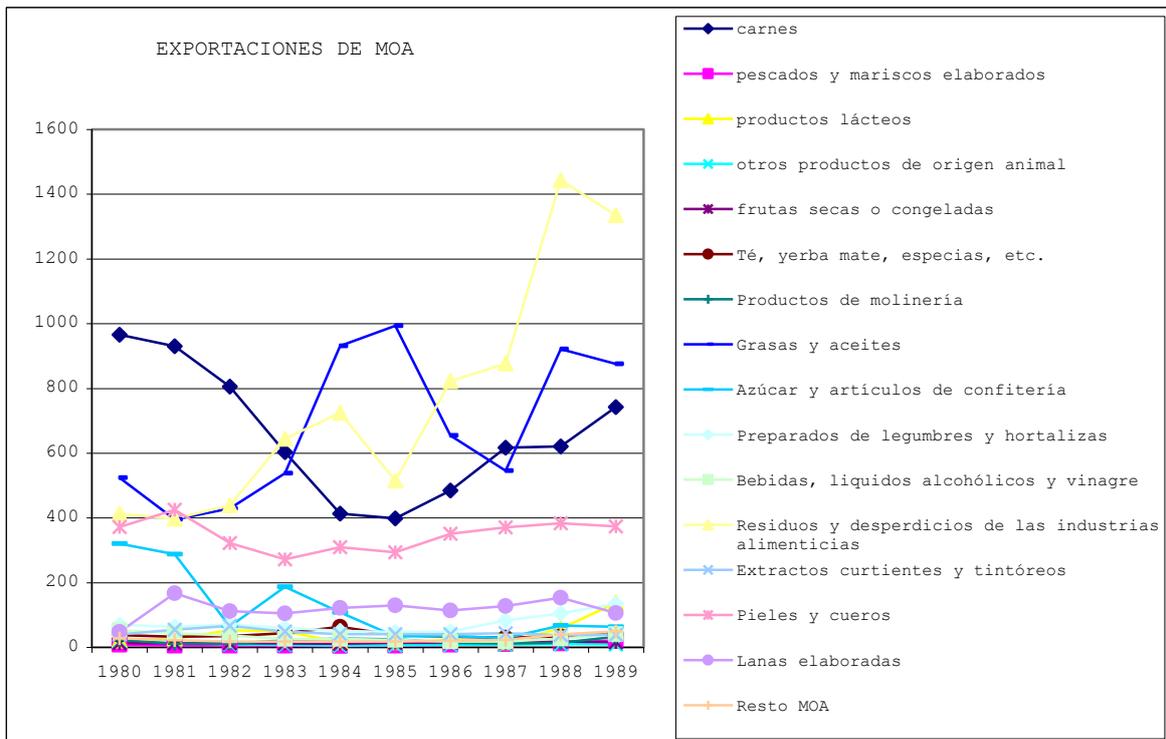
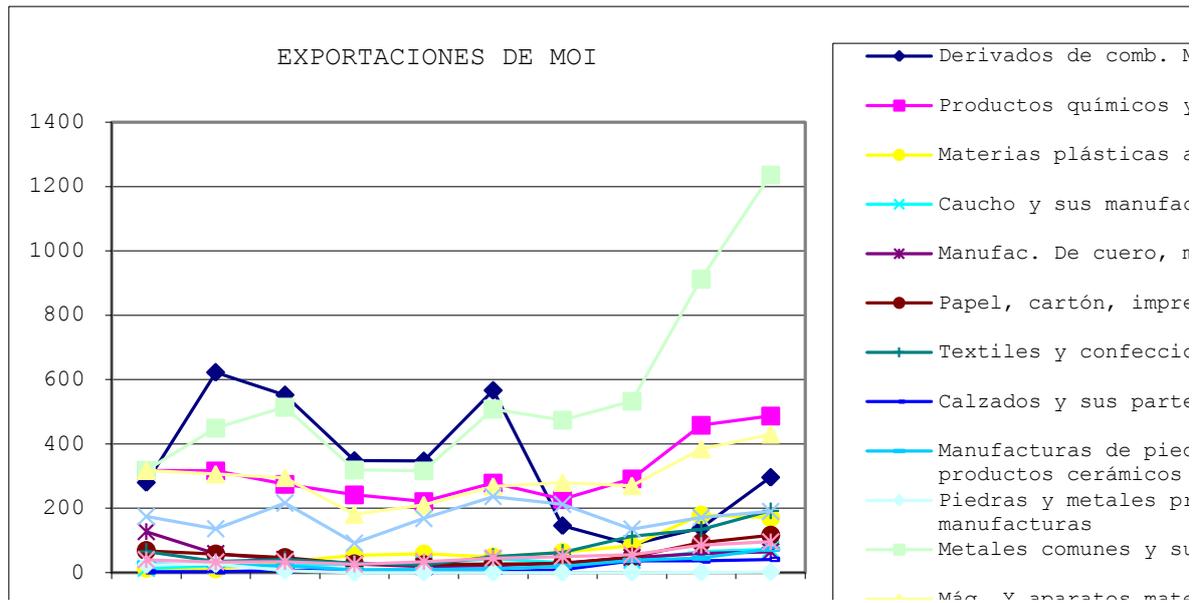


Gráfico 32



II.4.3. EVOLUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES DESTINADAS AL SECTOR INDUSTRIAL

El análisis de las importaciones argentinas permitirá observar qué pasó con las principales importaciones destinadas al sector industrial. En la tabla 29 se observa la evolución de las mismas durante la década de 1980.

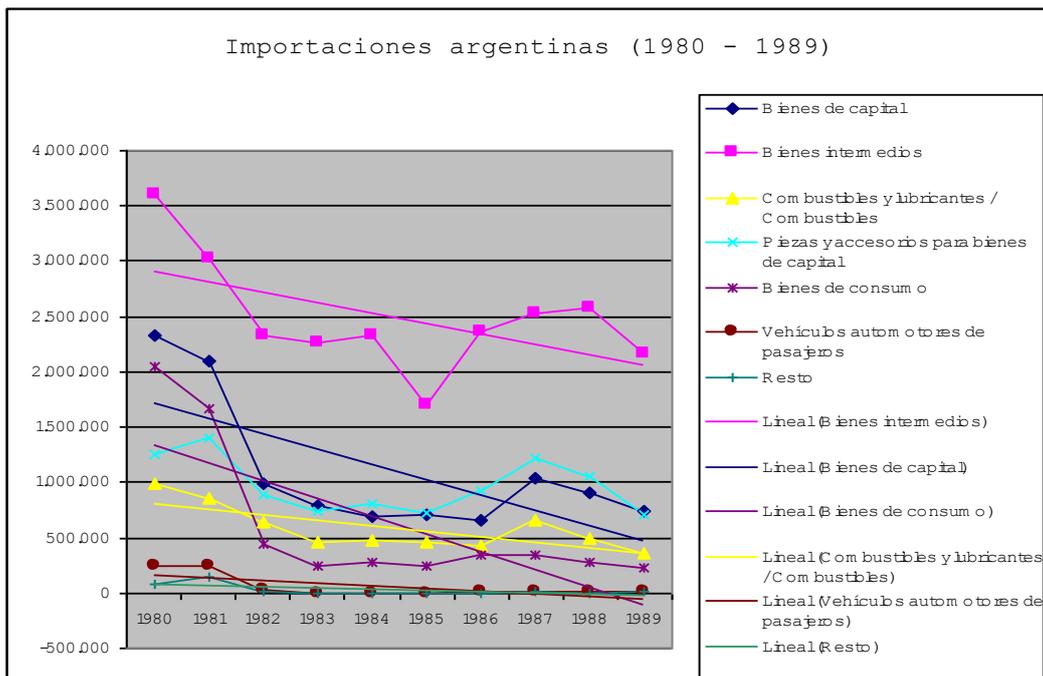
Tabla 29

IMPORTACIONES ARGENTINAS (en miles de dólares)

Rubro	Años										
	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	
	Miles de dólares										
Bienes de capital	2.323.135	2.096.871	982.261	786.745	691.948	701.547	663.363	1.041.032	904.360	744.968	
Bienes intermedios	3.600.969	3.026.878	2.332.888	2.269.772	2.328.384	1.697.753	2.361.966	2.532.155	2.581.422	2.157.841	
Combustibles y lubricantes / Combustibles	985.114	861.911	643.904	451.516	471.267	455.883	418.507	658.835	494.539	365.457	
Piezas y accesorios para bienes de capital	1.254.971	1.395.222	888.707	746.907	810.207	718.452	920.249	1.217.068	1.052.654	700.481	
Bienes de consumo	2.054.789	1.661.137	442.605	244.115	282.156	237.540	346.388	346.705	272.013	220.822	
Vehículos automotores de pasajeros	239.377	243.946	27.039	4.191	113	2.433	10.720	16.926	12.335	6.576	
Resto	82.248	144.261	19.509	909	596	541	2.860	5.098	4.241	7.049	
Total general	10.540.603	9.430.226	5.336.914	4.504.156	4.584.672	3.814.148	4.724.053	5.817.818	5.321.565	4.203.194	

Fuente: elaboración en base a datos del INDEC

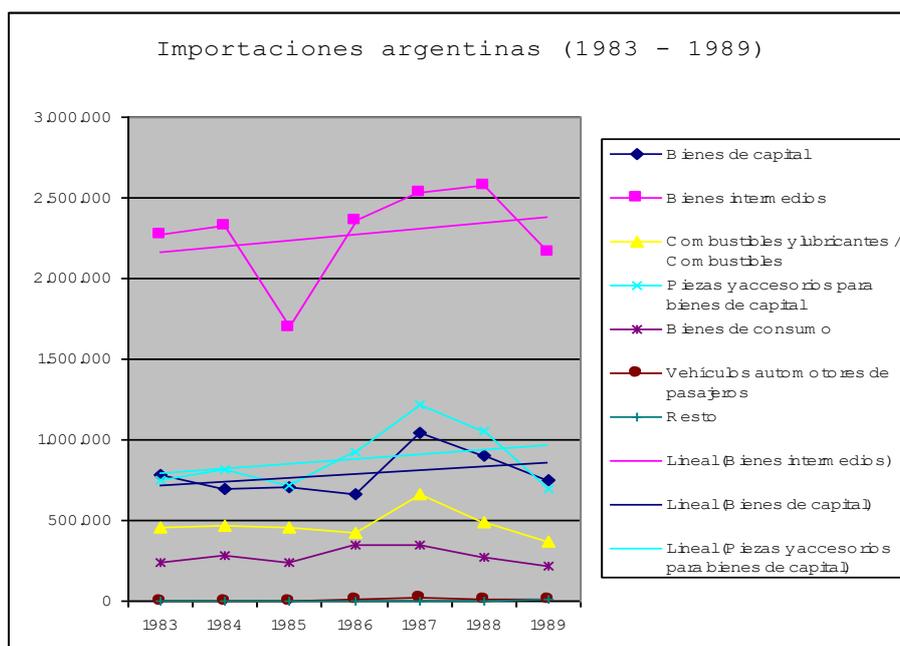
Gráfico 33



Puede apreciarse que las importaciones destinadas al sector industrial, como las de bienes de capital y bienes intermedios registraron una clara tendencia decreciente durante el período 1980 – 1989. Y ese comportamiento decreciente se observa en forma generalizada en el total de importaciones que registró el país durante dicho período.

Pero cuando se analiza el período 1983 – 1989, los datos son menos desalentadores, registrando la importación de bienes de capital y bienes intermedios, una leve tendencia positiva en el período.

Gráfico 34



Si a este análisis se añade la circunstancia que en la década la inversión bruta fija cayó en forma significativa, resulta claro que el sector industrial argentino experimentó una muy baja modernización tecnológica durante el período bajo estudio. Como dice Andrés López (2007:77), los años ochenta fueron el último estertor del modelo ISI, y marcaron la tendencia de las políticas que se impondrían en la década siguiente.

II.4.4. EFECTOS DEL DESEMPEÑO INDUSTRIAL SOBRE EL SECTOR EMPRESARIAL Y DE LOS TRABAJADORES

Algunos autores afirman que la política económica del gobierno de Alfonsín tendió a permitir la consolidación de los grupos económicos locales y conglomerados extranjeros, que se habían expandido durante el gobierno de facto. Tal es la conclusión a la que arriba Schorr (2004: 69)¹²⁷, cuando explica que ello fue posible, entre otras, debido a las siguientes circunstancias:

1. Porque esos grupos económicos fueron los principales beneficiarios de los múltiples subsidios estatales provenientes de:

- regímenes de promoción industrial
- estatización de la deuda externa privada
- licuación del endeudamiento interno
- subsidios a la exportación de manufacturas
- sobreprecios pagados por el Estado y las empresas estatales, a sus

proveedores.

2. La destrucción del capital y a la repatriación de inversiones externas que ocasionó la crisis económica.

3. La centralización del capital, que se produjo gracias a la compra de establecimientos, que en algunos casos se efectuó con apoyo estatal.

En opinión del autor, estos factores posibilitaron que se consolidara un conjunto de grandes firmas de capital nacional, cuyo perfil empresarial estaba orientado hacia la producción de insumos industriales, que en muchos casos adoptaban la forma de conglomerados de empresas¹²⁸. Gran parte de la actividad económica de esas empresas estaba

127 El autor muestra que, entre 1983 y 1990, un pequeño conjunto de grupos económicos que constituyeron el núcleo de la base social que sustentó la dictadura militar, aumentaron significativamente la cantidad de sus empresas controladas y vinculadas: Pérez Companc, Bunge y Born, Soldati, Bidas, Macri, Techint, Deutsch, Arcor y Ledesma.

128 que abarcaban la faz productiva, financiera y / o comercial

dedicada a la exportación, especialmente de productos industriales intensivos en recursos naturales, por lo que el mercado externo pasó a desempeñar un papel más importante que en los años anteriores (Kosacoff, Bonvecchi, Fuchs, et al., 1992: 44 a 45).

Menos beneficiado fue el sector de los trabajadores industriales, ya que su heterogeneidad aumentó por la reestructuración industrial (que había comenzado ya en la época de la dictadura militar); además, los regímenes de promoción industrial habían producido una doble fractura (Schorr, 2004: 73):

- Por un lado, constituyeron un nuevo estrato de trabajadores en las zonas promocionadas (la mayoría de ellas en el interior del país), que en relación a las zonas industriales tradicionales:
 - tenían menor sindicalización
 - percibían un menor salario
- Por otro lado, con estos regímenes había incrementado la desocupación en las zonas de origen (centros industriales tradicionales como eran Gran Buenos Aires, Rosario y Córdoba).

En los gráficos 35 y 36 se observa la evolución que registró el empleo industrial en la década de 1980, pudiéndose observar una tendencia claramente negativa (que es más pronunciada cuando se parte en el análisis desde 1983).

Tabla 30

Año	ÍNDICE DE OBREROS OCUPADOS EN LA IND. MANUFACTURERA (BASE 1970 = 100)
1980	88,20
1981	77,10
1982	73,00
1983	75,40
1984	77,60
1985	74,70
1986	71,70
1987	70,90
1988	72,10
1989	66,40

Fuente: Anuario estadístico de la República Argentina 1993, INDEC

Gráfico 35

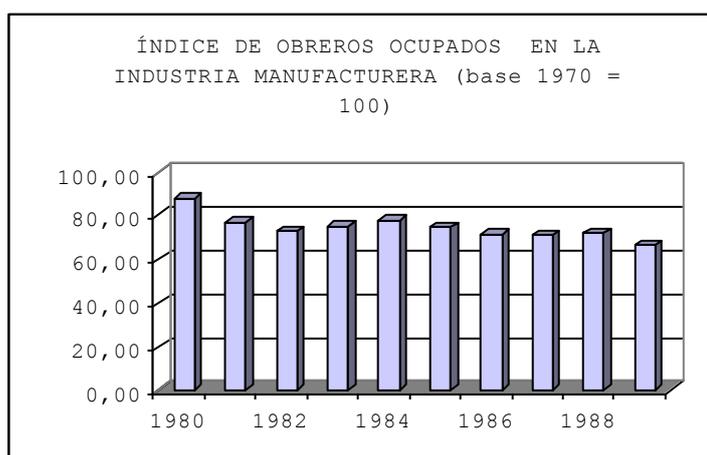
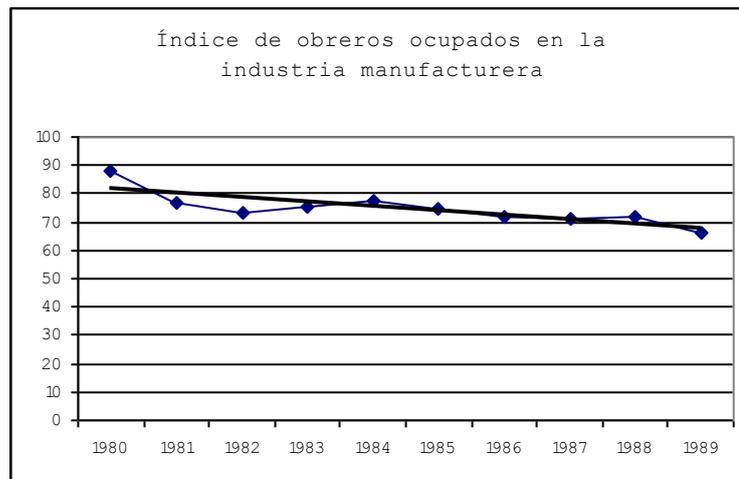
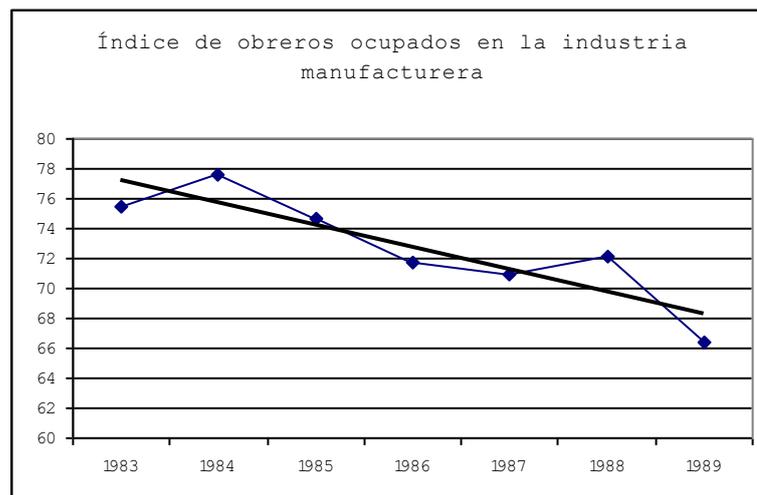


Gráfico 36



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Gráfico 37



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Cuando se comparan la evolución de la producción industrial con la evolución del empleo industrial, se observa que este último presentó una tendencia decreciente más pronunciada que la primera, lo que implica que la productividad industrial registró una tendencia creciente en el período.

Tabla 31

Año	ÍNDICE DE VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL (base 1970= 100)	ÍNDICE DE OBREROS OCUPADOS EN LA IND. MANUFACTURERA (base 1970 = 100)
1980	122,30	88,20
1981	102,80	77,10
1982	73,00	73,00

1983	110,80	75,40
1984	113,30	77,60
1985	103,10	74,70
1986	115,90	71,70
1987	117,00	70,90
1988	109,30	72,10
1989	99,70	66,40

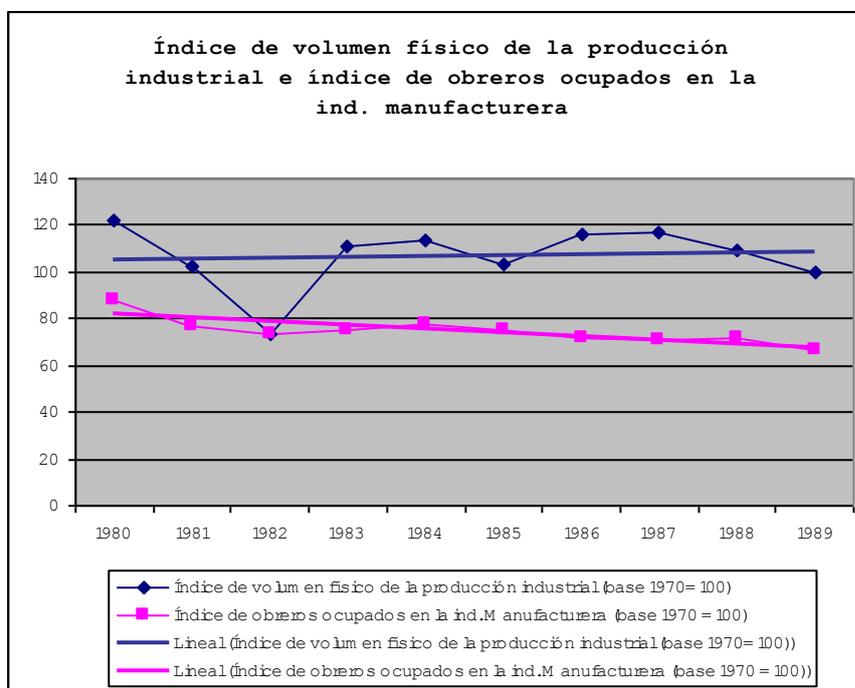
Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC, 1993

Tabla 32

Año	VARIACIÓN RELATIVA DEL ÍNDICE DE VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL RESPECTO AL AÑO ANTERIOR	VARIACIÓN RELATIVA DEL ÍNDICE DE OBREROS OCUPADOS EN LA IND. MANUFACTURERA RESPECTO AL AÑO ANTERIOR
1980		
1981/1980	-15,94%	-12,59%
1982/1981	-28,99%	-5,32%
1983/1982	51,78%	3,29%
1984/1983	2,26%	2,92%
1985/1984	-9,00%	-3,74%
1986/1985	12,42%	-4,02%
1987/1986	0,95%	-1,12%
1988/1987	-6,58%	1,69%
1989/1988	-8,78%	-7,91%

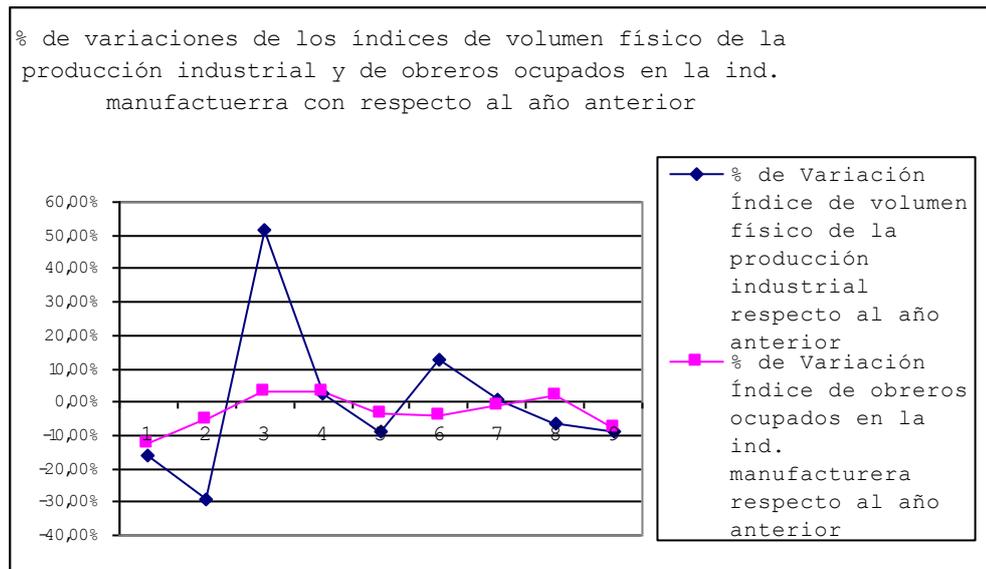
Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC, 1993

Gráfico 38



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Gráfico 39



Fuente: elaboración propia en base a datos del INDEC

Cuando se observan las fluctuaciones en ambos indicadores, la fluctuación en la cantidad de obreros ocupados en la industria manufacturera fue menor que la registrada por el volumen físico de la producción industrial.

Sánchez y Torres (1994) sostienen que ese incremento de la productividad se debió a la pérdida de empleo y a la mayor utilización de horas extras, y no al incremento del capital fijo, ya que como ya se mencionó, una de las características de este período fue la caída de la inversión en el sector industrial (gráfico 12). Por su parte, Yoguel (2000) muestra que el incremento en el nivel de desempleo se generalizó a sectores con distinto grado de calificación de mano de obra (ver tabla 2 del anexo de gráficos y tablas).

**CAPÍTULO III. OTRAS EXPERIENCIAS DE POLÍTICA INDUSTRIAL EN EL
MUNDO, DURANTE LOS AÑOS OCHENTA**

III.1. INTRODUCCIÓN

La referencia a otras experiencias de política industrial es imprescindible para poder establecer un parámetro de comparación, y arribar así a conclusiones más objetivas respecto de lo acontecido en la Argentina del gobierno de Alfonsín, en esta materia. Por ello se presentan a continuación brevemente, algunos casos de políticas industriales implementadas por otros países¹²⁹ cuyas industrias alcanzaron un desarrollo considerable a partir de los años ochenta¹³⁰.

El inicio de esta década significó para muchos países industriales un período de reconversión industrial, especialmente para aquellos que se habían visto afectados por las crisis del petróleo (de comienzos y fines de la década de los setenta). Esa reconversión industrial implicó un cambio fundamental en el patrón de industrialización, que de caracterizarse por industrias intensivas en el uso de combustibles (petróleo), pasó a estar representado por industrias “ligeras”, es decir, “de alta tecnología”¹³¹. Países como Japón y los denominados “tigres asiáticos” (o nuevos países industrializados del sur de Asia), pasaron a dominar el mercado internacional de productos industriales de alta tecnología.

Los cambios en el mercado petrolero y la revolución de la información fueron fundamentales para delinear los nuevos parámetros de las políticas industriales nacionales. Según Frediani, estos países apostaron en la década de los ochenta a una nueva política industrial, más alejada del proteccionismo y basada en supuestos liberales:

“...la promoción de la competencia y la desregulación de los mercados; los incentivos a la innovación tecnológica y a las inversiones en I + D (Investigación y Desarrollo); la reconversión industrial; la reducción del intervencionismo administrativo; la promoción de los mercados bursátiles y la oferta de capitales de riesgo (venture-capitals y risk-capitals); e incluso a través de elementos de política económica global como la estabilidad monetaria y la disminución general en la progresividad de los impuestos” (Frediani, 1990: 35)

Si bien esta fue la característica de muchas políticas industriales, cabe aclarar que en los hechos los países que vamos a analizar continuaron aplicando medidas tendientes a la protección de sus industrias nacionales, tal como lo observará al estudiar brevemente cada caso presentado en este capítulo.

129 más avanzados que la Argentina

130 recopilación efectuada en base al texto de Ramón Frediani (Frediani, Ramón: Boletín Techint, n° 261, 1990).

131 Estos cambios se efectuaron a ritmos distintos, variando de país a país.

III.2. LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

En la década del ochenta, el gobierno de los Estados Unidos, con Ronald Reagan en la presidencia, comenzó a diseñar una nueva política industrial con el propósito de recuperar la competitividad de su país en los mercados mundiales, que se veía amenazada por la nueva preponderancia de Japón y los “tigres asiáticos”. Esta nueva política industrial tendía a promover el avance y la aplicación de tecnología en los procesos productivos, a fin de lograr una mayor eficiencia en los costos de producción. Las políticas que se que se implementaron, estuvieron dirigidas a:

- Promoción de nuevas inversiones, con desgravación impositiva. Esta metodología empezó a aplicarse con la Economy Recovery Tax en 1981, y permitió incrementar las inversiones de capitales en el sector industrial, produciendo un crecimiento de la inversión bruta interna del 5, 6 % anual, entre 1981 y 1987.
- Promoción de nueva tecnología, con un creciente gasto en Investigación y Desarrollo (medida que ya había sido tomada por el gobierno anterior, y que se continuó en este período). Esta promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico se efectuó también mediante el otorgamiento de subsidios.
- Apoyo a la fusión de empresas norteamericanas con japonesas, lo que se realizó eliminando trabas administrativas para la celebración de acuerdos de cooperación internacional (ley anti-trust), sobre todo en el sector de alta tecnología¹³².
- Desregulación de la economía en sectores vinculados a la industria (como transportes, electricidad, telecomunicaciones, etc.), con el fin de incrementar la competencia entre los mismos y posibilitar la reducción de sus precios, y por lo tanto, de los costos en el resto de la industria.
- Otras políticas industriales implementadas fueron:
 - Protección de patentes de inventos (propiedad intelectual).
 - Apoyo estatal a las ramas tradicionales que atravesaban condiciones adversas (industria del acero y del automóvil)
 - Programas provinciales de apoyo a la industria: promoción de parques industriales, centros de incubadoras de empresas, etc.

132 Frediani muestra que esta cooperación no se limitó a la alta tecnología sino que se dio en muchos otros sectores, incluso el de la mediana empresa (Frediani, 1990:38).

III.3. ALEMANIA FEDERAL

En el caso de Europa, las políticas industriales implementadas variaron de país a país, ya que si bien existía desde hacía mucho tiempo una Política Agrícola Común (PAC), no existió (ni existe actualmente) en la Comunidad Económica Europea (CEE)¹³³ tal armonización en materia de políticas industriales, por eso sólo se presentará el análisis del caso de Alemania Federal, ya que la industria de este país adquirió un desarrollo importante durante el período. Este país implementó en materia de política industrial las siguientes políticas:

- Subsidios (en su mayoría generales) que llegaron a representar un porcentaje importante del PBI (1,6 %). Una gran parte de esos subsidios (14 %) se destinaron a las siguientes ramas: hierro y acero; astilleros; textil; confección; alimentación y bebidas; cerámica fina; pasta celulósica y papel; marroquinería; metales; productos aeronáuticos. De todas estas ramas, la única que se encontraba en ascenso era la industria aeronáutica y aeroespacial, ya que a pesar de recibir subsidios, el resto de las ramas venía perdiendo participación en el mercado de productos industriales. De estos subsidios, un 55 % tenía como destino el apoyo a las pequeñas y medianas industrias (en forma de exenciones y condiciones preferenciales en los créditos).
- Intervención del Estado para garantizar la competencia en los mercados.
- Apoyo del Estado y de las empresas privadas al desarrollo tecnológico en la industria, a través de la inversión en gastos de investigación y desarrollo en Universidades, y subsidios para las empresas industriales y también para grandes proyectos (como el desarrollo del traen Magnético).
- Otras políticas industriales estuvieron relacionadas con el mantenimiento de una estabilidad macroeconómica, lo que posibilitó también la expansión de las exportaciones industriales de este país.

Es importante destacar que Alemania subordinó la política industrial a la preservación del medio ambiente.

133 Ahora Unión Europea

III.4. JAPÓN

En la región asiática hubo países que experimentaron un importante despegue industrial, que sin embargo venía generándose desde mediados y fines de la década del setenta, convirtiéndose algunos de estos países en íconos del nuevo desarrollo industrial; entre estos países encontramos el caso de Japón. Este fue uno de los países que experimentó un gran adelanto tecnológico durante la década de los años 1980. Japón se había propuesto como objetivo de política industrial, aumentar la competitividad internacional de sus empresas, apostando al fomento de industrias estratégicas, como la informática, la microelectrónica, la biotecnología, etc. La política industrial de este país durante esta década se caracterizó por las siguientes políticas:

- Alto proteccionismo para-arancelario.
- Fuerte cartelización de sus empresas, contando con una estructura empresaria piramidal en la que predominaban las pequeñas y medianas empresas (70 %) las cuales actuaban como proveedoras de las grandes corporaciones exportadoras¹³⁴.
- Colaboración entre las empresas, el sector público y las universidades. La formulación de la política industrial estuvo a cargo del MITI (Ministerio de Industria y Comercio Internacional), quien recibía colaboración de institutos de investigación y universidades, como así también, de empresarios.
- Incentivos fiscales a las exportaciones: se realizaba mediante reintegros a las exportaciones, y deducciones de la renta derivada de las mismas. También se apoyaba la promoción de las exportaciones desde la JETRO (Organización de Comercio Externo de Japón), organismo que se encargaba de brindar asesoramiento y difusión, y realizar otras acciones con el fin de promover las exportaciones del país.
- Promoción de la investigación y el desarrollo, a través de incentivos fiscales (depreciación especial para inversiones en investigación y desarrollo, crédito fiscal para nuevos gastos en I&D); investigaciones sobre nuevos desarrollo realizadas en colaboración con universidades y con el apoyo del sector público, etc. La ASIT¹³⁵ (Agencia para la Ciencia y Tecnología Industrial) financió hasta el 100 % del costo de los proyectos que investigaban nuevas tecnologías para ser aplicadas en empresas.

134 La cartelización japonesa no tuvo como fin incrementar los precios de los productos sino disminuir los costos de producción (para el intercambio de experiencias, información, métodos productivos, etc.) (Frediani, 1990: 54).

135 Por sus siglas en inglés.

- Otorgamiento de créditos a pequeñas y medianas industrias, a través del Banco de Desarrollo de Japón.

- Otras políticas industriales tuvieron que ver con que Japón comenzó a dar relevancia a la cuestión medioambiental, especialmente a partir de mediados de los años ochenta, por medio de ventajas fiscales para aquellas empresas que efectuaban tratamientos de efluentes, reciclaje de material contaminante, etc.

Otros aspectos que favorecieron la política industrial estuvieron relacionados con la estabilidad macroeconómica del país. También, hay autores que mencionan como factor explicativo del gran crecimiento industrial de Japón, la cultura de los trabajadores y empresarios japoneses.

Lo cierto es que, la política de impulsar el desarrollo tecnológico fue (y sigue siendo) muy importante en Japón, “al punto tal de no poder distinguirse si la política de desarrollo tecnológico es una parte de la política industrial o viceversa” (Frediani, 1990: 55).

CAPÍTULO IV. CASO DE ESTUDIO: LA INDUSTRIA DEL TRACTOR

IV.1. INTRODUCCIÓN

La industria de maquinaria agrícola empezó a desarrollarse en Argentina a fines del s. XIX junto con la expansión de la producción agropecuaria¹³⁶, y en las primeras décadas del siglo pasado produjo una importante innovación a nivel mundial¹³⁷.

Sin embargo, el verdadero desarrollo de la industria del tractor comenzó recién hacia los años cincuenta y sesenta, cuando el sector de maquinaria agrícola se vio favorecido por la implementación de créditos subsidiados e incentivos fiscales, que permitieron incrementar en forma considerable la demanda interna (Huici, 1986: 4). A fines de la década del cincuenta, mediante el Decreto Ley 15.385/57, ratificado posteriormente por la Ley 14.467, la industria del tractor fue declarada de interés nacional, a los efectos de incrementar la oferta productiva de dicho sector (Hybel, 2006: 27).

Para aprovechar las ventajas que otorgaba esa legislación comenzaron a instalarse en el país, hacia mediados de la década, empresas multinacionales, muchas de las cuales se integraron con socios locales. Ello posibilitó que a partir de los años sesenta creciera no sólo la producción (oferta) de maquinaria agrícola, sino también la demanda de la misma¹³⁸. Como dice Grimblatt (1999), las políticas públicas de fomento a la oferta y demanda llevadas a cabo a partir de mediados de siglo XX, hasta mediados de la década del setenta, permitieron la consolidación de un sector productor de maquinaria agrícola con un mercado interno reservado para los fabricantes locales.

Por ello, la maquinaria agrícola que se desarrolló en esos años fue de tipo artesanal, debido a la existencia de un mercado interno protegido, y a la necesidad de que la misma respondiera a los requerimientos específicos de las diversas regiones geográficas del país. El autor dice que la producción se destinó casi exclusivamente a satisfacer la demanda de los mercados locales, lo que tuvo como consecuencia que sus características tecnológicas difieran de las de otros países, y en cierta medida, fueran más retrasadas tecnológicamente. Sin embargo, corresponde efectuar una aclaración, ya que en el caso de la industria del tractor se registró un importante incremento de exportaciones hacia el primer lustro de los años setenta.

136 En las regiones del Sur de Santa Fe, Centro y Sur de Córdoba y Noroeste de Buenos Aires.

137 En 1929, Miguel Druetta fabricó la primera cosechadora autopropulsada con plataforma central del mundo (Rando, op.cit.: 3).

138 A través de créditos y beneficios impositivos para la compra de maquinaria agrícola.

Grimblatt (1999) menciona que la maquinaria agrícola argentina hasta los años ochenta fue diseñada para satisfacer una demanda interna muy particular atendiendo cultivos, suelos, y sistemas de producción específicos sin intentar abastecer otros mercados fuera del país. De ese modo, dice que se caracterizó por la ausencia de principios generales de diseño, sin normas de fabricación y con ausencia de elementos de seguridad para el operario, todos factores que hacían que estos productos no pudiesen llegar a conquistar mercados externos.

Pero el contexto macroeconómico cambió durante el último gobierno de facto (1976 – 1983). La reforma comercial y financiera que llevó a cabo el gobierno de facto, produjo hacia fines de la década de 1970 y comienzos de la siguiente, una apertura del mercado que permitió el ingreso de maquinaria agrícola extranjera¹³⁹, proveniente de otros países (Europa, Estados Unidos y Brasil). Pero también se asistió, nuevamente, a un importante incremento de las exportaciones de tractores, aunque la misma no alcanzó los niveles registrados en la primera mitad de los años setenta (como puede observarse en la tabla 36)¹⁴⁰.

Pese a ello, la reforma financiera y las condiciones macroeconómicas que impuso el gobierno militar hacia fines de la década de 1970¹⁴¹, influyeron en forma negativa sobre la producción de maquinaria agrícola que se había desarrollado en las dos décadas anteriores¹⁴². A ello se sumó luego, el alza en los precios internacionales del petróleo (a partir de 1979), el incremento en las tasas de interés y la caída de los precios de granos en los mercados mundiales; todos estos factores influyeron para que la producción de maquinaria agrícola alcance su valor mínimo, desde mediados de los años setenta, en el año 1981 (tanto en términos de valor de producción como de personal empleado)¹⁴³.

Cuando en los primeros años de la década del ochenta la industria comenzó a recuperarse, lo hizo con menor personal y haciendo mayor uso de tecnologías que permitían incrementar la productividad laboral.

Tabla 33

VALOR DE PRODUCCIÓN POR PERSONA EMPLEADA

1978/80	1982/84
130,7*	203,7*

Fuente: Huici, Néstor, *Reestructuración productiva y empleo: el caso de la industria de maquinaria agrícola*.

*Promedio en miles de pesos de 1973.

139 sobre todo cosechadoras y sembradoras, aunque también de tractores

140 es importante destacar que las exportaciones fueron realizadas por las empresas de capitales extranjeros.

141 Esta reforma implicó una sobrevaluación de la moneda local, además de menores aranceles a la importación, lo que produjo un considerable incremento de las importaciones.

142 Especialmente por la importación de cosechadoras y sembradoras.

143 Néstor Huici aclara que el número de personas empleadas cayó menos que el valor de la producción, ya que las empresas no pudieron prescindir del personal más calificado.

Empresas que integraban el sector de maquinaria agrícola

La industria de maquinaria agrícola está compuesta por distintos segmentos, que en términos generales, pueden agruparse en: tractores, cosechadoras e implementos. Hacia mediados de los años ochenta, las principales empresas que integraban la industria eran las siguientes:¹⁴⁴ (Huici, Néstor, 1986: 5):

- En el sector de tractores existían cuatro firmas de capital extranjero: Deutz, Fiat, John Deere y Massey, y dos de capital nacional: Zanello y Labrar, siendo esta última (Labrar) de poca importancia a nivel de participación en el mercado.
- Con respecto al sector de cosechadoras, todas las empresas líderes eran de capitales nacionales, y entre las empresas más grandes se encontraban Vassalli, Bernardín y Gema.
- También el sector de implementos estaba formado por empresas mayoritariamente de capital nacional. Aunque se trataba de un sector fuertemente atomizado, las empresas más destacadas eran Agrometal, Gherardi y Mainero.

A los efectos del presente trabajo se tomó como caso de estudio lo acontecido solamente en el sector de *tractores*, ya que se considera que el mismo es el más representativo de la industria de maquinaria agrícola; además, la evolución de los sectores de cosechadoras e implementos no resultó tan paradigmático de lo acontecido en las ramas de la industria metalmecánica, como sí ocurrió con la industria del tractor.

IV.2. LA INDUSTRIA DEL TRACTOR

La producción nacional de tractores no se desarrolló sino hasta la década del cincuenta, cuando debido a la declaración de interés nacional de la industria de maquinaria agrícola, y a los beneficios que ella otorgaba, se establecieron en el país compañías extranjeras, que trajeron la tecnología necesaria para su fabricación. A excepción de John Deere, estas empresas se asociaron con socios locales, incluso con el Estado (Grimblatt, 1999: 14). En 1957, el “régimen de la industria del tractor” estableció beneficios de tipo fiscal y protección a la producción local, con el fin de atraer inversiones hacia el sector, a la vez que impuso restricciones a la cantidad de partes y piezas importadas que podían utilizarse en la fabricación de tractores nacionales. Posteriormente, en la década siguiente, se reglamentaron minuciosamente los aspectos relacionados con la producción, y la relación entre empresas terminales y autopartistas (Chudnovsky & Castaño, 2003: 31).

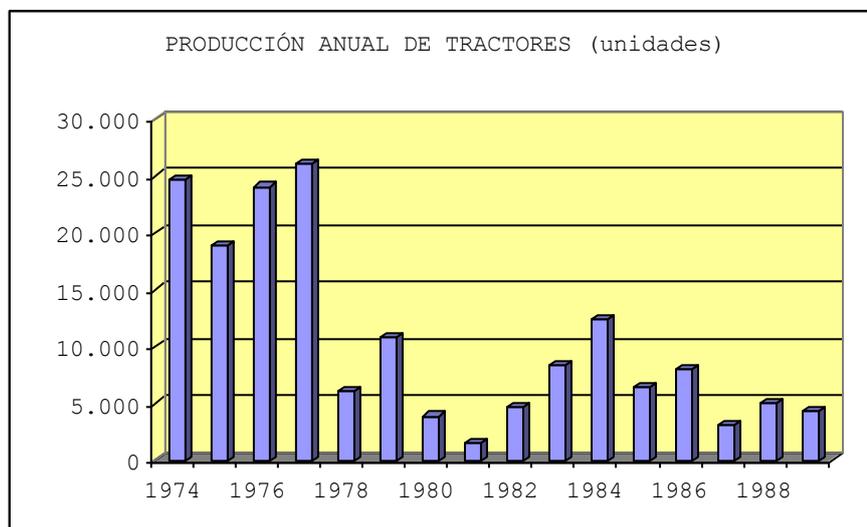
144 Se mencionan las más importantes

Así, desde mediados de los años sesenta la industria de tractores comenzó un importante desarrollo, que alcanzó los mayores niveles de producción hacia mediados de la década de 1970, cuando la producción pasó de 11.000 unidades de tractores (en 1970)¹⁴⁵ a 26.000 (en 1977).

Tabla 34

PRODUCCIÓN DE TRACTORES (unidades)	
Año	Total
1974	24.600
1975	18.862
1976	23.999
1977	26.000
1978	6.065
1979	10.846
1980	3.908
1981	1.532
1982	4.637
1983	8.286
1984	12.322
1985	6.377
1986	8.056
1987	3.114
1988	5.075
1989	4.295

Gráfico 40



Fuente: elaboración propia en base a datos del AFAT y de Huici¹⁴⁶

Pero la primer caída importante en la producción de tractores se produjo en el año 1978, a causa de la reforma económico-financiera realizada por el gobierno militar que implicó la aparición de créditos indexados¹⁴⁷, en lugar de los anteriores créditos subsidiados (Huici, Néstor, 1986: 6). La nueva política macroeconómica afectó fuertemente la producción de tractores nacionales, que alcanzó su nivel mínimo desde mediados de la década de 1970, en el año 1981. A partir de 1982 comenzó una leve recuperación del nivel de producción, que se mantuvo en ascenso hasta el año 1984, para volver a caer al año siguiente. La segunda mitad de la década del ochenta registra niveles de producción nacional bajos y fluctuantes, que no alcanzan en ningún momento los niveles de la primera mitad de los años setenta.

145 Dato tomado del informe de Néstor Huici.

146 Hasta 1982, los datos se tomaron de Huici, porque incluye por separado los datos de Zanello, que se asoció a la AFAT en 1983. Desde 1983, los datos se tomaron de AFAT. Es importante destacar que el dato de producción de tractores en el año 1983 presenta una pequeña diferencia en ambas estadísticas (de 166 unidades más que registran las estadísticas de AFAT).

147 Este tipo de créditos disminuía la demanda interna

De manera que, la gran desaceleración en la producción nacional de tractores comenzó con la política económica implementada por el último gobierno de facto. La política cambiaria aplicada por el mismo favoreció la actividad de ensamblado en vez de la de producción¹⁴⁸. La flexibilización del régimen de la industria del tractor, adoptada en 1977, amplió los porcentajes permitidos para la incorporación de partes y piezas importadas, además de permitir la importación de piezas con arancel bajo¹⁴⁹; a partir de 1981 se pudo importar hasta el 40 % del valor de un tractor, sin pagar aranceles (Chudnovsky & Castaño, 2003: 31). Estas medidas fueron rápidamente adoptadas por las firmas de capital extranjero, y permitieron incrementar las unidades importadas entre fines de la década del setenta y comienzos de la siguiente, afectando también las ventas de unidades nacionales en el mercado interno.

Cuando se analiza el largo plazo (1970 – 1989) se observa claramente la tendencia decreciente que registra la producción de tractores vendidos de producción nacional, durante este período (tabla 35).

Tabla 35

TRACTORES VENDIDOS EN EL MERCADO INTERNO

Año	Unidades vendidas en el mercado interno*	Unidades de producción nacional	Unidades importadas**	Porcentaje de importaciones sobre ventas totales
1970	11.005	11.005	0	0,00%
1971	13.749	13.749	0	0,00%
1972	14.156	14.156	0	0,00%
1973	18.782	18.782	0	0,00%
1974	20.677	20.677	0	0,00%
1975	15.245	15.245	0	0,00%
1976	21.142	21.142	0	0,00%
1977	22.087	22.087	0	0,00%
1978	6.435	6.435	0	0,00%
1979	8.387	7.353	1.034	12,33%
1980	5.212	3.731	1.481	28,42%
1981	3.227	1.680	1.547	47,94%
1982	4.407	3.627	780	17,70%
1983	9.165	9.064	101	1,10%
1984	12.916	12.781	135	1,05%
1985	5.683	5.597	86	1,51%
1986	6.565	6.461	104	1,58%
1987	3.246	3.198	48	1,48%
1988	5.116	5.017	99	1,94%
1989	4.786	4.655	131	2,74%

Fuente: elaboración propia en base a datos del AFAT y de Huici¹⁵⁰

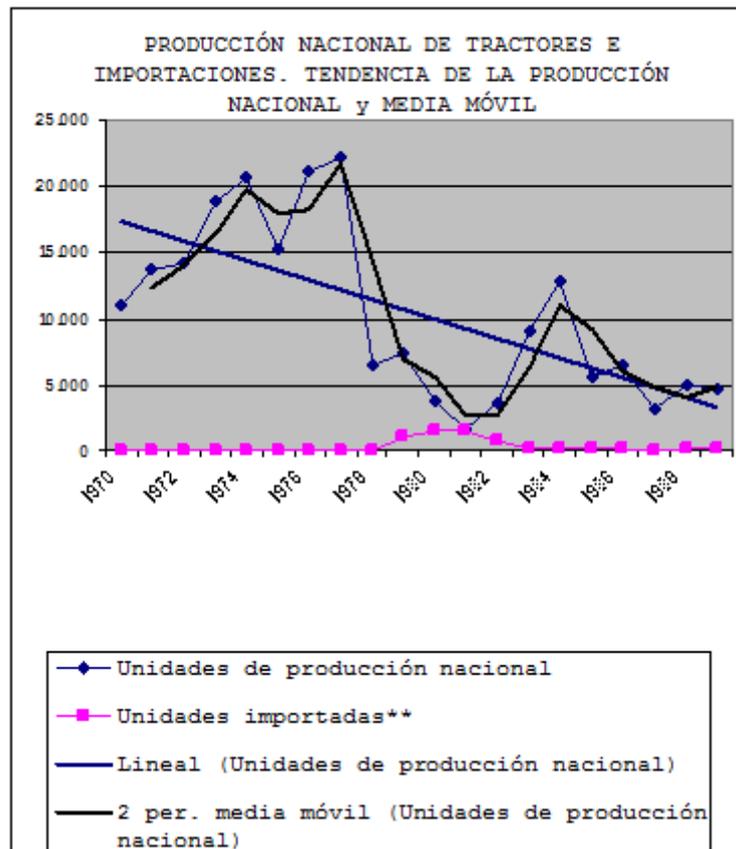
148 ya que con un tipo de cambio sobrevaluado era más rentable importar los bienes que producirlos en el país
149 como sucedió con el caso de los motores

150 Hasta 1982, los datos se tomaron de Huici. Desde 1983, los datos se tomaron de AFAT. Es importante destacar que debido a que algunos datos de ventas de tractores en el mercado interno (nacionales como

* Incluye a Zanello

** Sólo de empresas asociadas a AFAT

Gráfico 41

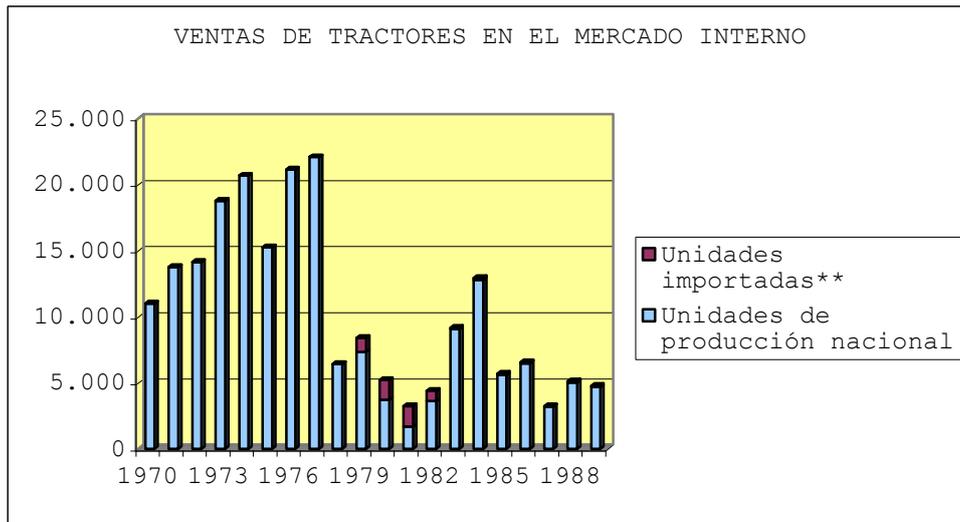


En el gráfico 41, se observa claramente que luego del espectacular crecimiento que experimentó la venta de unidades de producción nacional de tractores hacia el año 1977, el año 1978 marca un punto de inflexión en ese crecimiento, a partir del cual comienza el decrecimiento de las mismas. También puede observarse que, en el año 1979 se comienza a comercializar en el país tractores importados. Estas importaciones, que llegan a su valor máximo (tanto en unidades como en porcentuales) en el año 1981, disminuyen fuertemente a partir del año siguiente, manteniéndose en niveles poco significativos durante el resto de la década¹⁵¹. En cuanto a las ventas de unidades nacionales, si bien insinúan una recuperación de sus niveles para los años 1983 y 1984, a partir de 1985 vuelven a caer, para registrar valores mínimos durante la segunda mitad de la década de 1980.

importados) no coinciden exactamente entre ambas estadísticas a partir del año 1983 y hasta el año 1985, las estadísticas que se consideran a partir de entonces son del AFAT.

151 Esta disminución podría atribuirse a las restricciones fiscales que afronta el gobierno a partir de 1982; y en el resto de la década, podría atribuirse la misma a la contracción del mercado interno, para esta industria.

Gráfico 42



La política económica implementada desde fines de los años setenta, no sólo afectó la producción nacional y las ventas en el mercado interno, sino también desalentó las exportaciones, que habían alcanzado su valor máximo en unidades en 1974 (4.233 unidades) (Huici, 1986: 6).

Tabla 36

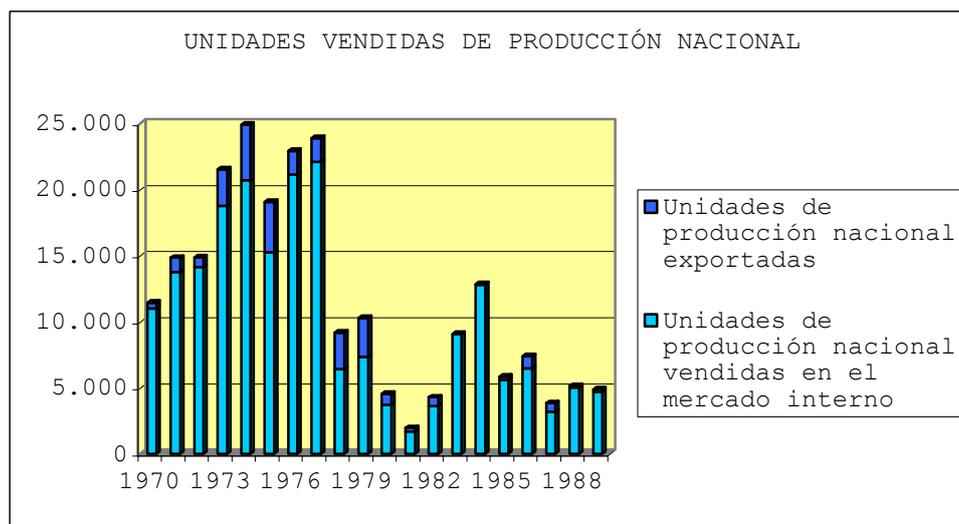
Año	Unidades vendidas de producción nacional	Unidades de producción nacional de ventas en el mercado interno	Unidades de producción nacional de exportadas	Porcentaje de exportaciones sobre ventas totales de prod. Nac.
1970	11.429	11.005	424	3,71%
1971	14.836	13.749	1.087	7,33%
1972	14.866	14.156	710	4,78%
1973	21.523	18.782	2.741	12,74%
1974	24.910	20.677	4.233	16,99%
1975	19.076	15.245	3.831	20,08%
1976	22.928	21.142	1.786	7,79%
1977	23.894	22.087	1.807	7,56%
1978	9.187	6.435	2.752	29,96%
1979	10.297	7.353	2.944	28,59%
1980	4.549	3.731	818	17,98%
1981	1.953	1.680	273	13,98%
1982	4.274	3.627	647	15,14%
1983	9.065	9.064	1	0,01%
1984	12.822	12.781	41	0,32%
1985	5.844	5.597	247	4,23%
1986	7.384	6.461	923	12,50%
1987	3.833	3.198	635	16,57%
1988	5.143	5.017	126	2,45%
1989	4.869	4.655	214	4,40%

Fuente: elaboración propia en base a datos del AFAT y de Huici¹⁵²

152 Hasta 1982, los datos se tomaron de Huici. Desde 1983, los datos se tomaron de AFAT. Es importante destacar que debido a que algunos datos de ventas de tractores en el mercado interno (nacionales como

A de 1975, las exportaciones comenzaron a disminuir; si bien las mismas volvieron a crecer para 1978 y 1979¹⁵³, volvieron a caer al año siguiente, hasta alcanzar un nivel mínimo irrelevante de 1 unidad en el año 1983. A partir del año 1984, vuelven a crecer (tenuemente), para volver a caer luego de 1986. De esta manera, toda la década de los ochenta registra niveles de exportaciones fluctuantes, y que no alcanzan a los registrados a mediados de los años setenta.

Gráfico 43



Cuando se analiza el porcentaje que representaron las exportaciones sobre las ventas totales de producción nacional, se observa que el valor máximo de las mismas se registró en el año 1978 (29,96 %). Ese mayor coeficiente obedece a la caída en las ventas experimentada en el mercado interno. En los años previos (1976/77) ya se había producido una caída respecto de la tendencia que se venía observando a partir del año 1973, quizá por el fuerte cambio en las condiciones de competencia que produjo la reforma económica del gobierno militar (que asumió en 1976). Luego de 1979 se observa que el porcentaje exportado de producción nacional vuelve a declinar, junto con el declive en la producción y las ventas nacionales, llegando a tocar valores mínimos en los años 1983 y 84 (años en que aumentan las ventas de unidades en el mercado interno); recién a partir de 1985 se vuelve a registrar un incremento en el porcentaje de exportaciones de tractores (por las dificultades que se comienzan a evidenciar, ya en ese año, en el mercado interno), que registra el valor máximo de la década en el año 1987¹⁵⁴; sin embargo, debido a la inestabilidad política y económica de los últimos

importados) no coinciden exactamente entre ambas estadísticas a partir del año 1983 y hasta el año 1985, las estadísticas que se consideran a partir de entonces son del AFAT.

153 en unidades no fue un incremento importante, pero si en términos relativos

154 aunque muy por debajo de los valores registrados a mediados de la década de 1970.

años de la década del ochenta, los niveles de exportaciones vuelven a caer a partir de 1987, registrando fluctuaciones hasta fines de la misma.

Para Néstor Huici, el rumbo errático que adoptaron las exportaciones se debió a que las mismas fueron efectuadas por empresas de capitales extranjeros¹⁵⁵, que destinaban sus exportaciones a países latinoamericanos, cuyos mercados se caracterizaban por una demanda inestable (debido a las fluctuaciones de crédito interno). Sin embargo, es evidente que los hechos que más influyeron en el comportamiento de las mismas fueron las políticas industriales y macroeconómicas que adoptó el país, desde mediados de los años 1970. Así, hacia fines de esa década, cuando las empresas comenzaron a afrontar inconvenientes en su producción, debido a la reforma financiera y el encarecimiento de los créditos, las exportaciones fueron tomadas como una alternativa para hacer frente a los vaivenes en las ventas de unidades en el mercado interno. En la década siguiente, los años ochenta, puede observarse que los bajos niveles en las exportaciones se corresponden con igual comportamiento, en la producción y en las ventas de tractores nacionales en el mercado interno.

La situación económica adversa que afrontaron las empresas desde mediados de los años setenta, y en los años ochenta, incidió también sobre el tamaño de las empresas; muchas empresas comenzaron a reemplazar sus líneas de producción por importaciones, achicando la fábrica y reduciendo la cantidad de personal (como sucedió en las empresas Fiat y John Deere), a la vez que aumentó la capacidad ociosa en las plantas. Ello se reflejó en el nivel de inversiones de las empresas; como expresa Huici a mediados de los años ochenta, las firmas de capital extranjero no se planteaban nuevas inversiones sino cómo salir de la crisis (Huici, 1986). Por ello, las firmas tradicionales de capital extranjero¹⁵⁶ cerraron temporariamente sus plantas, ya que la acumulación de inventarios les generaba una carga financiera negativa debido al incremento de la inflación.

“En los últimos 15 años las fábricas locales de tractores pasaron rápidamente de su época de oro a la peor crisis de su existencia” (Huici, 1986: 6).

Pero sobre la reducción del nivel de empleo de las mismas también influyeron otros factores, como el mencionado cambio en la productividad que se produjo por la incorporación de nuevas máquinas herramientas, ahorradoras de mano de obra¹⁵⁷, y la utilización en los

155 Estas eran filiales de corporaciones multinacionales, en las cuales se efectuaba una división de mercados a los que cada sucursal debía abastecer, teniendo en cuenta el área geográfica de influencia de cada una de ellas.

156 Deutz, John Deere, Fiat y Massey Ferguson.

157 Tornos y centros de mecanizado comandados por computadoras, que sólo requieren de un técnico, el que puede comandar varias máquinas a la vez (Huici, Néstor, 1986: 13).

tractores de partes y piezas producidas fuera de la fábrica¹⁵⁸. Esto se observa claramente en la tabla 37 y los gráficos 44 a 47, donde la productividad del personal directamente relacionado con el proceso productivo es mayor a comienzos de los años ochenta, de lo que fue durante la década de los setenta, y la potencia de los tractores producidos (en CV) también aumentó¹⁵⁹.

Tabla 37

	Promedio 1970 / 71	1982	1984	1989*
Producción (unidades)	12.406	4.637	12.322	4.295
Producción (CV)	776.370	461.894	1.270.412	434.000
Potencia promedio (CV)	62,58	99,61	103,10	101,05
Personal técnico y obrero	3.793	1.095	1.809	Sin datos
Productividad (unidades/persona)	3,27	4,23	6,81	Sin datos
Productividad (CV/persona)	204,68	421,82	702,27	Sin datos

Fuente: Huici, Néstor, *Reestructuración productiva y empleo: el caso de la industria de maquinaria agrícola*.

*Según datos de AFAT

Gráfico 44

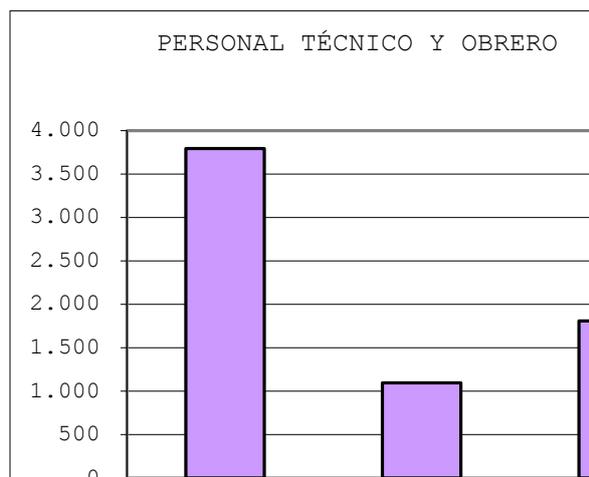
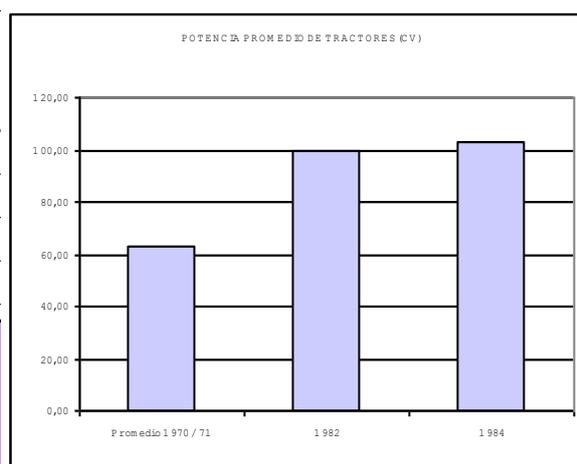


Gráfico 45



158 como elementos hidráulicos ó electrónicos

159 Sin embargo, es importante tener en cuenta las siguientes aclaraciones que efectúa Huici (1986) respecto de la información del cuadro:

- el promedio de personal que se registra en los años 1970 / 71 puede estar sobreestimado, debido a que en esos años era mucho más común (que en los ochenta) que las empresas fabricaran productos hacia otros destinos
- debido a la crisis de fines de los setenta, muchas empresas habían disminuido su personal a la espera de que la demanda se normalizara, mientras recurrían al empleo de horas extras cuando era necesario
- algunas empresas aumentaron el aprovisionamiento externo de piezas (de proveedores nacionales ó extranjeros)
- aumentaron las importaciones de partes y piezas, ya que la reglamentación vigente en ese momento lo permitía
- Huici estima que en 1970 / 71 el 8 % del personal era técnico, el 68 % obreros y el 24 % administrativo, y considera que a comienzos de los ochenta, el porcentaje de personal administrativo era mayor (debido a las mayores importaciones y al crecimiento en el aprovisionamiento externo de las partes)

En los siguientes gráficos se observa el incremento en la productividad de la mano de obra.

Gráfico 46

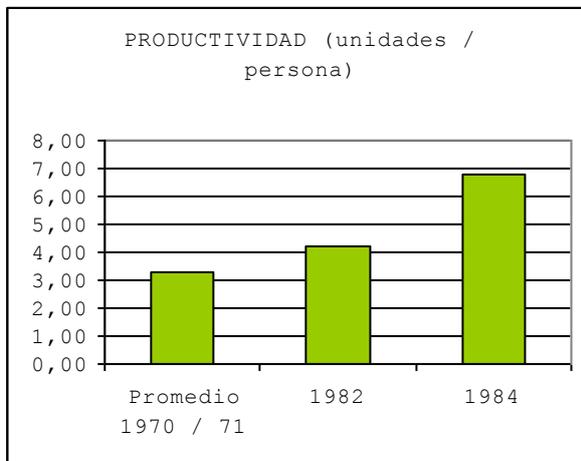
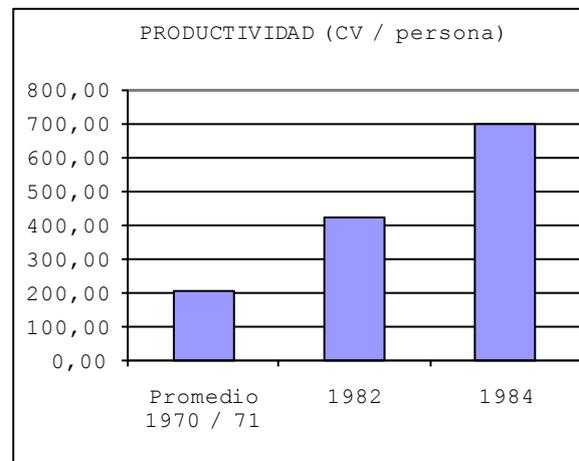


Gráfico 47



El cambio en la potencia de los tractores también se atribuyó a un cambio cualitativo que se produjo en la demanda, que comenzó a requerir unidades de mayor tracción¹⁶⁰, lo cual se reflejó en el crecimiento de la demanda de productos de Zanello, empresa que en sus inicios fabricaba exclusivamente tractores de gran potencia.

A pesar de que en este período la tendencia en las empresas fue a reducir sus activos, ocurrió algo muy significativo con la empresa Zanello¹⁶¹, la más importante de capital nacional. Huici muestra que “esta empresa se convirtió en líder en plena crisis”. Se trataba de una empresa que empezó armando tractores a partir de partes y componentes comprados a distintos proveedores (nacionales y extranjeros), y que poco a poco se fue integrando verticalmente. Hacia 1985, en un período de crisis, Zanello estaba produciendo sus propias partes de tractores, como son los motores, bombas de inyección de combustible, bombas de agua, etc.

“Los directivos de Zanello estiman que la inversión que han realizado entre 1978 y 1985 orilla los 40 millones de dólares, y tienen previsto un plan de expansión para producir un vehículo de transporte automotor urbano de pasajeros, como forma de compensar la fuerte estacionalidad del sector de tractores” (Huici, Néstor, 1986: 8)

Como dice Huici, esto muestra el importante papel que desempeñó esta empresa en el avance tecnológico de los tractores de la época, como así también en la definición de un

160 Huici lo atribuye al proceso de agriculturización de la pampa húmeda que comenzó en la década de los años setenta. El autor considera que este cambio cualitativo en la demanda fue impulsado sobre todo por los contratistas, aquellos que sin ser dueños, trabajan las tierras con equipos de labranza, y requieren maquinas que les permitan realizar sus tareas en forma cada vez más rápida.

161 Esta empresa no existe actualmente. A partir de la quiebra de la misma a comienzos de los años noventa, se conformó la empresa Pauny, por gerentes, concesionarios y una cooperativa de trabajadores de Zanello.

“tractor nacional”, un tractor cuyo diseño pudiera distinguirse del resto de los tractores importados.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

La investigación realizada permite dar respuesta a las preguntas planteadas al comenzar este trabajo, como así también confirmar o refutar las hipótesis formuladas al inicio del mismo.

Como se mencionó al iniciar la investigación, no se cuenta con una definición generalmente aceptada sobre el término *política industrial*. Por ese motivo, se adoptaron para este trabajo, los parámetros enunciados por la UIA en el documento “Bases para una política industrial argentina” (Unión Industrial Argentina, 1981), para construir un concepto aproximado a la definición buscada. En dicho documento se mencionan como *temas específicos* que hacen a una política industrial (que se desarrollaron en el presente trabajo, y a los cuales se denominó también “componentes específicos”) a los siguientes¹⁶²:

- Promoción industrial
- Política arancelaria
- Inversiones extranjeras
- Promoción de exportaciones
- Política externa

También se mencionan los *temas de índole general*, que son los que condicionan cualquier política industrial:

- Formación de capitales y financiación
- Inflación
- Política cambiaria
- Rol del Estado
- Estado empresario
- Comercialización
- Política impositiva. Evasión
- Política poblacional
- Política laboral

Se consideró al realizar esta investigación, que la política industrial debe ser formulada desde una perspectiva holística, donde el efecto de cada uno de los componentes específicos debe ser analizado a la luz de la política industrial *global* (de mediano o largo

¹⁶² En el presente trabajo estos temas específicos fueron considerados como componentes de una política industrial.

plazo) a la que responde, la que se pretende implementar; esto significa que, lo que se haga en materia de cada uno de esos temas o componentes específicos, debe estar *coordinado* y ser *compatible* con el objetivo último que se pretende lograr con esa política industrial.

Así, a los efectos de este trabajo se adoptó como definición de *política industrial* al conjunto de políticas industriales, que responden a un objetivo predeterminado, que proyecta el desarrollo más deseable que se pretende que el sector industrial alcance, en el mediano y largo plazo. Este objetivo predeterminado, debe ser definido por el sector público en cooperación con el sector privado, que es el que posee la verdadera información sobre los obstáculos o deficiencias que enfrenta el desempeño del sector.

Desde esta perspectiva es que se analizaron las políticas industriales implementadas durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983 – 1989), a fin de establecer si las mismas respondieron a una política industrial determinada.

ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS INDUSTRIALES (COMPONENTES ESPECÍFICOS)

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

La mayor parte de la legislación sobre promoción industrial que estuvo vigente durante la presidencia de Raúl Alfonsín, fue sancionada en los años previos al advenimiento de su gobierno: la **Ley 21.608** (1977) y decretos reglamentarios, con vigencia para todo el territorio de la nación (régimen nacional); **Ley 19.640** (1972), con vigencia en la provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud; **Ley 22.021** (1979) para la provincia de La Rioja, **L. 22.702** (1982) para Catamarca y San Luis, y **L. 22.973** (1983) para San Juan¹⁶³; sólo se sancionó en este período la **ley 23.614** (1988)¹⁶⁴. Ello demuestra que, durante la gestión de este gobierno, se innovó poco en materia de promoción industrial; además, resulta evidente que el gobierno tuvo escasa preocupación en avanzar hacia la recomposición del aparato productivo que se había desarrollado durante la vigencia del modelo ISI, ya que fue justamente esa legislación la que acompañó el desmantelamiento de dichos sectores industriales. Ello porque los principales beneficios que otorgaba esa legislación eran: la exención de los derechos a la importación de los bienes de capital (y en algunos casos a los insumos), lo que promovió la importación y no la fabricación de esos bienes en el país; la liberación o posibilidad de diferir impuestos en el ámbito interno, si se instalaban en determinadas zonas del país.

163 Estos regímenes se hicieron extensivos en 1985, por el decreto 261/85, a trece jurisdicciones más.

164 Sin embargo, no llegó a reglamentarse su aplicación.

El instrumento de promoción industrial predominante durante el gobierno de Alfonsín fue la desgravación impositiva, que lejos de favorecer la reestructuración del aparato industrial nacional, favoreció el desarrollo de industrias del tipo “armadoras”, y fomentó la desconcentración de los procesos productivos para instalarse en las regiones promocionadas. Esa desgravación impositiva generó también que la mayor parte de la inversión que se registrara durante el período proviniera del ahorro de recursos (no recaudación fiscal) del erario público, ya que como se mostró en el trabajo, la inversión privada fue descendente en el período.

A diferencia de lo que acontecía en otros países (como Japón) en dicha década, no se observó en la legislación argentina que impulsó la promoción industrial, una preocupación por incentivar el desarrollo de industrias de alta tecnología, ni fomentar a través de las promociones industriales la vinculación entre Casas de Altos estudios y empresas o proyectos industriales.

Por otra parte, es necesario destacar que tampoco hubo coordinación en los beneficios que se otorgaron por medio de la legislación, ya que se superponían algunos beneficios otorgados por el régimen nacional con los provenientes de regímenes provinciales, lo que demuestra la falta de coordinación o de correspondencia de esta política con un diseño planificado premeditadamente.

PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

Los acontecimientos históricos muestran que los mecanismos de promoción de exportaciones no se implementaron respondiendo a una política industrial nacional (de mediano o largo plazo), sino que se utilizaron para hacer frente a los problemas económicos coyunturales que iba afrontando la economía del país, como así también el sector industrial. Como se mostró en el capítulo correspondiente, el gobierno comenzó a preocuparse por impulsar las exportaciones industriales hacia mediados del año 1986, como consecuencia del achicamiento del mercado interno nacional¹⁶⁵. Si bien se fueron implementando a partir de entonces una serie de instrumentos de promoción de exportaciones¹⁶⁶, estos funcionaron bien hasta fines del año 1987, cuando los problemas económicos en las arcas del Estado comenzaron a afectar el buen funcionamiento de los mismos. El “corto” período de vigencia que tuvieron estos mecanismos, y cómo comenzaron a desmantelarse hacia finales de la

165 Por la inestabilidad económica que vivía el país.

166 reembolsos por exportaciones de plantas llave en mano, ajuste compensador, pre-financiación automática, fondos de promoción a las exportaciones, beneficios para la constitución de empresas exportadoras, y Programas especiales de exportación (PEEX), entre otros.

década, demuestra claramente la supeditación de dicha política al desenvolvimiento coyuntural de la economía interna. Este hecho se ve ratificado por la compensación que efectuaba el gobierno entre el uso de esos mecanismos y el manejo del tipo de cambio.

Pese a estas observaciones, y a que muchos autores consideran que los mismos no fueron suficientes para impulsar un crecimiento sostenido y homogéneo en las exportaciones, cuando se compara el desempeño de las exportaciones industriales en el período 1983-85, y 1985-87, con el período 1987-1989, este último registra el mejor desempeño en la comercialización de manufacturas al exterior, en la mayor parte de las ramas industriales. Además, cuando se analiza la tendencia que registraron las exportaciones industriales, tanto de MOA como de MOI, las mismas resultan claramente positivas. Incluso en su conjunto, las exportaciones industriales crecieron en mayor proporción que las de productos primarios, durante el período. Sin embargo, y pese al buen (pero heterogéneo) comportamiento de las exportaciones industriales, la efectividad de los mecanismos de promoción no resulta muy evidente cuando se considera que en los años en que comienza la paralización o el desmantelamiento de los mismos (1988 y 1989), las exportaciones industriales (tanto las MOA como las MOI) registran sus mejores valores. Esto último nos permite ver que el desenvolvimiento de las exportaciones de productos industriales no dependió exclusivamente del funcionamiento de estos mecanismos, sino que también estuvo influenciada por otros factores.

POLÍTICA ARANCELARIA

En materia de política arancelaria se observa que, al inicio de su gestión el gobierno organizó el sistema arancelario a fin de desincentivar las importaciones de productos industriales que se fabricaban en el país, y mantuvo un nivel de aranceles más elevado que el vigente durante el último gobierno de facto; también impuso barreras no arancelarias, como el caso de las licencias no automáticas. Sin embargo, por aplicación de la legislación de promoción industrial las empresas podían saltar esas barreras arancelarias para la importación de ciertos productos, como insumos y bienes de capital. Por otra parte, hacia finales de su mandato, la protección arancelaria que existía hacia los productos industrializados comenzó a desmantelarse (disminuyendo los aranceles), en concordancia con el paradigma económico que se estaba imponiendo a nivel internacional. Ello demuestra que la protección de la industria nacional no fue una prioridad de la agenda gubernamental, o no fue parte de una política destinada a promover el desarrollo de la industria argentina, en el mediano o largo plazo.

INVERSIONES EXTRANJERAS

En materia de promoción de inversiones extranjeras no hubo innovaciones durante el gobierno de Alfonsín nuevas leyes, salvo las relacionadas con programas de capitalización de deuda externa. La escasez en el flujo de IED se debió fundamentalmente a la particularidad del contexto financiero internacional, que se desencadenó luego de la crisis de la deuda de comienzos de los años ochenta (1982)¹⁶⁷; y al incremento de las tasas de interés en el mundo desarrollado, que también repercutieron en el nivel de endeudamiento de los países en desarrollo. Este peculiar contexto internacional, que se mantuvo casi hasta finales de la década de 1980, sumado a la inestabilidad de la economía nacional, ocasionaron que durante el período bajo estudio las inversiones extranjeras en el sector industrial fueran fluctuantes y escasas. Pero no sólo fue baja la participación de capitales extranjeros en el sector industrial, sino también la de capitales en general (incluyendo los nacionales); ello lo evidencia la caída del 39,18 % que se registra en la inversión bruta fija durante el período 1983 – 1989. Y esto ocurrió pese a la vigencia de los regímenes de promoción industria, que otorgaban incentivos (impositivos) para las inversiones en el sector.

POLÍTICA EXTERIOR

El acontecimiento más destacado en materia de política exterior, para el sector industrial nacional, que aconteció durante el período fue el inicio del proceso de integración regional entre Argentina y Brasil, luego de la firma del Acuerdo Alfonsín – Sarney (1985). Si bien hay autores que refieren a la firma de dicho acuerdo como producto de la necesidad de impulsar las exportaciones industriales nacionales, la realidad muestra que si bien ese fue un objetivo para el país, el estrechamiento y sinceramiento de las relaciones internacionales entre ambos gobiernos, fue preponderante. El advenimiento de la democracia en estos países de Latinoamérica hizo necesario el acercamiento entre ambos gobiernos, no sólo por cuestiones de índole económica sino también política y estratégica (como lo demuestra el consenso de ambos mandatarios en temas centrales para nuestros países, como la reivindicación argentina sobre las Islas Malvinas, sobre el tema de la deuda externa, o en cuestiones de energía nuclear). Dicho Acuerdo fue el puntapié inicial para la firma de una serie de actas y protocolos, que fueron estrechando las relaciones económicas y de cooperación entre ambos gobiernos, y que posteriormente darían lugar a la firma del Tratado de Asunción (1991), que permitiría la creación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

167 caracterizado por una sequía de capitales internacionales para los países emergentes

EL AMBIENTE MACROECONÓMICO (TEMAS DE ÍNDOLE GENERAL)

El ambiente macroeconómico nacional (e internacional) reinante durante gran parte del gobierno de Raúl Alfonsín, fue contraproducente para el desarrollo del sector industrial nacional. En el ámbito interno, el mismo se caracterizó por su inestabilidad y elevada incertidumbre; una inflación creciente, y una importante fluctuación cambiaria. Por su parte, el contexto internacional evidenció, como ya se mencionó, un importante incremento en las tasas de interés a nivel internacional, provocando una contracción en la afluencia de capitales al sector industrial nacional. Todos estos factores, exigieron del gobierno la implementación de políticas económicas destinadas a enfrentar la coyuntura, que fueron relegando a segundo plano el diseño y la implementación de una política industrial de mediano y largo plazo. De modo que, el contexto macroeconómico nacional (e internacional) fueron desincentivando la inversión en la actividad productiva, en favor de la inversión en actividades financieras (para aprovechar la coyuntura), hecho que fue en desmedro del desarrollo industrial nacional.

RESPUESTAS A LAS PRINCIPALES PREGUNTAS PLANTEADAS EN LA INVESTIGACIÓN

Luego del análisis de las políticas industriales y del contexto macroeconómico, se detallan a continuación las **respuestas a las principales preguntas que guiaron este trabajo**:

- a) ¿Cuáles fueron los efectos de las políticas industriales sobre el desenvolvimiento (desempeño) del sector industrial nacional? ¿Cómo incidieron en las industrias que habían liderado el desarrollo industrial durante la segunda etapa del modelo ISI, entre ellas la industria del tractor?

La promoción industrial que se aplicó en Argentina se basó principalmente en la liberación del pago de gravámenes (tanto internos como aduaneros); ello fue así tanto en el régimen nacional como en los provinciales, agregando estos últimos a la liberación en el pago de derechos de importación, la liberación en el pago del IVA (amén de que la autoridad de aplicación que evaluaba el acceso a los regímenes en estos últimos, era mucho más flexible). De manera que el régimen de promoción industrial no sólo se presentó contradictorio a la política arancelaria establecida por el gobierno en sus primeros años (que tendía a la protección de la producción nacional), sino que fomentó la desintegración territorial de gran parte de los procesos productivos, y el desplazamiento de los mismos hacia las regiones promocionadas con el fin de aprovechar los beneficios fiscales. Consecuencia de ello fue el

florecimiento de establecimientos más de tipo “enclave”, que “productivos con generación de cadenas de valor al resto del territorio nacional”.

Además, la mayor parte de los procesos productivos que se radicaron en las zonas promocionadas, pertenecían a grandes capitales, al igual que sucedió con la mayoría de las empresas que accedieron a los beneficios de promoción de exportaciones industriales.

Respecto de los mecanismos de promoción de exportaciones industriales, los mismos estuvieron vigentes por un breve período de tiempo, y no denotaron un ánimo por parte del gobierno de favorecer la tecnificación de los productos exportados (tal como se observa al analizar los beneficios de promoción a las exportaciones); es más, en términos absolutos las exportaciones que más crecieron en el período fueron las que menos valor agregado tenían (MOA). Por lo tanto, de la mano de la concentración de capitales en la industria y de una mayor recepción de inversiones extranjeras (dentro de las que vinieron al país), los sectores industriales que más crecieron fueron los relacionados con la exportación de commodities.

En cuanto al manejo de la política exterior en favor de las exportaciones industriales, la mayor integración con Brasil si bien permitió incrementar las exportaciones de productos manufacturados hacia aquel país, las que más crecieron fueron las exportaciones de productos primarios. Por otra parte, como se mencionó en el capítulo respectivo, los mayores avances que se produjeron en la relación bilateral, entre ambos gobiernos, fueron en materia de política internacional.

De modo que, las políticas industriales implementadas por el gobierno radical tuvieron escasa incidencia en la recuperación de las industrias que habían liderado el proceso ISI, las cuales prosiguieron el camino de regresión que habían iniciado a mediados de la década de 1970; fiel ejemplo de ello es la evolución que registró durante el período la industria del tractor, que estuvo sujeta a vaivenes y fluctuaciones en su producción y ventas al exterior. En el caso de esta rama industrial, no sólo la política interna fue desfavorable para su desarrollo, sino también el avance del contexto internacional, ya que la caída de precios internacionales de los productos agrícolas, desincentivó el crecimiento de su producción.

b) ¿De qué modo esas políticas influyeron en la configuración de un patrón industrial determinado?

Evidentemente las políticas implementadas coadyuvaron a la consolidación del patrón industrial que comenzó a configurarse hacia mediados de los años setenta. No sólo sucedió que gran parte de la legislación que estuvo vigente durante el período del gobierno de Alfonsín fue sancionada durante el último gobierno de facto, sino que la aplicación de las nuevas políticas siguió favoreciendo la concentración de capitales en el sector industrial, y el

desarrollo de un patrón industrial basado en la exportación de productos con bajo valor agregado (commodities), al no permitir la recomposición de los sectores industriales que habían liderado el modelo ISI.

- c) ¿Se aplicaron políticas para incentivar la re-estructuración ó reconversión del aparato industrial nacional, de acuerdo con los nuevos patrones que se estaba observando en los nuevos países industrializados?

Como se mostró en el trabajo, las políticas implementadas hacia la industria no estuvieron destinadas a reestructurar o reconvertir el aparato industrial nacional en una industria de alta tecnología, como lo sugería el Plan Sourruille.

- d) ¿A qué sectores favorecieron y a cuáles perjudicaron esas políticas?

Las políticas implementadas favorecieron a los sectores productores exportadores de commodities, en detrimento de los sectores productores orientados al mercado interno, que lideraron el modelo ISI, como lo muestra el caso de la industria del tractor (uno de los sectores de la metalmecánica).

- e) ¿Cómo afectó el desenvolvimiento de la economía nacional (e internacional) al desempeño del sector industrial?

Como se expresó en varias oportunidades, el desempeño de la economía nacional fue contraproducente para el desarrollo del aparato productivo nacional; no sólo disminuyó la producción nacional, sino incluso disminuyó la incorporación de importaciones (bienes de capital) para el sector industrial. Los hechos muestran que la urgencia de los problemas económicos coyunturales fue postergando la implementación de una política industrial, capaz de fomentar el desarrollo de la industria nacional. La evolución de los principales indicadores de la economía (como la inflación), fue desincentivando la inversión en el sector industrial, tanto nacional como extranjera.

Por su parte, el desenvolvimiento de la economía internacional tampoco favoreció el desarrollo de la industria nacional, por la sequía de capitales internacionales que experimentó Latinoamérica durante el período, y las elevadas tasas de interés internacionales que estuvieron vigentes durante gran parte de la década.

- f) ¿De qué manera influyó sobre el sector industrial nacional el nuevo predominio en el ámbito económico y político del paradigma económico neoclásico?

El auge del nuevo paradigma económico neoclásico a nivel internacional, claramente influyó en forma negativa sobre los sectores industriales que habían liderado el modelo ISI; las nuevas ideas económicas pregonaban el desmantelamiento de la protección estatal (bajo la cual habían proliferado dichas industrias) y la apertura de las economías (que permitió el

ingreso de productos más avanzados tecnológicamente, y por lo tanto, más competitivos que los de fabricación nacional). Este paradigma económico propugnaba el desarrollo de un perfil exportador, dirigido a fomentar la exportación de productos en los cuales el país tuviera ventajas comparativas; de esa manera, fue favorable al desarrollo de las industrias que se especializaban en la producción y exportación de commodities.

g) ¿Qué se hizo en materia de política industrial durante el gobierno de Raúl Alfonsín?

En materia de política industrial, el gobierno de Raúl Alfonsín implementó numerosas políticas: seguir implementando legislaciones de promoción que se habían sancionado para la industria en gobiernos previos; establecer una política arancelaria que en cierto modo “protegía” la industria nacional; fomentar las exportaciones industriales; tratar de evitar la salida de inversiones extranjeras del país, y firmar un acuerdo de integración económica con Brasil, que supuestamente ayudaría a incrementar la exportación de productos (entre ellos industriales) a ese país.

Sin embargo, como se mencionó al comenzar el trabajo, implementar una política industrial requiere adoptar un enfoque holístico, a la luz de los objetivos que se pretende alcanzar en el mediano o largo plazo, como así también una cooperación entre el sector privado y público a los efectos de determinar dicho objetivo. Estos parámetros no estuvieron presentes, y la evolución del sector industrial es elocuente en este sentido: las políticas industriales (“componentes específicos”) que debían formar parte de una política industrial, no estuvieron sincronizadas (como se demostró ampliamente en el trabajo); por ello no condujeron el desarrollo industrial nacional hacia un buen desempeño. Ni siquiera podría aseverarse que existió un sector industrial determinado (como el exportador de commodities) al que se haya pretendido explícitamente beneficiar con esas políticas; si bien algunas empresas pertenecientes a los sectores industriales exportadores de commodities se expandieron u obtuvieron ganancias durante este período, las fluctuaciones en la producción de las distintas ramas fueron generalizadas y frecuentes, durante la década.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

1. Durante el gobierno del presidente Raúl Alfonsín existieron políticas industriales, sin llegar a conformar una política industrial.

El gobierno de Raúl Alfonsín implementó políticas industriales durante su gestión. Además, en un momento, el gobierno contó con un Plan de desarrollo industrial para el país, el Plan Sourrouille, que de haberse tomado las medidas acordes para ejecutarlo tal vez habría

conducido el desarrollo industrial nacional en dirección distinta a la que prosiguió, y ¿por qué no? en dirección similar a la adoptada por países industrializados, como Estados Unidos.

Sin embargo, y como se aclaró al inicio de la investigación, una política industrial debe implementarse basándose en un enfoque holístico, dirigido hacia un objetivo predeterminado (definido en cooperación con el sector privado), y no como un conjunto de políticas dirigidas cada una hacia un objetivo específico, que se presenta divergente o incluso superpuesto con el de otras políticas.

Por lo tanto, la hipótesis se verificó como verdadera; es decir, no hubo política industrial durante el gobierno de Raúl Alfonsín. **Si existieron, políticas dirigidas hacia la industria, políticas industriales, pero no una política industrial determinada.**

2. Las políticas industriales estuvieron destinadas a consolidar el patrón industrial que había comenzado a configurarse hacia fines de los años setenta.

Si bien es un hecho que las políticas industriales adoptadas condujeron a la consolidación del patrón industrial que comenzó a configurarse en el país hacia fines de los años setenta, como se explicó anteriormente no puede aseverarse que ese fue un objetivo explícitamente buscado por dichas políticas. Si en cambio, puede considerarse que el devenir de los hechos económicos y políticos, internos e internacionales, junto con algunas políticas industriales aplicadas¹⁶⁸, favorecieron el desarrollo de ese tipo de industrias exportadoras de commodities. Por otra parte, también contribuyó a este resultado el hecho de que las políticas industriales implementadas durante el gobierno radical no estuvieran destinadas a detener ni evitar la regresión que afrontaban (desde mediados de los años setenta) las ramas industriales que lideraron el modelo ISI, como lo atestigua el caso de la industria del tractor. Por lo tanto, no hay evidencia que permita afirmar que esta hipótesis sea verdadera.

A modo de cierre, puede decirse que si se analiza la historia industrial de la Argentina, desde la óptica holística y largo-placista que se adoptó en el presente trabajo para definir la política industrial, es difícil encontrar un período en el cual pueda aseverarse que existió política industrial en el país. Los períodos durante los cuales se registró un fuerte crecimiento de la industria nacional, como la década del treinta, el peronismo, o el desarrollismo, tampoco evidencian la existencia de una política industrial, desde la perspectiva que se adoptó en este trabajo.

168 Como fue continuar con la implementación de las políticas que habían originado el desmantelamiento del aparato productivo, que se había desarrollado desde la segunda posguerra.

Tanto los años treinta como el período del primer gobierno de Perón, fueron producto del devenir de acontecimientos internacionales (la crisis de los años treinta y la segunda guerra mundial), que cerraron las economías nacionales al intercambio comercial e impulsaron necesariamente un proceso de industrialización en el país. En los años treinta, si bien ese proceso estuvo acompañado de políticas económicas favorables al desarrollo industrial nacional (como el mecanismo de control de cambios selectivo), el desarrollo industrial no fue una política de Estado. No hubo un conjunto de políticas destinadas a promover el desarrollo industrial a mediano o largo plazo; tampoco existió una acción coordinada entre el Estado y los particulares (empresarios), para promover dicho desarrollo, sino que sucedió lo que Romero (1995) describió como “la sustitución de importaciones ofrecía el atractivo de un mercado existente y cautivo y una ganancia rápida. Una vez satisfecho, era más conveniente pasar a otra rama, igualmente insatisfecha, que profundizar la inversión en la anterior” (Romero, 1995: 99). Es decir, se explotaba una rama hasta obtener las mayores ventajas, y luego se pasaba a otra que diera mayores ganancias, cuando la primera comenzaba a ser menos rentable.

En los años del gobierno de J. D. Perón, si bien durante su primer mandato se registró un impulso al desarrollo de la industria nacional, por parte del Estado (con medidas como el otorgamiento de créditos del Banco Industrial, la creación del Instituto de Promoción del Intercambio – IAPI –, y la protección arancelaria), ese impulso no lo fue en términos de mejorar la tecnología o competitividad internacional del sector; contrariamente, los costos de las industrias se vieron incrementados por el crecimiento de los costos laborales, y la tecnología aplicada era cada vez más obsoleta. Además, esa política comenzó a cambiar a partir del año 1949, y especialmente desde 1952, su segundo mandato, cuando la política económica del gobierno nacional registró una “vuelta al agro” (revirtiendo el rol que hasta entonces había desempeñado el IAPI), y ayudando a las “grandes industrias” en detrimento de las pequeñas y medianas.

Por su parte, durante el denominado período “desarrollista”¹⁶⁹, si bien se adoptaron importantes medidas para fomentar el desarrollo de determinadas industrias del país (industrias pesadas), las mismas sólo se registraron durante la primera parte del gobierno de Frondizi (que abarca hasta el año 1960), ya que a partir de entonces el gobierno cambió esa política desarrollista por una política de tipo ortodoxa, implementada de la mano del Ing.

169 Gobierno de Arturo Frondizi.

Álvaro Alzogaray, y recomendada desde la esfera internacional por el Fondo Monetario Internacional.

De manera que podríamos decir que el gobierno de Raúl Alfonsín no escapó a “las generales de la ley”, a esa herencia histórica del país que si indagamos un poco más en la historia proviene desde la época virreinal¹⁷⁰, cuando los reyes de España intentaron evitar el desarrollo de industrias en América para que no compitan con sus pares españolas. Desde entonces, parece que la implementación de una política industrial, que permita el desarrollo del sector en el mediano y largo plazo, nunca fue una prioridad de los gobiernos de turno en nuestro territorio (Río de la Plata), ni respondió a un modelo de país anhelado.

Por otra parte, si bien podría esgrimirse que durante la presidencia de Raúl Alfonsín el pensamiento económico nacional estaba siendo cooptado por la preeminencia a nivel internacional de las ideas económicas liberales, también era posible observar ejemplos coetáneos de países que contaban con una política industrial, que incluía instrumentos que en muchos casos contradecían los principios propugnados por el nuevo paradigma económico liberal; así lo demuestran los casos analizados de Estados Unidos, Alemania y Japón. En estos países, el Estado desempeñó un importante rol para favorecer el desarrollo industrial, y contó en muchos casos con la cooperación de los sectores privados (y también educativos).

Sin embargo, ni las bases de un anteproyecto de política industrial, como podría considerarse al Plan Sourruille, ni el reconocimiento internacional que estaban logrando países como Estados Unidos, Alemania y Japón, fueron suficientes para que Argentina adoptara una política industrial que impulsara la industrialización del país.

Por ello, la necesidad de que esta investigación nos permita, a partir del análisis de los acontecimientos históricos, abrir un camino para empezar a indagar sobre la política industrial que necesita el país, si lo que se pretende es avanzar hacia la industrialización del mismo. Como la historia y la coyuntura lo demuestran, gran parte de los países que ocupan un lugar destacado en las relaciones económicas internacionales, son países desarrollados, *industrializados*, es decir, países cuyos procesos industriales han logrado un grado de desarrollo importante, ya sea en el campo de las altas tecnologías (producción del conocimiento), o de la industrialización de materias primas.

El desarrollo industrial ha mostrado a lo largo de la historia ser un gran impulsor del crecimiento económico, ya que la industria tiene un importante efecto multiplicador sobre el

170 En 1595 el Virrey Velasco recibió la orden de España de no autorizar la creación de nuevas fábricas en territorio americano. En 1762, el economista Bernard Ward expresó que las fábricas deberían prohibirse en territorio americano.

resto de la economía. Asimismo, la industria, y especialmente aquella que utiliza como insumo el “conocimiento”, tiene un gran efecto “derrame” que puede ayudar a lograr una mejor distribución del ingreso, y puede permitir avanzar un paso más, en el camino que va del crecimiento económico al desarrollo social.

Si bien la evolución de los últimos años del mercado de las materias primas parece contradecir la teoría de Prebisch sobre la evolución de los términos de intercambio, no debe olvidarse que en la historia mundial también existieron períodos de alza de los precios de los productos primarios, pero luego también lo hubo de bajas. De manera que no es posible asegurar que dicha tendencia continuará en el largo plazo. Y aún si fuera así, la Argentina es un país rico en recursos naturales y humanos, y ha venido exportando materias primas desde la consolidación del Estado nacional (e incluso desde antes). Es imprescindible pensar el “derrame” que podría lograrse en la economía, si en lugar de exportar materias primas e importar productos manufacturados, siguiéramos exportando materias primas, pero con mayor valor agregado. Tanto para aprovechar la coyuntura de precios de materias primas elevados, como para exportar materias primas con mayor valor agregado, resulta imprescindible también desarrollar la agroindustria, entre ellas la industria de maquinaria agrícola (y especialmente, la del tractor). Es necesario superar la antinomia “campo versus industria”, diseñando una política industrial que involucre el desarrollo de ambos sectores, motores del crecimiento económico nacional.

De este modo, el desarrollo industrial (basado en la industrialización de materias primas) nos permitiría avanzar en la senda del crecimiento económico, que es indispensable para poder producir luego el *desarrollo social* que estamos buscando, un desarrollo que se materialice en un crecimiento económico sustentable, con inclusión social¹⁷¹. El paso siguiente requerido para que el crecimiento se convierta en desarrollo, es avanzar en la distribución de la riqueza, que el Estado puede realizarla a través de muchos instrumentos, especialmente con una reforma impositiva que elimine impuestos regresivos, para convertirlos en progresivos.

Sin embargo, para conseguir tal desarrollo, como argumentan Krugman (1999) y otros economistas defensores de la industria naciente, al menos en la primera etapa del desarrollo es necesario brindar cierta protección a la industria. Es también necesario fomentar la alianza entre las empresas industriales y las casas de altos estudios, para incorporar la tecnología en el desarrollo industrial.

171 sustentabilidad que debe ser no solo social sino también medioambiental.

Por otra parte, es indispensable que en ese proceso exista cooperación entre los sectores empresarios, que como dice Rodrik (2004) son los que conocen la realidad de la industria, con el Estado, que es el encargado de diseñar y aplicar la política que permitirá el desarrollo de esa industria. Sólo así, podrá garantizarse que la política industrial tenga éxito.

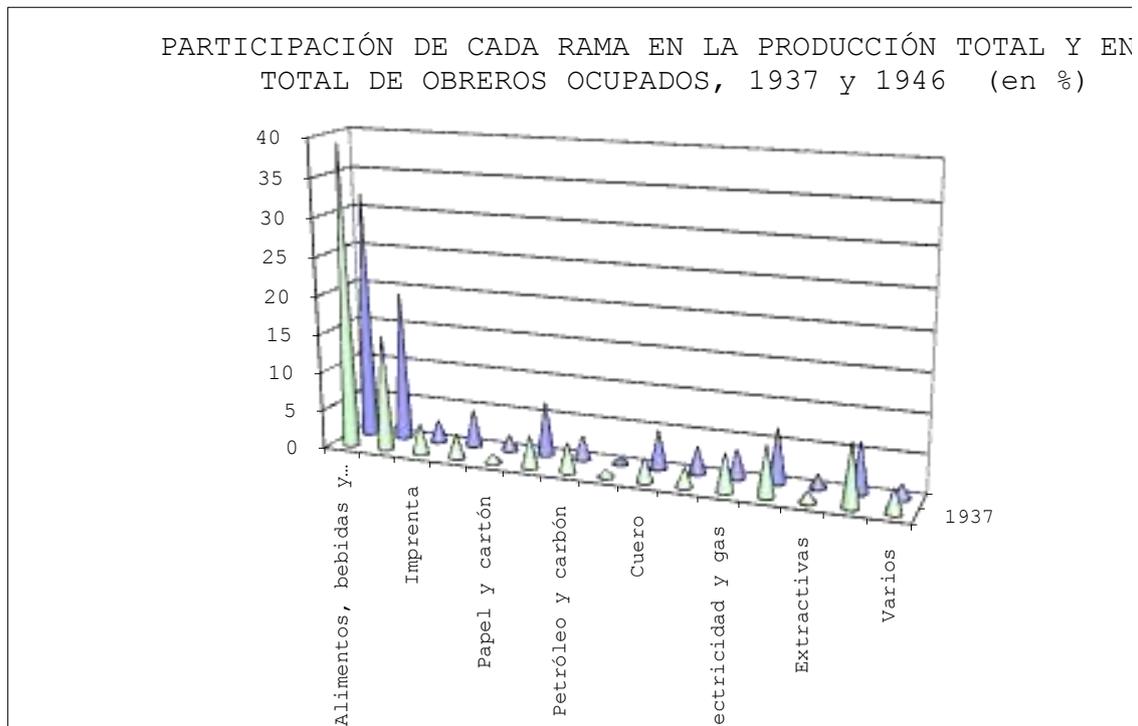
Para concluir, se delinean algunos aspectos importantes que deben tenerse en cuenta al momento de diseñar una *política industrial* para un país como Argentina:

- Las políticas industriales deben formularse de manera que las mismas respondan a objetivos predeterminados, que se pretende que alcance el sector industrial nacional en el mediano y largo plazo.
- Entre esos objetivos debe figurar la necesidad de que el desarrollo industrial aproveche los recursos que tiene el país, ya que la Argentina es un país con abundantes recursos primarios (especialmente agropecuarios), que se exportan con poco valor agregado.
- El mercado externo es muy importante, pero también lo es el mercado interno. Este hecho se evidencia especialmente en períodos de crisis internacional, cuando la demanda exterior se contrae.
- El desarrollo industrial también debe avanzar hacia el desarrollo de bienes de capital para la industria, y en particular para la agroindustria.
- Para la formulación de políticas industriales es necesaria la cooperación entre el Estado, el sector empresarial y las instituciones educativas o casas de altos estudios especializadas en la materia.
- La protección de la industria en su primera etapa de desarrollo es importante, pero no puede prolongarse más allá de lo necesario para que cada sector industrial alcance la competitividad internacional, en el menor plazo posible. Ese plazo de protección debe ser determinado por comisiones técnicas que estudien cada sector industrial en cuestión.
- No sólo es importante la incorporación de tecnología en el sistema productivo, sino también el desarrollo de la misma a nivel nacional o local.
- El nivel de protección a la industria debe ser cuidadosamente establecido, a los efectos que no transgreda los tratados internacionales de los cuales la Argentina es parte (como MERCOSUR o la OMC). También en este punto se requieren comisiones técnicas que estudien cada caso en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de esos acuerdos internacionales.

- El análisis de los sectores industriales que se pretende impulsar debería efectuarse en forma conjunta, no sólo con las provincias sino también con otras regiones del Cono Sur, a los efectos de determinar qué sector conviene desarrollar a fin de aprovechar las ventajas comparativas de cada región. De ese modo también se garantizaría un mercado regional para productos industriales, a los efectos de aprovechar las economías de escala.
- Es necesario contar con la participación de IED, pero siempre dentro de un marco de regulación, que asegure su contribución al desarrollo del proceso productivo.
- Como parte de las políticas económicas generales, es necesario fomentar el ahorro nacional, e incluso premiar su participación en el proceso productivo, a los efectos de avanzar hacia una menor dependencia del ahorro extranjero (que en épocas de crisis genera vulnerabilidad).

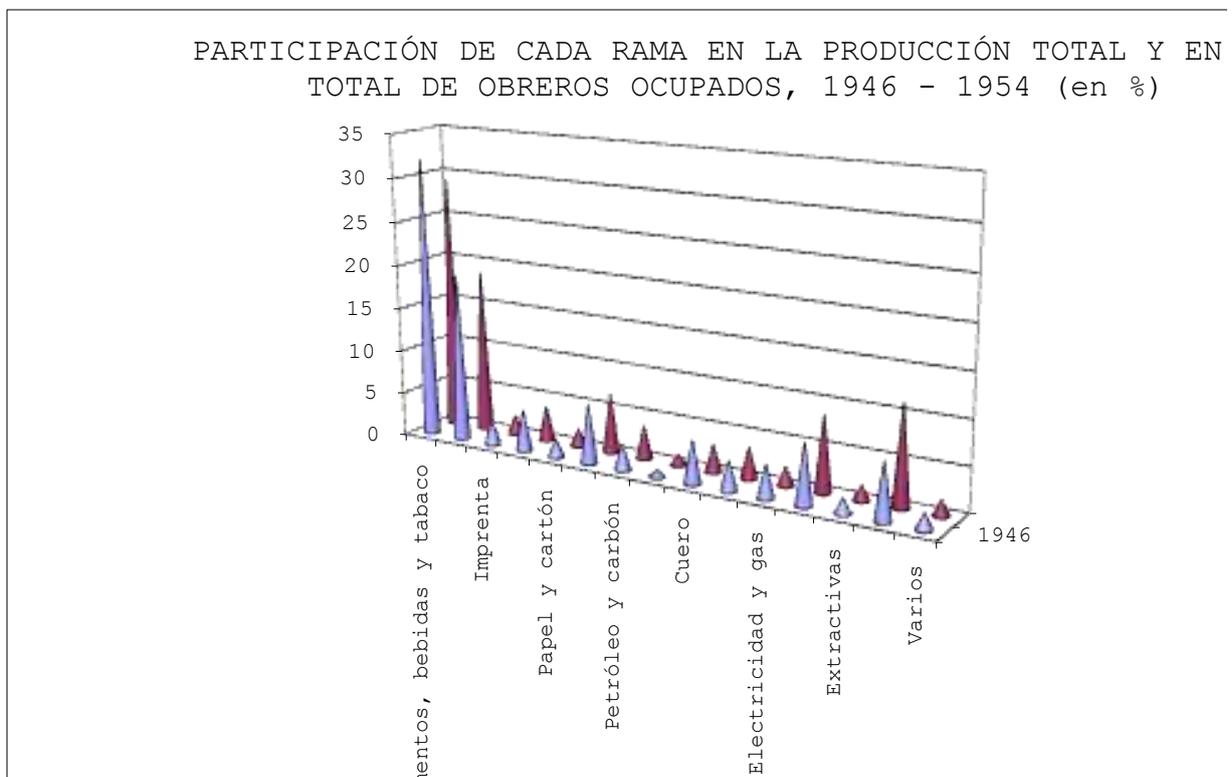
ANEXO DE GRÁFICOS Y TABLAS

Gráfico 1



Fuente: Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: pág. 93

Gráfico 2



Fuente: Panettieri, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969: pág. 93

Tabla 1

CAMBIOS EN LA POSICIÓN RELATIVA DE LAS ACTIVIDADES DESDE LOS 70'S SEGÚN CAMBIOS EN SU PARTICIPACIÓN DESDE LOS 80'S (CADA CELDA INCLUYE AL MENOS EL 80% DEL VALOR DE PRODUCCIÓN)

	Cambios en la participación entre 1986 y 1993		
Cambios 1973-1993	Aumentaron	Estancadas	Disminuyeron
Aumentaron	Automotores Otros alimentos Medicamentos electrodomésticos aceites imprentas lácteos ind. conservera plásticos curtiembres gaseosas y aguas cigarrillos jabones otros art. de papel periódicos y revistas	Calzado otros productos químicos cacao y chocolate pinturas	refinerías de petróleo productos de panadería receptores de radio y t.v.
Estancadas	Autopartes	papel y cartón ondulado vidrio y prod. del vidrio art. de cuchillería	Muebles prod. metalicos uso estructural art. de hormigón
Disminuyeron	Siderurgia Vinos	Frigoríficos prod. de molinería	confecciones fund. no ferrosa hilado y tejido cubiertas otr. prod. metalicos aserraderos sust. quimicas basicas art. Confecc. pasta madera y papel dest. Bebidas maquinaria agrícola prod. caucho acabado textiles azucar fundición ferrosa alim. Balanceados

Fuente: Yoguel, Gabriel, *El tránsito de la sustitución de importaciones a la economía abierta: los principales cambios en la estructura industrial argentina entre los 70 y los 90*, Universidad Nacional de General Sarmiento. Laboratorio de Investigaciones sobre Tecnología, Trabajo, Empresas y Competitividad, Bs. As. Publicado en Kosacoff (Ed), Yoguel, Bonvechi y Ramos, *El desempeño industrial argentino: más allá de la sustitución de importaciones*, CEPAL, Marzo del 2000.

Tabla 2

VARIACIÓN DEL EMPLEO INDUSTRIAL ENTRE 1973 Y 1993 SEGÚN CALIFICACIÓN DE LA MANO DE OBRA

Calificación de la mano de obra	1973-1986	1986-1993	1993-1973
Alta	-7.8	-25.5	-31.3
Media	-1.5	-30.5	-31.6
Baja	11.5	-25.7	-17.0

Fuente: Yoguel, Gabriel, *El tránsito de la sustitución de importaciones a la economía abierta: los principales cambios en la estructura industrial argentina entre los 70 y los 90*, Universidad Nacional de General

Sarmiento. Laboratorio de Investigaciones sobre Tecnología, Trabajo, Empresas y Competitividad, Bs. As. Publicado en Kosacoff (Ed), Yoguel, Bonvechi y Ramos, El desempeño industrial argentino: más allá de la sustitución de importaciones, CEPAL, Marzo del 2000.

Cuadro 1

DETERMINACIÓN DEL R-CUADRADO DEL PI CON RESPECTO AL PBI (con método E-views)

Dependent Variable: PI				
Method: Least Squares				
Date: 02/20/08 Time: 16:39				
Sample: 1980 1989				
Included observations: 10				
Variable	Coefficien t	Std. Error	t-Statistic	Prob.
PBI	0.406674	0.043994	9.243805	0.0000
C	-1356.487	432.4871	-3.136478	0.0139
R-squared	0.914391	Mean dependent var	2639.020	
Adjusted R-squared	0.903690	S.D. dependent var	150.1252	
S.E. of regression	46.58970	Akaike info criterion	10.69749	
Sum squared resid	17364.80	Schwarz criterion	10.75801	
Log likelihood	-51.48746	F-statistic	85.44793	
Durbin-Watson stat	1.526204	Prob(F-statistic)	0.000015	

Estimation Command:

=====
 LS PI PBI C

Estimation Equation:

=====
 PI = C(1)*PBI + C(2)

Substituted Coefficients:

=====
 PI = 0.4066743746*PBI - 1356.486596

Tabla 3

CLASES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA Y SU CONTENIDO TECNOLÓGICO

Mínimo contenido tecnológico	Rastras de dientes, rolos desterronadores, rabastos niveladores, peines para arados, contrapesos, silos
	Acoplados, norias elevadoras, aplicadores de soga
	Arados de cinceles, vibrocultivadores, desmalezadoras, abonadoras
	Arados de reja, de disco, arados rastra, rastras de disco, cosechadoras de forraje, arrolladoras de pasto, secadoras, clasificadoras de granos

	Sembradoras de grano fino y grueso, pulverizadores, enfiadoras, plataformas de recolección de granos
	Cosechadoras de granos
Máximo contenido tecnológico	Tractores

Fuente: Huici, Néstor, *Reestructuración productiva y empleo: el caso de la industria de maquinaria agrícola*, Buenos Aires: Secretaría de Planificación; diciembre 1986, Diseño e Implementación de la Política de Empleo, Recursos Humanos y Remuneraciones en la República Argentina ARG/84/029 patrocinado por Argentina. Gobierno; PNUD; OIT (Estudios y Documentos de Trabajo sobre Empleo, Remuneraciones y Recursos Humanos, n. 22)

Tabla 4

TIPO DE CAMBIO REAL (1986 = 100)

Año	Promedio
1980	39,5
1981	47,9
1982	82,4
1983	97,4
1984	90,8
1985	105,7
1986	100
1987	103
1988	98,3
1989	133,1

Fuente: Revista Síntesis Informativa Económica y Financiera, Las exportaciones industriales argentinas en la última década, Serie Económica, Ediciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, n. 299, jul.-ago. 1991, pág. 24.

ANEXO DOCUMENTAL

ANEXO PROMOCIÓN INDUSTRIAL

LEY 19.640¹⁷². Exención impositiva en el Territorio Nacional de La Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Bs. As. 16/05/72

B.O.: 2/06/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA Sanciona y promulga con fuerza de Ley.

ARTICULO 1º.-Exímese del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por bienes existentes en dicho Territorio, a:

- a) Las personas de existencia visible;
- b) Las sucesiones indivisas;
- c) Las personas de existencia ideal.

ARTICULO 2º.- En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.

ARTICULO 3º.-Exceptúase de lo establecido en el artículo primero a:

- a) Los tributos nacionales que tuvieren una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquéllos;
- b) Los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación, así como los demás gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación.

ARTICULO 4º.-La exención a que se refiere el artículo 1 comprende, en particular, a:

- a) El impuesto a los réditos;
- b) El impuesto a las ventas;
- c) El impuesto a las ganancias eventuales;
- d) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- e) El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;
- f) Los impuestos internos;
- g) El impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria;
- h) El impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas;
- i) El impuesto sobre la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios; y
- j) Los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro, siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el artículo 1, con las limitaciones establecidas por el artículo 3.

ARTICULO 5º.-Constitúyese en área franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excepción hecha del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

ARTICULO 6º.-Las importaciones al área franca establecida en el artículo anterior, procedentes de su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario, y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la importación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de importación. Tampoco regirán para dichas importaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o que pudieren establecerse, a la importación. Exceptúase de lo dispuesto en el presente párrafo, a las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional señalare expresamente, y en las condiciones en que lo estableciere.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar, transitoriamente y con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios para la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías para toda el área franca o para determinadas zonas de ella. Los contingentes de importación que estableciere en tal caso deberán distribuirse equitativamente mediante licencia, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y

172Ley 23669 del 01-jun-1989, produce la suspensión temporal y parcial de ciertos beneficios en el I.V.A. en virtud de regimenes de promoción regionales sectoriales o especiales. Promulgada por el Dec. Nro. 802 del 9-6-89

reservando un margen, por un lapso razonable, para ser distribuido entre eventuales nuevos interesados. El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano u órganos de aplicación a los fines del párrafo precedente, para determinar las restricciones aplicables y su ámbito espacial.

ARTICULO 7º.-Las exportaciones del área franca establecida por el artículo 5, destinadas a su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de cualquier requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de exportación.

Tampoco regirán para dichas operaciones las retribuciones de todo tipo, vigentes o a establecerse en el futuro, a la exportación, excepto las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional eventualmente dispusiere. Las exenciones o excepciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos o a la recuperación de diferencia de reintegros o reembolsos, ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área franca o -incluso cuando ello se hubiese producido con la intermediación del área aduanera especial creada por la presente ley, a los respectivos beneficios.

ARTICULO 8.-La exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúen desde el resto del territorio nacional. EL Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios del área franca, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros, con más la adicional emergente de la diferencia de tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero. Dicho régimen podrá aplicarse solamente a alguna o algunas de las zonas comprendidas en el área franca. En el caso de delegar las facultades del presente artículo, el Poder Ejecutivo designará el o los órganos de aplicación a tal efecto.

ARTICULO 9.-Las disposiciones de la presente ley no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados o que se otorgaren por ley en forma especial para una o más zonas específicamente determinadas del área franca, ni tampoco a la de beneficios o franquicias otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio nacional.

ARTICULO 10.-Constitúyese en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

ARTICULO 11.-Las importaciones al área aduanera especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;
- b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;
- c) exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al territorio continental de la Nación, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del NOVENTA POR CIENTO (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, reducir los citados porcentajes;
- d) reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al territorio continental de la Nación, excluida áreas francas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, disminuir esta reducción a un tercio de los derechos de importación aplicables en el resto mencionado de la República, o incrementar dicha reducción o incluso convertirla en exención total, en estos dos últimos supuestos en el ejercicio de las facultades legales existentes a tal efecto;

e) exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto. La presente exención incluye al impuesto a los fletes marítimos de importación; y

f) exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios a la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías. Asimismo, y con la idéntica finalidad, podrá limitar cuantitativamente, mediante cupos arancelarios, las exenciones totales de derechos de importación. Los contingentes o cupos arancelarios que, en tales casos, estableciere, deberán distribuirse equitativamente mediante las respectivas licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para distribuir entre eventuales nuevos interesados. A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano u órganos de aplicación que determine, el ejercicio de la respectiva facultad.

ARTICULO 12.-Las importaciones al área aduanera especial de mercaderías procedentes del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, quedan totalmente exentas de derechos de importación, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino, y totalmente exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, como así también de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado territorio continental nacional, excluidas áreas francas. No se entenderán en libre circulación aduanera dentro del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, a las mercaderías:

a) producidas en él, pero que estuvieren sujetas a la obligación de ser exportadas por haberlo sido con el empleo de insumos importados en admisión temporal para tráfico de perfeccionamiento, siempre que dicho perfeccionamiento no hubiese agregado un valor por lo menos igual al valor de lo introducido temporalmente; o

b) extranjeras, que no hubiesen sido libradas previamente al consumo en él y adeudaren derechos de importación o hubiesen sido importadas con algún beneficio o franquicia sujeto a condición por un plazo aún no vencido o que, en virtud o con motivo de su exportación y no por repetición-, hubiesen sido beneficiadas, por cualquier causa, con el reembolso de los derechos de importación y/o de otros tributos a la importación. No se considerarán comprendidas en las exclusiones del párrafo precedente a las mercaderías cuya exportación hubiese sido beneficiada por un drawback, destinado a promover el tráfico de perfeccionamiento.

ARTICULO 13.-Las exportaciones del área aduanera especial de mercadería a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de todo requisito cambiario;

b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;

c) exención total de derechos de exportación, como así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto; y

d) exención de la tasa por servicio de estadística. Las excepciones o exenciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos, o a la recuperación de la diferencia de reintegros o reembolsos ni a la aplicación de las sanciones pertinentes, que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área aduanera especial -incluso cuando ello se hubiere producido con la intermediación del área franca creada por la presente ley- a los respectivos beneficios especiales.

ARTICULO 14.-Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a los que se

efectúen desde el territorio continental de la Nación. Con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios de la zona en cuestión, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, y dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros o reembolsos, con más la adicional emergente de la diferente tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero o al área franca creada por la presente ley. Las disposiciones del párrafo anterior serán igualmente aplicables en materia de reembolsos en concepto de drawback con respecto a las exportaciones a que se refiere el artículo 13, con la salvedad que, para este supuesto, se tomarán en cuenta las diferencias de tributación a la importación existentes, en lugar de la interna. El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades a que se refiere el presente artículo en materia de drawback, reintegros o reembolsos, designando el órgano u órganos de aplicación correspondientes.

ARTICULO 15.-Las disposiciones precedentes aplicables al área aduanera especial no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio continental nacional, excluidas áreas francas.

ARTICULO 16.-Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos, y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero. La presente disposición incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo. El Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto a las ventas que recaiga sobre la importación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en las situaciones y condiciones que estime convenientes. Las importaciones de mercadería con el carácter de equipaje o incidentes de viaje serán consideradas como si procedieren de un país no limítrofe. Además del tratamiento aplicable a que se refiere el párrafo anterior, dicha importación hará exigible el importe del reintegro especial, con intereses, que eventualmente se hubiere abonado por la exportación de área franca o, en su caso, hará caducar dicho derecho si el pago aún no se hubiera efectuado.

ARTICULO 17.-El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a las importaciones a que se refiere el artículo anterior, en su caso con discriminación entre distintas zonas del área franca según las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;
- b) excepción de restricciones a la importación fundadas en razones económicas, únicamente aplicables al caso de mercaderías originarias de la zona beneficiada;
- c) exención de derechos consulares;
- d) exención total de derechos de importación para mercaderías originarias del área franca por haber sido íntegramente producidas en ellas;
- e) exención parcial de derechos de importación, para mercaderías de la zona en cuestión no comprendidas en el párrafo anterior, equivalentes al pago en concepto de tales derechos de la diferencia que existiere entre los correspondientes al producto importado considerado como originario y procedente del país extranjero que gozare del mejor tratamiento en la materia por la mercadería, y los derechos que fueran aplicables a los elementos empleados en la producción de la mercadería que fueren originarios del área franca, considerando aplicable a su respecto el mismo derecho que correspondiere al producto importado; y
- f) exención de impuestos con o sin afectación especial o contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre la zona beneficiada y el territorio continental nacional. Los beneficios especiales previstos precedentemente, no impedirán la aplicación de otros beneficios generales aplicables a la importación de mercaderías extranjeras. El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el o los órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de todos o algunos de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá limitar la concesión de los beneficios del presente artículo a la condición de que las mercaderías sean transportadas en medios de transporte de matrícula nacional.

ARTICULO 18.-Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables, en materia de requisitos cambiarios, restricciones a la exportación, drawback, reintegros o reembolsos de impuestos por la exportación, y de los tributos a, o con motivo de, la exportación, como si se tratara de exportación de mercaderías al extranjero. Aclárase la presente disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir, en tal caso, del impuesto a las ventas que recaiga sobre la exportación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a dichas exportaciones, en su caso con la discriminación entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) excepción de requisitos cambiarios;
- b) excepción de restricciones a la exportación fundadas en razones económicas;
- c) exención total o parcial de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y la zona beneficiaria, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios; e
- d) incremento adicional, de hasta el doble, del importe que en concepto de reintegros o reembolsos por exportación correspondiere si ésta se efectuare al extranjero, y otorgamiento del reintegro o reembolso dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el órgano u órganos que determine, la concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que determine al efecto podrán, en su caso con las discriminaciones entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, sujetar los beneficios del párrafo segundo a la condición resolutoria de que la mercadería no se reexporte de la zona beneficiada, consumiéndose en ella de ser consumible o, de no serlo, antes de un plazo de CINCO (5) años.

ARTICULO 19.- Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área aduanera especial creada por la presente ley estarán sujetas al siguiente tratamiento:

1) Mercaderías no originarias del área aduanera especial:

- a) estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratara de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, con excepción hecha del tratamiento especial en materia de derechos de importación y del impuesto a los fletes marítimos de importación que prevé la presente ley. Aclárase esta disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo;
- b) estarán gravadas con un derecho de importación equivalente a la diferencia, si existiere, entre el que correspondiere abonar por el régimen arancelario general, salvo que fuera de aplicación uno especial más favorable por razón de origen y considerándose para el caso como procedencia la del país del cual hubiese procedido la mercadería al importarse previamente en el área aduanera especial, y el derecho de importación que se hubiere pagado al producirse la importación previa en el área aduanera especial. Si en el producto no todos los elementos incorporados fuesen de origen extranjero ni éstos, a su vez, del mismo origen, para la aplicación de este párrafo se considerarán originarias y procedentes del país del cual fuera originario o procedente el insumo o proceso de mayor valor relativo con respecto al total; y
- c) en concepto del impuesto a los fletes marítimos de importación, abonarán el correspondiente al flete por el transporte en virtud del cual hubieren sido previamente importadas al área aduanera especial, no computándose el transporte desde ésta hasta el territorio continental de la Nación. Si se tratara de productos que hubiesen sufrido algún proceso en la zona o en el que hubieren intervenido insumos procedentes de diferentes países, se tomará como flete el que correspondería por transporte al área desde el país de la mercadería que determinare la procedencia de conformidad con el apartado

b) precedente;

2) Mercaderías originarias del área aduanera especial:

a) estarán exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;

b) estarán exceptuadas de toda restricción de importación, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional, expresamente, indicare la aplicación, para los casos que determine, de alguna o algunas, siempre que éstas no estuvieran fundadas en razones de carácter económico;

c) estarán totalmente exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino;

d) gozarán de exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial o contribución especial (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, con excepción de lo indicado en el inciso siguiente; y

e) estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratara de una mercadería extranjera que se importare del extranjero. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud del presente inciso.

Los pasajeros procedentes del área aduanera especial serán considerados, a los efectos del tratamiento de su equipaje e incidentes de viaje, como procedentes de un país no limítrofe, y las mercaderías originarias de dicha área recibirán el mismo tratamiento, en su caso, que las mercaderías del territorio continental de la Nación que regresan a éste, a condición, en este último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 20.- Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área especial creada por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de requisitos cambiarios;

b) excepción de restricciones a la exportación;

c) exención total de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y el área aduanera especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;

d) el drawback, si correspondiere; y

e) el reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizare al extranjero, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional para otorgar a las exportaciones al área aduanera especial un incremento de hasta el doble del importe que correspondiere en concepto de reintegros o reembolsos, así como también para otorgar dichos reintegros o reembolsos (excluido el drawback) dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar al órgano u órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de los incrementos en materia de reintegros o reembolsos a que se refiere el último inciso del párrafo precedente.

ARTICULO 21.- A los fines de los artículos precedentes, se tendrán por originarias del área franca o, en su caso, del área aduanera especial creadas por esta ley, a las mercaderías que, respectivamente en el área de que se tratara, hubieran sido:

a) producidas íntegramente;

b) objeto de un proceso final, al tiempo de exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial; o

c) encuadraren en alguno de los casos especiales que habilita la presente ley.

ARTICULO 22.- Se considerarán producidas íntegramente en el área franca o en el área aduanera especial, según el caso, a las mercaderías que, en el área en que se tratara, hubieran sido:

a) extraídas, para productos minerales;

b) cosechadas o recolectadas, para productos del reino vegetal;

c) nacidos y criados, para animales vivos;

d) recolectados, para productos provenientes de los animales vivos;

e) cazados o pescados, para los productos que en el área se cacen o pesquen; y

f) obtenidos, en el estado en que fuere, para las obtenidas exclusivamente a partir de las mercaderías comprendidas en los incisos precedentes o de sus derivados.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá, directamente o por delegación en el órgano u órganos de aplicación que establezca, determinar:

a) la inclusión en el inciso d) del artículo anterior, de los desperdicios y desechos que constituyan el residuo normal de operaciones manufactureras que se realicen en el área de que se trate, como así también de las mercaderías fuera de uso, cualquiera fuere su origen primitivo, recolectadas en el área en cuestión, siempre que por su estado solamente fueran ya aptas para la recuperación de materias primas; y

b) la regulación, para considerarlos íntegramente producidos en el área que se tratase, relativa a los productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, como así también de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos, a fin de distinguirlos tanto de los de origen extranjero como de los originarios de la otra área en cuestión y del resto del territorio continental de la Nación. Serán aplicables, en el caso, las disposiciones del inciso f) del artículo precedente a los artículos que resulten originarios del área en virtud del ejercicio de las facultades del presente inciso.

ARTICULO 24.- Siempre que, en el área de que se tratase, se realizaren procesos en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella, o que hubieren ya sufrido procesos fuera de ella, a los fines del artículo 21, el Poder Ejecutivo, o el órgano u órganos de aplicación que designe, determinarán cuándo el proceso revestirá el carácter de un trabajo o transformación sustancial. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá optarse por alguno de los siguientes criterios, o su combinación, con respecto al proceso final que deberá haber sufrido la mercadería en el área en cuestión para ser considerada originaria de ella:

a) designación de procesos determinados, que se considere que modifican sustancialmente la naturaleza del producto y le otorgan características nuevas o distintivas, realizados por motivos económicos y no simplemente de adquirir el origen y sus beneficios correspondientes, y que den por resultado un producto completamente nuevo o que, por lo menos, represente una etapa importante en el proceso de manufactura; como así también, en su caso, de procesos que no tienen el efecto de que se trata;

b) procesos que impliquen darle a la mercadería un valor agregado mínimo que determinará el Poder Ejecutivo. Dichos mínimos no podrán ser inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%), ni superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%); o

c) procesos que impliquen un cambio de clasificación a nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; sin perjuicio de habilitar aquéllos que, sin producir el cambio de Partida, produzcan un cambio en la subdivisión de ésta existentes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, o constituya un proceso relevante, identificado en un lista positiva de éstos y/o de materias empleadas, o que incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias; ni de inhabilitar los cambios de Partida, cuando ésta ocurra en virtud de procesos y/o materias empleadas identificados en una lista negativa, no se incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias.

ARTICULO 25.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso las siguientes operaciones, realizadas en el área de que se trate con intervención de mercaderías no originaria de ella, conferirán origen en ésta:

a) embalajes, acondicionamientos, reembalajes o reacondicionamientos;

b) selección o clasificación;

c) fraccionamiento;

d) marcación;

e) composición de surtidos; y

f) otras operaciones o procesos que se reputen similares, de conformidad con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no impedirá que el Poder Ejecutivo Nacional permita computar en el valor agregado en el área de que se tratase, cuando dicho valor fuera determinante del origen, el correspondiente a tales operaciones siempre que, además, se hubieran empleado insumos originarios del área y/o efectuado otros procesos en ella.

ARTICULO 26.- A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21, los siguientes casos se tendrán por especiales:

a) reparación, que tendrá el mismo tratamiento en principio que las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, cuando la reparación no constituyere una de mantenimiento habitual o de garantía, o consistiere en un reacondicionamiento a nuevo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá admitir que confiere el origen del área en cuestión siempre que implique la incorporación de mercaderías originarias del área y que, en conjunto, el valor agregado exceda el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a calcular sobre la base que se determine a los fines del cálculo del valor agregado para la aplicación de lo prescripto en el inciso b) del artículo 24;

b) armado, montaje, ensamble o asociación de artículos con intervención de alguno o algunos no originarios del área de que se trate, en que será de aplicación lo dispuesto en inciso a) precedente;

c) combinación, mezcla o asociación de materias, con intervención de alguna o algunas no originarias del área en cuestión, en que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que podrán conferir origen cuando, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que al efecto designe, se produjere alguna de las siguientes circunstancias o su combinación:

1º) si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen;

2º) si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarias del área;

o

3º) si la materia o materias principales del producto son originarias del área en cuestión, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso;

d) accesorios, piezas de recambio y herramientas, comercializados conjuntamente con su material, máquina, aparato o vehículo formando parte de su equipamiento normal, que se considerarán originarios del área si son originarios de ella el correspondiente material, máquina, aparato o vehículo y si se presentan simultáneamente y proceden de la misma área;

e) piezas de recambio esenciales para un material, una máquina, aparato o vehículo y procedentes del área de que es originario éste, se considerarán originarios del área en cuestión aun cuando sean expedidas posteriormente, cuando consten en la acreditación que, al efecto de su naturaleza, se expida por el órgano que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

f) el equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares, que podrán ser considerados originarios del área cuando procedan de ella, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional; y

g) los envíos comerciales de escaso valor, siempre que ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, o por el órgano u órganos de aplicación que designe al efecto, y que no excedan el valor que al efecto se fije, podrán considerarse originarios del área de la cual procedan. En los supuestos a que se refieren los incisos f) y g) precedentes, la presunción de origen que establecen podrá ceder, según lo previere el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que designare, cuando resultare notorio que tal no es el caso por las características de la mercadería.

ARTICULO 27.- A los fines de la calificación de origen a que se refieren los artículos 24 a 26, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar que se consideren como originarios:

a) del área franca creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área aduanera especial, del resto del territorio nacional continental excluido áreas francas, o de ambos; y

b) del área aduanera especial creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área franca de esta ley, del resto del territorio nacional continental, excluido áreas francas, o de ambos.

En las mismas circunstancias, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que, en vez de lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a cada área no se computen en modo alguno los productos en ella procesados o incorporados originarios de la otra área o del resto del territorio nacional continental, considerándose únicamente los productos o procesos del área de que se tratare y los del extranjero.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar, o autorizar la realización por el órgano u órganos de aplicación que designare, discriminaciones por área, zona de área y por mercadería.

Los beneficios del presente sólo podrán otorgarse en los casos en que mediante ellos no se desnaturalicen los objetivos de esta ley.

ARTICULO 28.- Para que puedan ser invocados los extremos que confieren origen al área franca o al área aduanera especial creadas por esta ley, será condición necesaria el que la mercadería de que se trate hubiere sido expedida directamente desde tales áreas, sea entre sí, sea de alguna de ellas al resto del territorio continental nacional.

No constituirá obstáculo al cumplimiento de este requisito el que, en el curso de dicha expedición, haya pasado en tránsito, incluso mediante trasbordo, por una de ellas al dirigirse a la otra, ni por el extranjero, pero en ningún caso podrá haber sido libradas a la circulación interna en algún lado durante la expedición, ni haber sufrido en ella manipuleos o procesos adicionales. Las transacciones comerciales de que hubieran sido objeto las mercaderías durante la expedición no constituyen, en sí mismas, impedimento alguno al reconocimiento del origen.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del área aduanera especial, que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta ley otorgados en función de éste.

ARTICULO 30.- Las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.

ARTICULO 31.- Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes. Se entenderá por:

a) Importación:

1º) al área franca: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley o del resto del territorio continental nacional;

2º) al área aduanera especial: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional; y

3º) al país o al resto del territorio continental nacional: la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.

b) Exportación:

1º) del área franca: la extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

2º) del área aduanera especial: la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

3º) del país o del resto del territorio continental nacional: la extracción de mercadería del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley.

A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los DIEZ (10) años de entrada en vigor de la presente ley, podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas por la presente ley, las siguientes facultades:

a) excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el área aduanera especial;

b) reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

c) suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

- d) sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y
- e) combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c) y d).

ARTICULO 33.- Los beneficios concedidos en el orden cambiario por los artículos 11, apartados a) y 13 apartado a) no incluyen lo relacionado con la forma de negociar las divisas, la que deberá ajustarse a las normas aplicables con carácter general, salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo Nacional quien podrá delegar dicha facultad.

ARTICULO 34.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -LANUSSE - Licciardo - García - Parellada - Mor Roig.

LEY 21.608¹⁷³. Industria-Promoción industrial.

I -OBJETIVOS

ARTICULO 1 - La presente ley tiene por objetivo promover la expansión de la capacidad industrial del país, fortaleciendo la participación de la empresa privada en este proceso.

A este efecto, se tenderá a:

- a) Alentar el desarrollo regional procurando una equilibrada instalación de industrias en el interior del país;
- b) Fomentar la mejora de la eficiencia de la industria, por modernización, especialización, integración, fusión, economía de escala, o cambios en su estructura, cuidando de no facilitar el establecimiento de un poder monopólico u oligopólico en los mercados de que se trate;
- c) Propiciar la instalación de nuevas actividades industriales en las áreas y zonas de frontera;
- d) Impulsar el desarrollo de industrias necesarias para la seguridad y defensa nacional;
- e) Facilitar el traslado de industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana.

ARTICULO 2 - En la evaluación de los proyectos y para el otorgamiento de los beneficios promocionales se tendrán en cuenta los objetivos de esta ley y se considerarán especialmente las industrias que:

- a) Fabriquen productos básicos o estratégicos;
- b) Contribuyan a la sustitución de importaciones o aseguren exportaciones en condiciones convenientes para el país;
- c) Se dediquen a la transformación de materias primas zonales;
- d) Tengan gran efecto multiplicador y se radiquen en áreas con altas tasas de desempleo o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna, o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen;
- e) Utilicen avanzada tecnología y desarrollen la investigación aplicada;
- f) Fabriquen productos de acuerdo a normas o con niveles internacionales de calidad;
- g) Proporcionen beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros, siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en las medidas promocionales que se otorguen por esta ley.

En todos los supuestos, se exigirá a las industrias beneficiarias al tiempo de la puesta en marcha, haber realizado las construcciones y contar con las instalaciones que preserven condiciones adecuadas de vida y eviten la contaminación del medio ambiente, en un todo de acuerdo con los requerimientos que se establezcan en cada caso. La Autoridad que corresponda, al otorgar la promoción, cuidará que no se afecte indebidamente la industria eficiente ya instalada o en proceso de instalación.

Para el otorgamiento de beneficios promocionales, todos los proyectos deberán acreditar factibilidad, rentabilidad y costos de producción razonables. Además, los beneficiarios deberán poseer suficiente capacidad técnica y empresarial.

II - DEL SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL

ARTICULO 3.- El sistema de Promoción Industrial está constituido por esta ley, un decreto con carácter de reglamento general y decretos que contemplen los regímenes sectoriales, regionales y especiales, los que deberán responder a la política nacional y a las prioridades que en cada caso establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El reglamento general, establecerá las normas comunes aplicables a todos los regímenes.

Los regímenes sectoriales establecerán las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento del sector. Los regímenes regionales, determinarán la promoción de las distintas áreas geográficas, teniendo especialmente en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socioeconómicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado del país.

173 Decreto 2332/1983 (P.E.N.), del 09-sep-1983, institúyese para las provincias de Río negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sud y el Partido de Patagones de la Pcia. de Buenos Aires, un régimen de promoción regional reglamentario de la Ley Nro. 21608 y sus modificatorias.

Los regímenes especiales serán aquellos que se refieran a zonas de desarrollo o parques industriales que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definiera como tales, o los que incluya expresamente en los alcances de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, áreas geográficas, zonas de desarrollo, parques industriales y áreas y zonas de frontera donde se promoverá la radicación de industrias que soliciten los beneficios de esta ley, sin perjuicio de la participación que les corresponda a los gobiernos provinciales u otros entes públicos en dicha planificación y aquellos privados o públicos que puedan ser consultados.

Las actividades que se encuentren regladas por regímenes sectoriales ubicadas en áreas o zonas donde exista un régimen regional se regularán por el régimen sectorial pertinente. La Autoridad que corresponda, sin embargo, podrá acordar mejoras para compensar mayores costos emergentes de su localización.

III - MEDIDAS DE CARACTER PROMOCIONAL

ARTICULO 4º.- Las medidas de carácter promocional podrán ser:

- a) Exención, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributos y amortizaciones aceleradas de bienes de uso, por períodos determinados, en forma total o parcial;
- b) Exención o reducción de derechos de importación sobre bienes de capital y sus repuestos cuando no se fabriquen localmente o cuando los que se fabriquen en el país no cumplieran condiciones de calidad, de plazos de entrega o precios razonables. Este beneficio podrá ser extensivo a las partes que se importen en las condiciones expresadas en el párrafo anterior para su incorporación a bienes de capital a fabricarse en el país;
- c) Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del dominio del Estado;
- d) Establecimiento de restricciones temporarias a la importación de bienes similares a los que se prevea producir, durante el período de instalación y hasta la puesta en marcha del proyecto a fin de evitar perjudiciales acumulaciones de inventarios;
- e) Determinación, modificación o exención total o parcial de los derechos de importación para los insumos de los bienes a ser producidos. Este beneficio se otorgará asegurando que no se autoricen para el mercado interno programas de fabricación por integración progresiva en condiciones más ventajosas de importación que los que gocen aquellas industrias ya establecidas;
- f) Fijación de derechos de importación a mercaderías similares a los bienes que se produzcan como consecuencia de la actividad promovida, tendiendo a establecer escalas decrecientes de protección que estimulen el aumento de productividad y eficiencia del sector industrial correspondiente.

Cuando el titular del proyecto sea un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, los beneficios previstos en el inciso a) de este artículo, sólo se otorgarán respondiendo a un criterio selectivo y a la posibilidad de orientar la inversión extranjera en forma programada. Asimismo estos beneficios no producirán efectos en la medida en que ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

En los casos que se otorguen beneficios de diferimientos impositivos se establecerá la actualización de valores de los mismos, a los efectos del pago, según el índice que establezca el reglamento general.

En los supuestos previstos en los incisos e) y f) de este artículo las correspondientes medidas deberán instrumentarse con carácter general mediante su incorporación a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

ARTICULO 5º - Los beneficios previstos en el artículo anterior, no podrán concederse por un plazo mayor de diez (10) años, el que se comenzará a contar desde la fecha que establezca la autoridad que otorga la promoción, y en ningún caso después de la puesta en marcha del proyecto.

IV - BENEFICIARIOS

ARTICULO 6º - Podrán ser beneficiarias de las medidas a que alude el artículo 4º;

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil;
- b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en territorio nacional;
- c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento a la inmigración calificada;
- d) Los inversores extranjeros, que constituyan domicilio en el país conforme a la Ley 19.549.

ARTICULO 7º - No podrán ser beneficiarias:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, Impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;
- c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueren meramente formales- respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

V - AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 8° - La Secretaria de Estado de Desarrollo Industrial del Ministerio de Economía actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, con la intervención que por razones de competencia la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros Ministerios u organismos del Estado.

ARTICULO 9° - El Banco Nacional de Desarrollo será el principal agente financiero del Sistema de Promoción Industrial, adecuará su acción en materia de política crediticia a las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y coordinará con la Secretaria de Estado de Desarrollo Industrial la aplicación de dichas normas a la política de promoción industrial aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 10 - En cada proyecto la Secretaria de Estado de Desarrollo Industrial calculará el costo fiscal teórico que surja de la aplicación del inciso a) del Artículo 4 para cada uno de los años en que tenga efecto el régimen promocional y hasta el término del plazo de vigencia de los beneficios, comunicándolo a la Secretaria de Estado de Hacienda, previo a la aprobación definitiva.

El Ministerio de Economía fijará anualmente en base a las propuestas de las Secretarías de Industria y Comercio Exterior y de Hacienda un importe o cupo total para dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la ley de presupuesto y que constituirá el límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos con afectación a dicho cupo.

En caso de diferimientos impositivos se imputará al importe global mencionado el monto de los mismos y, en la medida que se reintegren los importes, se les sumará al cupo global del año del reintegro.

En la misma forma dispuesta en la primera parte de este artículo, se calculará el efecto fiscal para proyectos aprobados bajo regímenes de promoción industrial anteriores, afectándose el importe resultante para cada año al cupo del mismo.

VI - PROCEDIMIENTOS PROMOCIONALES

ARTICULO 11 - El reglamento general establecerá los procedimientos para otorgar medidas de carácter promocional sobre la base de un criterio programado y selectivo.

En los siguientes casos, se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional para acordar los beneficios promocionales:

- a) Cuando se tratare de una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa.
- b) Cuando el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero. En este caso el proyecto deberá ser también evaluado en lo pertinente por la Autoridad de Aplicación de la Ley 21.382; y
- c) Cuando el monto del proyecto, según lo establezca el decreto reglamentario, lo exija. EL Ministerio de Economía o la Autoridad de Aplicación en los demás casos están autorizados para resolver con carácter definitivo el otorgamiento de los beneficios, según lo disponga la reglamentación.

El reglamento general deberá prever un procedimiento especial que permita realizar una evaluación ágil de las presentaciones, la caducidad del trámite de las no impulsadas por los presentantes y un rápido otorgamiento de los beneficios cuando corresponda.

ARTICULO 12 - Los proyectos que se presenten solicitando acogerse a los beneficios de esta Ley, deberán prever como mínimo un aporte genuino de capital propio del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total de los bienes de uso, con la facultad por parte de la Autoridad a la que corresponda otorgar los beneficios, de poder reducir este porcentaje hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), en casos excepcionales, para proyectos de interés prioritario nacional, el que deberá ser aportado, según lo establezca la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el cronograma de inversiones, pero no más allá de la puesta en marcha.

A los efectos de establecer el porcentaje anterior no se computará como capital propio el que provenga de beneficios otorgados por el Artículo 4 inc. a) de esta Ley. La graduación de los beneficios también podrán adecuarse en mayor o menor grado según sea el aporte de capital propio y conforme lo establezca la reglamentación.

Los proyectos deberán tener una adecuada estructura de financiamiento y una correcta relación patrimonio neto pasivo a terceros según la naturaleza de los mismos.

En el caso de proyectos que constituyan una ampliación de empresas existentes se considerará la estructura global del financiamiento de la empresa y si la misma es adecuada a la finalidad perseguida teniendo en cuenta las relaciones expresadas en el párrafo anterior. En estos casos la Autoridad que otorgue los beneficios podrá dar por cumplido total o parcialmente el porcentaje establecido en el párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 13 - El reglamento general establecerá aranceles en relación al monto de la inversión destinados a solventar los gastos que originen el estudio y análisis de los respectivos proyectos, así como su posterior verificación y fiscalización. Las consultas previas a la presentación de proyectos no abonarán aranceles.

ARTICULO 14 - Las modificaciones esenciales a los proyectos promovidos y que como tales defina la reglamentación y aquéllas que impliquen una variación de los montos máximos acordados para el equipamiento externo, serán resueltas por la autoridad que otorgó los beneficios promocionales.

Las modificaciones que no revistan ese carácter serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15 - La Autoridad de Aplicación podrá proponer al Poder Ejecutivo Nacional en casos concretos, el apartamiento de los límites previstos en el Artículo 31 de la Ley 19.550.

VII - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 16 - La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

La Autoridad de Aplicación deberá informar por trimestre calendario al Ministerio de Economía sobre el resultado de las verificaciones, avance de los proyectos y sanciones que eventualmente hubiesen correspondido.

ARTICULO 17 - El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) En caso de incumplimiento meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado del proyecto.

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:

1) Caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional otorgadas, la que tendrá efecto a partir de la resolución que la disponga;

2) Multas a graduar hasta el diez por ciento (10%) del monto actualizado del proyecto;

3) Pago de todo o parte de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación. La ejecución de las medidas del inciso 3) del párrafo b) será llevada a cabo por los organismos encargados de fiscalizar el pago de los tributos o derechos no ingresados.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, readecuándolas en el tiempo.

En caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

ARTICULO 18 - Las sanciones establecidas por la presente ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal, Sala Contencioso Administrativo, o interponer primeramente los recursos administrativos que procedan.

Elegida la vía judicial no podrán interponerse los recursos que autoriza la Ley 19.549 y el reglamento aprobado por Decreto número 1759/72.

VIII - PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES

ARTICULO 19 - Se prohíbe la instalación de nuevas actividades industriales en la Capital Federal. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer con carácter general, excepciones a esta prohibición cuando por la índole de la actividad de que se trata sea necesario que la misma se desarrolle en la Capital Federal. La ampliación, reestructuración, perfeccionamiento, fusión, modernización o traslado de las existentes, deberá adecuarse a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta los objetivos de esta ley.

ARTICULO 20 - Las nuevas instalaciones industriales y la ampliación o perfeccionamiento de las existentes en el área comprendida dentro del radio de: Sesenta (60) kilómetros contados a partir del kilómetro CERO (0) de la Capital Federal y las ciudades de Rosario y Córdoba, estarán excluidas de los beneficios de la presente ley.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá determinar, con carácter general, excepciones a la exclusión a que se refiere este artículo, conforme a los objetivos de la presente ley. Los gobiernos provinciales coordinarán con el Gobierno Nacional, la determinación de otras zonas en las cuales estará prohibida la radicación de industrias o el otorgamiento de los beneficios promocionales.

IX - PRESCRIPCION

ARTICULO 21 - Prescribirán a los DIEZ (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683.

X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22 - Las empresas acogidas a regímenes promocionales podrán renunciar a los beneficios fiscales que tuvieron acordados en relación al impuesto a las ganancias para acceder a los beneficios de la Ley 21.481, artículo 1, numeral 43.

ARTICULO 23 - Cuando se dicten nuevos regímenes de Promoción Industrial fundados en la presente ley, los beneficiarios de regímenes anteriores podrán dentro de los Ciento Ochenta (180) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, solicitar acogimiento al nuevo régimen.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá, sin embargo, eximir con carácter general a dichos beneficiarios de la obligación de cumplir recaudos exigidos por regímenes anteriores que no sean requeridos por la presente ley, siempre que ello no desvirtúe los motivos por los que se otorgaron inicialmente los beneficios promocionales.

ARTICULO 24 - La Autoridad de Aplicación queda facultada a disponer el archivo de las presentaciones para optar por regímenes promocionales que a su juicio no hubieren sido debidamente impulsadas por los interesados, conforme la modalidad y plazo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 25 - Derógase la Ley número 20.560. Mantiénense como reglamentarios todos los regímenes de promoción industrial que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren vigentes, hasta tanto se dicte el nuevo reglamento general y se adecuen los sectoriales y regionales a las normas establecidas por la presente ley.

ARTICULO 26 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

LEY 22.021. Franquicias tributarias

Régimen especial de franquicias tributarias que tiene por objeto estimular el desarrollo económico de la Provincia de la Rioja.

Buenos Aires, 28 de junio de 1979

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO.1º. -Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la Provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y las ubicadas en las Provincias de Catamarca y San Luis, en el período comprendido entre el 1 de Enero de 1982 y el 31 de Diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias, o del que lo complementa o lo sustituya, por:

a) Las explotaciones agrícola-ganaderas, ubicadas exclusivamente en las Provincias de Catamarca y la Rioja:

1. El cien por ciento(100%) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.

2. El cien por ciento(100%) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendios; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. El cien por ciento (100%) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.

4. El cien por ciento (100%) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajos y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmontes, rozaduras, nivelación y fijación de médanos.

Los beneficios que acuerda este inciso incluye, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanza solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de maduración temprana y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

b) Las ramas industriales que determine el Poder Ejecutivo, el cien por ciento(100%) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.

c) Las actividades turísticas, el cien por ciento (100%) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso, sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no meros gastos de mantenimiento.

Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes, podrán deducir -sin perjuicio de su cómputo como gasto- hasta el cincuenta por ciento (50%) de los

montos efectivamente abonados en cada ejercicio y por los períodos establecido en el primer párrafo, a personas radicadas en la Provincias de la Rioja, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se acojan a los beneficios del presente artículo.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las inversiones, se determine un incremento de existencias de hacienda a que alude el punto 1, del inciso a) de este artículo o se efectivicen los pagos por los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

ART.2. -Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, los beneficios provenientes de explotaciones agrícola-ganaderas realizadas en predios adquiridos o adjudicados mediante el Régimen de Saneamiento de la Propiedad Rural Indivisa y del Minifundio de la Provincia de La Rioja o mediante el régimen similar instituido por el Gobierno de la Provincia de Catamarca para su jurisdicción. Esta franquicia regirá por el término de quince (15) años a partir de la adjudicación o compra, de acuerdo con la siguiente escala:

Año		Porcentaje exento
1	hasta	100%
2	"	100%
3	"	100%
4	"	100%
5	"	100%
6	"	95%
7	"	90%
8	"	85%
9	"	80%
10	"	70%
11	"	60%
12	"	45%
13	"	35%
14	"	25%
15	"	15%

A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola-ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las zonas que determine la autoridad de

aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las explotaciones que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive, e iniciadas en la provincia de La Rioja a partir del 1 de enero de 1979, inclusive, y en la Provincia de Catamarca a partir del 1 de Enero de 1982, inclusive.

ART.3. -Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, las utilidades originadas en las explotaciones industriales a que alude el inciso b) del artículo 1 de la presente ley, en las ramas que promueva el Poder Ejecutivo. Esta franquicia se aplicará para las industrias que inicien su explotación antes del 31 de diciembre de 1983, por quince (15) ejercicios anuales a partir del primero que se cierre con posterioridad a la puesta en marcha. Para las que inicien su puesta en marcha con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, por los ejercicios anuales que cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

La exención aludida en el párrafo anterior procederá de acuerdo con la escala del artículo 2.

ART.4. -Las explotaciones que hagan uso de las franquicias del artículo 1 no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de los artículos 2 y 3.

ART.5. -Estará exento del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en la Provincia de La Rioja, Catamarca o San Luis, no comprendidas en los artículos 1 ó 3, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generan, o en los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el artículo 1, inciso b), a cuyo efecto se valorarán al doscientos por ciento (200%) de su valor de costo. Esta exención regirá en la Provincia de La Rioja para los ejercicios cerrados desde el 1 de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y en las Provincias de Catamarca y San Luis para los ejercicios cerrados desde el 1 de Enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el doscientos por ciento (200%) del importe no invertido deberá imputarse como materia imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar la imputación. A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más antiguos.

ART.6. -Estarán exentas del pago del impuesto de emergencia a la producción agropecuaria, o del que lo complemente o sustituya, las ventas efectuadas por las explotaciones agrícola-ganaderas comprendidas en el art. 2º, que inicien su explotación con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley en Boletín Oficial. Esta exención regirá hasta el 31 diciembre de 1992, inclusive.

ART.7. -Estarán exentas del pago del impuesto sobre el capital de las empresas, o del que lo complemente o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refiere dichos artículos. Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas, las explotaciones comprendidas en los artículos 2 y 3. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala del artículo 2.

ART.8. -Las explotaciones industriales a que alude el artículo 3, que se hayan instalado o se instalen en la Provincia de La Rioja con posterioridad al 4 de julio de 1979 y en las Provincias de Catamarca y San Luis con posterioridad al 1º de enero de 1983, inclusive, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas, estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias del régimen de este artículo, desde

el día 1, inclusive, del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en las Provincias promovidas por este régimen de La Rioja, vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impuesto al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la Autoridad de Aplicación.

d) La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) La liberación establecida en los incisos a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2.

Por su parte, la liberación dispuesta en el inciso c) procederá de conformidad con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de liberación
1979	100%
1980	100%
1981	100%
1982	90%
1983	80%
1984	70%
1985	60%
1986	50%
1987	40%
1988	30%
1989	20%
1990	10%

ART.9. -Estará totalmente exenta del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen a la importación o con motivo de ella -con exclusión de las tasas retributivas de servicios- la introducción de bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3, considerados a valor FOB puerto de embarque, en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precios razonables.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades respectivas, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

ART.10. -Los adquirentes de plantas industriales de propiedad de las Provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis que las incorporen a la efectiva producción mediante la utilización integral de sus instalaciones, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en condiciones análogas a los sujetos del artículo 3 y en la medida que cumplan las condiciones especiales y el plazo mínimo de continuidad en la explotación que a tal efecto determinará el respectivo Poder Ejecutivo Provincial, con la limitación de que gozarán de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios a que aluden los artículos 3, 7, 9 y 11, y el cien por ciento (100%) de los beneficios del artículo 8.

ART. 11.- Los inversionistas en empresas comprendidas en los artículos 2 y 3, tendrán, a su opción, algunas de las siguientes franquicias, respecto de los montos de inversión que en cada caso apruebe la Autoridad de Aplicación:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto sobre el patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que los sustituyan o complementen - incluidos sus anticipos- correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital o se efectivice la aportación directa.

El monto del impuesto a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas, y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados en el primer párrafo, a opción del contribuyente. La autoridad de aplicación previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en cinco (5) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido, debiendo actualizarse los importes respectivos de acuerdo con las normas de la Ley 11.683.

b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias o del que lo sustituya o complementa, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integraciones por suscripción de acciones.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir del 1 de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada corresponderá ingresar los tributos no abonados con más los intereses y la actualización calculada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 11.683.

En los casos de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original.

ART.12. -Los beneficios previstos en el segundo párrafo del artículo 1 y en los artículos 2, 3, 7 segundo párrafo, 8, 9, 10 y 11 requieren la presentación previa del proyecto ante la autoridad de aplicación, quien otorgará las deducciones, exenciones y diferimientos y en su caso la medida de los mismos, teniendo en cuenta las características de la explotación, las inversiones a efectuar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar, y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social de la Provincia.

ART.13. -El incremento de existencia de hacienda hembra a que se refiere el punto 1 del inciso a) del artículo 1., deberá mantenerse, como mínimo, durante los cinco (5) períodos fiscales siguientes a aquél en que se determinó.

Asimismo, las inversiones a que hacen referencia los artículos 1y 5, deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares, durante un lapso no inferior a CINCO (5) años contados a partir de la fecha de habilitación, inclusive.

Si no se cumpliera con los requisitos precedentemente establecidos respecto de las deducciones previstas en el artículo 1, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado, así como también la parte proporcional de los conceptos a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 1 que se hubieren deducido, al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro.

El incumplimiento de los requisitos de este artículo respecto de las inversiones contempladas en el artículo 5, dará lugar a que se considere a los respectivos montos como importes no invertidos con las consecuencias previstas en el mismo.

Los requisitos establecidos en este artículo serán asimismo de aplicación respecto de la exención dispuesta en el primer párrafo del artículo 7. Si no se cumpliera con los mismos, corresponderá imputar como activo computable del ejercicio fiscal en que ocurra el incumplimiento el monto de los bienes considerados exentos, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 17 de la Ley de impuestos sobre los capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde efectuar la imputación.

ART.14. -Las empresas beneficiarias del régimen de la presente ley, en los casos en que la misma lo requiera, deberán cumplir los proyectos que sirvan de base para la concesión de las respectivas franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del plan de inversiones y de producción o explotación, y los plazos y condiciones establecidos en la respectiva autorización.

ART.15. -Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar -según corresponda- todo o parte de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más los intereses respectivos y la actualización de la Ley n. 11.683.

ART.16. -La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente

ART.17. -El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de su decreto reglamentario y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente:

- a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión;
- b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar hasta el diez por ciento (10%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

El cobro judicial de las multas impuestas se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

ART.18. -Las sanciones establecidas por el artículo anterior serán impuestas conforme a un procedimiento que asegure el derecho de defensa que determinará la reglamentación y podrán apelarse por ante el juez competente, dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas.

ART.19. -Actuarán como Autoridad de Aplicación de la presente ley los Poderes Ejecutivos de las Provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, según corresponda, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán Autoridades de Aplicación el Ministerio de Economía de la Nación y/o los Poderes Provinciales ante mencionados, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Para proyectos que no superen la suma de un mil quinientos millones de pesos(\$1.500.000.000.-), La Provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;

b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inciso a) , y hasta tres millones de pesos (\$3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados.

c) Para proyectos que superen los tres millones de pesos(\$3 000.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación , comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y ésta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional, el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales, conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la ley 21.608 y su reglamentación.

En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico-económica y jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 21.608 y su reglamentación.

La Facultad otorgada a los Poderes Ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta tanto entre en vigencia la Ley Nacional de Promoción Industrial para las Provincias de Catamarca y San Luis, y hasta el 30 de junio de 1985 para la provincia de La Rioja. Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de dicha facultad por períodos sucesivos de tres (3) años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Industria y Minería.

Los importes fijados en los incisos a), b) y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.

En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratare sobre una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la Ley n.21.608, artículo 11, segundo párrafo, incisos a) y b).

ART.20. -Los beneficiarios del régimen de esta ley no podrán usufructuar las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción generales o especiales, salvo los establecidos por la Ley n. 21.695 y en el artículo 89 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y siempre que no se trate de inversiones comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, o se trate de sujetos que hagan uso de las franquicias del artículo 2 de la misma.

ART.21. -Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley o para aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirán por las disposiciones de la Ley n. 11.683.

ART. 22.- El costo fiscal teórico de los beneficios del régimen de esta ley deberá ser considerado a los efectos de la fijación del cupo a que se refiere el artículo 10 de la disposición de facto 21.608. A tal fin la Autoridad de Aplicación deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda la información pertinente. El cupo que en definitiva se fije por el Ministerio de Economía constituirá el límite dentro del cual la Autoridad de Aplicación podrá aprobar beneficios en virtud de la presente ley. A estos fines, en ningún caso el costo fiscal, teórico de cada proyecto atribuible al ejercicio presupuestario de su afectación podrá ser inferior al que resulte de promediar el costo fiscal global del mismo por el número de años de su vigencia, contados a partir de su puesta en marcha.

Los cupos anuales que en definitiva se fijen serán prorrogados automáticamente hasta tanto se fijen los cupos fiscales para el ejercicio económico siguiente. Asimismo, la aprobación definitiva de los proyectos, sólo podrá hacerse una vez imputado el respectivo costo fiscal teórico por la Secretaría de Hacienda, a cuyos efectos contará con un plazo de treinta (30) días, vencido el cual la Autoridad de Aplicación procederá a la aprobación del respectivo proyecto.

ART.23. -No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;

b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles o impagas con carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaría, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;

c) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales respecto de otros regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo de los proyectos hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

ART.24. -Comuníquese, etc.-Videla.-Martínez de Hoz.-Harguindeguy.

LEY 22.702. Franquicias

Se Hace extensivo a las Provincias de Catamarca y San Luis el régimen promocional establecido por la Ley N° 22.021, de Desarrollo Económico de la Provincia de La Rioja.

Buenos Aire, 29 de diciembre de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°. - Extiéndese a las Provincias de Catamarca y San Luis, el Régimen promocional establecido por la Ley 22.021 de desarrollo económico de la Provincia de La Rioja, con las modificaciones que se introducen a la misma por la presente Ley.

ARTICULO 2°. - Modificase la Ley N° 22021 de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

Artículo 1°. - Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la Provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1978y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y las ubicadas en las provincias de Catamarca y de San Luis, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o lo sustituya, por:

a) Las explotaciones agrícola - ganaderas, ubicadas exclusivamente en las provincias de Catamarca y La Rioja:

1. El ciento por ciento (100 %) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.

2. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendio; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.

4. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmonte, rozaduras, nivelación y fijación de médanos.

Los beneficios que acuerda este inciso incluyen, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave, sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanza solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de maduración temprana y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

b) Las ramas industriales que determine el Poder Ejecutivo nacional, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.

c) Las actividades turísticas, el ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no meros gastos de mantenimiento.

Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes podrán deducir - sin perjuicio de su cómputo como gasto - hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los montos efectivamente abonados en cada ejercicio, y por los períodos establecidos en el primer párrafo, a personas radicadas, respectivamente, en las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se acojan a los beneficios del presente artículo, y no podrá ser usufructuada por las explotaciones agrícola - ganaderas ubicadas en la provincia de San Luis.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las inversiones, se determine un incremento de existencias de hacienda a que alude el punto 1 del inciso a) de este artículo o se efectivicen los pagos por los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

2. Sustituyese el artículo 2° por el siguiente:

Artículo 2° - Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, los beneficios provenientes de explotaciones agrícola - ganaderas realizadas en predios adquiridos o adjudicados mediante el régimen de saneamiento de la propiedad rural indivisa y del minifundio de la provincia de La Rioja o mediante el régimen similar instituido por el gobierno de la provincia de Catamarca para su jurisdicción. Esta franquicia regirá por el término de quince (15) años a partir de la adjudicación o compra de acuerdo con la siguiente escala:

Año		Porcentaje exento
1	Hasta	100 %
2	„	100%
3	„	100%
4	„	100%
5	„	100%
6	„	95 %
7	„	90%
8	„	85%
9	„	80%
10	„	70%
11	„	60%
12	„	45 %
13	„	35%
14	„	25%
15	„	15 %

A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola - ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las zonas que determine la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las explotaciones que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierren hasta el 31 de

diciembre de 1993, inclusive, e iniciadas en la provincia de La Rioja a partir del 1° de enero de 1979, inclusive, y en la provincia de Catamarca a partir del 1° de enero de 1982, inclusive.

3. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5° - Estará exento del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o sustituya el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, no comprendidas en los artículos 1° o 3°, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generan, o en los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el artículo 1°, inciso b), a cuyo efecto se valuarán al doscientos por ciento (200%) de su valor de costo. Esta exención regirá en la provincia de La Rioja para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y en las provincias de Catamarca y San Luis para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el doscientos por ciento (200 %) del importe no invertido deberá imputarse como materia imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar la imputación. A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más antiguos.

4. Derógase el artículo 6°.

5. Sustituyese el artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7° - Estarán exentas del pago del impuesto sobre capital de las empresas, o del que lo complemente o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 5°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos.

Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas las explotaciones comprendidas en los artículos 2° y 3°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala del artículo 2°.

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8°: Las explotaciones industriales a que alude el artículo 3°, que se hayan instalado o se instalen en la provincia de La Rioja con posterioridad al 4 de julio de 1979 y en las provincias de Catamarca y San Luis con posterioridad al 1° de enero de 1983, inclusive, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias del régimen de este artículo desde el día 1°, inclusive, del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en las provincias promovidas por este régimen, vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3°, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impuesto al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la autoridad de aplicación;

d) La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes;

e) La liberación establecida en los incisos a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2°.

Por su parte, la liberación dispuesta en el inciso c) procederá de conformidad con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de liberación
1979	100%
1980	100%
1981	100%
1982	90%
1983	80%
1984	70%
1985	60%
1986	50%
1987	40%
1988	30%
1989	20%
1990	10%

7. Sustituyese el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. - Los adquirentes de plantas industriales de propiedad de las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis que las incorporen a la efectiva producción mediante la utilización integral de sus instalaciones podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en condiciones análogas a los sujetos del artículo 3° y en la medida que cumplan las condiciones especiales y el plazo mínimo de continuidad en la explotación que a tal efecto determinará el respectivo Poder Ejecutivo provincial, con la limitación de que gozarán de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios a que aluden los artículos 3°, 7°, 9° y 11 y el ciento por ciento (100 %) de los beneficios del artículo 8°.

8. Sustituyese el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19: Actuarán como autoridad de aplicación de la presente ley los poderes ejecutivos de las provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, según corresponda, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán autoridades de aplicación el Ministerio de Economía de la nación y/o los poderes provinciales antes mencionados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para proyectos que no superen la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo, resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;

b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inciso a), y hasta tres mil millones de pesos (pesos 3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;

c) Para proyectos que superen los tres mil millones de pesos (pesos 3.000.000.0000), la provincia respectiva realizará la evaluación, comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y esta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo nacional el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la ley 21.608 y su reglamentación;

En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico - económica y jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 21.608 y su reglamentación.

La facultad otorgada a los poderes ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta el 30 de junio de 1984 para las provincias de Catamarca y San Luis, y hasta el 30 de junio de 1985 para la provincia de La Rioja.

Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de dicha facultad por períodos sucesivos de tres (3) años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Industria y Minería.

Los importes fijados en los incisos a), b) y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.

En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratase sobre una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la ley 21.608, artículo 11, segundo párrafo, incisos a) y b).

Art. 3° - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE.-Jorge Wehbe. - Llamil Reston. - Lucas J. Lennon.

LEY 22973. Desarrollo económico de San Juan

Extensión a esa Provincia del régimen promocional establecido por ley 22.021 con las modificaciones de la ley 22.702.

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Sanción: 11/11/1983

Fecha de Promulgación: 11/11/1983

Publicado en: Boletín Oficial 17/11/1983 - ADLA 1983 - D, 3959

Art. 1° -- Extiéndese a la provincia de San Juan el régimen promocional establecido por la ley 22.021 de desarrollo económico de la provincia de La Rioja, con las modificaciones introducidas por la ley 22.702 y por la presente ley.

Art. 2° -- Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que indica el art. 2°, apart. 1 de la ley 22.702, ubicadas en la provincia de San Juan, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1982, ambas fechas inclusive, gozarán de todos los beneficios contemplados por el citado artículo.

Art. 3° -- La exención que corresponda a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola-ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas, prevista por el art. 2°, apart. 2 de la ley 22.702, regirá de la provincia de San Juan para las explotaciones iniciadas a partir del 1 de enero de 1983, inclusive y por dos ejercicios que se cierran hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive.

Art. 4° -- El Poder Ejecutivo de la provincia de San Juan actuará como autoridad de aplicación del régimen promocional a que se refiere el art. 1° de la presente ley, con el alcance contemplado por el art. 19 de la ley 22.702, extendiéndose las facultades otorgadas hasta el 30 de junio de 1985, inclusive.

Art. 5° -- Comuníquese, etc.

LEY 23614. Promoción industrial

Se establece un único régimen nacional para el establecimiento de nuevas actividades industriales y la expansión, reconversión y modernización de las existentes.

Emisor: PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Fecha de Sanción: 27/09/1988

Fecha de Promulgación: 17/10/1988

Publicado en: Boletín Oficial 08/11/1988 - ADLA 1988 - D, 4191

TITULO I -- Definiciones y objetivos

Art. 1° -- Institúyese un único sistema nacional de promoción industrial para el establecimiento de nuevas actividades industriales y la expansión, reconversión y modernización de las existentes.

Este sistema estará constituido por la presente ley, su decreto reglamentario general, las normas legales que se sancionen en virtud de lo dispuesto por el art. 8°, un decreto de promoción regional de carácter sectorial, un decreto de promoción para proyectos prioritarios, un decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades, y la normativa que se dicte con arreglo a las disposiciones anteriores.

Art. 2° -- La promoción industrial se realizará mediante la utilización de los mecanismos dispuestos en la presente ley de manera coordinada con las pautas y orientaciones que se establezcan en la política de desarrollo. Su función consistirá en lograr, mediante la aplicación de un criterio selectivo y programado, el despliegue armónico y dinámicamente eficiente de la actividad productora en todo el territorio nacional.

Son objetivos del sistema:

- a) Apoyar la expansión y fortalecimiento de la industria nacional, creando las condiciones para favorecer la inversión y la capitalización del sector, una elevada tasa de crecimiento de su producción y el logro y mantenimiento de su competitividad.
- b) Priorizar la constitución y desarrollo de empresas industriales de capital nacional.
- c) Procurar la democratización del poder económico y apoyar la expansión de las pequeñas y medianas industrias.
- d) Propender al desarrollo científico y tecnológico del país a través del estímulo al desarrollo, adaptación e incorporación de tecnologías de avanzada y al fortalecimiento de la capacidad local de generación de tecnología, tanto en la industria existente como en la que se instale.
- e) Apoyar la reconversión y reestructuración de las industrias existentes a fin de mejorar su productividad.
- f) Armonizar la promoción industrial con las necesidades socioeconómicas de la población asegurando condiciones de vida dignas y vivienda adecuada al personal que empleen las empresas.
- g) Impulsar el pleno y eficiente empleo de los recursos humanos, contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra industrial en las áreas de menor desarrollo económico relativo y propender a su capacitación técnica profesional.
- h) Preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial.
- i) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica que mediante la aplicación de estímulos diferenciales revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional y a la creación de espacios económicos complejos capaces de disminuir progresivamente la necesidad de incentivos para su sostenimiento y desarrollo.
- j) Estimular las inversiones en industrias que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región, sin perjuicio de estimular también dentro de la misma región las inversiones en otras industrias de alto valor agregado.

- k) Desarrollar actividades en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geoeconómicas lo hagan conveniente.
- l) Lograr una adecuada complementación con los regímenes locales de promoción y apoyar el desarrollo de áreas y parques industriales y la instalación de empresas en los mismos.
- m) Apoyar las instalaciones industriales en las zonas y áreas de frontera para asegurar el establecimiento y arraigo de la población.
- n) Promover proyectos de inversión en sectores industriales específicos que por su envergadura y por su significativa importancia en la conformación del perfil industrial del país, adquieran carácter prioritario.
- ñ) Asegurar el desarrollo de las industrias necesarias para la defensa nacional.
- o) Impulsar la creación y expansión o perfeccionamiento de empresas orientadas a desarrollar exportaciones de alto valor agregado o que contribuyan a la sustitución eficiente de importaciones, procurando no afectar la provisión de materias primas a la industria local.
- p) Estimular la renovación, modernización y expansión de los activos fijos de las empresas industriales y en especial incentivar la reinversión dentro de las regiones promovidas de las utilidades en ellas generadas.

Art. 3° -- A los fines del art. 1°, se considerarán proyectos prioritarios aquellos que por su magnitud tengan potencialmente repercusiones significativas sobre la estructura económica del país, satisfagan definiciones específicas de la política de desarrollo a nivel nacional y respondan a algunos de los criterios que se enuncian a continuación:

- a) Industrias intensivas en tecnología, basadas en la investigación científica o tecnológica o en el uso intensivo de recursos humanos calificados.
- b) Industrias que directa o indirectamente tengan un impacto favorable en el balance de divisas del país.
- c) Industrias básicas o de lento retorno del capital que requieran condiciones especiales para la creación en el país de nuevas tecnologías o para la apertura de nuevos mercados.

Art. 4° -- Los decretos específicos a los que alude el art. 1° serán dictados por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 2°, las normas legales que se sancionen de acuerdo con el art. 8° y las facultades acordadas por la presente ley.

TITULO II -- Incentivos promocionales

CAPITULO I -- Régimen de promoción regional con carácter sectorial

Art. 5° -- El decreto de promoción regional con carácter sectorial podrá contemplar, para proyectos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:

- a) A los inversionistas

Provisión de bonos de crédito fiscal Nominativos y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el 40 % de la inversión estipulada en el proyecto, imputables al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las ganancias.
- Impuesto sobre los capitales.
- Impuesto al patrimonio neto.
- Impuesto sobre los beneficios eventuales.
- Impuesto al valor agregado.

La tasa máxima de beneficio por departamento o partido resultará de sumar a una tasa base de hasta el veinte por ciento (20 %) un adicional de hasta veinte puntos, que se graduará de acuerdo con los coeficientes sobre el valor agregado a que hace referencia el art. 8°.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se acredite que se haya efectivizado la inversión en términos reales y hasta el tercer año calendario a partir del correspondiente al de la fecha de inversión y en ningún caso podrán generar saldo a favor de los contribuyentes. Los montos computables serán actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el art. 51, referido al mes anterior al acto administrativo que acuerde los beneficios, de acuerdo con la tabla

elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes inmediato anterior al de imputación de los bonos. Los bonos no computados hasta el tercer año caducarán automáticamente.

La titularidad de la inversión deberá permanecer en manos de los beneficiarios o sus derechohabientes durante un plazo mínimo obligatorio de tres años contados a partir de la puesta en marcha del proyecto; caso contrario, se tendrá por no cumplido el compromiso de inversión, resultando de aplicación las normas enunciadas en el art. 48.

Si la titularidad se extendiera a la totalidad del plazo de vigencia de los respectivos proyectos acogidos a este régimen, los bonos adquirirán el carácter de no reintegrables.

Si luego de cumplido el plazo mínimo de tres años no se la mantuviere, los bonos imputados o transferidos deberán ser reembolsados por los inversionistas en la medida que indica la siguiente tabla: Años de mantenimiento de la proporción a reintegrar titularidad contados a partir de la puesta en marcha.

Pérdida la titularidad de la inversión una vez finalizado el tercer año y antes de cumplirse el plazo de seis años contados a partir de la puesta en marcha, los montos a reintegrar deberán ser cancelados en seis cuotas anuales iguales y consecutivas a partir del vencimiento de este plazo.

Si la pérdida de la titularidad se verificara cumplido el plazo de seis años, los montos deberán cancelarse a partir del año en el que se verificara la pérdida, en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas como años restaren hasta el décimo segundo contado a partir de la puesta en marcha.

Los montos a reintegrar en todos los casos serán actualizables mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51.

b) A las empresas

Las empresas titulares de los proyectos podrán ser beneficiarias de:

1. Bonos de Crédito Fiscal no Reintegrables, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

-- Impuesto a las ganancias.

-- Impuesto sobre los capitales.

-- Impuesto al valor agregado, excepto el generado por importaciones.

Estos Bonos serán nominativos e intransferibles, salvo los casos especialmente previstos en la presente ley y tendrán una preimputación por ejercicio comercial que limitará su utilización para el pago de obligaciones tributarias devengadas en cada uno de los ejercicios, no pudiendo su uso generar saldos a favor del contribuyente. Dichos bonos serán actualizables según el procedimiento previsto en el inc. a) de este artículo. Los bonos no utilizados contra obligaciones devengadas en los ejercicios para los que fueron preimputados caducarán automáticamente. Los bonos asignados para cada ejercicio fiscal serán utilizables en la proporción en la que se cumplimenten las unidades de producción comprometidas.

2. Exención parcial del monto de los derechos de importación correspondientes a bienes de capital y sus partes y repuestos, destinados al proyecto, no producidos en el país según se establece en el Nomenclador Arancelario de Importación (NADI), de acuerdo con la normativa que al respecto formule la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

3. Créditos de mediano y largo plazo que aseguren el adecuado desenvolvimiento del proyecto durante su período de vigencia, en las condiciones que se estipulen por vía reglamentaria.

4. Asistencia tecnológica aplicada a la actividad respectiva.

5. Facilidades para el aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios y compra o locación de bienes del dominio del Estado.

6. Autorización para computar en el IVA la totalidad del crédito fiscal emergente por importación o compra en el mercado interno de bienes de capital destinados al proyecto, en el ejercicio fiscal en el que el respectivo impuesto les hubiera sido facturado.

Art. 6º -- Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias de este régimen tendrán una duración máxima de 12 ejercicios comerciales, contados a partir del de la puesta en marcha del proyecto. No obstante ello, a partir del tercero, para poder gozar de los beneficios que correspondieren a los ejercicios subsiguientes hasta el cuarto, la autoridad de concesión y control deberá expedir constancia del cumplimiento de los compromisos asumidos para los anteriores, entendiéndose que en el supuesto de concesiones efectuadas por el PEN o el Ministerio de Economía de la Nación la función

podrá ser delegada en la autoridad de aplicación. Idéntico requisito regirá para el goce de los beneficios correspondientes a los bienes comerciales que restaren.

Art. 7° -- La cuantía de los Bonos de crédito fiscal a adjudicar a las empresas titulares de proyectos promovidos según el régimen del presente capítulo, se calculará como porcentaje del valor agregado previsto en los mismos durante el lapso de vigencia de los beneficios o de la ponderación de uno o más de sus componentes, con especial consideración de la nómina salarial, según la definición que el H. Congreso de la Nación efectúe de acuerdo con lo establecido en el art. 8°.

Dicha cuantía no podrá superar el importe que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda según la localización del proyecto, sobre el valor agregado por éste; ni el monto total de los tributos originados por el proyecto contra los que resultaren imputables los bonos, salvo en el caso contemplado en el art. 10.

El decreto correspondiente a este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio comercial a los fines de la distribución de la cuantía total de bonos resultante para los proyectos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio de la puesta en marcha y deberá fijar pautas decrecientes de asignación a partir del de esta última.

Art. 8° -- El H. Congreso de la Nación, a propuesta del Poder Ejecutivo nacional, fijará las tasas máximas de incentivo a utilizar, así como los criterios o las prioridades sectoriales a las que deberá ajustarse la promoción en las distintas zonas y la definición de valor agregado o la de los componentes del mismo que, según lo previsto en el art. 7° de la presente ley, deberá emplearse para el cálculo de los incentivos promocionales.

A los fines de la fijación de las tasas máximas, la propuesta del Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar la necesidad de otorgar estímulos diferenciales en función de los objetivos enunciados en el art. 2° de la presente ley, en especial los del inc. i), a cuyos efectos tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:

- a) Mayor población con necesidades básicas insatisfechas respecto de la población total.
- b) Menor producto bruto industrial geográfico respecto del producto bruto geográfico total.
- c) Mayor distancia en relación al kilómetro cero.
- d) Menor densidad de la población.
- e) Mayores tasas de desempleo abierto y subempleo.
- f) Menor población ocupada en el sector industrial respecto de la ocupación total.
- g) Migración neta en relación a la población total.
- h) Inferiores valores de las variables indicativas de dotación de infraestructura.

Las tasas máximas de incentivo sobre valor agregado serán determinadas por departamento o partido. Para la cuantificación de las variables expuestas precedentemente se utilizarán datos oficiales con el mayor grado de actualización disponible, provenientes del INDEC o del Consejo Federal de Inversiones, correspondientes a cada departamento o partido. En los casos en que dichos datos no existan con ese nivel de desagregación, se tomarán los correspondientes a la jurisdicción provincial.

En aquellos casos de departamentos colindantes pertenecientes a jurisdicciones provinciales distintas que presenten similitudes estructurales, se contemplarán factores de corrección que tiendan a homogeneizar las tasas de incentivo.

A fin de garantizar la neutralización de las distorsiones y desequilibrios a que hace referencia el objetivo enunciado en el inc. i) del art. 2° de la presente ley, las tasas sobre valor agregado a asignar por departamento o partido tendrán como límite inferior el valor cero para aquéllos que queden definidos como los más favorecidos en la relación desigual que se procura corregir. Asimismo, con el objeto de estimular el desarrollo de las áreas de frontera, se priorizará la intensidad de los incentivos para las mismas.

En materia de sectorización, se deberá priorizar el logro del pleno empleo productivo de los recursos humanos y la industrialización de los recursos naturales y productos primarios en origen, así como la integración con actividades industriales existentes.

Art. 9° -- El Poder Ejecutivo nacional deberá elevar la propuesta a la que alude el artículo anterior, juntamente con el dictamen que sobre la misma formule el Consejo Federal de Promoción Industrial, creado por el art. 32 de esta ley. A tales efectos este organismo contará con un plazo máximo de

cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la notificación que el Poder Ejecutivo nacional deberá hacerle de la propuesta, entendiéndose que la falta de pronunciamiento, vencido el citado plazo, implica un dictamen favorable de dicho organismo. En este último supuesto, el Poder Ejecutivo nacional quedará eximido de la obligación de adjuntar el dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, debiendo dar cuenta de tal circunstancia.

Art. 10. -- Cuando un proyecto comprenda exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA, a los fines de la restricción que a la cuantía asignable de bonos impone el art. 7° de la presente ley, se considerará que el monto de los impuestos contra los que dichos bonos son imputables comprende la suma que resulte de aplicar, al valor agregado del proyecto involucrado en las exportaciones y operaciones exentas, la tasa general del gravamen vigente al tiempo del acto de concesión de beneficios.

Art. 11. -- La limitación a la que se refiere el art. 5° inc. b) de la presente ley en cuanto a la intransferibilidad de los Bonos de Crédito Fiscal, no será de aplicación cuando se verifiquen exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA. En tales casos la cuantía de bonos transferibles resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$B' = B * T'$$

T

donde:

B' = Cuantía de bonos que adquieren transferibilidad en virtud de la exportación u operación exenta;

B = Cuantía de bonos asignados para el ejercicio comercial en el que se efectúa la exportación y operación exenta;

T = Monto de impuestos en moneda constante, cancelable con bonos, que según el proyecto corresponde ingresar por el ejercicio comercial en el que se verifica la exportación y operación exenta, incluida la suma prevista en el art. 10 in fine;

T' = Impuesto en moneda constante que, de acuerdo con la metodología del art. 10 de la presente ley, corresponde a las exportaciones u operaciones exentas que se verifiquen en el ejercicio comercial.

En el supuesto de exportaciones, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adicionar esta promoción a cualquier otra que pudiera corresponder a las mismas en virtud de normativas de carácter general o especial que contemplen restricciones.

Art. 12. -- Los bonos sólo adquirirán transferibilidad por autorización expresa de la autoridad de concesión de los beneficios. La asignación de este nuevo beneficio sólo podrá efectuarse una vez que dicha autoridad verifique el cumplimiento de los requisitos que el decreto correspondiente a este régimen establezca, tanto en lo formal como a los fines de la acreditación de las operaciones pertinentes. La transferibilidad sólo podrá operarse mediante un primer y único endoso. La reglamentación establecerá plazos taxativos de tramitación y verificación de las solicitudes de transferibilidad, vencidos los cuales se considerará aceptada la solicitud respectiva.

CAPITULO II -- Régimen de proyectos prioritarios

Art. 13. -- El decreto de promoción de proyectos prioritarios podrá contemplar, para proyectos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:

a) A los inversionistas

Provisión de bonos de crédito fiscal nominativos y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el treinta por ciento (30 %) de la inversión estipulada en el proyecto, a los que les serán aplicables las regulaciones y limitaciones previstas en el inciso a) del art. 5° de la presente ley, salvo las contenidas en su segundo párrafo.

b) A las empresas

Las empresas titulares de los proyectos podrán ser beneficiarias de:

1. Bonos de Crédito Fiscal no Reintegrables, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto sobre los capitales
- Impuesto a las ganancias

Serán de aplicación respecto de estos Bonos las limitaciones y regulaciones previstas para sus similares en el acápite 1 del inc. b) del art. 5° de la presente ley, salvo la que habilita la posibilidad de su transferencia.

2. Bonos de Crédito Fiscal Nominativos no Reintegrables, imputables al pago de cualquier impuesto nacional y transferibles por un primer y único endoso, cuya utilización quedará habilitada en la medida del cumplimiento de los planes de exportación previstos en el proyecto. La cuantía de estos bonos no podrá superar el monto que resulte de aplicar sobre el valor agregado involucrado en las exportaciones, el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional de la alícuota del IVA vigente al momento de la concesión de los beneficios. La actualización del valor de estos bonos se practicará mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adicionar este beneficio a cualquier otro que pudiera corresponder por tales exportaciones.

3. Los incentivos previstos en los acápites 2 a 6 del inc. b) del art. 5°.

Art. 14. -- Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias tendrán una duración máxima de ocho ejercicios comerciales contados a partir del de la puesta en marcha. No obstante ello, para el goce de los beneficios a partir del segundo bienio comercial, se deberá contar con las constancias de cumplimiento de compromisos a las que se refiere el art. 6°, emitidas por la autoridad de aplicación.

Art. 15. -- La cuantía de los Bonos de Crédito Fiscal a que se refiere el acápite 1 del inc. b) del art. 13, se calculará como porcentaje de la suma de los siguientes conceptos:

- La inversión fija en equipo nacional o equipo importado; en este último caso sólo cuando no se produjera en el país o cuando su abastecimiento local no cumpla condiciones de calidad o plazos de entrega razonables.
- Gastos de investigación y desarrollo de tecnología aplicada que se ajusten a los objetivos de la presente ley.

En ningún caso dicho porcentaje podrá ser superior al que a tales fines fije el decreto correspondiente al presente régimen, ni la cuantía de bonos resultante podrá superar el monto de los tributos correspondientes al proyecto, contra los que los bonos son imputables.

El decreto que regule este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio a los fines de la distribución de la cuantía de los bonos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio comercial en el que se verifique la puesta en marcha y deberá fijar pautas decrecientes a partir de esta última.

Art. 16. -- Los proyectos acogidos a este régimen deberán sujetarse a los programas de integración de insumos y partes de producción nacional que se establezcan en los respectivos actos administrativos de concesión de beneficios, los que deberán respetar los porcentajes mínimos obligatorios para dicha integración que fije el decreto correspondiente a este régimen.

CAPITULO III -- Régimen para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades

Art. 17. -- El decreto que regule la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades podrá contemplar la provisión de bonos de crédito fiscal no reintegrables:

- a) A empresas que desarrollen actividades industriales, extractivas, de producción primaria o de construcción de inmuebles, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en bienes muebles amortizables, nuevos, de origen nacional, afectados a las explotaciones en las condiciones que fije el reglamento y en tanto se trate de bienes comprendidos en el listado que a tal efecto establezca la respectiva autoridad de concesión con vigencia para cada año calendario.

La autoridad de concesión de los beneficios privilegiará aquellas adquisiciones enmarcadas en planes y programas sectoriales de reconversión industrial que procuren el logro de economías de especialización y aglomeración, la estandarización y la mejora en la calidad de los productos.

b) A empresas industriales, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en construcción o ampliación de vivienda destinada a su personal en relación de dependencia, siempre que se trate de vivienda que encuadre en las especificaciones que a su respecto se estipulen reglamentariamente y su provisión al personal se ajuste a las condiciones que se fijen por la misma vía.

c) A las empresas que, como consecuencia de normativas de orden nacional, provincial o municipal, deban realizar un traslado forzoso de sus instalaciones industriales y opten por asentarse en un área o parque industrial dentro de la misma jurisdicción, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en inmuebles afectados a ese fin, en las condiciones que fije el reglamento.

Cuando las inversiones previstas en este artículo fueran efectuadas por empresas industriales localizadas en zonas que resulten promocionadas por aplicación de las disposiciones del art. 8º, los porcentajes de los incs. a) y b) del presente artículo se incrementarán en la magnitud porcentual de incentivo sobre valor agregado correspondiente a la localización de la empresa.

Art. 18. -- Los Bonos de Crédito Fiscal a otorgar a beneficiarios de este régimen serán nominativos e intransferibles y podrán imputarse al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las ganancias.
- Impuesto sobre los capitales.
- Impuesto al patrimonio neto.
- Impuesto al valor agregado.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se efectivice la inversión o a partir de la fecha de habilitación de los respectivos bienes, según lo determine el decreto regulador de este régimen, siendo los montos actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el art. 51 referido al mes anterior al de la efectivización de la inversión; de acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al de la imputación de los bonos. Tratándose de explotaciones agropecuarias, los bonos serán transferibles por un primer y único endoso por un valor de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del monto total de los mismos.

En ningún caso la imputación de estos bonos podrá generar saldo a favor de los contribuyentes.

El decreto regulador de este régimen establecerá los plazos y condiciones para las respectivas imputaciones, así como para la habilitación de los bienes.

CAPITULO IV -- Disposiciones comunes

Art. 19. -- El decreto reglamentario general establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal en los casos de otorgamiento de Bonos de Crédito Fiscal a los inversionistas.

Art. 20. -- Cuando razones de fuerza mayor justificaran modificaciones en la preimputación de los Bonos de Crédito Fiscal, las mismas sólo podrán ser dispuestas por la autoridad de aplicación, previa intervención de la autoridad local si ésta hubiere concedido el beneficio, excepción hecha de lo dispuesto en el art. 22, segundo párrafo. En ningún caso su aplicación podrá extenderse más allá de los tributos correspondientes al último ejercicio comercial comprendido en el proyecto.

Art. 21. -- Las modificaciones de cualquier índole que intentaran introducirse a los proyectos a los que se hubieran acordado beneficios promocionales contemplados en los capítulos I y II del presente título deberán ser resueltas por la autoridad que concedió tales beneficios, salvo que se tratare de alguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 22. -- Toda modificación que implique una ampliación de los plazos de puesta en marcha del mismo, deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional. No obstante ello, la autoridad de

aplicación, el Ministerio de Economía de la Nación y la autoridad local habilitada para la concesión de los beneficios promocionales, según correspondiere, quedan facultados para acordar una primera prórroga de la puesta en marcha de los proyectos aprobados por ellos por un plazo que no exceda de la mitad del concedido originalmente. En tales casos quedan asimismo facultados para modificar la preimputación de los Bonos de Crédito Fiscal correspondientes al proyecto en función de la prórroga concedida. A estos fines deberán dejar constancia, en los bonos emitidos, de la modificación de la preimputación dispuesta, en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general.

A los fines del tratamiento de toda modificación que implique una variación en el costo fiscal del proyecto en términos reales, deberá computarse la inversión real total del proyecto con sus modificaciones, a efectos de determinar la autoridad de concesión que corresponda. Su aprobación deberá ajustarse a los requisitos formales y sustanciales que prevé esta ley para la aprobación de proyectos y el otorgamiento de beneficios.

Art. 23. -- Los regímenes de incentivos previstos en este título para un proyecto o inversión no son acumulables entre sí ni con los beneficios de otros regímenes de promoción de carácter nacional, generales o especiales, incluso aquéllos vinculados a la deuda externa, vigentes o futuros, que pudieran alcanzar a tales proyectos o inversiones.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en los siguientes casos:

1. Respecto de las normas de promoción de exportaciones.
2. Respecto de los beneficios previstos en el art. 17, inc. b), en el caso de proyectos amparados por los regímenes de los capítulos I y II.

Art. 24. -- Los montos de bonos del crédito fiscal acordados según la presente ley no constituirán materia imponible a los fines de la determinación de obligaciones tributarias de orden nacional, ni serán deducibles para la fijación del valor impositivo de los respectivos bienes.

Art. 25. -- Los proyectos para los que se soliciten los beneficios de los capítulos I y II del presente título deberán prever instalaciones en las que el total del equipamiento sea nuevo, sin uso. La autoridad de aplicación podrá autorizar, en casos de excepción, la utilización de equipos usados cuando se trate de equipos importados que entrando al país por primera vez, constituyan un avance tecnológico significativo.

Art. 26. -- Los proyectos que soliciten el acogimiento a los beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título, deberán acreditar como mínimo un aporte genuino de capital propio de un treinta por ciento (30 %) sobre la inversión total.

A tales fines:

a) Se considerará aporte genuino aquél que consiste en dinero libremente disponible o bienes muebles o inmuebles afectados al proyecto, libres de todo gravamen o pasivo.

b) No se computará como capital propio:

1. El capital que provenga de la utilización de beneficios promocionales;
2. Los fondos autogenerados por la beneficiaria del proyecto.

El aporte genuino de capital propio a que se refiere el presente artículo deberá integrarse con anterioridad a la puesta en marcha del proyecto, salvo casos de excepción debidamente autorizados por la autoridad de aplicación, la que en tales casos deberá fijar los plazos especiales a los que quedare sujeta dicha integración.

Art. 27. -- Los actos administrativos que concedan beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título que transgredan la normativa de los decretos que regulan los respectivos regímenes o los requisitos establecidos por esta ley y sus normas reglamentarias, serán considerados nulos de nulidad absoluta y no generarán derechos adquiridos para sus beneficiarios.

El decreto reglamentario general establecerá los procedimientos a seguir en tales casos.

Art. 28. -- Anualmente el Poder Ejecutivo nacional, previo dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, incluirá en el respectivo proyecto de ley de presupuesto:

1. Los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de promoción previstos en los capítulos I a III del presente título.
2. La asignación por jurisdicción de los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de los capítulos I y III.

La propuesta del Poder Ejecutivo nacional estará sujeta al requisito de que en ningún caso:

- a) En los dos primeros ejercicios presupuestarios en los que resulte de aplicación el presente artículo, la relación entre la suma de los cupos fiscales globales a que alude el precedente inc. 1, neta de las afectaciones a proyectos aprobados con anterioridad, y el PBI proyectado para el ejercicio presupuestario, sea inferior al tres por mil (3 %);
- b) El monto del cupo fiscal global anual correspondiente al régimen del capítulo II exceda el treinta por ciento (30 %) de la suma de los cupos a que alude el inc. 1 del presente artículo.

Los cupos fiscales constituirán los límites máximos dentro de los cuales y mediante la afectación a los mismos prevista en el art. 41, se podrán acordar los beneficios promocionales de los capítulos I a III del presente título.

Los cupos anuales que en definitiva se aprueben serán prorrogados automáticamente hasta tanto se fijen los cupos fiscales para el ejercicio económico siguiente.

TITULO III -- Beneficiarios

Art. 29. -- Podrán ser beneficiarios de los regímenes de la presente ley, con las limitaciones que se indican en este artículo:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al art. 89 del Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en el territorio nacional.
- c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes especiales de fomento a la inmigración calificada.
- d) Los inversores extranjeros que constituyan el domicilio en el país conforme a la ley 19.549.

Cuando un inversor extranjero resulte beneficiario del presente régimen, sea en calidad de inversor o de empresa titular de un proyecto, no podrá girar utilidades al exterior hasta tanto acredite haber reinvertido utilidades al margen de las comprometidas para llevar adelante cada proyecto promovido, por un monto igual o superior al valor de los bonos de crédito fiscal efectivamente utilizados, sea por afectación al pago de obligaciones fiscales o por transferencia a terceros. No generando lo anterior derechos sobre el capítulo III de la presente ley.

En todos los casos de beneficiarios extranjeros será de aplicación lo establecido en el art. 104 de la ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

Art. 30. -- No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito económico o contra la Administración pública, no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederles los beneficios registraren avales caídos con la Secretaría de Hacienda o incumplimiento de carácter fiscal o previsional, o cuando se encontrare firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se hubiere hecho efectivo dicho pago.
- c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueren meramente formales, respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial o de promoción de exportaciones.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiere la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

TITULO IV -- Autoridad de aplicación y procedimientos promocionales

Art. 31. -- La Secretaría de Industria y Comercio Exterior será la autoridad de aplicación de la presente ley, con la intervención que, por razones de competencia, la ley de ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

A tales fines, tendrá amplias facultades para supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos con motivo de los beneficios promocionales acordados, así como la correcta asignación de los mismos. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de esta ley y la de los decretos que en su consecuencia se dicten, en materias en las que no existiera pronunciamiento del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 32. -- Créase el Consejo Federal de Promoción Industrial, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada una de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, el que será presidido por el Secretario de Industria y Comercio Exterior. Se invitará a participar del mismo a tres representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y tres por las entidades de tercer grado de jurisdicción nacional representativas del empresariado industrial. La misión de dicho consejo es de naturaleza consultiva, salvo en los casos de las funciones asignadas en el art. 33, incs. c) y e), y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo obligatorio su dictamen previo al dictado de las reglamentaciones de esta ley, así como la sanción de leyes vinculadas con la misma.

Art. 33. -- Son funciones del consejo expedirse sobre:

- a) La sectorización de la promoción regional, así como la fijación de tasas máximas de incentivo a acordar dentro de este régimen.
- b) Los cupos fiscales anuales a los que alude el art. 28, así como su asignación.
- c) Las oposiciones que se formulen en virtud del art. 40 de la presente ley y los pedidos de revisión a los que alude el art. 47.
- d) Medidas de carácter general en materia crediticia, arancelaria o de cualquier otro tipo que sean adoptadas en el marco de la política de promoción industrial.
- e) Las observaciones a las que hace referencia el art. 37, inc. a), apart. a1.
- f) Cualquier otra materia de orden general que a juicio del consejo sea pertinente y afecte a la promoción industrial en el país.

Art. 34. -- Dentro de los treinta (30) días corridos de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional convocará a las jurisdicciones que hayan adherido al régimen de esta ley a constituir el Consejo Federal de Promoción Industrial. El consejo se dará sus autoridades, dictará su reglamentación y fijará su asiento.

El Consejo Federal de Promoción Industrial formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes en la proporción que establezca dicho consejo.

Art. 35. -- Los organismos nacionales y de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, están obligados a evacuar consultas y requerimientos que a los fines del cumplimiento de sus funciones formule el consejo.

Art. 36. -- Los beneficios promocionales establecidos en los capítulos I y II del título II de la presente ley serán acordados por decreto del Poder Ejecutivo nacional cuando:

- a) Se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los ciento ochenta millones de australes (A 180.000.000) a precios de diciembre de 1987.
- b) Cuando el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero y corresponda por la disposición de facto 21.382 y sus modificatorias, o las normas que la sustituyan o complementen, la aprobación de la inversión al Poder Ejecutivo nacional o resultara de aplicación el inciso anterior. En estos casos el proyecto deberá ser también evaluado por la autoridad de aplicación de la precitada disposición.

Art. 37. -- Los beneficios promocionales establecidos en el título II de la presente ley, excepción hecha de los supuestos consignados en el artículo anterior, serán acordados:

- a) Los del capítulo I:

a) 1. Por la jurisdicción en la que se radique cada proyecto industrial acogido a los mismos cuando el monto total de inversión no exceda de sesenta millones de australes (A 60.000.000) a precios de diciembre de 1987. En estos casos los organismos pertinentes de las respectivas jurisdicciones tendrán las funciones de evaluación, aprobación y posterior control de los respectivos proyectos;

Cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los treinta millones de australes (A 30.000.000) a precios de diciembre de 1987, deberá existir un dictamen favorable de la autoridad de aplicación previo al dictado del acto administrativo de concesión de los beneficios, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones fundadas a juicio del Consejo Federal de Promoción Industrial;

a) 2. Por la autoridad de aplicación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de sesenta millones de australes (A 60.000.000) a precios de diciembre de 1987 y no resulte de aplicación el siguiente apartado;

a) 3. Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de ciento veinte millones de australes (A 120.000.000) a precios de diciembre de 1987.

b) Los del capítulo II:

b) 1. Por la autoridad de aplicación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión no excedan los noventa millones de australes (A 90.000.000) a precios de diciembre de 1987;

b) 2. Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión superen los noventa millones de australes (A 90.000.000) a precios de diciembre de 1987.

c) Los del capítulo III, por la jurisdicción de localización de la empresa, que efectúe la compra o construcción.

Para la concesión de los beneficios del capítulo II y cuando la concesión de beneficios del capítulo I no corresponda a la jurisdicción de localización del proyecto, se requerirá dictamen favorable de esta última, previo al dictado del acto administrativo de concesión del beneficio, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones.

Asimismo, cuando se trate de proyectos relativos a la defensa o seguridad nacional o que se localicen en zonas de seguridad o cuando su beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, resultará requisito indispensable a los fines de la validez de los actos administrativos de concesión a los que alude el presente artículo la existencia, previo su dictado, de un dictamen favorable del Ministerio de Defensa o de la autoridad de aplicación de la disposición de facto 21.382 y sus modificaciones, o las normas que la sustituyan o complementen, según fuera el caso. Este requisito se estimará cumplido si transcurrido el plazo de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en la que se les sometan los proyectos, no formularan observaciones.

Art. 38. -- El decreto reglamentario general preverá la normativa de procedimiento para el otorgamiento de los beneficios promocionales de los regímenes de la presente ley.

A tales fines:

a) Podrá establecer sistemas especiales de evaluación de las presentaciones así como la caducidad de las que no fueran debidamente impulsadas.

b) Deberá prever ante similitud de propuestas la automática preferencia por las efectuadas por empresas de capital nacional.

c) Deberá enunciar las obligaciones mínimas que deberá contener el acto de concesión de beneficios, tales como personal ocupado, monto de inversiones e integraciones en términos reales, tomando como base el índice al que alude el art. 51 referido al mes anterior al del acto administrativo que acuerde los beneficios.

d) Deberá establecer como procedimiento de selección de los posibles beneficiarios del régimen del capítulo II el de concurso público nacional o internacional.

Art. 39. -- El reglamento general podrá establecer aranceles en relación al monto de la inversión prevista en cada proyecto destinados a solventar los gastos que originen el estudio, evaluación,

verificación y fiscalización de los respectivos proyectos, en las condiciones y bajo el régimen que el mismo fije. Tales aranceles deberán ser de magnitud razonable y no exceder el seis por mil (6) de la inversión.

Art. 40. -- El otorgamiento de los beneficios previstos por los regímenes de los capítulos I y II del título II estará condicionado en todos los casos por el requisito de preservar condiciones equitativas de concurrencia en los mercados en los que el proyecto prevea participar, de modo de no afectar indebidamente a la industria ya instalada o en proceso de instalación.

La autoridad habilitada para conceder los beneficios promocionales, previo el acto administrativo por el que se acuerdan los mismos, deberá acreditar el cumplimiento de requisitos de publicidad que garanticen la posibilidad de oposición por parte de eventuales terceros afectados, así como de cualquier otro requisito que a los fines señalados el Poder Ejecutivo nacional estime conveniente establecer. Idéntico procedimiento deberá seguirse en los casos de modificaciones sustanciales al proyecto.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a su publicación, quienes consideren que un proyecto afecta indebidamente a la industria instalada o en proceso de instalación, podrán presentar una oposición fundada ante la autoridad de concesión de los beneficios, la cual dará traslado de la misma al presentante del proyecto. Si este último lo modificara, dando satisfacción a las críticas del oponente, el proyecto modificado proseguirá su curso administrativo. En caso de insistencia en el proyecto original, la autoridad de concesión elevará las actuaciones al Consejo Federal de Promoción Industrial, que, a estos efectos, se constituirá en tribunal arbitral y deberá expedir un laudo dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de las actuaciones, el que agotará la vía administrativa.

Art. 41. -- El otorgamiento de los beneficios promocionales del título II en todos los casos queda condicionado a la existencia, en el ejercicio presupuestario de su concesión, de cupo fiscal disponible.

A tales efectos será requisito imprescindible para cada otorgamiento, la previa imputación al pertinente cupo del respectivo costo fiscal por parte de la Secretaría de Hacienda, la que contará para hacerlo con un plazo de treinta (30) días corridos, vencido el cual de no existir manifestaciones en contrario por parte de la misma, se dará por satisfecha la precitada condición.

Art. 42. -- A los fines indicados en el artículo anterior la Secretaría de Hacienda computará como costo fiscal:

- a) Tratándose de los beneficios acordados por los capítulos I y II del título II, el que resulte de promediar el monto de los bonos de crédito fiscal acordados, por el número de años de vigencia del proyecto beneficiado, contados a partir de su puesta en marcha.
- b) Tratándose de los beneficios acordados por el capítulo III del título II, la cuantía de bonos de crédito fiscal acordados.

Art. 43. -- Una vez acordados los beneficios promocionales, la emisión de los bonos de crédito fiscal será efectuada por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha en la que la autoridad acuerde los beneficios le notifique la concesión que de los mismos.

Vencido que fuere el plazo, la falta de emisión de los bonos hará que la autoridad de concesión de los beneficios quede facultada para exigir la emisión de Bonos de Crédito Fiscal Adicionales no Imputables a su cupo fiscal a fin de resarcir los daños y perjuicios que la demora provocare a la empresa beneficiaria sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder al organismo fiscal. Estos Bonos adicionales podrán ser transferidos a terceros mediante un primer y único endoso.

Art. 44. -- La autoridad de aplicación deberá instrumentar un sistema informativo de proyectos acogidos al régimen de promoción industrial que permita conocer los proyectos aprobados y el desarrollo y estado actual de cada uno de ellos, así como el impacto fiscal que individualmente concreten.

A estos efectos las jurisdicciones con capacidad de concesión de beneficios y control de ejecución deberán suministrarle en los plazos y condiciones que determine el reglamento general:

- a) Información en relación a los proyectos aprobados.
- b) Copias de los certificados de cumplimiento a los que alude el art. 6°.
- c) Información relativa a los incumplimientos detectados.
- d) Toda otra información adicional que la autoridad de aplicación considere necesaria.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá requerir la cooperación de organismos nacionales, provinciales o municipales a efectos de recabar información complementaria para dicho sistema y efectuar sus tareas de control y evaluación del funcionamiento de los distintos regímenes.

La autoridad de aplicación deberá informar al Ministerio de Economía, en los plazos y condiciones que establezca el reglamento general, sobre la evolución de los distintos regímenes que comprende la presente ley.

Art. 45. -- El Banco Nacional de Desarrollo y los bancos oficiales de provincia actuarán como agentes financieros del sistema de promoción industrial. El BANADE adecuará su acción en materia de política crediticia a las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y coordinará con la autoridad de aplicación la aplicación de dichas normas a la política de promoción industrial aprobada por el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO V -- Infracciones y sanciones

Art. 46. -- La autoridad de aplicación y en su caso las autoridades locales que tengan delegado el control de ejecución de los proyectos beneficiados con los incentivos del título II de la presente ley, tendrán amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de los compromisos emergentes de los respectivos proyectos así como de las obligaciones que deriven de los correspondientes regímenes promocionales y podrán imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones previstas en la presente ley.

Art. 47. -- Si la autoridad de aplicación comprobara la incorrecta asignación de beneficios o el indebido otorgamiento de los certificados de cumplimiento a que alude el art. 6°, por parte de alguna autoridad local en ejercicio de facultades delegadas, podrá imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones que hubieran sido omitidas por parte de ésta. Sin perjuicio de ello, de corresponder la caducidad de las medidas promocionales o si se determinara la nulidad del acto de concesión, la autoridad local involucrada quedará automáticamente suspendida en sus facultades de aprobación de nuevos proyectos hasta tanto pueda acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal indebidamente usufructuados, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Previo a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá ponerlas en conocimiento de la jurisdicción involucrada, la que contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación para solicitar la revisión de las mismas ante el Consejo Federal de Promoción Industrial, el que deberá resolver sobre el particular. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria de dicho consejo, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. la decisión respectiva se adoptará por una mayoría de por los menos los dos tercios de los miembros presentes, y será definitiva en sede administrativa, siendo apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la decisión, debiendo fundarse en el mismo escrito de interposición del recurso, oportunidad en la que también deberá ofrecerse la prueba de que intente valerse.

Si dentro de los quince (15) días hábiles de interpuesto el pedido de revisión, el Consejo Federal de Promoción Industrial no lo resolviere en las condiciones requeridas en el párrafo precedente, cualquiera fuese el motivo, la autoridad de aplicación quedará habilitada para imponer las sanciones, sin perjuicio del recurso previsto en el párrafo anterior in fine, en las condiciones en él establecidas.

Cuando la caducidad de las medidas promocionales o la nulidad del acto de concesión tuviese origen en actos emanados de una autoridad nacional, el Tesoro Nacional deberá ingresar a la coparticipación tributaria los montos de Bonos de Crédito Fiscal indebidamente usufructuados, hasta tanto pueda

acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con dichos bonos, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Art. 48. -- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1 %) del monto actualizado del proyecto o la inversión.

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:

1. Caducidad total o parcial de los beneficios promocionales otorgados, en la forma que disponga el decreto reglamentario general;

2. Multas a graduar hasta el cien por ciento (100 %) del monto actualizado del proyecto o la inversión;

3. Pago de todo o parte de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal con más su actualización y accesorios, según lo establezca el decreto reglamentario general.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la autoridad que tenga a su cargo el control de su ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el art. 47. La ejecución de las medidas del acápite 3 del inc. b) del presente artículo será llevada a cabo por los organismos encargados de la percepción de los tributos cancelados con los Bonos de Crédito Fiscal.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en el presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, o por razones de fuerza mayor según lo tipifique el decreto reglamentario general, se procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios.

En el caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

Los incumplimientos por parte de las empresas titulares de los proyectos promovidos no generarán para los inversionistas de los mismos las sanciones previstas en los incs. a) y b) acápite 2 del presente artículo, ni la obligación del ingreso de los tributos que la empresa titular hubiera cancelado con Bonos de Crédito Fiscal.

Los incumplimientos de los inversionistas no generarán sanción alguna para la empresa titular del proyecto.

Art. 49. -- Las sanciones establecidas por la presente ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal con competencia en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción en que se aplique la sanción, o interponer previamente los recursos administrativos que procedan.

Elegida la vía judicial, no podrán interponerse los recursos que autoriza la ley 19.549 y el reglamento aprobado por el dec. 1759/72.

Art. 50. -- Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

TITULO VI -- Disposiciones generales y transitorias

Art. 51. -- Las actualizaciones previstas por esta ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor no agropecuario nacional que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La tabla respectiva deberá ser elaborada mensualmente por la DGI y contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestres calendario para los cuatro (4) años siguientes y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Art. 52. -- El derecho de las jurisdicciones a acordar beneficios promocionales y a ejercer facultades delegadas, según lo prevé esta ley, queda supeditado a la previa adhesión expresa a sus términos por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Art. 53. -- A los fines de la presente ley, el término "jurisdicción" se entenderá referido a los estados provinciales, la Capital Federal y el Territorio Nacional.

Art. 54. -- El Poder Ejecutivo nacional elevará al H. Congreso de la Nación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley las propuestas a las que alude el art. 8°. En caso de no producirse dicha elevación, las mismas podrán ser efectuadas por el Consejo Federal de Promoción Industrial.

Art. 55. -- A partir de la entrada en vigencia de los decretos reglamentarios a los que alude el art. 56, quedan derogadas las disposiciones de facto, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus respectivas modificaciones, sus decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación a las actividades industriales. La derogación de la disposición de facto 21.608 no invalida la vigencia de las derogaciones de los anteriores regímenes de promoción industrial dispuestas por la citada norma y sus precedentes.

Las derogaciones dispuestas en este artículo no producirán efectos respecto de acogimientos a los regímenes de las normas citadas o a los dictados en su consecuencia, perfeccionados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Se entenderá que el acogimiento se ha perfeccionado antes de la fecha de la sanción cuando con anterioridad a la misma se hayan cumplimentado los requisitos exigidos por el respectivo régimen para considerar configurada la iniciativa ante la autoridad de aplicación u organismo competente.

En todos los casos de actos administrativos dictados al amparo de las normas aludidas en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de concesión de los beneficios mantendrá el carácter de autoridad de aplicación de los mismos.

Art. 56. -- Si dentro de los sesenta (60) días corridos de promulgada la ley prevista en el art. 8°, el Poder Ejecutivo nacional no dictara el decreto reglamentario general, el decreto de promoción regional de carácter sectorial y el decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades a que alude el art. 1°, la concesión de los beneficios de promoción regional previstos en las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 queda reservada a la jurisdicción de localización del proyecto, con excepción de los supuestos previstos en el art. 11, incs. a) y b) de la disposición de facto 21.608.

Art. 57. -- Los proyectos beneficiados por actos administrativos dictados o que se dictaren al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 cuya

fecha de puesta en marcha operara con posterioridad a la sanción de la presente ley, sólo podrán gozar de una única prórroga de la misma, acordada por la autoridad de concesión de los beneficios por un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Toda otra ampliación de los plazos de la fecha de puesta en marcha deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 58. -- Los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 con posterioridad a la sanción de la presente ley, en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de San Luis, deberán ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) En ningún caso la vigencia de los beneficios podrá exceder los doce (12) ejercicios comerciales contados a partir de la puesta en marcha.
- b) Su aprobación estará sujeta a los mecanismos de publicidad y oposición establecidos en el art. 40 de la presente ley.
- c) En ningún caso podrán acordar beneficios tributarios a las empresas proveedoras de insumos.
- d) En ningún caso podrán acordar en materia de IVA, tasas de liberación para las operaciones de la empresa beneficiaria que superen el ochenta por ciento (80 %) de las que en función del respectivo régimen y, en su caso, de la localización, pudieran corresponder al proyecto.
- e) En todos los casos deberán prever que las máquinas afectadas al proceso productivo se adecuen a las previsiones del art. 25 de la presente ley.

Los actos administrativos dictados al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 22.021 y 22.973 con posterioridad a la sanción de la presente ley deberán ajustarse a las restricciones de los incs. b) y e) del párrafo anterior. Los dictados con posterioridad al 30 de setiembre de 1988 deberán ajustarse a la totalidad de las restricciones estipuladas en el primer párrafo del presente artículo. El tratamiento restrictivo previsto en este párrafo será también de aplicación respecto de los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de Catamarca.

Los actos administrativos dictados al amparo del régimen de la disposición de facto 21.608 a partir del 30 de setiembre de 1988 deberán ajustarse a la restricción del inc. b) del primer párrafo de este artículo.

La facultad de autoridad de aplicación otorgada a los poderes ejecutivos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Juan para los proyectos industriales se extiende, por la presente ley, hasta el 30 de setiembre de 1988.

Art. 59. -- Producidas las derogaciones previstas en el art. 55 facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un régimen especial, de carácter transitorio, que posibilite el acogimiento al decreto que regule los beneficios del capítulo I del título II de la presente ley, a empresas que, a la entrada en vigencia del mismo, se encontraren gozando de beneficios acordados por actos administrativos dictados en virtud de otros regímenes de promoción industrial de carácter regional.

La opción por dicho acogimiento implicará, por parte de la empresa que lo efectúe, la renuncia a seguir usufructuando de los beneficios que a la misma acuerda el citado acto administrativo.

El régimen especial al que se refiere el presente artículo, en lo relativo a los incentivos del art. 5° de la presente ley, limitará sus alcances a los previstos en su inc. b) y los mismos deberán ser fijados teniendo presente el objetivo de estimular las opciones y, consecuentemente, el de desincentivar la permanencia en el goce de los beneficios acordados por regímenes de promoción regional derogados. A estos fines, el Poder Ejecutivo nacional podrá excluir del goce de los incentivos contemplados en el capítulo III del título II de la presente ley, total o parcialmente y en forma definitiva o temporal, a las empresas que encontrándose en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, no hubieren hecho uso de la opción.

Los acogimientos a los que se refiere el presente artículo no demandarán imputación alguna contra los cupos fiscales de las jurisdicciones que acuerden los beneficios.

Art. 60. -- La imputación de bonos de crédito fiscal previstos en esta ley como medio de pago de impuestos coparticipables no integra el producido de la recaudación a que se refiere el primer párrafo del art. 2° de la ley 23.548.

Art. 61. -- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 62. -- Comuníquese, etc.

DECRETO 261/1985. Industria -- Régimen de promoción para diversos departamentos de las provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Santa Fe, La Pampa, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Tucumán y Buenos Aires.

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Emisión: 13/02/1985

Publicado en: Boletín Oficial 19/02/1985 - ADLA 1985 - A, 194

Art. 1º -- Institúyese para los departamentos de las provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Santa Fe, La Pampa, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Tucumán y Buenos Aires, que se individualizan en los incs. a, b, c, d, e y f del art. 9º, el presente régimen de promoción industrial establecido según la ley 21.608, su modificatoria 22.876 y el dec.-reglamentario 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 2º -- El presente decreto será aplicable únicamente a proyectos industriales que comprendan la instalación de una nueva unidad productiva o ampliación de una existente, en las que el total del equipamiento sea nuevo, sin uso, a radicarse en los departamentos de las provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, La Pampa, Santa Fe, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Tucumán y Buenos Aires, mencionados en el art. 9º. En casos excepcionales, la autoridad de aplicación podrá autorizar la utilización de equipos usados cuando a su juicio se cumpla alguna de estas condiciones: a) Las circunstancias del proyecto lo hagan decididamente aconsejable; o b) se trate de equipos importados que entren por primera vez en el país y constituyan un avance tecnológico significativo.

Art. 3º -- En el caso de proyectos de ampliaciones de establecimientos industriales ya existentes, los mismos deberán aumentar significativamente la producción, optimizar los costos, mejorar la calidad del producto obtenido o incrementar la absorción de mano de obra. Los beneficios promocionales se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

Art. 4º -- Son objetivos del presente régimen de promoción regional:

- a) Alcanzar un alto grado de industrialización en las provincias, con la finalidad de lograr un desarrollo económico-social equilibrado de las mismas dentro del contexto general de la Nación.
- b) Propender al pleno empleo de la mano de obra provincial, evitando migraciones hacia zonas de alta concentración poblacional;
- c) Promover la industrialización de las materias primas y productos semielaborados originarios de las provincias tendiendo a la máxima integración vertical de los procesos productivos dentro de las mismas.
- d) Elevar el nivel de vida de los habitantes de las provincias, procurando que los beneficios de la industrialización se vuelquen en el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la población;
- e) Propender a la instalación de unidades productivas que posean un fuerte efecto multiplicador en las economías provinciales, desarrollando al máximo los proyectos industriales que en forma activa sean generados a través de la acción de los organismos nacionales, provinciales y regionales.
- f) Lograr la integración geográfica de las áreas marginadas mediante su desarrollo económico.

Art. 5º -- En la evaluación de los proyectos, sin perjuicio de los objetivos expresados en el régimen de promoción que establece la ley 21.608 habrán de considerarse prioritariamente los siguientes aspectos:

- a) Posibilidad de aplicar y desarrollar tecnologías nacionales.
- b) El uso comunitario de la infraestructura que origine la instalación de la industria.
- c) Las características particulares de las estructuras económicas de las distintas áreas en que se ha dividido a las provincias a los efectos de la aplicación del presente decreto.
- d) La radicación en parques industriales y en áreas de frontera para promover ocupación laboral en plantas industriales con el consecuente asentamiento poblacional.
- e) (*)

- f) La actividad industrial conexas que promueva.
- g) El rédito social que produzca la instalación de la industria.

Art. 6° -- Los beneficios tributarios que podrán obtener las empresas que se acojan al presente Régimen, serán los siguientes:

a) Impuesto sobre los capitales y/o del que lo sustituya o complemente.

1. Desgravación de hasta el ciento por ciento (100 %) de la escala establecida en el art. 9°, por un período graduado de tal modo que no termine después de cumplidos quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

2. Desgravación de hasta el ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el inc. a) en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el acto administrativo pertinente, y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales, con las limitaciones previstas en el punto 1 de este inciso.

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apart. 1 y 2 de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujetos pasivos del gravamen sobre los capitales (ley 21.287) a los efectos de la aplicación del impuesto al patrimonio neto (ley 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya.

b) Exención total del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, por un período graduado de tal modo que no termine después de cumplidos quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

c) Derechos de importación:

1. Exención total o reducción del pago de los derechos de importación y todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado, determinado en valor FOB (Puerto de embarque) así como también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, cuando no haya fabricación local, o cuando los que se fabriquen en el país no cumplan condiciones de calidad o plazos de entrega razonables, a juicio de la autoridad de aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la autoridad de aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la autoridad de aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial instalada o ampliada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación.

d) Exención del impuesto al valor agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado.

Art. 7° -- A las empresas que se declaren beneficiarias del presente decreto se les podrá otorgar según corresponda, los beneficios impositivos que se enumeran a continuación:

a) Impuesto a las ganancias o del que lo sustituya y/o complemente: Deducción por un período graduado de tal modo que no termine después de cumplidos quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, del monto imponible de la actividad promovida en los porcentajes que a continuación se determinan y de acuerdo a la escala máxima de desgravación que fija el art. 9° del presente decreto.

1. Hasta el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la res. ex-SEVU 368/76.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece la res. ex-SEVU 368/76 o el régimen que la sustituya en el

futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región, el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio, por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general, la ley de impuesto a las ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro. La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos para el otorgamiento de este beneficio, considerando la óptima utilización del mismo, para alcanzar los objetivos del presente régimen y compatibilizarlo con otras acciones que en el mismo sentido realicen el Estado nacional y los gobiernos provinciales.

2. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en las provincias afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la ley del gravamen 20.628. La autoridad de aplicación en el caso de honorarios y mano de obra por los servicios necesarios hasta la puesta en marcha fijará pautas para el otorgamiento de este beneficio, teniendo en cuenta las características económico-financieras del proyecto de instalación o ampliación.

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en las provincias, de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario en el acto de otorgamiento respectivo.

Las desgravaciones que autorizan los aparts. 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida.

b) Liberación por sus ventas en el mercado interno del impuesto resultante a que se refiere el art. 16 de la ley del impuesto al valor agregado, t. o. en 1977 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Dicha liberación podrá otorgarse únicamente según lo establecido en el art. 10, cuando se trate de proyectos cuya producción insuma un porcentaje significativo de materias primas regionales.

La liberación del impuesto al valor agregado por ventas en el mercado interno, y/o del que lo sustituya o complemente, se otorgará de acuerdo a los porcentajes de la escala y a los criterios de zonificación fijados en el art. 10, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un período graduado de tal modo que no termine después de cumplidos quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por su venta de conformidad a lo fijado en el art. 19 de la ley 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en la etapa siguiente.

Art. 8° -- Los inversionistas de las empresas promovidas podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la autoridad de aplicación para cada proyecto.

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que lo sustituyan o complementen --incluidos sus anticipos-- correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a su fecha de inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa del capital o en su caso, del monto integrado del capital social suscripto y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La autoridad de aplicación determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6°) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido de acuerdo a lo prescripto por la ley 11.683, o

b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto, debiéndose observar a tal fin, los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción, pudiendo gozar de las franquicias solamente el suscriptor original.

2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

Art. 9° -- Las desgravaciones del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales a que se refieren los arts. 6° y 7° inc. a) y el art. 8° del presente decreto, se otorgarán de acuerdo con la siguiente escala de desgravación sobre el monto imponible correspondiente, con los alcances y limitaciones que se establecen en los incs. a), b), c), d), e) y f) de este artículo.

a) Los proyectos industriales que se radiquen en las áreas de frontera gozarán del cien por ciento (100 %) del porcentaje previsto para cada año en la escala general, cuando se trate de la desgravación del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales a que se refieren los arts. 6°, 7° inc. a) y el art. 8° del presente decreto.

b) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del ochenta por ciento (80 %) del porcentaje previsto para cada año en la escala general, cuando se trate de la desgravación del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales a que se refieren los arts. 6° y 7° inc. a) y el art. 8° del presente decreto.

1. En la provincia del Chaco: Todos los departamentos con exclusión de un radio de veinte (20) kilómetros del ejido urbano de la ciudad de Resistencia.

2. En las provincias de Corrientes, Misiones y Santiago del Estero: Todos los departamentos menos los denominados Capital.

3. En la provincia de La Pampa: Los departamentos: Caleu Caleu, Curacó, Chalileo, Chicalco, Lihuel Calel, Limay Mahuida, Loventué Puelén y Utracán.

4. En la provincia de Jujuy: Los departamentos de Santa Catalina, Yavi, Cochinoca, Susques y Rinconada.

5. En la provincia de Salta: Los departamentos de Los Andes, La Poma, Rosario de Lerma, Cachi, Molinos, San Carlos, Cafayate, Rivadavia y Anta.

6. En la provincia de Entre Ríos: Los departamentos de Federal, Feliciano, La Paz, Villaguay e Islas de Ibicuy.

7. En la provincia de Tucumán: Los departamentos de Trancas, Burruyacú, Cruz Alta, Leales, Simoca, Graneros, La Cocha y las localidades de Santa Lucía y de Santa Ana.

c) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del sesenta y ocho por ciento (68 %) del porcentaje previsto para cada año en la escala general, cuando se trate de la desgravación del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales a que se refieren los arts. 6° y 7° inc. a) y el art. 8° del presente decreto.

1. Los departamentos denominados Capital en las provincias de Corrientes, Misiones y Santiago del Estero.

2. En la provincia del Chaco la ciudad de Resistencia y hasta un radio de veinte (20) kilómetros del ejido urbano.

3. Omitido en Boletín Oficial.

4. En la provincia de Jujuy: Los departamentos de Humahuaca, Valle Grande, Tilcara, San Antonio, Tumbaya, La Capital, Ledesma, San Pedro, El Carmen y Santa Bárbara.

5. En la provincia de Salta: Los departamentos de La Caldera, Gral. Güemes, La Capital, Cerrillos, Chicoana, La Viña, Guachipas, La Candelaria, Rosario de la Frontera, Metán, Santa Victoria, Iruya, Gral. José de San Martín y Orán.

d) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del sesenta y cuatro por ciento (64 %) del porcentaje previsto para cada año en la escala general, cuando se trate de la desgravación del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales a que se refieren los arts. 6° y 7° inc. a) y el art. 8° del presente decreto.

1. En la provincia de Córdoba: Los departamentos de Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte, Totoral y Tulumba.
 2. En la provincia de Mendoza: Los departamentos de La Paz, Lavalle, Malargüe y Santa Rosa.
 3. En la provincia de Santa Fe: Los departamentos de Nueve de Julio, Obligado y Vera.
 4. En la provincia de La Pampa: Los departamentos de Atreucó, Capital, Catrilo, Conhelo, Chapaleufú, Guatraché, Hucal, Maracó, Quemú Quemú, Rancul, Realicó, Toay y Trenal.
 5. En la provincia de Tucumán: Los departamentos de Tafí Viejo, Tafí del Valle, Famaillá, Monteros, Chicligasta, Río Chico, Alberdi y Yerba Buena. Se excluye la zona de la superficie circular formada con un radio de 10 kilómetros con centro en la Plaza Independencia de la Capital.
 6. En la provincia de Entre Ríos: Los departamentos de Victoria, Diamante, Federación, Gualeguay, Tala, Nogoyá, Concordia, Colón y Concepción del Uruguay.
- e) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje previsto para cada año en la escala general, cuando se trate de la desgravación del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales a que se refieren los arts. 6º y 7º inc. a) y el art. 8º del presente decreto.
1. En la provincia de Córdoba: El departamento de General Roca y el departamento de Río Cuarto; excluida la ciudad de Río Cuarto.
 2. Omitido en Boletín Oficial.
 3. En la provincia de Buenos Aires: Los departamentos de General Villegas, Rivadavia, Trenque Lauquen, Pellegrini, Salliqueló, Adolfo Alsina, Puán, Saavedra y Villarino.
 4. En la provincia de Entre Ríos: Los departamentos de Paraná y Gualeguaychú.
 5. En la provincia de Mendoza:
 - a) Los departamentos de General Alvear, Tunuyán, San Martín, Junín, Rivadavia, San Carlos y Tupungato.
 - b) Los departamentos de Luján de Cuyo, Maipú y Las Heras, excluidos sus distritos ciudad.
 - c) El departamento de San Rafael, excluido los distritos Ciudad y Cuadro Nacional y el departamento de Guaymallén, excluidos los distritos de Villanueva, Pedro Molina, San José y Dorrego.
 6. En la provincia de Santa Fe: Los departamentos de San Javier, San Justo y San Cristóbal.
- f) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas de las provincias a las que está destinado este régimen de promoción industrial, no mencionadas en los incs. a), b), c), d) y e) de este artículo con excepción de los partidos de: San Nicolás, Ramallo, Pergamino, San Pedro, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Baradero, San Antonio de Areco, Zárate, San Andrés de Giles, Exaltación de la Cruz, Campana, Luján, Pilar, Escobar, San Fernando (excepto las islas del Delta), Marcos Paz, San Vicente, Cnel. Brandsen, La Plata, Tigre (excepto las islas del Delta), Gral. Sarmiento, Moreno, Merlo, Morón, 3 de Febrero, Gral. San Martín, San Isidro, Vicente López, La Matanza, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Alte. Brown, Quilmes, Berazategui y Florencio Varela, de la provincia de Buenos Aires; los departamentos de San Lorenzo, Rosario y Constitución de la provincia de Santa Fe, y el departamento Capital de la provincia de Córdoba, podrán gozar de los beneficios establecidos en el art. 6º incs. c) y d) y en el art. 8º del presente decreto.

Art. 10. -- La liberación del impuesto al valor agregado a que se refiere el art. 7º inc. b) del presente decreto, se otorgará de acuerdo con la siguiente escala, con los alcances y limitaciones que se establecen en los incs. a), b), c) y d) de este artículo.

Dicha liberación sólo podrá ser aplicada cuando se trate de proyectos cuya producción insuma un porcentaje significativo de materias primas regionales.

La autoridad de aplicación considerará incluidos dentro del concepto anterior de materias primas regionales a aquellos proyectos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que su producción insuma en un porcentaje significativo materias primas agropecuarias o mineras de la provincia o de un territorio que abarque una superficie circular de 200 kilómetros de radio, con centro en el lugar de radicación del proyecto.

II. Que su producción insuma un porcentaje significativo de insumos energéticos producidos dentro de la provincia donde se radique el proyecto.

III. Que el valor agregado medido en términos de costo producto ex-fábrica, integrado dentro de la misma provincia o dentro de un territorio que abarque una superficie circular de 200 kilómetros de radio, con centro en el lugar de radicación del proyecto, sea significativo.

a) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del cien por ciento (100 %) del porcentaje de liberación previsto para cada año en la escala general.

1. Las provincias del Chaco, Corrientes, Misiones, Santiago del Estero, Salta y Jujuy.
2. En la provincia de La Pampa los departamentos: Caleu Caleu, Curacó, Chalileo, Chicalco, Lihuel Calel, Limay y Mahuida, Loventué, Puelén y Utracán.
3. En la provincia de Entre Ríos los departamentos de Federal, Feliciano, La Paz, Villaguay e Islas de Ibicuy.
4. En la provincia de Córdoba los departamentos de Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte, Totoral y Tulumba.
5. En la provincia de Mendoza, los departamentos de La Paz, Lavalle y Malargüe y Santa Rosa.
6. En la provincia de Santa Fe: Los departamentos de Nueve de Julio, Obligado y Vera.
7. En la provincia de Tucumán los departamentos de Trancas, Burruyacú, Cruz Alta, Leales, Simoca, Graneros, La Cocha y las localidades de Santa Lucía y Santa Ana.

b) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del setenta por ciento (70 %) del porcentaje de liberación previsto para cada año en la escala general.

1. En la provincia de Mendoza:

a) Los departamentos de General Alvear, Tunuyán, San Martín, Junín, Rivadavia, San Carlos y Tupungato.

b) Los departamentos de Luján de Cuyo, Maipú y Las Heras, excluidos sus distritos ciudad.

c) Los departamentos de San Rafael excluidos los distritos Ciudad y Cuadro Nacional y Guaymallén excluidos los distritos de Villanueva, Pedro Molina, San José y Dorrego.

2. En la provincia de Entre Ríos, los departamentos de Victoria, Diamante, Federación Gualeguay, Tala y Nogoyá.

c) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje de liberación previsto para cada año en la escala general.

1. En la provincia de Córdoba el departamento de General Roca y el departamento de Río Cuarto excluida la ciudad de Río Cuarto.

2. En la provincia de La Pampa: Los departamentos de Atreucó, Capital, Catrilo, Conhelo, Chapaleufú, Guatraché, Hucal, Maradó, Quemú Quemú, Rancul, Realicó, Toay y Trenel.

3. En la provincia de Buenos Aires los departamentos de General Villegas, Rivadavia, Trenque Lauquen, Pellegrini, Salliqueló, Adolfo Alsina, Puán, Saavedra y Villarino.

4. En la provincia de Entre Ríos los departamentos de Federación, Concordia, Colón y Concepción del Uruguay.

5. En la provincia de Tucumán: Los departamentos de Tafí Viejo, Lules, Famaillá, Monteros, Chicligasta, Río Chico, Alberdi, Yerba Buena y Tafí del Valle. Se excluye la zona de la superficie circular formada con un radio de 10 kilómetros con centro en la Plaza Independencia de la Capital.

d) Los proyectos industriales que se radiquen en las zonas que se mencionan a continuación gozarán del treinta por ciento (30 %) del porcentaje de liberación previsto para cada año en la escala general.

1. Los departamentos de Paraná y Gualeguaychú en la provincia de Entre Ríos.

Art. 11. -- Las empresas que presenten proyectos industriales cuya actividad principal sea la elaboración de productos similares a los producidos o a producir por proyectos existentes aprobados y en ejecución en virtud de las llamadas leyes 22.702, 22.021, 22.973 o por los decs. 2332/83 o 2333/83, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en un régimen de promoción sectorial, podrán optar por:

a) Los beneficios que otorga el presente régimen promocional; o

b) Por un porcentaje graduado en función de lo que establece el artículo siguiente: De todos aquellos beneficios que le resten gozar al proyecto aprobado y en ejecución existente, con mayores beneficios promocionales, otorgados por las normas legales mencionadas anteriormente, con la cual se compara el proyecto presentado.

A los efectos de la comparación prevista en el párrafo precedente se tomará como criterio de productos similares el código CIU o interpretaciones que surjan de criterios análogos. Deberá considerarse especialmente que el volumen de producción e inversión del proyecto industrial

presentado, sean similares a los del proyecto existente, con mayores beneficios promocionales, con el cual se compara el proyecto presentado.

La autoridad de aplicación instrumentará la publicación de la lista de los proyectos aprobados y en ejecución existentes en las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, San Luis, La Rioja, San Juan y Catamarca con mayores beneficios promocionales no incluidas en regímenes sectoriales que puedan ser comparables con los nuevos proyectos presentados. Dicha publicación deberá incluir, para cada proyecto existente comparable, el monto de inversión actualizado, su actividad principal, el tipo de producto que produce y su volumen de producción para facilitar la elección de los presentantes de proyectos que se acojan a este régimen de promoción industrial.

Art. 12. -- La graduación de las medidas promocionales de compensación, establecidas en el artículo anterior será la siguiente:

a) Gozarán del 100 % de los beneficios que aún le resten gozar a los proyectos comparables con mayores beneficios promocionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo anterior, los proyectos que se presenten para radicarse en las siguientes zonas:

1. Las provincias del Chaco, Corrientes, Misiones, Santiago del Estero, Salta y Jujuy.

2. En la provincia de Tucumán: Los departamentos de Trancas, Burruyacú, Cruz Alta, Leales, Simoca Graneros, La Cocha y las localidades de Santa Lucía y Santa Ana.

3. En la provincia de La Pampa los departamentos: Caleu Caleu, Curacó, Chalileo, Chicalcó Lihuel Calel, Limay y Mahuida, Loventué Puelén y Utracán.

4. En la provincia de Entre Ríos: Los departamentos de Federal, Feliciano, la Paz, Villaguay e Islas de Ibicuy.

5. En la provincia de Córdoba: Los departamentos de Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte, Totoral y Tulumba.

6. En la provincia de Mendoza: Los departamentos de La Paz, Lavalle, Malargüe y Santa Rosa.

7. En la provincia de Santa Fe: Los departamentos de Nueve de Julio, Obligado y Vera.

b) Gozarán del 70 % de los beneficios que aún le resten gozar a las empresas con mayores beneficios promocionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo anterior, los proyectos que se presenten para radicarse en las siguientes zonas:

1. En la provincia de Mendoza:

a) Los departamentos de General Alvear, Tunuyán, San Martín, Junín, Rivadavia, San Carlos y Tupungato.

b) Los departamentos de Luján de Cuyo, Maipú y Las Heras, excluidos sus distritos ciudad.

c) El departamento de San Rafael, excluidos los distritos Ciudad y Cuadro Nacional y el departamento de Guaymallén excluidos los distritos de Villanueva, Pedro Molina, San José y Dorrego.

2. En la provincia de Entre Ríos, los departamentos de Victoria, Diamante, Federación, Gualeguay, Tala y Nogoyá.

3. En la provincia de Córdoba el departamento de General Roca.

4. En la provincia de La Pampa, los departamentos de Atreucó, Capital, Catriló, Conhelo, Chapaleufú, Guatraché, Hucal, Maracó, Quemú Quemú, Rancul, Realicó, Toay y Trenel.

5. En la provincia de Tucumán: Los departamentos de Tafí Viejo, Lules, Famaillá, Monteros, Chicligasta, Río Chico, Alberdi, Yerba Buena y Tafí del Valle. Se excluye la zona de la superficie circular formada con un radio de 10 kilómetros con centro en la Plaza Independencia de la Capital.

c) Gozarán del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios que aún le resten gozar a las empresas comparables más promocionadas de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo anterior, los proyectos que se presenten para radicarse en:

1. En la provincia de Córdoba: Los departamentos de Colón, Santa María, Calamuchita, Tercero Arriba, Río Primero, Río Segundo, San Justo, General San Martín, Unión, Marcos Juárez, Presidente Roque Sáenz Peña y Río Cuarto, excluido el departamento Capital.

2. En la provincia de Santa Fe: Los departamentos de San Cristóbal, San Justo, San Javier, Garay, La Capital, Las Colonias, Castellanos, San Martín, Belgrano, Iriondo, Caseros, General López y San Jerónimo.

3. En la Provincia de Entre Ríos, los departamentos de Paraná y Gualeguaychú.

4. En la provincia de Buenos Aires: Los partidos de Junín, Lincoln, Bragado, Chivilcoy, Roque Pérez, Saladillo, Carlos Casares, Tapalqué, Las Flores, General Belgrano, Rauch, Ayacucho, General Guido, Dolores, General Lavalle, General Madariaga, General Alvear, Tres Arroyos y Coronel Suárez.

Art. 13. -- Las empresas que tengan solicitud de beneficios promocionales en trámite, podrán optar por el presente régimen; no así las que ya estuvieran gozando de sus beneficios, hayan puesto o no la planta en marcha.

Art. 14. -- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º inc. f), del dec. 2541 del 26 de agosto de 1977 se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional la sanción de la nueva ley de promoción industrial. Hasta dichas fechas podrán efectuarse, por parte del Estado nacional llamados a concurso, como igualmente podrán presentarse solicitudes de beneficios de este régimen tanto para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas como para las nuevas industrias, sin que obste que la resolución final que recaiga sobre ello, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo el vencimiento del régimen no afectará montos, plazos y demás condiciones fijadas para las empresas beneficiarias que continuarán gozando de los beneficios concedidos con el alcance de cada decreto y resolución específicos.

Art. 15. -- Los inversionistas de las empresas que presenten proyectos solicitando los beneficios de este régimen de promoción regional deberán realizar un aporte de fondos propios para la integración del capital de esos proyectos en un porcentaje mínimo de un 40 % del monto total de inversión del proyecto.

A estos efectos se considerará aporte de fondos propios para la integración del capital solamente a aquel que consista en: Dinero libremente disponible o bienes cuya lista deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación que corresponda, los que deberán ser tasados por organismos oficiales de crédito.

No se computará como fondos propios para la integración del capital el que provenga de los beneficios establecidos por este decreto.

Art. 16. -- Las evaluaciones técnico-económicas y financieras de los proyectos presentados para acogimiento al presente régimen serán realizadas en todos los casos por los organismos técnicos de las provincias promovidas.

Una vez practicada la evaluación se elevará a la Secretaría de Industria quien decidirá sobre el otorgamiento de los beneficios en cada caso.

Art. 17. -- Los proyectos industriales a radicarse en las provincias que soliciten acogimiento al presente régimen podrán optar por:

a) Presentación a la autoridad de aplicación.

b) Presentación a los organismos designados por las provincias promovidas.

En el primer caso, la autoridad de aplicación girará a dichos organismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación una copia del proyecto para evaluación correspondiente. En el segundo caso, las provincias remitirán dentro de los cinco (5) días hábiles de recepcionado el proyecto, una copia a la autoridad de aplicación para su conocimiento. En ambos casos los organismos técnicos de las provincias, deberán remitir dentro de los noventa (90) días de recepcionado el proyecto en la provincia la evaluación practicada a efectos de cumplimentar con el plazo final establecido en el art. 9º del dec. 2541/77.

En casos debidamente justificados dicho plazo podrá extenderse por otros noventa (90) días.

Art. 18. -- Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimientos, sanciones y demás disposiciones no comprendidas expresamente en el presente decreto se regirán por lo establecido en el dec. 2541 del 26 de agosto de 1977, reglamentario general de la ley 21.608 y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las facultades que le son propias.

Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para las provincias promovidas que no se encuentren comprendidas en los llamados a concurso, podrán presentar su iniciativa ante la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el art. 11 del dec. 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 19. -- Para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 11 del presente decreto, facúltase a la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía de la Nación a requerir periódicamente a los Poderes Ejecutivos provinciales, en los casos en que éstos actuaren como autoridad de aplicación de leyes de promoción industrial la información que a estos efectos estime conveniente, referida a los proyectos presentados y/o aprobados en las respectivas jurisdicciones provinciales, cualquiera sea la etapa de ejecución en que se encuentren.

Art. 20. -- Lo dispuesto en el artículo anterior tiene vigencia sin perjuicio de las demás facultades otorgadas por las leyes 22.021, 22.702 y 22.973 sus modificatorias y sus decretos reglamentarios.

Art. 21. -- Comuníquese, etc. -- Alfonsín. -- Grinspun.

(*) Omitido en Boletín Oficial.

ANEXO POLÍTICA ARANCELARIA

DECRETO 319/1983. Prohibición transitoria de la importación para consumo de diversas mercaderías.

Excepciones -- Sujeción de los productos no alcanzados al régimen de certificados de declaración jurada de necesidades de importación -- Exigencia de un depósito bancario previo.

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Emisión: 29/12/1983

Publicado en: Boletín Oficial 02/01/1984 - ADLA 1984 - A, 154

Art. 1º -- Prohíbese transitoriamente la importación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación consignadas en el anexo I, que integra el presente decreto, con las aclaraciones que en cada caso se indican.

La medida dispuesta en el párrafo anterior regirá hasta el 30 de junio de 1984.

Art. 2º -- La prohibición de importación establecida en el presente decreto no alcanza a las mercaderías que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Las determinadas por el art. 618 de la ley 22.415 cuya solicitud de importación para consumo se registrare dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto;
- b) Las amparadas por carta de crédito irrevocable, abierta antes de la fecha del presente decreto;
- c) Las amparadas por certificados de declaraciones juradas de necesidades de importación que la autoridad de aplicación emita en virtud del art. 9º del presente decreto;
- d) Las que se importen bajo el régimen de reimportación de mercadería exportada para consumo;
- e) Las comprendidas en el régimen de tráfico fronterizo, de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Administración Nacional de Aduanas;
- f) Los modelos y prototipos de fabricación, incluidos planos y diseños, cuya necesidad, a juicio de la Secretaría de Industria, resulte justificada para el desenvolvimiento industrial;
- g) Las mercaderías que se importen con financiación proveniente de acuerdos celebrados con organismos internacionales de crédito con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 3º -- La importación de las mercaderías no comprendidas en el anexo I del presente decreto quedará sujeta al régimen de certificado de declaración jurada de necesidades de importación, cuya autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Comercio.

Art. 4º -- La Secretaría de Comercio emitirá certificados de declaraciones juradas de necesidades de importación para las mercaderías comprendidas en el anexo II del presente decreto, previo examen de la Comisión Asesora Honoraria de Importación prevista en el art. II del presente decreto y dictamen favorable de la Secretaría de Industria. El mismo procedimiento se aplicará a los elementos de reposición (repuestos) comprendidos en el anexo I del presente decreto.

Art. 5º -- La Secretaría de Comercio emitirá certificados de declaraciones juradas de necesidades de importación para las importaciones de materias primas e insumos para la industria de productos farmacéuticos y medicamentos, así como de bienes y equipos destinados a la salud humana, correspondientes a las posiciones arancelarias listadas en el anexo III del presente decreto, con intervención previa del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 6º -- La Secretaría de Comercio emitirá certificados de declaraciones juradas de necesidades de importación para las importaciones destinadas a la defensa nacional, a las fuerzas de seguridad y policiales con intervención previa del Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior, según corresponda.

Art. 7º -- La emisión de los certificados de declaraciones Juradas de necesidades de importación correspondientes a mercaderías no comprendidas en los arts. 1º, 4º, 5º al 6º del presente decreto se hará

en forma automática. El mismo tratamiento automático se aplicará a la emisión de certificados correspondientes a las mercaderías a que se refieren los incs. d) y g) del art. 2º del presente decreto.

Art. 8º -- La prohibición de importaciones establecida por el presente decreto no se aplicará a las mercaderías que se importen en virtud de concesiones otorgadas bajo cualquier instrumento de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI. Esas importaciones estarán exceptuadas del examen previo, previsto en el art. 4º.

Facúltase a la Secretaría de Comercio a dejar sin efecto total o parcialmente el tratamiento preferencial dispuesto en el presente artículo, respecto de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración que adopten medidas que de cualquier forma afecten exportaciones argentinas a dichos países.

Art. 9º -- Cuando razones de índole técnica, de calidad o de abastecimiento interno así lo justifiquen, la Secretaría de Comercio queda facultada para emitir, con carácter de excepción y previa opinión favorable de la Secretaría de Industria, certificados de declaraciones juradas de necesidades de importación para mercaderías incluidas en el anexo I.

Art. 10. -- Deléganse en el Ministerio de Economía las facultades previstas en el art. 632 de la ley 22.415.

Autorízase a la Secretaría de Comercio con dictamen favorable de la Secretaría de Industria, a excluir mercaderías del anexo I, así como modificar la lista de mercaderías que integran el anexo II del presente decreto.

Art. 11. -- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Comisión Asesora Honoraria de Importación que tendrá por función emitir opinión respecto de las solicitudes de emisión de certificados de declaraciones juradas de necesidades de importación como formuladas para los productos a que se hace referencia en el art. 4º del presente decreto. La autoridad de aplicación podrá asimismo someter de oficio a consideración de la Comisión Asesora Honoraria de Importación, otros asuntos que estime pertinentes.

Art. 12. -- La Comisión Asesora Honoraria de Importación a que se hace referencia en los arts. 4º y 11, estará integrada por los representantes de las reparticiones públicas y de las entidades empresarias de máximo nivel con competencia en las cuestiones relativas a la importación que determine la autoridad de aplicación. Los representantes de las entidades privadas actuarán con carácter ad honórem.

El Ministerio de Economía reglamentará el funcionamiento de la Comisión.

Art. 13. -- Facúltase al Ministerio de Economía y al Banco Central de la República Argentina a implementar el requisito de un depósito bancario que los importadores deberán efectuar como condición previa a la emisión de los certificados de declaraciones juradas de necesidades de importación, determinando las importaciones que estarán sujetas a este requisito y los montos, plazos y demás modalidades de tales depósitos.

Art. 14. -- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. -- Comuníquese, etc. -- Alfonsín. -- Borrás. -- Tróccoli. -- Neri. -- Grinspun.

ANEXO PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

DECRETO 2786/1975. Exportación de plantas elaboradoras y/o transformadoras de productos industriales - Reembolso

Derogación del dec. 4884/73.

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Emisión: 06/10/1975

Publicado en: Boletín Oficial 15/10/1975 - ADLA 1975 - D, 3639

Visto la ley 20.545, y

Considerando: Que la política de promoción de exportaciones en que se halla empeñado el gobierno de la Nación, tiende fundamentalmente a incentivar la venta al exterior de bienes con un alto valor agregado y tecnología de origen local.

Que el grado de desarrollo alcanzado por la industria argentina, la coloca en condiciones de producir plantas elaboradoras y/o transformadoras de productos industriales "llave en mano o completas", con una tecnología acorde con los requerimientos del mercado internacional.

Que consecuente con la política expresada, se hace necesario promocionar este tipo de ventas al exterior, aplicando a dichas exportaciones los beneficios que hagan compatible su competitividad en los mercados internacionales.

Por ello, el Presidente provisorio del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1° -- Otórgase a la exportación de plantas elaboradoras y/o transformadoras de productos industriales, bajo la modalidad de "contrato de exportación de planta completa o planta llave en mano", un reembolso del cuarenta por ciento (40 %).

Art. 2° -- A los efectos establecidos en el art. 1° se entiende por planta elaboradora y/o transformadora de productos industriales "llave en mano", la construcción de la planta, la provisión e instalación de los elementos o bienes respectivos, la provisión del método operativo y la asistencia en la puesta en marcha de la planta, incluyendo el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento. La planta completa no incluye la construcción de la misma pero sí los demás elementos antes indicados. En ambos casos los bienes físicos podrán ser provistos total o parcialmente por el mismo exportador o exportar solamente los servicios.

Art. 3° -- El concepto de servicios manifestado en el artículo anterior, comprende los pasos necesarios para la puesta en marcha de una planta elaboradora y/o transformadora de productos industriales, debiendo considerarse los siguientes:

- Diseños e ingeniería para la construcción de la planta e instalación de los equipos.
- Provisión de métodos operativos, y
- Asistencia para la puesta en marcha, incluyendo el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento.

Art. 4° -- Los reembolsos establecidos por el presente decreto se aplicarán sobre el valor del contrato, excluidos los importes correspondientes a los bienes y tecnología de origen extranjero, comisiones de representantes en el exterior y los fletes y seguros que no se contraten en compañías nacionales. También se deducirán los valores correspondientes a la ejecución de la obra civil en el exterior.

Art. 5° -- A los efectos del presente decreto se entenderá por tecnología extranjera aquella que reconozca pagos al exterior en cualquier concepto.

Art. 6° -- Los contratos de exportación a que hace referencia el art.

2º, podrán incluir tecnología, materias primas y materiales de uso directo de origen extranjero, siempre que estos valores sumados a las utilidades según declaración jurada del exportador ante el Banco

Central de la República Argentina no superen el cuarenta por ciento (40 %) del valor del contrato excluyendo los fletes y el seguro. Del mismo modo, la suma de los conceptos mencionados, exenta la utilidad, no debe exceder del treinta por ciento (30 %) del valor del contrato excluidos fletes y seguros.

Art. 7º -- Para poder acogerse a los beneficios establecidos en el presente decreto, las empresas exportadoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de capital nacional de acuerdo con la definición enunciada en el art. 2º, inc. c) de la ley 20.557.
- b) Que sólo uno de cada diez (10) de sus directores, personal directivo y profesionales no tenga domicilio real en el país.
- c) Que sólo diez (10) de cada cien (100) de sus directores, personal directivo y profesionales no sea argentino.

Art. 8º -- A los efectos de hacerse acreedores al reembolso establecido en el art. 1º, los exportadores de las citadas plantas deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y el Banco interviniente una copia autenticada del respectivo contrato de exportación, adjuntando asimismo una declaración jurada en la que declaren que el contrato y la firma exportadora cumplen con los requisitos exigidos por el presente decreto.

Art. 9º -- La declaración jurada deberá consignar una lista de los bienes de fabricación nacional que integran la planta y el valor de los servicios contemplados en el art. 3º, sobre los que se aplicará el reembolso.

Art. 10. -- Los exportadores de las citadas plantas consignarán bajo declaración jurada en los respectivos boletos de embarque, que los bienes que envían al exterior están destinados a integrar los tipos de plantas a que se refiere el art. 2º. Asimismo, deberán indicar el número de expediente bajo el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales el correspondiente contrato de exportación.

Art. 11. -- El monto de los reembolsos correspondientes a los bienes físicos se determinará sobre los valores FOB, CI, C y F y CIF en la siguiente forma:

- a) Sobre el valor FOB, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional extranjero y el seguro se contrate fuera del país;
- b) Sobre el valor CI, cuando el seguro se contrate en el país;
- c) Sobre el valor C y F, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional argentino;
- d) Sobre el valor CIF, cuando además de cumplirse con los requisitos del inciso precedente, el seguro se contrate en el país.

A los fines de los incs. c) y d) deberá, para el cálculo de los beneficios que se acuerdan, computarse el valor del flete aun cuando se cobre en destino.

También se considerará cumplida la condición de los incs. c) y d)

"transporte internacional argentino", a los efectos de este decreto cuando el mismo se lleve a cabo en buques de matrícula extranjera arrendados o fletados por armadores nacionales, siempre que dichos arrendamientos o fletamentos contaren con la autorización expresa de la Subsecretaría de Marina Mercante en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los dec.-leyes 18.250/69 y 19.877/72.

Para la liquidación del reembolso se tomará en todos los casos el tipo de cambio que corresponda a la fecha de la operación de exportación consignada en el documento de embarque aduanero.

Art. 12. -- La Administración Nacional de Aduanas hará llegar al Banco interviniente la documentación de lo embarcado, dentro de los veinte

(20) días a partir de la fecha de la finalización de la carga, con el objeto de hacer efectivo el reembolso respectivo. La referida documentación deberá contener en caracteres de seguridad, el importe del reembolso. El Banco interviniente girará la respectiva orden de cobro contra la cuenta especial citada en el art. 15 en boletas numeradas correlativamente y firmadas por funcionarios autorizados, donde constarán los siguientes datos:

- Número y nombre del exportador.
- Número del permiso de embarque.
- Valor FOB, CI, C y F o CIF de lo embarcado según corresponda (total de divisas y en pesos).
- Tipo de cambio.
- Monto del reembolso en pesos.
- Número del presente decreto.

Copia de tal orden de cobro será entregada por el Banco interviniente al exportador y el importe acreditado en su cuenta.

Art. 13. -- El Banco interviniente que reciba la documentación remitida por la Administración Nacional de Aduanas procederá a pagar a los exportadores los importes que resulten, siempre que previamente se hayan negociado las divisas correspondientes o bien se haya entregado la documentación pertinente en los casos de operaciones financiadas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 14. -- Facúltase al Banco Central de la República Argentina a reglamentar la forma en que se liquidará el reembolso correspondiente a la exportación de servicios de origen local expresados en el art. 3° del presente decreto.

Art. 15. -- Los reembolsos serán tramitados a través de la cámaras compensadoras (clearing) con débito a la cuenta especial que a tal efecto se abrió por disposición del dec. 3255/71.

El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para cubrir el saldo deudor que arroje dicha cuenta al término de las operaciones de cada día, el primer término con cargo a la cuenta 1-1026 "Impuesto a las ventas o DGI" y el eventual remanente pendiente de cobertura con cargo a la cuenta 1648 "Impuesto al valor agregado o DGI" abiertas en dicho Banco.

Art. 16. -- Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retornen al país, deberán proceder a ingresar total o parcialmente, según sea el retorno, el importe correspondiente al reembolso que se les hubiera pagado o acreditado; condición ineludible para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías.

Art. 17. -- Los exportadores que infrinjan las disposiciones del presente decreto mediante la declaración de valores diferentes del real o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión tendiente a obtener un reembolso ilegítimo o un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de la exclusión del registro de exportadores e importadores (dec. 604/65 sin perjuicio de las penalidades establecidas en la ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones).

Art. 18. -- La Administración Nacional de Aduanas dictará dentro de los quince (15) días de la fecha del presente decreto las normas complementarias necesarias para su aplicación, así como la operativa a la que deberán ceñirse los exportadores de las plantas a que se refiere el art. 1° del presente decreto, en lo concerniente a las condiciones y requisitos a que se sujetará la documentación aduanera exigible.

Art. 19. -- Gozarán de los beneficios que establece el presente decreto las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen ante las aduanas a partir de los veinte (20) días de la fecha del presente decreto.

Art. 20. -- Todos los plazos fijados en este decreto deben ser entendidos como días hábiles.

Art. 21. -- A los efectos de lo determinado en los arts. 2º y 8º, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales con la colaboración de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, queda facultada para comprobar si los contratos de exportación y sus eventuales modificaciones cumplen los requisitos establecidos en los mencionados artículos. A tal fin, los exportadores quedan obligados a remitir a dicha Secretaría de Estado una copia autenticada de los referidos contratos y sus eventuales modificaciones.

Art. 22. -- La Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales intevendrá los permisos de embarque correspondientes a todos y cada uno de los bienes que se exporten por el presente régimen, sin cuyo requisito la Administración Nacional de Aduanas no les dará el curso correspondiente.

Art. 23. -- Los bienes componentes de los contratos de exportación a que hace referencia el art. 1º del presente decreto, gozarán de los beneficios otorgados por el dec. 1517/74.

Art. 24. -- La percepción del beneficio otorgado por el art. 1º inhabilita para solicitar los reintegros y reembolsos establecidos por el dec. 3255/71 y sus modificaciones y los reintegros establecidos por el dec. 8051/62.

Art. 25. -- La Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por res. M. E. 859/74, propondrá cuando lo estime conveniente, las modificaciones del régimen instituido por el presente decreto.

Art. 26. -- Facúltase al Ministerio de Economía a modificar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el reembolso establecido en el art. 1º del presente decreto.

Art. 27. -- Derógase el dec. 4884/73.

Art. 28. -- Comuníquese, etc. -- Luder. -- Cafiero.

LEY 23101. Ley de promoción de las exportaciones

Emisor: PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Fecha de Sanción: 28/09/1984

Fecha de Promulgación: 19/10/1984

Publicado en: Boletín Oficial 02/11/1984 - ADLA 1984 - D, 3738

CAPITULO I -- Objetivos

Art. 1° -- La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos:

- a) Expandir las exportaciones argentinas de bienes y servicios dentro del marco de una política permanente y estable y procurando que los beneficios de los regímenes de promoción favorezcan primordialmente a quienes realicen esfuerzos para el incremento continuado de sus exportaciones;
- b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones con mayor valor agregado y de aquellas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas, al mercado internacional;
- c) Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales, conservando e intensificando las relaciones comerciales existentes con los que le son tradicionales, recuperando mercados perdidos, impulsando aquellos con los que hasta el presente el intercambio ha alcanzado niveles incipientes y propiciando la presencia argentina en nuevos mercados;
- d) Velar por el prestigio del comercio exterior del país a través de un adecuado contralor de las actividades de exportación;
- e) Facilitar al fabricante o al exportador de bienes y servicios a ser exportados el acceso a los insumos, bienes de capital, o partes de origen importado que sean necesarios para sostener el ritmo de la actividad exportadora cuando razones de desarrollo tecnológico o de abastecimiento o circunstancias de mercado así lo determinen;
- f) Asegurar que los beneficios que se deriven del comercio exterior alcancen a las economías regionales y a todas las provincias del país;
- g) Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior, públicas, mixtas y privadas; y la formación de consorcios y cooperativas de exportación, con el objeto de incrementar, particularmente, la participación de las empresas de capital nacional en los mercados externos, sin perjuicio de afianzar las ya existentes;
- h) Impulsar la integración y la cooperación económica y financiera, preferentemente con los países latinoamericanos y otros países en vías de desarrollo, propiciando los acuerdos bilaterales, multilaterales y el incremento del intercambio compensado y otras modalidades de comercialización internacional.
- i) Estimular la formación de emprendimientos conjuntos, empresas binacionales o multinacionales, privadas, estatales y mixtas, en sus distintas variantes, tendiendo a facilitar la colocación de bienes y tecnología nacional, en el mercado de la empresa asociada y/o en terceros mercados, e incorporar tecnología y financiación no disponibles en el país.

CAPITULO II -- Promoción a las exportaciones

Art. 2° -- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional dentro de los límites de la presente ley para proceder a la instrumentación y aplicación de regímenes conforme a los objetivos determinados en el art. 1°.

Art. 3° -- Sustitúyese el inc. d) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones por el siguiente):

- d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que

destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación. Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado.

Art. 4° -- Incorporase como último párrafo del art. 81 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones) el siguiente:

Las devoluciones y acreditaciones previstas en este artículo serán actualizadas por el Poder Ejecutivo nacional en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado.

Art. 5° -- Las devoluciones y acreditaciones previstas en el inc. d) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado, y en el art. 81 de la ley de impuestos internos, con las modificaciones introducidas por los artículos anteriores, subsistirán mientras éstas se encuentren vigentes o en cualquier otro tributo que los sustituya.

Art. 6° -- Las exportaciones podrán gozar del régimen de draw-back previsto en la ley 22.415, en cuanto los productos encuadren en su ámbito y no se acojan al régimen de reembolsos. Las facultades y funciones previstas en el apart. 1° del art. 821 de la mencionada ley serán ejercidas por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7° -- Admisión temporaria. Las exportaciones podrán gozar del régimen especial de admisión temporaria de bienes o servicios a ser incorporados en bienes o servicios que exporte. Esta admisión temporaria se efectuará sujeta al régimen y a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional en base al requisito de ser bienes que incorporen perfeccionamiento industrial, o que resulten imprescindibles para mejorar las posibilidades de exportación de bienes de producción nacional.

De carácter particular

Art. 8° -- Se entenderá por bienes y servicios promocionados aquellos que se encuentren incluidos en las listas que se confeccionan a tal efecto por el Poder Ejecutivo nacional, y que deberán contemplar alguno de los siguientes principios:

- a) Según la mayor capacidad para alcanzar niveles decrecientes de costo y su efecto multiplicador sobre el conjunto de la estructura productiva a través del acceso al mercado externo;
- b) Según mayor valor agregado;
- c) Según la gravitación regional de los productos, atendiendo a las condiciones globales de su producción y/o elaboración;
- d) Según la importancia de los productos promocionados para diversificar e integrar la estructura productiva de las economías regionales.

Art. 9° -- La exportación de los bienes y servicios promocionados gozará de uno o más de los siguientes regímenes, en relación al cumplimiento de los objetivos del art. 1°:

- a) 1. Reembolso impositivo consistente en la restitución, total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores en todas las etapas de producción y comercialización, así como los que se hubieren podido pagar en concepto de los tributos por la previa importación para uso y/o consumo a título oneroso de toda o parte de la mercadería, que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería;
2. Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores, en todas las etapas de producción y comercialización, por

los bienes y servicios que se exportaren para uso y/o consumo a título oneroso y por los servicios que se hubieren prestado con relación a los mismos.

Los tributos interiores a que se refiere este apartado no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

A los reembolsos y reintegros indicados en los apartados 1º y 2º les será aplicable el régimen previsto en el capítulo 2 de la sección X de la ley 22.415 salvo lo referente al tipo de cambio, el que, a los fines de su liquidación, será el correspondiente al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del cierre del día hábil anterior al del pago efectivo;

b) Una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10 por ciento del valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados;

c) **Prefinanciación y financiación** consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción y/o comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador. Para las exportaciones de bienes de capital y plantas llave en mano, los bienes objeto de las mismas y la documentación fehaciente que las respalden se podrán considerar requisitos suficientes para garantizar el otorgamiento de estos créditos;

d) **Postfinanciación** en condiciones especiales y montos relacionados con el valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras;

e) **Financiación** a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.

Art. 10. -- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer sistemas de control que permitan determinar en forma fehaciente el uso de los medios asignados por el art. 9º, incs. c), d) y e) para el financiamiento de las distintas etapas de las operaciones de exportación.

Art. 11. -- El Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación, establecerá las condiciones de aplicabilidad de las normas referidas a las exportaciones promocionadas que se realicen bajo modalidades de comercio exterior que no impliquen movimiento efectivo de divisas.

De economías regionales

Art. 12. -- El Poder Ejecutivo nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales que cumplan con los principios establecidos en el art. 8º. Asimismo arbitrará las medidas necesarias de promoción de exportaciones, tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte que a tales fines determine.

Art. 13. -- El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta exclusivamente productos originarios de economías regionales.

De carácter específico

Art. 14. -- Las exportaciones siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación a dictarse, podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda:

a) La exportación de plantas, llave en mano y obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan bajo la modalidad de "Contratos de Exportación" gozarán de un reembolso adicional a los estímulos definidos en el art. 9º, inc. a), aparts. 1º y 2º de la presente ley, en función de la incidencia porcentual de los bienes y servicios de procedencia nacional sobre el valor de dichas exportaciones;

b) Las exportaciones de servicios y tecnología de origen nacional gozarán de reembolsos porcentuales y eventualmente de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual;

c) Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme, las presentaciones de ofertas en licitaciones internacionales y las exportaciones por adjudicaciones en concurso de precios de carácter

público internacional, durante su vigencia total tendrán garantizados los desfasajes que puedan producirse ante las eventuales variaciones de los precios internos e internacionales en relación con el tipo de cambio aplicable a la exportación y a los estímulos definidos en el art. 9º, inc. a), apart. 1º y 2º de la presente ley. Este ajuste compensador contemplará las variaciones de tipo de cambio, alícuotas de reembolsos o reintegros vigentes a la fecha de inscripción del contrato, licitación internacional o concurso de precios, y a la fecha de embarque, juntamente con la variación de los precios internos e internacionales entre los momentos señalados;

d) El sistema de asistencia financiera promocional de exportaciones y/o importaciones de insumos destinados a incorporarse a exportaciones promocionadas, en el caso de los contratos de exportación registrados, se ajustará como mínimo, durante su vigencia total a las condiciones imperantes a la fecha de registro de los mismos de conformidad con los alcances y la norma principal que a tales fines instrumente el Poder Ejecutivo nacional;

e) Para las exportaciones que se realicen a mercados no atendidos regularmente por líneas de transporte, o cuando a pesar de su existencia los costos de los fletes en relación a países competidores para un mismo producto e igual distancia de mercado resultaren superiores, el Poder Ejecutivo nacional podrá instrumentar un sistema que contemple la situación particular de los fletes.

También se contemplarán en este régimen, las vías de transporte no habituales que agilicen la salida de los productos regionales al exterior y que favorezcan la integración física con los países limítrofes. Los fondos destinados a atender los presentes beneficios serán provistos con cargo a rentas generales;

f) Un reembolso especial por venta a nuevos mercados de acuerdo con los porcentajes y condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 15. -- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para promover la instalación y utilización de depósitos en el territorio nacional y especialmente en países extranjeros cuando, por sus características, se consideren de interés con el fin de facilitar la colocación y/o distribución de los productos argentinos en los mercados o áreas de influencia. Para esta finalidad se estimulará el uso de instalaciones y equipos de origen nacional.

Art. 16. -- El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a propuesta del Ministerio de Economía un incremento en los beneficios establecidos en la presente ley, a las empresas productoras y/o exportadoras de bienes y servicios promocionados que presenten y comprometan el cumplimiento de programas especiales de exportación y/o concreten incrementos de sus exportaciones, como consecuencia de la realización de programas de inversión.

Seguro de crédito a la exportación

Art. 17. -- Bajo la denominación de Seguro de Crédito a la Exportación funcionará el sistema instituido por cuenta del Estado nacional para la cobertura de los denominados riesgos extraordinarios (políticos, catastróficos, de intransferencia, etc.) y cualesquiera otros que pudiendo afectar el cobro de los créditos derivados de operaciones de exportación no sean cubiertos por entidades aseguradoras nacionales constituidas en el país.

Art. 18. -- La Secretaría de Comercio en su calidad de autoridad de aplicación, intervendrá en todo lo relativo a la implementación, desarrollo y control del presente régimen.

Art. 19. -- La política aseguradora derivada de la aplicación de este sistema propenderá a facilitar el ingreso de los bienes y servicios argentinos en los mercados del exterior en condiciones de competencia con relación a los plazos y condiciones de pago. Asimismo, posibilitará el acceso a los mecanismos de financiamiento promocional y en tal sentido la autoridad de aplicación coordinará con los organismos pertinentes los aspectos operativos tendientes a la efectiva consecución de tal fin.

Facultades de verificación

Art. 20. -- El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer las condiciones y formas de control de calidad de los bienes y servicios exportados, para asegurar que los mismos satisfagan las exigencias de los mercados del exterior.

Art. 21. -- El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer controles en cuanto a que los bienes y servicios que se exporten cumplan las especificaciones establecidas según documentación fehaciente de exportación.

Art. 22. -- Créase el **Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones** con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador de capital nacional, preferentemente de la pequeña y mediana empresa, y de las economías regionales, mediante acciones de promoción comercial. Este Fondo será administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 23. -- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a imponer un gravamen de hasta el cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) sobre las importaciones realizadas bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, con destino al Fondo creada en el artículo anterior.

La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, rigiendo las previsiones del art. 761 de la ley 22.415 y su recaudación será acreditada diariamente a través del Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a la orden de la Secretaría de Comercio.

Cuando no existan fondos comprometidos, éstos podrán ser transferidos a rentas generales, por disposición del secretario de Comercio.

Art. 24. -- El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional, el cálculo de recursos con la estimación de lo producido por el fondo creado por el art. 22 de la presente ley y las autorizaciones para las erogaciones.

Disposiciones generales

Art. 25. -- Los reembolsos y/o reintegros a otorgarse en virtud de regímenes promocionales que se sancionen en lo sucesivo, no serán acumulativos a los concedidos con fundamento en la presente ley ni en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional por la ley 22.415.

Art. 26. -- Todas las aduanas del país deberán acomodar su funcionamiento a los efectos de facilitar el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

Art. 27. -- Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dictare la reglamentación de la presente ley serán de aplicación las normas legales vigentes en la medida que no resultaren incompatibles con ella.

Art. 28. -- La Secretaría de Comercio en su calidad de autoridad de aplicación intervendrá en todo lo relativo a la implementación y aplicación de la presente ley.

Art. 29. -- La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial; no obstante, las modificaciones introducidas por los arts. 3° y 4° producirán efectos respecto de exportaciones cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se registre a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria

Art. 30. -- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, hasta tanto sea aprobado el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional para el ejercicio del año 1985, a autorizar las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. El monto máximo a autorizar no podrá exceder el total de los recursos percibidos por la aplicación del art. 23.

Art. 31. -- Comuníquese, etc.

LEY 23349. Ley de impuesto al valor agregado (t.o. 1977)

Sustitución de su texto

Emisor: PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Fecha de Sanción: 07/08/1986

Fecha de Promulgación: 19/08/1986

Publicado en: Boletín Oficial 25/08/1986 - ADLA 1986 - C, 2618

Art. 1° -- Sustitúyese el texto de la ley de impuesto al valor agregado, t.o. en 1977 y sus modificaciones, por el siguiente:

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO VII -- Exportadores

Régimen especial

Art. 41. -- Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas les hubieran sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización, calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables en los términos del segundo párrafo del art. 36 de la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto, actualizándose automáticamente mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la exportación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de la acreditación, devolución o transferencia.

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo, devolución o transferencia que en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuara la exportación.

El cómputo del impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11, 12 y 13. Cuando sean de aplicación las normas previstas en el art. 13, las operaciones de exportación se considerarán como gravadas a los fines del cálculo de la proporción establecida en el segundo párrafo de dicho artículo y para la determinación del débito fiscal que pudiere corresponder por la enajenación de los bienes de uso que hubieren dado origen al mencionado cómputo.

Para tener derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujetos a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha de otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el impuesto computable conforme al presente régimen, obtenido desde la referida fecha, mediante declaración jurada practicada en formulario oficial.

Art. 42. -- Igual tratamiento al previsto en el artículo anterior se otorgará a las ventas efectuadas en el mercado interno por los productores de papel prensa (partida NCCA 48.01). A estos fines se asimilará a exportación la entrega y facturación del bien.

Art. 43. -- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41, facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer un régimen especial respecto del crédito fiscal proveniente de las compras de bienes destinados a la exportación, efectuadas por un consorcio de exportación o una cooperativa de exportación de bienes y servicios, o por una compañía de comercialización internacional, comprendidos en los regímenes previstos en los decs. 174 y 175 --ambos de fecha 25 de enero de 1985--, e inscriptos en los registros nacionales respectivos.

DECRETO 177/1985. Régimen de draw-back.

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Emisión: 25/01/1985

Publicado en: Boletín Oficial 01/02/1985 - ADLA 1985 - A, 186

Art. 1º -- Los exportadores, en las condiciones establecidas en el presente decreto, podrán obtener por las exportaciones para consumo que efectúen, el reconocimiento total o parcial a su favor de los importes que se hubiesen pagado en concepto de derechos de importación y de tasa de estadística (ley 23.046) y de otros tributos que pudieran crearse en el futuro y gravaren la importación para consumo, de:

- a) Las materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de las mercaderías a exportar y/o de sus embalajes, acondicionamiento y/o envases.
- b) Las mercaderías que, sin sufrir transformación se incorporan en el proceso de elaboración y/o armado de las mercaderías a exportar y/o de sus embalajes, acondicionamiento y/o envases, y
- c) Los embalajes, acondicionamientos y/o envases de las mercaderías que se exporten.

Art. 2º -- La Secretaría de Comercio Exterior podrá disponer que el régimen de draw-back establecido en el art. 1º, no se aplique en los casos en que el mismo afecte a la economía del país.

La Secretaría de Comercio Exterior en los casos en que así resulte conveniente para la promoción de las exportaciones, podrá incluir en el mencionado régimen a todos o algunos de los elementos de consumo utilizados en el proceso de elaboración de las mercaderías a exportar y/o de sus embalajes, acondicionamientos y/o envases.

La Secretaría de Comercio Exterior podrá disponer que el régimen de draw-back establecido en este decreto no se aplique cuando las exportaciones de las mercaderías de cuya tipificación se trata puedan ser realizadas en igualdad de condiciones, utilizando en su elaboración, armado y/o envasado, iguales materias primas, mercaderías, embalajes, acondicionamientos y/o envases de producción nacional.

Art. 3º -- La Secretaría de Comercio Exterior procederá --de oficio o a pedido de parte-- a la tipificación de las mercaderías cuya exportación dé lugar a la aplicación de este régimen determinando en todos los casos el monto a reintegrar por cada tributo, a cuyo efecto procederá teniendo en cuenta los datos y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 4º -- La tipificación requerida por parte interesada, para que produzca los efectos señalados en este decreto, deberá solicitarse a la Secretaría de Comercio Exterior mediante declaración jurada conforme las normas complementarias del presente decreto que dicte la misma.

Art. 5º -- Toda solicitud de tipificación encuadrada en el art. 4º del presente decreto, así como en las normas complementarias que al efecto dicte la Secretaría de Comercio Exterior, deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días corridos desde la fecha de su presentación en la referida secretaría. Dicho plazo será aplicable siempre que la solicitud que se efectúe, reúna todos los requisitos exigidos. En caso contrario, el trámite se interrumpirá hasta tanto sean subsanados o cumplimentados los pasos que obstaren al mismo.

Dicha secretaría dará a publicidad la iniciación de los trámites dentro de los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la solicitud o de la resolución que disponga de oficio efectuar la tipificación.

Cualquier exportador interesado podrá adherir por escrito a la solicitud de tipificación en estudio.

Todo tercero interesado podrá oponerse a la tipificación solicitada o dispuesta de oficio dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha en que aquélla se hubiere dado a publicidad.

La resolución que acuerde o deniegue una tipificación además de su publicidad, será notificada al solicitante, adherentes y a los que se hayan presentado en oposición dentro del término arriba establecido.

Art. 6° -- El solicitante, los adherentes y quienes hayan presentado oposición en término tendrán derecho a apelar la resolución dictada por la Secretaría de Comercio Exterior, ante el Ministerio de Economía, dentro del plazo perentorio de diez (10) días corridos desde la notificación.

Transcurrido el plazo sin deducir apelación, la resolución quedará firme y consentida.

La apelación deberá ser fundada y presentarse en la Secretaría de Comercio Exterior; quien dentro de los quince (15) días corridos desde su recepción deberá girar los actuados al Ministerio de Economía con el informe pertinente.

El Ministerio de Economía dictará resolución dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de recepción del expediente, y su resolución se comunicará, dándose a publicidad dentro de los cinco (5) días corridos de adoptada.

Art. 7° -- La resolución que la Secretaría de Comercio Exterior dicte dentro del término previsto, se aplicará a todas las solicitudes de destinación de exportación para consumo, en donde se hubiere citado el número de solicitud de tipificación resuelta; como así también, según corresponda, en las que se mencione el número de la resolución de tipificación ya dictada, no obstante la apelación que se dedujera contra la misma y para las solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas antes del vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos establecido en el art. 5°.

La resolución del Ministerio de Economía, dictada dentro del plazo establecido en el art. 6°, que dispusiera un reintegro menor que el acordado por la resolución apelada, entrará a regir para las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante las Aduanas a partir de los sesenta (60) días corridos desde la fecha de la misma. En caso de que dispusiera un reintegro mayor, éste se aplicará para las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante las Aduanas, desde la fecha de la resolución ministerial.

Art. 8° -- Transcurrido el plazo de noventa (90) días corridos a que se refiere el art. 5° sin que la Secretaría de Comercio Exterior hubiera dictado resolución, el o los solicitantes y/o los adherentes podrán intimar por escrito a dicha secretaría para que dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la intimación, dicte resolución o extienda constancia del vencimiento del plazo sin haberla adoptado. En este supuesto y contra la presentación de dicha certificación, la Administración Nacional de Aduanas liquidará el draw-back de acuerdo con la solicitud de tipificación, para los embarques ya realizados o los que se realicen hasta tanto se dicte resolución. Estos draw-back serán definitivos aun cuando posteriormente se denegase la tipificación o se dispusiera un monto menor.

La constancia a que se refiere este artículo, sólo podrá ser extendida por el titular de la Secretaría de Comercio Exterior o por el Subsecretario de Comercio Exterior de la citada secretaría.

En el caso de este artículo, cualquier tercer exportador que se hubiera adherido a la tipificación presentada y no resuelta en término tendrá a partir de la fecha de su adhesión, los derechos y obligaciones que corresponden al solicitante.

Las resoluciones que dictare la Secretaría de Comercio Exterior o el Ministerio de Economía, con posterioridad a los vencimientos de los plazos fijados, para los casos contemplados en este artículo, regirán para las solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas desde la fecha de la resolución de tipificación.

Art. 9° -- La Secretaría de Comercio Exterior actualizará, de oficio o a pedido de parte las tipificaciones vigentes, en caso de modificaciones de los derechos de importación, tasa de estadística, precios oficiales CIF de importación, costo seguro y flete de los insumos u otros factores que hagan a la tipificación, aplicándose a dichas actualizaciones los mismos efectos y procedimientos establecidos en este decreto para las tipificaciones.

Con respecto a los plazos, cuando se establece un mayor draw-back para la misma mercadería, se aplicará a las solicitudes de destinación de exportación para consumo en las que se hubiere consignado el número de expediente que se cite en la resolución de tipificación. También regirá para aquellas solicitudes registradas ante el servicio aduanero desde la fecha de la nueva resolución de tipificación.

Si se aprueba un menor draw-back para la misma mercadería, la nueva resolución entrará a regir para las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren a partir de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de la resolución respectiva.

Art. 10. -- La Administración Nacional de Aduanas podrá adoptar los recaudos necesarios para que las Aduanas verifiquen, de acuerdo a los métodos que estimen más convenientes, la conformidad de las mercaderías a exportar con aquellas objeto de la tipificación resuelta o que se repute vigente, según lo dispuesto en los arts. 8° y 9°. A esos efectos, el exportador deberá individualizar en la documentación aduanera para el embarque de las mercaderías, el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución en su caso.

Art. 11. -- La Administración Nacional de Aduanas liquidará el monto del draw-back establecido en la tipificación o en la solicitud, según el caso, de acuerdo a la norma que rija para dicho organismo con los fines de calcular los tributos a la importación, vigente a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo, respectiva.

Realizado cada embarque, la Administración Nacional de Aduanas procederá a librar cheque a favor del exportador por los importes correspondientes, sin perjuicio de las verificaciones que quedarán pendientes.

Art. 12. -- Los embarques de mercaderías de cuya tipificación estén corriendo los plazos establecidos en los arts. 5° y 6°, podrán hacerse sujetándose, si se considera conveniente, a las mismas verificaciones a que se alude en el art. 10 y darán derecho en su oportunidad al draw-back inmediato, conforme a la tipificación que, en definitiva, se efectúe o que se repute vigente en la forma prevista en el 1° párr. del art. 8°, pero actualizada como se establece en el art. 11.

Art. 13. -- En las resoluciones de tipificación resueltas o que se resulten vigentes de acuerdo a los arts. 8° y 9° y en las cuales se indique que los componentes deben someterse a verificación de origen, sólo se dará por cumplida la misma cuando el libramiento a plaza de los componentes importados correspondientes hubiera sido efectuado o se efectuara dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, anteriores o posteriores a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo, por el propio exportador o por otros a los cuales le hubiera adquirido dichos componentes importados.

Art. 14. -- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Nacional de Aduanas exigirá que, juntamente con el pedido de liquidación de draw-back, se consigne el número de la solicitud de destinación de importación para consumo y la fecha de libramiento a plaza que cubre la importación de las referidas materias primas, mercaderías, embalajes, acondicionamientos y/o envases. En el caso de que dichos elementos hubieran sido adquiridos en plaza a terceros importadores, se acompañará copia fotostática de la documentación probatoria de la adquisición efectuada y una declaración jurada del importador en la que se consignará el número de la solicitud de destinación de importación para consumo y la fecha del libramiento a plaza que cubre total o parcialmente la importación de los elementos comprendidos en la adquisición.

La Administración Nacional de Aduanas podrá establecer un sistema de contralor suficiente para asegurar la exactitud de la documentación de importación denunciada y la autenticidad de las adquisiciones efectuadas en plaza, así como que las exportaciones imputables contra una solicitud de destinación de importación para consumo no superen el volumen de bienes documentados por ésta.

Las Aduanas no supeditarán el pago del draw-back que corresponda, a la verificación aludida en el párrafo anterior, la que será efectuada con posterioridad.

Art. 15. -- Cuando por cualquier causa mercaderías previamente exportadas, retornaren al país en el tiempo y la forma autorizada en la ley 22.415, quien las hubiere exportado deberá restituir el importe que se le hubiere abonado al momento de su exportación, de acuerdo a lo establecido en la referida ley.

Art. 16. -- A los efectos de la verificación de origen establecida en los arts. 13 y 14 del presente decreto, la misma tendrá vigencia a partir de los noventa (90) días corridos de la fecha de la respectiva resolución de tipificación. Este plazo no es de aplicación cuando se reemplaza o se deja sin efecto una tipificación por una nueva resolución y en ambas el insumo está sometido a las medidas de verificación. La vigencia de la fiscalización mantiene continuidad sin interrupción.

Art. 17. -- Las infracciones al presente régimen serán sancionadas con arreglo a las disposiciones establecidas en la sección XII del Código Aduanero (ley 22.415).

Art. 18. -- La Administración Nacional de Aduanas, a los efectos del régimen de draw-back que determina el presente decreto, tomará de la recaudación que efectuare de los tributos, los fondos necesarios para efectivizar los pagos previstos en el art. 11.

Art. 19. -- El exportador que hubiere registrado la solicitud de destinación de exportación para consumo e ingresare la mercadería a depósito aduanero podrá percibir anticipadamente los importes por draw-back sujeto al régimen de garantía instituido por el art. 453, inc. k), del Código Aduanero (ley 22.415).

De no efectuarse luego la exportación definitiva, se procederá de acuerdo al art. 824 de la citada ley.

Art. 20. -- Los exportadores que en la solicitud de destinación de exportación para consumo consignen el número de resolución de tipificación vigente, de acuerdo con lo establecido en la última parte del art. 10, deberán presentar ante las Aduanas la respectiva liquidación, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde el día siguiente de finalizada la carga.

De presentarse la solicitud de destinación de exportación para consumo con pedido de tipificación en trámite, dicho plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la fecha de la resolución de tipificación.

Transcurridos los plazos señalados precedentemente sin haber presentado la liquidación respectiva, los exportadores perderán todo derecho al cobro del beneficio establecido en el presente decreto.

Art. 21. -- Las solicitudes de tipificación ajustadas a las prescripciones del presente decreto, podrán ser presentadas a la Secretaría de Comercio Exterior a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial.

Art. 22. -- A los efectos del draw-back el presente decreto se aplicará a las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante las Aduanas a partir de los treinta y un (31) días corridos, contados desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, quedando desde esa fecha derogadas las tipificaciones resueltas de acuerdo al dec. 8051/62.

Art. 23. -- Para las solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas o que se registren dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde el día siguiente al de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, el draw-back se ajustará a las tipificaciones ya resueltas. En los casos de solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas antes del plazo fijado en el artículo anterior y correspondientes a solicitudes de tipificación aún no resueltas, las mismas deberán ser ratificadas por los presentantes, ante la Secretaría de Comercio Exterior, la cual tipificará con los beneficios que exclusivamente otorgaba el dec. 8051/62.

Art. 24. -- Para las operaciones internas amparadas por normas que benefician a la industria nacional asimilándolas a exportaciones y en las cuales se haya declarado la aplicación del dec. 8051/62 se adoptarán los siguientes criterios:

a) Las licitaciones internacionales y contrataciones públicas, con fechas de aperturas o de concertaciones, respectivamente; dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde el día siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto se ajustarán a las normas del dec. 8051/62, y

b) Las licitaciones internacionales y contrataciones públicas, con fechas de aperturas o de concertaciones, respectivamente; a partir de los treinta y un (31) días corridos, contados desde el día siguientes al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de este decreto se registrarán por el presente régimen de draw-back.

Art. 25. -- Deróganse los decs. 10.725, del 7 de setiembre de 1960;

Silvana Priscila Palacio
Maestría en Relaciones Económicas Internacionales

1694, del 20 de febrero de 1962; 8051, del 10 de agosto de 1962; 7567, del 10 de setiembre de 1963; 4123, del 5 de junio de 1964; 10.684, del 26 de noviembre de 1965; 532 del 13 de agosto de 1973; 278 del 29 de enero de 1979 y 102 del 19 de enero de 1981 y todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a este decreto; salvo para las situaciones previstas en el art. 23 y en el inc. a) del art. 24.

Art. 26. -- Comuníquese, etc. -- Martínez. -- Grinspun.

DECRETO 525/1985. Contratos de exportación llave en mano -- Régimen aplicable. Creación de un registro.

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Emisión: 15/03/1985

Publicado en: Boletín Oficial 20/03/1985 - ADLA 1985 - A, 218

Art. 1° -- El presente régimen comprenderá a las exportaciones argentinas que se vendan bajo la modalidad de contrato de exportación llave en mano y que cumplan con los requisitos que en esta norma y en su respectiva reglamentación se establezcan.

Art. 2° -- Se considera contrato de exportación llave en mano a las plantas industriales u obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan al exterior en forma de una unidad completa y concluida con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato que es transmitir el dominio del bien final a cambio del pago de un precio total.

Art. 3° -- A los fines del presente decreto se entiende por exportación llave en mano: La construcción de la obra, la provisión e instalación de los elementos o bienes respectivos, el manejo y supervisión del montaje, la provisión del método operativo, la asistencia en la puesta en marcha y el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento, cuando correspondiere y todo otro servicio que resulte necesario para la concreción del bien objeto del contrato. Las plantas industriales pueden no incluir su construcción pero sí los demás elementos antes indicados.

Art. 4° -- Los contratos de exportación que se acojan a los beneficios del presente régimen deberán contar con un porcentaje de participación de bienes y servicios de origen nacional no inferior al 60 % (sesenta por ciento) del valor FOB de la exportación. Concurrentemente, el 40 % (cuarenta por ciento) de dicho valor FOB deberá consistir en bienes físicos de origen nacional.

Art. 5° -- Cuando se trate de la exportación de obras de ingeniería, destinadas a la prestación de servicios, las ventas deberán responder a una licitación pública internacional o concretarse con compradores públicos del país importador, y podrán acceder a los beneficios del presente régimen únicamente aquellas obras que figuren en la lista anexa al presente instrumento, la cual forma parte integrante del mismo.

Art. 6° -- Se admitirá, como parte de los contratos de exportación llave en mano, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente decreto, la exportación de servicios que comprendan todas aquellas actividades que representen bienes inmateriales cuya aplicación en el exterior implica una exportación de talento argentino y que resulten complemento necesario de la planta u obra a exportar, tales como:

- a) Estudios de factibilidad técnicos y/o económicos;
- b) Diseños, cálculos y planos descriptos de construcción, instalación y/o sistemas;
- c) Documentación de métodos operativos, procedimiento y contralor;
- d) Asistencia técnica para la implementación, incluyendo el personal necesario para el funcionamiento;
- e) Control e inspección de obras.

Art. 7° -- Los contratos de exportación llave en mano comprendidos en este régimen tendrán un reembolso impositivo del 10 % (diez por ciento).

Art. 8° -- El reembolso establecido en el artículo precedente se calculará sobre el valor de los bienes nacionales nuevos, sin uso, así como también sobre los servicios y la tecnología de origen nacional,

detallados en el respectivo contrato de exportación. En todos los casos excluirán los bienes, servicios y tecnología extranjeros.

Art. 9° -- Las exportaciones temporarias y sus amortizaciones, que surjan como consecuencia de las operaciones contempladas por el presente régimen quedarán excluidas de las consideraciones y los beneficios del mismo.

Art. 10. -- Los contratos de exportación a que hace referencia la presente norma podrán incluir tecnología, materias primas y materiales de uso directo de origen extranjero siempre que estos valores sumados a la utilidad según declaración jurada del exportador ante el Banco Central de la República Argentina, no superen el 40 % (cuarenta por ciento) del valor del contrato excluyendo los fletes y el seguro. Del mismo modo, la suma de los conceptos mencionados, exenta la utilidad, no debe exceder del 30 % (treinta por ciento) del valor del contrato excluidos los fletes y seguros.

Art. 11. -- Podrán ser beneficiarias de esta promoción las empresas de capital nacional según la definición que al respecto surge de la ley 21.382 (t. o.) o de la que en el futuro la sustituya, entendiéndose en todos los casos al titular del contrato como responsable del bien final objeto del mismo.

Art. 12. -- En el caso de participaciones de empresas nacionales en proyectos internacionales llave en mano, la autoridad de aplicación podrá disponer su aceptación, y exclusivamente para las empresas nacionales por su participación en los mismos y siempre que se cumplan con los requisitos de la presente norma; la responsabilidad del titular será en estos casos la determinada expresamente en el contrato correspondiente, y le alcanzará lo previsto en el art. 27 del presente régimen.

Art. 13. -- Créase en la Secretaría de Comercio Exterior un Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano por el cual se cursarán las presentaciones que soliciten acogerse a los beneficios del presente régimen.

Art. 14. -- A los efectos de hacerse acreedores al beneficio establecido en el art. 7° del presente decreto los exportadores de las citadas plantas u obras deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y el Banco interviniente una copia autenticada y registrada en la Secretaría de Comercio Exterior del respectivo contrato de exportación, adjuntando asimismo una declaración jurada en la que declaren que se cumple con los requisitos exigidos por el presente decreto.

Art. 15. -- La declaración jurada citada en el artículo precedente, deberá, asimismo, consignar una lista de los bienes de fabricación nacional que integran la planta u obra y el valor de los servicios y/o tecnología contemplados en el presente decreto, sobre los que se aplicará el reembolso.

Art. 16. -- Los exportadores de las citadas plantas u obras consignarán bajo declaración jurada en los respectivos boletos de embarque, que los bienes que envían al exterior están destinados a integrar los tipos de plantas u obras a que se refiere el presente decreto. Asimismo, deberán indicar el número de expediente bajo el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Comercio Exterior el correspondiente contrato de exportación.

Art. 17. -- El monto de los reembolsos del presente régimen correspondiente a los bienes físicos se determinará sobre los valores FOB, CI, CyF y CIF en la siguiente forma:

- a) Sobre el valor FOB, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional extranjero y el seguro se contrate fuera del país.
- b) Sobre el valor CI, cuando el seguro se contrate en el país;
- c) Sobre el valor CyF, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional argentino;
- d) Sobre el valor CIF, cuando, además de cumplirse con los requisitos del inciso precedente, el seguro se contrate en el país. Se podrán considerar como excepción aquellos casos en que la Secretaría de Transporte certifique la carencia de flete.

Art. 18. -- La Secretaría de Comercio Exterior será la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 19. -- La autoridad de aplicación determinará en todos los casos la procedencia de las solicitudes que le sean presentadas, pudiendo:

- a) Aceptarlas lisa y llanamente;
- b) Supeditar su inscripción hasta la presentación en forma completa de toda la documentación vinculada con la operación de exportación de que se trate y su correspondiente análisis, pudiendo requerir la información adicional que considere necesaria.
- c) Denegar las solicitudes de inscripción cuando la operación objeto de las mismas no se ajuste a las normas que establece el presente régimen y/o cuando se considere que la modalidad de comercialización concertada no responde a las prácticas corrientes.

La denegatoria de inscripción será decidida por resolución de la Secretaría de Comercio Exterior con el asesoramiento de la Comisión creada por el art. 24 del presente régimen.

Adicionalmente, serán funciones de la autoridad de aplicación intervenir los permisos de embarque correspondientes a los bienes que se exporten por el presente régimen, sin cuyo requisito la Administración Nacional de Aduanas no les dará el curso correspondiente, y autorizará, cuando correspondiere, toda solicitud de percepción del beneficio cuando se trate de servicios y tecnología que se hallen amparados por el presente régimen y sin cuyo requisito el ente liquidador no les dará curso.

Tendrá facultades, asimismo, para solicitar toda información que considere necesaria para efectuar el seguimiento de la exportación y controlar su cumplimiento.

Art. 20. -- La Secretaría de Comercio Exterior en su carácter de autoridad de aplicación del presente régimen propondrá cuando lo estime conveniente, las modificaciones al régimen instituido por el presente decreto.

Art. 21. -- Facúltase al Ministerio de Economía a modificar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el reembolso establecido en el art. 7º del presente decreto. No obstante ello, las exportaciones que se hallen inscriptas en el presente régimen tendrán garantizado, como mínimo, el nivel de reembolso propiciado por el presente decreto o la norma que en el futuro lo sustituya, vigente a la fecha de inscripción del contrato respectivo y durante la vigencia total del contrato aceptado por la Secretaría de Comercio Exterior. Asimismo, y ante eventuales modificaciones del nivel de reembolso, los contratos de exportación llave en mano serán objeto de un tratamiento similar al que se otorgue con carácter general a las exportaciones industriales con mayor valor agregado.

Art. 22. -- Podrán gozar de los beneficios que establece el presente decreto aquellos contratos que se hallen en vías de ejecución siempre que cumplan con los requisitos aquí establecidos y únicamente por la parte de contrato que reste ejecutar a partir de los 60 (sesenta) días de la fecha del presente decreto y según surja del cronograma de entregas contractualmente pactado.

Art. 23. -- En todos los casos, para la liquidación de reembolso por imputación al presente régimen, se aplicarán las normas cambiarias que correspondan a las exportaciones de productos promocionales y serán las mismas para todos los rubros del contrato. Se utilizarán en tales liquidaciones las mismas disposiciones que alcancen a la liquidación del régimen general de reembolsos a la exportación (dec. 3255 del 24 de agosto de 1971, o el que lo sustituya en el futuro).

Art. 24. -- Créase en la Secretaría de Comercio Exterior una Comisión integrada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Secretaría de Industria, el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Comercio Exterior, la que actuará como asesora de la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 25. -- Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retornen al país, deberán proceder a ingresar total o parcialmente, según sea el retorno, el importe correspondiente al reembolso que se les hubiera pagado o acreditado; condición ineludible para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías.

Art. 26. -- En aquellos casos en que no se cumpla con los términos del contrato por causas que fueran imputables al exportador, se deberá devolver el importe correspondiente al reembolso que se le hubiera pagado o acreditado por aplicación del presente régimen, en valores actualizados a la fecha de la devolución.

Art. 27. -- Los exportadores que infrinjan las disposiciones del presente decreto y de su respectiva reglamentación mediante declaración de valores diferentes de los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión, tendiente a obtener un beneficio ilegítimo, se harán pasibles de la exclusión del registro de exportadores e importadores (dec. 604/65), sin perjuicio de las penalidades establecidas en la ley 22.415.

Art. 28. -- La percepción del reembolso impositivo otorgado en el art. 7° inhabilita para solicitar cualquier otro reembolso vigente o que se establezca en el futuro, respecto de un contrato de exportación llave en mano ya beneficiado con el presente régimen.

Art. 29. -- La Administración Nacional de Aduanas, el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Comercio Exterior dictarán dentro de los 30 (treinta) días de la fecha del presente decreto, las normas complementarias necesarias para su aplicación, así como la operativa a la que deberán ceñirse los exportadores de las plantas u obras a que se refiere el presente decreto, en lo concerniente a las condiciones y requisitos a que se sujetará la documentación exigible.

Art. 30. -- Todos los plazos fijados en el presente decreto deben ser entendidos como días hábiles.

Art. 31. -- Derógase el dec. 2786 del 6 de octubre de 1975.

Art. 32. -- Comuníquese, etc. -- Martínez. -- Sourrouille.

Lista anexa

- A) Frigoríficos.
- B) Aeropuertos, puertos y terminales de carga (con sistemas de transporte, manipuleo y almacenajes).
- C) Hoteles y complejos turísticos.
- D) Astilleros y talleres navales.
- E) Centrales eléctricas, subestaciones transformadoras, redes, plantel e infraestructura para generación, transporte y distribución de energía eléctrica.
- F) Diques, presas y/o equipamiento mecánico, hidromecánico y de generación de energía eléctrica.
- G) Hospitales y centros de salud.
- H) Plantas de tratamiento de agua y efluentes.
- I) Sistemas de comunicaciones y telefonía.
- J) Oleoductos, gasoductos y sus redes de distribución.
- K) Estaciones de bombeo y de compresión de gas y petróleo. Plantas de tratamiento y separación de petróleo y gas. Refinerías de petróleo.
- L) Líneas férreas, estaciones y toda su infraestructura anexa.
- M) Centros de comercialización con toda su infraestructura para manipuleo y almacenaje.
- N) Complejos habitacionales con su infraestructura urbana.
- Ñ) Centrales nucleares.
- O) Centros de acopio y almacenaje con silos elevadores y secadores de granos.
- P) Centros para servicios gubernamentales.

DECRETO 1555/1986. Mercaderías manufacturadas en el país nuevas sin uso -- Derecho a obtener por su exportación la devolución de importes correspondientes a tributos pagados y servicios prestados a las mismas.

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Emisión: 04/09/1986

Publicado en: Boletín Oficial 09/09/1986 - ADLA 1986 - D, 4136

Art. 1° -- Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso tendrán derecho a obtener la devolución total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización, así como los que se hubieren podido pagar en concepto de tributos por la previa importación para uso o consumo a título oneroso de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso, o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería, aplicable sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar, según corresponda.

Art. 2° -- El porcentaje de devolución de tributos de la mercadería a exportar, a que hace referencia el art. 1°, resulta de la estimación realizada por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior para el cálculo de los tributos incorporados en las mercaderías a exportar.

Art. 3° -- A los efectos de la vigencia inmediata del presente régimen serán de aplicación los tres listados de mercaderías, incluidos en los anexos I, II y III del presente decreto, respectivamente, sobre los que se aplicarán los porcentajes base que resultan de la estimación y cálculo, mencionados en el art. 2°.

Art. 4° -- Las exportaciones de las mercaderías incorporadas en las posiciones arancelarias incluidas en las dos (2) planillas que como anexo I forman parte integrante del presente decreto gozarán de un quince por ciento (15 %) en concepto de devolución de tributos a que hace referencia el art. 1°.

Art. 5° -- Las exportaciones de las mercaderías incorporadas en las posiciones arancelarias incluidas en las tres (3) planillas que como anexo II forman parte integrante del presente decreto gozarán de un doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50 %) en concepto de devolución de tributos a que hace referencia el art. 1°.

Art. 6° -- Las exportaciones de las mercaderías incorporadas en las posiciones arancelarias incluidas en las tres (3) planillas que como anexo III forman parte integrante del presente decreto gozarán de un diez por ciento (10 %) en concepto de devolución de tributos a que hace referencia el art. 1°.

Art. 7° -- Facúltase al Ministerio de Economía, para que a propuesta de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, incorpore o elimine posiciones arancelarias de los anexos I, II y III del presente decreto, así como a efectuar las modificaciones de los niveles de devolución de tributos necesarios, cuando las devoluciones realizadas sobre el contenido impositivo así lo justifiquen.

Art. 8° -- Elimínanse los derechos de exportación que gravan las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que figuran en las planillas que como anexos, I, II y III forman parte integrante del presente decreto.

Art. 9° -- La Administración Nacional de Aduanas fiscalizará que la liquidación de la devolución de tributos responda a la alícuota establecida por la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

Art. 10. -- El banco interviniente procederá a pagar a los exportadores los importes que resulten, con la documentación suministrada por la Administración Nacional de Aduanas, utilizando el tipo de cambio, para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, cierre comprador del

Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago o acreditación en cuenta al exportador siempre que previamente se hayan negociado las divisas correspondientes, o se haya entregado la documentación pertinente en los casos de operaciones financiadas de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición no se aplicará en los casos en que la negociación de las divisas para el pago de la exportación se efectúe con posterioridad a los plazos fijados por las disposiciones vigentes. En tales casos, para el pago de la devolución de tributos se utilizará el mismo tipo de cambio que corresponda aplicar a la negociación de divisas.

Art. 11. -- El banco interviniente hará efectiva la devolución al exportador con débito a la cuenta especial que a tal efecto tiene abierta el Banco de la Nación Argentina, quedando autorizada esta institución para cubrir el saldo deudor que arroje dicha cuenta al término de las operaciones de cada día con cargo a la cuenta Impuesto al valor agregado (I. V. A.) o Dirección General Impositiva (D. G. I.) abierta en dicho banco.

Art. 12. -- Gozarán de los beneficios que se establecen por el presente decreto las operaciones cuyas declaraciones aduaneras de exportación para consumo se oficialicen ante las Aduanas a partir de los treinta (30) días de la fecha de dictado el presente decreto en cuya oportunidad se efectivizará lo dispuesto en los arts. 8º, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del presente decreto.

Art. 13. -- Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retornen al país, deberán proceder a ingresar --total o parcialmente según la cantidad retornada-- el importe correspondiente a la devolución de tributos que se les hubiera pagado o acreditado, condición necesaria para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías. Dicho monto será actualizado según el procedimiento establecido por el Código Aduanero.

Art. 14. -- Los infractores a las disposiciones del presente decreto que mediante la declaración de valores diferentes a los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión pretendan obtener una devolución de tributos ilegítima o por un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el Código Aduanero.

Art. 15. -- La Administración Nacional de Aduanas y el Banco Central de la República Argentina dictarán, dentro de los quince (15) días de la fecha del presente decreto, las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

Art. 16. -- Las salidas temporarias de mercaderías que luego se conviertan en exportaciones definitivas y en tal carácter se ajusten a lo dispuesto en el presente régimen, darán derecho a los exportadores a gozar de los beneficios establecidos en los arts. 4º, 5º y 6º. A estos fines se considerará como fecha de oficialización de la declaración aduanera de exportación para consumo la del registro de la solicitud correspondiente en sede aduanera.

Art. 17. -- Todos los plazos fijados en el presente decreto deben ser entendidos como expresados en días hábiles.

Art. 18. -- Las operaciones que se cursen al amparo del régimen establecido por el presente decreto, no podrán acogerse al régimen de drawback, instrumentado por el dec. 177 de fecha 25 de enero de 1985 y las modificaciones al mismo que se pudieran practicar en el futuro.

Art. 19. -- Las operaciones que se realicen al amparo del régimen establecido en el dec. 525/85 gozarán, en carácter de devolución de tributos, del máximo porcentaje que se establece en el presente decreto y las modificaciones al mismo que se pudieran practicar en el futuro.
En ningún caso la devolución de tributos efectuada en el marco del régimen establecido por el dec. 525 de fecha 15 de marzo de 1985 podrá ser inferior al diez por ciento (10 %).

Art. 20. -- Elimínanse los arts. 7º y 17 del dec. 525/85. La devolución de tributos se efectuará conforme a lo establecido en el presente decreto.

Art. 21. -- Derógase la res. M. E. 378 bis del 20 de abril de 1986.

Art. 22. -- A los efectos de la aplicación del art. 12 del dec. 526 de fecha 15 de marzo de 1985, se deberá considerar el porcentaje de devolución de tributos establecido por el presente decreto, como factor rd1 y rd2, según corresponda, en la fórmula de cálculo del valor del ajuste compensador establecida en dicho decreto.

Art. 23. -- Aquellas operaciones que se efectúen al amparo de la ley 23.018 contemplarán a los fines de la liquidación y percepción de beneficios que pudieran corresponder, los conceptos a los que se refiere el segundo párrafo del art. 6° de la misma.

Art. 24. -- Deróganse los decs. 3255 del 24 de agosto de 1971; 3718 del 7 de setiembre de 1971; 2784 del 6 de octubre de 1975; 1589 del 8 de agosto de 1980; 701 del 27 de marzo de 1978; 618 del 8 de julio de 1981 y 561 del 14 de marzo de 1983, sin perjuicio de lo establecido en el art. 23 del presente decreto.

Art. 25. -- Comuníquese, etc. -- Alfonsín. -- Sourrouille. -- Brodersohn. -- Lavagna.

ANEXO INVERSIONES EXTRANJERAS

LEY 21382. Ley de inversiones extranjeras; derogación de las leyes 20.557, 20.575 y 21.037 y de los decs. 413/74 y 414/74.

Fecha de Sanción: 13/08/1976

Fecha de Promulgación: 13/08/1976

Publicado en: Boletín Oficial 19/08/1976 - ADLA 1976 - C, 2071

Art. 1° - Los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en el art. 3°, destinados a la promoción de actividades de índole económica o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales, sujeto a las disposiciones de la presente ley y de las que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.

Art. 2° - A los fines de la presente ley, se entiende por:

1. Inversión de capital extranjero:

a) Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país.

b) La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, de acuerdo con lo previsto en el art. 4° de la presente ley.

2. Inversor extranjero: Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de una inversión de capital extranjero, y las empresas locales de capital extranjero definidas en el próximo inciso de este artículo, cuando sean inversoras en otras empresas locales.

3. Empresa local de capital extranjero: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él sean propietarias directa o indirectamente de más del 49% del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

4. Empresa local de capital nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

5. Domicilio: El definido en los arts. 89 y 90 del Cód. Civil.

Art. 3° - La inversión extranjera podrá efectuarse en:

1. Moneda extranjera de libre convertibilidad.

2. Bienes de capital, sus repuestos y accesorios, cuya enajenación por la empresa receptora sólo podrá realizarse en las condiciones que en cada caso se fijan en las normas aprobatorias de la inversión.

3. Utilidades o capital en moneda nacional pertenecientes a inversores extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior, excepción hecha de las restricciones que a tales remesas se impongan por el Poder Ejecutivo con carácter general, según se prevé en los arts. 11 y 13 de esta ley.

4. Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad.

5. Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica.

6. Otras formas de aportes que acepta la autoridad de aplicación o que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.

Las inversiones de capital extranjero que se efectúen de acuerdo con la presente ley, serán registradas en la moneda extranjera que corresponda, en las condiciones que fije la reglamentación, la que también determinará las pautas de valuación de los bienes indicados en los incs. 2 y 5 y las condiciones de admisión de los aportes a que se refiere el inc. 6.

Art. 4° - Las siguientes inversiones de capital extranjero requieren previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que en su caso se ajustará a la legislación específica aplicable:

1. Las que se efectúen en los siguientes sectores:

a) Defensa y seguridad nacional.

b) Prestación de servicios públicos, sanitarios, postales y de electricidad, gas, transporte y telecomunicaciones.

c) Radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales.

d) Energía.

e) Educación.

f) Banco, seguros y entidades financieras.

Se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar otros sectores a los precedentemente enunciados.

2. Cuando el aporte de capital a una empresa local existente implique convertirla en empresa local de capital extranjero.

3. Excepcionalmente, y cuando resulte un beneficio evidente para la economía nacional, aquellas que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta la adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente y siempre que dichas participaciones no fuesen en propiedad de inversores extranjeros. El mismo criterio será aplicable a la adquisición de fondos de comercio.

Quedan exceptuadas las adquisiciones realizadas como consecuencia de la ejecución judicial de garantías otorgadas para asegurar créditos de acreedores residentes en el exterior y las que se efectúen en el marco de procedimientos concursales.

4. Las que se realicen en cualquier sector cuando:

a) La inversión se integre con aportes de bienes de capital usados.

b) Se soliciten beneficios especiales o promocionales de cualquier naturaleza, en el orden nacional, cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo y condicione la inversión propuesta.

c) Su importe supere la suma de cinco millones de dólares (u\$s 5.000.000.--) estadounidenses o su equivalente en otras divisas.

d) Su titular sea un Estado extranjero o una persona jurídica extranjera de derecho público.

Las inversiones extranjeras contempladas en este artículo que se realicen con posterioridad a la sanción de la presente ley sin contar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo serán nulas a todos los efectos legales.

Art. 5° - Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones de capital extranjero no requerirán aprobación previa alguna en los siguientes casos:

1. Reinversión total o parcial de utilidades correspondientes a inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con esta ley en las empresas locales que las generaron, aun cuando se trate de los sectores comprendidos en el inc. 1 del art. 4°, siempre que no implique convertir a la empresa receptora en una empresa local de capital extranjero, ni se destine el monto reinvertido a actividades ajenas al objeto social.

2. Nuevas inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad, aunque se realicen en los sectores comprendidos en el art 4°, inc. 1 de esta ley, siempre que no superen anualmente el 10 % del capital extranjero registrado en la empresa receptora, se destinen a las actividades que ésta ya realiza y no impliquen convertirla en empresa local de capital extranjero.

Las disposiciones de este artículo no liberan a la empresa receptora de la obligación de obtener las autorizaciones exigidas por la legislación específica, si la hubiere.

Art. 6° - Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones de capital extranjero no comprendidas en los arts. 4° y 5° de la misma, requerirán la previa aprobación de la autoridad de aplicación.

Art. 7° - La reglamentación de la presente ley determinará el organismo administrativo dependiente del Ministerio de Economía cuya jerarquía no será inferior a la de subsecretaría, que actuará como autoridad de aplicación, fijando además su constitución, funciones y facultades. Estas incluirán la evaluación de las solicitudes de inversión de capital extranjero a que se refieren los arts. 4° y 6° de esta ley; la aprobación de aquellas, comprendidas en este último artículo y la elevación al Poder Ejecutivo con la recomendación del caso y el proyecto de decreto, si correspondiere, de aquellas comprendidas en el art. 4° de la presente ley. Las inversiones a que se refiere el art. 4°, inc. a) tramitarán con la intervención y previo dictamen favorable del Ministerio de Defensa.

Art. 8° - Las propuestas de inversión de capital extranjero a que se refieren los arts. 4° y 6° de esta ley serán aprobadas, cuando a criterio del Poder Ejecutivo o en su caso, de la autoridad de aplicación, contribuyan positivamente al desarrollo económico nacional.

La autoridad de aplicación, al aprobar una inversión o recomendar su aprobación al Poder Ejecutivo, expondrá los fundamentos que sustentan su decisión. La reglamentación de la presente ley determinará criterios generales indicativos para la evaluación que debe realizar la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de lo que antecede, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la capacidad económica financiera y antecedentes técnicos del inversor extranjero y, en su caso, la estructura de capital del proyecto y de su financiamiento.

La reglamentación de la presente ley fijará las pautas a las que habrá de ajustarse la autoridad de aplicación en el seguimiento de las inversiones de capital extranjero, orientado a comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos.

Art. 9° - La autoridad de aplicación deberá expedirse, aprobando o denegando, dentro de los 120 días corridos desde la presentación de toda propuesta de inversión de capital extranjero contemplada en el art. 6° que cumpla con los recaudos que establezca la reglamentación.

Art. 10. - Con respecto a la registración del capital extranjero:

1. Créase el Registro de Inversiones Extranjeras, el que será llevado por el Banco Central de la República Argentina. Dicho registro tomará razón de las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de la presente ley, de acuerdo con las previsiones del art. 19 y de las que se efectúen en el futuro, de acuerdo con las previsiones de los arts. 4º, 5º y 6º de esta ley, así como de los movimientos de capital correspondientes a dichas inversiones.

2. Toda inversión de capital extranjero aprobada por el Poder Ejecutivo o por la autoridad de aplicación, de conformidad con los arts. 4º ó 6º, respectivamente, quedará inscripta en el Registro de Inversiones Extranjeras una vez acreditado su ingreso efectivo al país, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones a que se refiere el art. 5º deberán ser inscriptas en el Registro dentro del plazo que fije la reglamentación, y acreditar ante dicho Registro el carácter de inversor extranjero, así como también en su caso, el ingreso y destino de la inversión.

Art. 11. - Los inversores extranjeros podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión, salvo que el Poder Ejecutivo limite con carácter general las transferencias por estos conceptos, en cuyo caso sólo gozarán de dichos derechos, en los términos de los arts. 12 y 13 de la presente ley, los inversores extranjeros registrados de acuerdo con la misma.

Art. 12. - Con respecto a la repatriación de capitales se establece:

1. Los inversores extranjeros registrados podrán repatriar su inversión de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las inversiones de capital extranjero que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas a partir del tercer año cumplido de su ingreso al país, salvo que al aprobarse la inversión y en razón de sus características, se hubiere acordado un plazo mayor y siempre que en su caso, esté operando en régimen la inversión autorizada.

b) Las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas en las condiciones previstas en el art. 19.

2. En los casos de los incs. a) y b) precedentes los inversores extranjeros tendrán derecho a transferir al exterior el importe de la realización de sus inversiones. Si dicho importe excediere el capital repatriable el excedente también podrá ser transferido por el inversor extranjero, pero estará sujeto al pago del impuesto a que se refiere el inc. 3º del art. 15 de esta ley. A estos efectos, se considerará capital repatriable la inversión de capital extranjero inicial, más la reinversión de utilidades y las inversiones adicionales que se hubiesen registrado, menos las repatriaciones efectuadas con anterioridad y la pérdida existente a la fecha de repatriación.

Art. 13. - El derecho a transferir utilidades y a repatriar su inversión del que gozan los inversores registrados de conformidad con la presente ley, sólo podrá ser suspendido -y en tal caso por el Poder Ejecutivo- mientras exista una situación de dificultad en los pagos externos. En este caso y para las sumas que en concepto de utilidades deseen remitir, los inversores extranjeros tendrán derecho a recibir el equivalente de la suma a transferir en títulos de la deuda pública externa en moneda extranjera a la tasa del interés vigente en el mercado internacional, contra la provisión del importe correspondiente en moneda nacional.

Art. 14. - Los inversores extranjeros no gozarán del derecho de remesar utilidades ni repatriar capital, en caso de probado incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, o de los requisitos exigidos en la norma de aprobación de la inversión hasta tanto regularicen su situación.

Art. 15. - Se establece un impuesto especial a los beneficios adicionales provenientes de inversiones de capital extranjero, que se regirá de acuerdo a las siguientes disposiciones;

1. Cuando se abonen utilidades en efectivo o en especie -excepto acciones liberadas- provenientes de inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con la presente ley, corresponderá que quien las pague retenga e ingrese en concepto de impuesto especial a los beneficios adicionales, el monto resultante de aplicar sobre las utilidades pagadas -netas del impuesto a las ganancias- que excedieran, en términos anuales, el 12 % del capital registrado por la respectiva inversión extranjera, las tasas consignadas en la siguiente escala:

Tabla 1

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior se considerará que existe pago cuando las referidas utilidades se abonen en efectivo o en especie y además en los casos en que, estando los fondos a la libre disponibilidad de los beneficiarios, se disponga de ellos en cualquier forma con la conformidad expresa o tácita de dichos beneficiarios, siempre que tal acto importe una efectiva desafectación del giro del negocio.

2. Cuando dentro de un ejercicio anual se abonaren utilidades mencionadas en el inciso anterior que -netas del impuesto a las ganancias- sean superiores al 12% del capital registrado, podrá compensarse el excedente de utilidades correspondientes a dicho, período anual con los montos que, en defecto se hubieren producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12% del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores al ejercicio considerado.

3. Estará sujeto al impuesto especial a los beneficios adicionales el excedente del capital repatriable según lo previsto en el segundo párrafo del inc.2 del art. 12 de la presente ley. Para el cálculo del impuesto serán de aplicación las disposiciones de los incs. 1 y 2 precedentes.

4. El impuesto establecido en este artículo no será de aplicación respecto del monto de utilidades que se reinviertan, se destinen a nuevas inversiones conforme a las normas de la presente ley, o se abonen a empresas locales de capital extranjero. Tampoco se aplicará el impuesto en el caso de utilidades generadas por aportes transitorios de capital extranjero contemplados por el artículo 18 de la presente ley.

5. El Poder Ejecutivo podrá eximir de este impuesto especial a los beneficios adicionales o ampliar el límite del 12% de utilidades no gravada en relación con el capital registrado, en aquellos casos de inversiones de capital extranjero que así lo justifiquen por sus características de alto riesgo o cuando la actividad a que se destinen esté sometida a un régimen especial.

6. El gravamen a que se refiere este artículo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones). Su percepción estará a cargo de la Dirección General Impositiva. El producido del impuesto especial creado por este artículo se distribuirá de acuerdo con las normas de coparticipación federal.

Art. 16. - Los inversores extranjeros podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional.

Cuando la empresa receptora esté organizada bajo la forma de sociedad por acciones, las correspondientes a inversores extranjeros registrados deberán ser nominativas. La autoridad de aplicación podrá exceptuar de esta obligación a aquellas sociedades cuyas acciones coticen en mercados de valores, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 17. - Las empresas locales de capital extranjero, podrán hacer uso del crédito interno a corto plazo proveniente de las entidades financieras locales en la proporción de su capital o patrimonio neto y demás condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina.

Excepcionalmente, y cuando el interés nacional así lo aconseje, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar, que se recurra al crédito de mediano y largo plazo que otorguen las mismas entidades, de acuerdo con los requisitos que a tal efecto se establezcan.

Art. 18. - Los aportes transitorios de capital extranjero que se efectúen con motivos de la ejecución de contratos de locación de cosas, de obras o de servicios, u otros, no están comprendidos en la presente ley y se regirán por los términos de los respectivos contratos conforme a las disposiciones legales que le fueren aplicables.

Art. 19. - Las inversiones de capital extranjero existentes en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se regirá por esta ley y por las siguientes disposiciones especiales:

1. La autoridad de aplicación determinará el carácter de inversor extranjero y el monto de la inversión repatriable con relación a las inversiones extranjeras existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dicha determinación se realizará dentro de un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha mencionada.

2. A tales efectos la autoridad de aplicación podrá requerir la documentación o comprobantes que acrediten la inversión y tendrá en cuenta la forma y fechas en que se realizó y, en su caso, los regímenes legales bajo los cuales se efectuó, así como los derechos adquiridos bajo dichos regímenes.

3. La reglamentación fijará las pautas generales a que deberá ajustarse la autoridad de aplicación en dicha determinación y fijará también las condiciones en que se realizará la eventual repatriación, sea ésta total o parcial.

4. Si un inversor extranjero deseara proceder a la repatriación total o parcial de su capital con anterioridad al vencimiento del plazo fijado en el inc. 1 y la autoridad de aplicación no hubiere aún determinado el monto de la inversión repatriable, se procederá a efectuar dicha determinación dentro de un plazo de 120 días contados desde el requerimiento formulado a ese fin por el inversor extranjero.

5. Hasta tanto se cumpla con lo establecido en el precedente inc. 1, el capital correspondiente a las inversiones extranjeras existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será registrado de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas en cumplimiento de la ley 20.557, las que podrán ser reajustadas por la autoridad de aplicación con carácter provisional antes de la determinación prevista en el inc. 1 en los casos de error evidente, dolo o fraude, o cuando lo solicitare el inversor extranjero en las condiciones y plazo que fije la reglamentación y siempre que a juicio de la autoridad de aplicación el reclamo estuviera justificado. Las reinversiones, nuevas inversiones, repatriaciones o pérdida producidas con posterioridad a dicha presentación deberán acreditarse en la forma que establezca la reglamentación.

6. A los efectos de la remesa de utilidades y determinación del impuesto establecido en el art. 15 y hasta tanto se cumpla con lo establecido en el inc. 1, se computará como capital repatriable el declarado en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 20.557, con los ajustes que pudieran resultar por aplicación del inc. 5 de este artículo. El impuesto determinado sobre esta base tendrá carácter definitivo aunque se modifique posteriormente el monto de la inversión repatriable, salvo en los supuestos de dolo o fraude.

7. Los inversores extranjeros que no solicitaron su registro bajo la ley 20.557, podrán presentarse dentro del término que fije la reglamentación en cuyo caso el capital respectivo quedará registrado a partir de la fecha en que la autoridad de aplicación decida favorablemente, si así correspondiere, la petición.

8. Los inversores extranjeros que no solicitaron su registro bajo la ley 19.151 u otros regímenes anteriores quedarán igualmente comprendidos en el inc. 5 de este artículo, si hubieren solicitado su registro bajo la ley 20.557 y en el inc. 7 en caso contrario.

Art. 20. - Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, con las limitaciones siguientes.

1. Préstamos: Los préstamos estarán sujetos al mismo principio, siempre que la operación no haya sido observada por el Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en todos los casos dentro de los treinta (30) días de comunicados los términos de la operación propuesta, fundándose en las condiciones particulares de la operación o en el inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria.

2. Contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología: Las contribuciones tecnológicas y demás prestaciones regidas por la ley de transferencia de tecnología entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última se registrarán por las disposiciones que a tal efecto contemple dicha ley.

Art. 21. - Cuando en el instrumento que autorice una inversión de capital extranjero se establezcan obligaciones a la empresa receptora de la inversión la responsabilidad emergente de dichas obligaciones será asumida por la misma empresa conjunta y solidariamente con el inversor extranjero, en la forma y condiciones que determina la reglamentación.

Art. 22. - Deróganse las leyes 20.557, 20.575 y 21.037 y los decs. 413/74 y 414/74, quedando por ello derogadas las resoluciones de carácter general dictadas en su consecuencia. Esta ley será aplicable a todo trámite pendiente de resolución bajo las normas aquí derogadas.

Art. 23 - Comuníquese, etc.

LEY 22208. Inversiones extranjeras; modificación de la ley 21.382.

Fecha de Sanción: 11/04/1980

Fecha de Promulgación: 11/04/1980

Publicado en: Boletín Oficial 25/04/1980 - ADLA 1980 - B, 1024

Art. 1º -- Sustitúyese el inc. 1, b) del art. 2º de la ley 21.382, por el siguiente:

b) La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, por parte de inversores extranjeros.

Art. 2º -- Sustitúyese el art. 4º de la ley 21.382, por el siguiente:

Art. 4º -- Las inversiones de capital extranjero requieren aprobación previa del Poder Ejecutivo, la que en su caso se ajustará a la legislación específica aplicable, cuando:

1. Se efectúen en los siguientes sectores:

- a) Defensa y seguridad nacional;
- b) Prestación de servicios públicos postales, de electricidad, gas y telecomunicaciones;
- c) Radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales;
- d) Energía;
- e) Educación;
- f) Entidades financieras y seguros.

Se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar otros sectores a los precedentes enunciados.

2. Impliquen convertir a una empresa local de capital nacional cuyo patrimonio neto excediera la suma de diez millones de dólares estadounidenses (u\$s 10.000.000) o su equivalente en otras divisas en empresa local de capital extranjero, cuando:

- a) Se efectúen aportes de capital;
- b) Se adquieran participaciones en el capital. Esta aprobación se otorgará excepcionalmente, cuando resulte un beneficio evidente para la economía nacional.

Quedan exceptuadas las adquisiciones de participaciones realizadas como consecuencia de la ejecución judicial de garantías otorgadas para asegurar créditos de acreedores domiciliados en el exterior y las que se efectúen en el marco de procedimientos concursales.

3. Se adquieran fondos de comercio que no sean propiedad de inversores extranjeros y cuyo valor exceda la suma de diez millones de dólares estadounidenses (u\$s 10.000.000) o su equivalente en otras divisas.

Esta aprobación tendrá el mismo carácter de excepción establecida para el inc. 2 b).

4. Su importe supere la suma de veinte millones de dólares estadounidenses (u\$s 20.000.000) o su equivalente en otras divisas.

5. Su titular sea un Estado extranjero o una persona jurídica extranjera de derecho público.
6. Se soliciten beneficios especiales o promocionales de cualquier naturaleza en el orden nacional cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo y condicione la inversión propuesta.

Las inversiones extranjeras contempladas en este artículo que se realicen con posterioridad a la sanción de la presente ley sin contar con la aprobación del Poder Ejecutivo, serán nulas a todos los efectos legales.

Art. 3° -- Sustitúyese el art. 5° de la ley 21.382 por el siguiente:

Art. 5° -- Las siguientes inversiones de capital extranjero no requerirán aprobación:

1. Reinversión total o parcial de utilidades correspondientes a inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con esta ley en las empresas locales que las generaron, aunque se realice en los sectores comprendidos en el inc. 1 del art. 4°, siempre que no implique convertir a la empresa receptora en una empresa local de capital extranjero, y se destine a las actividades para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382, u otras afines.

2. Nuevas inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad, aunque se realicen en los sectores comprendidos en el inc. 1 del art. 4°, que se destinen a las actividades para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382, u otras afines, que se encuentren comprendidas en alguno de los siguientes casos:

- a) No superen anualmente el treinta por ciento (30 %) del capital extranjero registrado en la empresa receptora y no impliquen convertirla en una empresa local de capital extranjero.

- b) Sean realizadas por inversores extranjeros que tengan capital registrado en empresas locales de capital nacional y en ejercicio del derecho de preferencia y para mantener una participación relativa igual o menor a la que poseían hasta ese momento.

3. Aportes de capital en moneda extranjera de libre convertibilidad, no comprendidos en el art. 4°, cuyos importes no superen la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (u\$s 5.000.000) o su equivalente en otras divisas y siempre que no impliquen convertir a la empresa receptora en una empresa local de capital extranjero.

Las disposiciones de este artículo no liberan a la empresa receptora de la obligación de obtener las autorizaciones exigidas por la legislación específica, si la hubiere.

Art. 4° -- Sustitúyese el art. 6° de la ley 21.382 por el siguiente:

Art. 6° -- Las inversiones de capital extranjero no comprendidas en los arts. 4° y 5° requerirán aprobación previa de la autoridad de aplicación la que en su caso se ajustará a la legislación específica aplicable.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente las siguientes inversiones extranjeras que se realicen con posterioridad a la sanción de la presente ley sin contar con la aprobación citada, serán nulas a todos los efectos legales:

1. Adquisiciones de participaciones de capital y fondos de comercio, las que serán aprobadas teniendo en cuenta el criterio de excepcionalidad previsto en el inc. 2, b) del art. 4°.

Quedan excluidas de este inciso las adquisiciones previstas en el art. 4°, inc. 2, b), in fine.

2. Las que excedan de la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (u\$s 5.000.000) o su equivalente en otras divisas y no superen la suma de veinte millones de dólares estadounidenses (u\$s 20.000.000) o su equivalente en otras divisas.

3. Los aportes de capital no incluidos en el art. 4º, inc. 2, a), en razón de los valores del patrimonio neto de la empresa local.

Art. 5º -- Agrégase como art. 6º bis de la ley 21.382, el siguiente:

Art. 6º bis -- No requerirán aprobación y no tendrán derecho a registrarse en el Registro de Inversiones Extranjeras las adquisiciones de participaciones de capital en empresas locales, que se coticen en bolsas de comercio del país, realizadas por inversores extranjeros, de acuerdo a las siguientes normas:

1. Como consecuencia de las adquisiciones mencionadas en este artículo, las empresas no podrán convertirse en empresas locales de capital extranjero.

2. La tenencia de participaciones de capital que resulte de tales compras no deberá exceder, por cada inversor extranjero, de las sumas de dos millones de dólares estadounidenses (u\$s 2.000.000) o su equivalente en otras divisas ni del dos por ciento (2 %) del capital, por empresa receptora.

3. El total de las tenencias de participaciones de capital adquiridas por inversores extranjeros, bajo este artículo no deberá exceder del veinte por ciento (20 %) del capital de la empresa receptora.

4. La autoridad de aplicación tomará conocimiento de las compras de participaciones realizadas bajo el presente artículo y efectuará su seguimiento, conforme al procedimiento que fije la reglamentación.

Las inversiones extranjeras contempladas en este artículo que se realicen sin cumplir lo expresado en el mismo o en su reglamentación, serán nulas a todos los efectos legales.

Art. 6º -- Agrégase como art. 6º ter de la ley 21.382, el siguiente:

Art. 6º ter. -- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar con carácter general los montos y porcentajes expresados en los incs. 2, 3 y 4 del rt. 4º, inc. 3 del art. 5º y en los arts. 6º y 6º bis.

Art. 7º -- Derógase el art. 9º de la ley 21.382.

Art. 8º -- Sustitúyese el art. 10 de la ley 21.382 por el siguiente:

Art. 10. -- Con respecto a la registración del capital extranjero:

1. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el Registro de inversiones Extranjeras. Dicho Registro tomará razón de las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de la presente ley, de acuerdo con las previsiones del art. 19 y de las que se efectúen en el futuro de acuerdo con las previsiones de los arts. 4º, 5º y 6º de esta ley, así como de los movimientos de capital correspondientes a dichas inversiones.

2. Toda inversión de capital extranjero aprobada por el Poder Ejecutivo o por la autoridad de aplicación de conformidad con los arts. 4º y 6º, respectivamente, quedará registrada ante el Registro de Inversiones Extranjeras una vez acreditado su ingreso efectivo al país, en la forma y plazos que establezca la reglamentación. Para gozar de los derechos que otorga la ley las inversiones a que se refiere el art. 5º deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación dentro del plazo que fije la reglamentación, y acreditar ante la misma el carácter de inversor extranjero, así como también, en su caso, el ingreso y destino de la inversión.

Art. 9º -- Sustitúyese el art. 12, de la ley 21.382, por el siguiente:

Art. 12. -- Con respecto a la repatriación del capital se establece;

1. Los inversores extranjeros registrados podrán repatriar su inversión de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las inversiones de capital extranjero que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas a partir del tercer año cumplido de su ingreso al país, salvo que al aprobarse la inversión, en razón de sus características, se hubiere acordado un plazo mayor.

b) Las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas en las condiciones previstas en el art. 19.

2. En los casos de los incs. a) y b) precedentes, los inversores extranjeros tendrán derecho a transferir al exterior el importe de la realización de sus inversiones. Si dicho importe excediere del capital registrado, el excedente también podrá ser transferido por el inversor extranjero, pero estará sujeto al pago de impuestos a que se refiere el inc. 3 del art. 15 de esta ley.

A estos efectos se considerarán capital registrado las inversiones de capital extranjero registradas, más las reinversiones de utilidades registradas, menos las repatriaciones efectuadas con anterioridad.

Art. 10. -- Sustitúyese el art. 14 de la ley 21.382, por el siguiente:

Art. 14. -- Los inversores extranjeros no gozarán del derecho de remesar utilidades y repatriar capital en caso de probado incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, o de los requisitos exigidos en la norma de aprobación de la inversión, hasta tanto regularicen su situación.

Tampoco gozarán del derecho de registrar automáticamente las inversiones que efectúen durante el período en que se hubieran suspendido sus derechos de remesar utilidades y repatriar capital de conformidad con el presente artículo.

Art. 11. -- Modifícase en el art. 15 de la ley 21.382, lo siguiente:

a) En el inc. 2, suprímese la palabra "anuales".

b) En el inc. 3, sustitúyese la palabra "repatriable" por "registrado".

c) Sustitúyese el texto del inc. 4, por el siguiente:

4. El impuesto establecido en este artículo no será de aplicación respecto del monto de utilidades que se reinviertan, se destinen a nuevas inversiones conforme a las normas de la presente ley, o se abonen a empresas locales de capital extranjero. Tampoco se aplicará el impuesto en el caso de utilidades generadas por aportes transitorios de capital extranjero contemplados en el art. 18 de la presente ley, salvo cuando sus titulares optaren por realizar su inversión dentro de los términos de esta ley.

d) Sustitúyese el texto del inc. 5 por el siguiente:

5. El Poder Ejecutivo podrá, con carácter general, eximir del impuesto especial a los beneficios adicionales, modificar el límite del doce por ciento (12 %) de utilidades no gravadas en relación con el capital registrado, o reducir la tasa aplicable en aquellos casos de inversiones de capital extranjero que así lo justifiquen por sus características específicas o de alto riesgo o cuando la actividad a que se destine este sometida a un régimen especial.

e) En el inc. 6., sustitúyese la expresión "(t. o. en 1974 y sus modificaciones)", por "(t. o. en 1978 y sus modificaciones)".

Art. 12. -- Sustitúyese el art. 17 de la ley 21.382, por el siguiente:

Art. 17. -- Las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso del crédito interno con los mismos derechos y en las mismas condiciones que las empresas locales de capital nacional.

Art. 13. -- Sustitúyese el art. 18 de la ley 21.382 por el siguiente:

Art. 18. -- Los aportes transitorios de capital extranjero que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos de locación de cosas, de obras o de servicios u otros, no están comprendidos en la presente ley y se regirán por los términos de los respectivos contratos conforme a las disposiciones legales que les fueren aplicables, no obstante lo cual los titulares de dichos aportes podrán optar por realizar su inversión dentro de los términos de esta ley.

Art. 14. -- Sustitúyese el texto del inc. 1 del art. 20 de la ley 21.382, por el siguiente:

1. Préstamos: Los préstamos estarán sujetos al mismo principio salvo que la operación haya sido observada por el Banco Central de la República Argentina dentro de los treinta (30) días de comunicados los términos de la operación propuesta, fundándose en las condiciones particulares de la operación o en el inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria.

Art. 15. -- Sustitúyese el art. 21 de la ley 21.382 por el siguiente:

Art. 21. -- Cuando en el instrumento que autorice una inversión de capital extranjero se establezcan obligaciones a la empresa receptora de la inversión, la responsabilidad emergente de dichas obligaciones será asumida por la misma empresa conjunta y solidariamente con los inversores extranjeros que cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios de la empresa receptora o que hubieren dado su consentimiento a los actos de la empresa receptora en infracción a sus obligaciones. La responsabilidad prevista en este artículo tendrá lugar en la forma y condiciones que determina la reglamentación.

Art. 16. -- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación y se aplicará a los trámites pendientes de resolución bajo las normas aquí sustituidas.

Art. 17. -- Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.208.

Buenos Aires, 10 de abril de 1980.

Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Excmo. Señor Presidente, a fin de elevar el proyecto adjunto, modificatorio de la ley 21.382, sobre inversiones extranjeras.

El proyecto que se somete a la consideración de V. E. recoge la experiencia dejada por tres años de aplicación de la ley que se propone modificar, tendiendo a permitir una aplicación más efectiva de los fines contemplados por la misma, así como a la simplificación y celeridad de los trámites relacionados con la aprobación y registro de las inversiones extranjeras.

Las modificaciones propuestas tienen en cuenta, asimismo, las transformaciones acaecidas en la economía argentina desde la sanción de la ley 21.382, particularmente en lo que hace a los sectores externo y financiero.

Cabe prever que las modificaciones introducidas a través del proyecto que se eleva permitirán afianzar los resultados ya logrados mediante la implementación de la ley 21.382. En tal sentido, las reformas propuestas se basan en propósitos e instrumentos regulatorios correspondientes a la legislación en vigor, manteniéndose lo esencial de la misma.

Se acompaña a este mensaje una exposición detallada de los motivos del proyecto tendiente a aclarar los propósitos perseguidos por el mismo y a facilitar su efectiva interpretación.

Dios guarde a V. E. -- José A. Martínez de Hoz.

DECRETO 1506/1984. Inversiones extranjeras -- Suspensión del derecho a transferir utilidades y repatriar inversiones.

Fecha de Emisión: 18/05/1984

Publicado en: Boletín Oficial 22/05/1984 - ADLA 1984 - B, 1434

Visto: la situación de dificultad que se presenta en materia de pagos externos y

Considerando: Que resulta conveniente tomar medidas destinadas a preservar el nivel de reservas del país.

Que el art. 14 de la ley 21.382 (t. o. 1980) establece la posibilidad de suspender el derecho a transferir utilidades y a repatriar inversiones de que gozan los inversores extranjeros mientras subsista la situación señalada.

Que en esos casos, los inversores extranjeros tendrán derecho a recibir el equivalente de la suma a transferir en títulos de la deuda pública externa en moneda extranjera.

Por ello, El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1° -- Suspéndese el derecho a transferir utilidades y a repatriar su inversión del que gozan los inversores extranjeros registrados de conformidad con la ley 21.382 y sus modificatorias.

Art. 2° -- Los inversores extranjeros registrados tendrán derecho a recibir el equivalente de las sumas que en concepto de utilidades deseen remitir, en títulos de la deuda pública externa denominados Bonos Externos de la República Argentina según lo establecido en el art. 14 de la ley 21.382 (t. o. 1980) contra la provisión del importe correspondiente en pesos argentinos.

Art. 3° -- La suspensión dispuesta en el art. 1° será mantenida hasta tanto subsistan las circunstancias que motivan la medida y podrá ser dejada sin efecto por resolución del Ministerio de Economía.

Art. 4° -- Comuníquese, etc. -- Alfonsín. -- Grinspun.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCUMENTOS

1. HYBEL, Diego, *Cambios en el complejo productivo de maquinarias agrícolas 1992 – 2004. Desafíos de un sector estratégico para la recuperación de las capacidades metalmecánicas*, Documentos de trabajo N° 3, INTI, marzo de 2006.
2. SOURROUILLE, Juan, *Lineamientos de una estrategia de crecimiento, 1985 – 1989*, Secretaría de la Presidencia, 1985
3. *Plan Nacional de Desarrollo 1987 – 1991*. Resumen, Presidencia de la Nación, Secretaría de Planificación
4. *Bases para una política industrial argentina*, Unión Industrial Argentina, Buenos Aires: 1981.
5. COSCIA, Santiago, *Estudio sectorial sobre la industria de maquinaria agrícola*, Banco Nacional de Desarrollo. Gerencia de Investigaciones Económicas, Buenos Aires: BND; enero 1988 (Documento de Trabajo, n. 48).
6. HUICI, Néstor, *Reestructuración productiva y empleo: el caso de la industria de maquinaria agrícola*, Buenos Aires: Secretaría de Planificación; diciembre 1986, Diseño e Implementación de la Política de Empleo, Recursos Humanos y Remuneraciones en la República Argentina ARG/84/029 patrocinado por Argentina. Gobierno; PNUD; OIT (Estudios y Documentos de Trabajo sobre Empleo, Remuneraciones y Recursos Humanos, n. 22).
7. Llach, Juan, *La inversión en la industria argentina: crisis y heterogeneidad de comportamiento en el decenio de los años ochenta*, mimeo.
8. Anuario estadístico de la República Argentina 1993 – INDEC
9. Tendencias Económicas y Financieras, Anuario 2004, La economía Argentina, INDEC.
10. Comercio Exterior Argentino. Resumen estadístico 1984 – 1989, INDEC
11. Leyes (sacar del anexo)

Otros documentos

Declaración de Iguazú (30/11/1985)

Acta para la Integración Argentino – Brasileña (29/7/1986)

Programa de Integración y Cooperación Económica

Acta de Amistad Argentino – Brasileña, Democracia, Paz y Desarrollo (10/12/1986)

Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil (29/11/1988).

REVISTAS

12. KERNER, Daniel, La CEPAL, *Las empresas transnacionales y la búsqueda de una estrategia de desarrollo Latinoamericana*, Revista de la CEPAL 79, Abril 2003
13. LLAIRÓ, María De Monserrat, SIEPE, Raimundo, *La evolución del endeudamiento externo argentino y su relación con los organismos financieros internacionales: desde 1976 a la salida del default (febrero de 2005)*,
www.eumed.net/coursecon/ecolat/ar/2005/mmrs.htm [visitado 20/12/2005]
14. PESCE, Julieta, *La gestión del ministro Grinspun en un contexto de transición democrática. Errores de diagnóstico y subestimación del poder económico local e internacional*, en Revista CICLOS, n° 28, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, año 2004
15. RODRIK, Dani, *Políticas de diversificación económica*, Revista de la CEPAL 87, Diciembre de 2005
16. Síntesis Informativa Económica y Financiera, *Las exportaciones industriales argentinas en la última década*, Serie Económica, Ediciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, n. 299, jul.-ago. 1991
17. ALBERTI, Jorge, CASTIGLIONI, Franco Maria, *Política e ideología en la industrialización argentina*, con la colaboración de Paolo Munini, Boletín Techint n° 239
18. FODOR, Jorge, PAIVA ABREU, Marcelo, *Notas para la economía política de la industria argentina*, Boletín Techint n° 239, Octubre – Noviembre – Diciembre – 1985
19. FREDIANI, Ramón, *Política industrial: lecciones de la experiencia internacional*, Boletín Techint n° 261, Enero – Febrero – 1990
20. *Industrialización, Sociedad y Cultura*, Conferencia dictada el 28 de agosto de 1986 por el ingeniero Roberto Rocca en el Seminario “Cultura, Industria y Nación” organizado por la Unión Industrial de Jujuy, la Unión Industrial Patagónica y la Unión Industrial de Salta, Boletín Techint n° 243
21. MUSICH, Arnaldo, *Reactivación industrial de Latinoamérica: el caso argentino*, Boletín Techint n° 241, Marzo – Abril – 1986

22. MAGARIÑOS, Carlos, DÍAZ PÉREZ, José Luis, SIERRA, Pablo, *Política industrial en los años '90*, Boletín Techint n° 282, Abril – Junio – 1995
23. LUCÁNGELI, Jorge, *Política comercial y desempeño industrial. La experiencia argentina de los últimos cuarenta años*, Boletín Techint n° 259, Noviembre – Octubre – 1989
24. ACUÑA, Carlos H., *Empresarios y política (Parte 1): La relación de las organizaciones empresarias con regímenes políticos en América Latina: los casos argentino y brasileño*, Boletín Techint n° 255
25. VISINTINI, Alfredo Aldo, *Las políticas económicas del gobierno de Alfonsín: 1983-1989*, Revista de Economía, ene.-mar. 1993, pp. 143-163, Banco de la Provincia de Córdoba, Córdoba. n. 68.
26. HYBEL, Diego, *Cambios en el complejo productivo de maquinarias agrícolas 1992 – 2004. Desafíos de un sector estratégico para la recuperación de las capacidades metalmeccánicas*, Documentos de trabajo n° 3, Marzo de 2006, INTI

LIBROS Y PUBLICACIONES

27. AZPIAZU, Daniel, *La promoción industrial: instrumento de política sectorial o mecanismo de transferencia de recursos*, Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert, 1989
28. CASABURI, Daniel, *Políticas Comerciales e Industriales de la Argentina desde la década de 1960*, CEPAL NACIONES UNIDAS, CEPAL, 1998
29. CHUDNOVSKY, Daniel, CASTAÑO, Ángel, *Sector de la Maquinaria Agrícola*; Estudio 1.EG.33.6; Préstamo BID 925/OC-AR. Pre II. Coordinación del Estudio: Oficina de la CEPAL-ONU en Bs As, a solicitud de la Secretaría de Política Económica, Ministerio de Economía de la Nación, 2003 (a)
30. CHUDNOVSKY, Daniel, and LÓPEZ, Andrés, *The Elusive Quest for Growth in Argentina*, Ed. Palgrave MacMillan, United State of American, 1° Ed., 2007
31. CHUDNOVSKY, Daniel, LÓPEZ, Andrés y PORTA Fernando, *La nueva inversión extranjera directa en la argentina. Privatizaciones, mercado interno e integración regional*, Documento de Trabajo, 15 de Mayo de 1994, sin datos de impresión.
32. CHUDNOVSKY, Daniel, *La reestructuración industrial argentina en el contexto macroeconómico e internacional*, 1991 (b)
33. CORTÉS CONDE, Roberto, *La economía política de la Argentina en el siglo XX*, Ed. Edhasa, 2005.

34. DEL ACEBO IBÁÑEZ, Enrique y BRIE, Roberto, *Diccionario de Sociología*, Ed. Claridad, Buenos Aires, 2006.
35. DORFMAN, Adolfo, *Historia de la industria Argentina*, Ediciones Solar S. A., Buenos Aires, 1970
36. DROMI, Roberto, *La revolución del desarrollo. Innovaciones en la gestión pública*, 1° ed., Buenos Aires, Madrid, México, Ciudad Argentina – Hispania Libros, 2007
37. FAJNZYLBBER, Fernando, *La industrialización trunca de América Latina*, 1° ed., Centro de Economía Transnacional, México: Nueva Imagen, 1983
38. FERRER, Aldo, *La Economía Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993.
39. GRIMBLATT, Gastón, *Estudio sectorial. Maquinaria agrícola*, Dirección Nacional de Industria, 1999
40. KATZ, Jorge y KOSACOFF, Bernardo, *El proceso de industrialización en la Argentina: evolución, retroceso y prospectiva*, CEPAL Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1989
41. KOSACOFF, Bernardo, BONVECCHI, Carlos, FUCHS, Mariana, et al., *El comercio internacional de manufacturas de la Argentina 1974-1990: políticas comerciales, cambios estructurales y nuevas formas de inserción internacional*, Buenos Aires: CEPAL, abril 1992. (CEPAL Documento de Trabajo, n. 51)
42. KRUGMAN, Paul, *El Argumento de la Industria Naciente*, en *Economía Internacional, Teoría y Política*, 4ta edición, 1999
43. LÓPEZ, Andrés, *Desarrollo económico y sistema nacional de innovación en la Argentina*, 1° Ed., Buenos Aires, CPCECABA, 2007
44. LLAIRO, María De Monserrat, (Comp.), *El gobierno de Arturo Illia y la restauración institucional: las relaciones económicas internacionales y la crisis de gobernabilidad: 1963-1966*, 1° Ed., Buenos Aires, Ed. Cooperativas, 2007
45. LLAIRO, María De Monserrat, SIEPE, Raimundo, *Frondizi. Un nuevo modelo de inserción internacional*, 1° Ed., Buenos Aires, Eudeba, 2003
46. NORENG, Oystein, *El poder del petróleo*, 1° ed., Buenos Aires: El Ateneo, Tr. Jorge Salvetti, 2003
47. PANETTIERI, José, *Síntesis histórica del desarrollo industrial argentino*, ed. Macchi, Buenos Aires, 1969
48. RAPOPORT, Mario, *De Pellegrini a Martínez de Hoz: el modelo liberal*, Centro Editor de América Latina SA, 1984

49. RAPOPORT, Mario, *Tiempos de crisis, vientos de cambio*, 1° ed., Buenos Aires: Grupo Editorial Norma, 2002
50. RODRIK, Dani, *Industrial Policy for the Twenty-First Century*, Harvard University, John F. Kennedy School of Government, paper preparado para UNIDO, Septiembre de 2004
51. ROMERO, Luis Alberto, *Breve historia contemporánea de la Argentina*, Fondo de Cultura Económica, 1995
52. SÁNCHEZ, Marcelo; TORRES, Alberto J., *Los ciclos en la industria argentina: 1979-92*, pp. 1259-1282; incl. ref. En: Anales de la Asociación Argentina de Economía Política, Reunión Anual 29; Universidad Nacional de La Plata, 12-14 octubre 1994.
53. SANTANTONIO, Silvio, ANDRADE, Hugo, *Estado y formación de capital en la Argentina: características de las políticas de promoción industrial (1976-1989)*, Cuadernos de Economía Política, Buenos Aires, n° 6, 1993
54. SCHORR, Martín, *Industria y nación: poder económico, neoliberalismo y alternativas de reindustrialización en la Argentina contemporánea*, 1° ed., Buenos Aires: Edhasa, 2004
55. SCHVARZER, Jorge, *La industria que supimos conseguir. Una historia político-social de la industria argentina*, 1° Edición, Ed. Cooperativas, 2000
56. SCHVARZER, Jorge, ROJAS BREU, Mariana, *Algunos rasgos básicos de la evolución económica argentina durante las últimas dos décadas vista en el contexto latinoamericano*, Centro de Estudios de la Situación y Perspectivas de la Argentina, Notas Técnicas N° 2, Universidad de Buenos Aires, Fac. de Ciencias Económicas, 2002.
57. SCHVARZER, Jorge, *Implantación de un modelo económico. La experiencia argentina entre 1975 y el 2000*, A-Z editora, Buenos Aires, 1998
58. SIDICARO, Ricardo, *La crisis del Estado y los actores políticos y socioeconómicos en la Argentina (1989 – 2001)*, 1° Ed., Buenos Aires, Eudeba: Libros del Rojas, 2003.
59. TINBERGEN, Jan, *Central Planning*, Yale University Press, United States of América, 1964.
60. TINBERGEN, J., *Política Económica. Principios y formulación*, Trad. por Agustín López Munguía, Fondo de Cultura Económica, 2° ed. en español, México, 1968
61. YOGUEL, Gabriel, *El tránsito de la sustitución de importaciones a la economía abierta: los principales cambios en la estructura industrial argentina entre los 70 y los 90*, Universidad Nacional de General Sarmiento. Laboratorio de Investigaciones sobre Tecnología, Trabajo, Empresas y Competitividad, Bs. As. Publicado en Kosacoff (Ed), Yoguel, Bonvechi y Ramos, *El desempeño industrial argentino: más allá de la sustitución de importaciones*, CEPAL, Marzo del 2000.

CAPITULOS

62. MAYOL, Carlos, *Promoción industrial*, en “Promoción industrial” (de BRUNO, Norberto, NUDELMANN Bass, Miguel; MAYORL, Carlos; et. al), Fundación Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Tesis, 1989.
63. VALLE, Néstor y MERINO, Javier, *Identificación de objetivos e instrumentos en la promoción*, en “Promoción industrial” (de BRUNO, Norberto, NUDELMANN Bass, Miguel; MAYORL, Carlos; et. al), Fundación Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Tesis, 1989.

ARCHIVOS CONSULTADOS

- AFAT
- Archivo de Relaciones Exteriores
- Biblioteca del Banco Central
- Biblioteca del Congreso de la Nación
- Biblioteca del Ministerio de Economía
- Biblioteca de la Empresa Techint
- INDEC
- INTI

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.....	14
I.1. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL ARGENTINO, DESDE SUS ORÍGENES HASTA LA DÉCADA DE 1970.....	15
I.2. LA DÉCADA DE 1970 Y EL CAMBIO DE MODELO ECONÓMICO DURANTE EL GOBIERNO MILITAR (1976 – 1983).....	35
CAPÍTULO II. EL GOBIERNO DE RAÚL ALFONSÍN (1983 – 1989)	41
II.1. INTRODUCCIÓN.....	42
II.2. LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL GOBIERNO DE RAÚL ALFONSÍN	43
II.2.1. LA ECONOMÍA ARGENTINA BAJO LA GESTIÓN DE BERNARDO GRINSPUN.....	43
II.2.2. LA GESTIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA JUAN SOURROUILLE.....	47
II.2.2.1. EL SECTOR INDUSTRIAL EN EL PLAN SOURROUILLE.....	48
II.3. POLÍTICAS IMPLEMENTADAS EN EL SECTOR INDUSTRIAL	53
II.3.1. POLÍTICA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL.....	53
II.3.2. POLÍTICA ARANCELARIA	57
II.3.3. POLÍTICA DE INVERSIONES. INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN EL SECTOR INDUSTRIAL	61
II.3.3.1. INVERSIONES EXTRANJERAS	63
II.3.4. POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES	65
II.3.5. POLÍTICA EXTERIOR. EL ACUERDO ALFONSÍN – SARNEY	70
II.4. DESEMPEÑO DEL SECTOR INDUSTRIAL NACIONAL	80
II.4.1. EVOLUCIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL.....	80
II.4.2. EVOLUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES INDUSTRIALES	88
II.4.3. EVOLUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES DESTINADAS AL SECTOR INDUSTRIAL.....	94
II.4.4. EFECTOS DEL DESEMPEÑO INDUSTRIAL SOBRE EL SECTOR EMPRESARIAL Y DE LOS TRABAJADORES	96
CAPÍTULO III. OTRAS EXPERIENCIAS DE POLÍTICA INDUSTRIAL EN EL MUNDO, DURANTE LOS AÑOS OCHENTA	101
III.1. INTRODUCCIÓN	102

III.2. LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	103
III.3. ALEMANIA FEDERAL.....	104
III.4. JAPÓN	105
CAPÍTULO IV. CASO DE ESTUDIO: LA INDUSTRIA DEL TRACTOR	107
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	120
ANEXO DE GRÁFICOS Y TABLAS	136
ANEXO DOCUMENTAL.....	141
ANEXO PROMOCIÓN INDUSTRIAL.....	142
LEY 19.640. Exención impositiva en el Territorio Nacional de La Tierra Del Fuego, Antartida e Islas del Atlantico Sur	143
LEY 21.608. Industria-Promoción industrial.....	153
LEY 22.021. Franquicias tributarias	158
LEY 22.702. Franquicias	166
LEY 22973. Desarrollo económico de San Juan.....	171
LEY 23614. Promoción industrial	172
DECRETO 261/1985. Industria -- Régimen de promoción para diversos departamentos de las provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Santa Fe, La Pampa, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Tucumán y Buenos Aires.	189
ANEXO POLÍTICA ARANCELARIA	198
DECRETO 319/1983. Prohibición transitoria de la importación para consumo de diversas mercaderías.....	199
ANEXO PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES.....	201
DECRETO 2786/1975. Exportación de plantas elaboradoras y/o transformadoras de productos industriales - Reembolso	202
LEY 23101. Ley de promoción de las exportaciones	206
LEY 23349. Ley de impuesto al valor agregado (t.o. 1977).....	211
DECRETO 177/1985. Régimen de draw-back.	213
DECRETO 525/1985. Contratos de exportación llave en mano -- Régimen aplicable. Creación de un registro.....	218
DECRETO 1555/1986. Mercaderías manufacturadas en el país nuevas sin uso -- Derecho a obtener por su exportación la devolución de importes correspondientes a tributos pagados y servicios prestados a las mismas.	222
ANEXO INVERSIONES EXTRANJERAS.....	225

LEY 21382. Ley de inversiones extranjeras; derogación de las leyes 20.557, 20.575 y 21.037 y de los decs. 413/74 y 414/74.....	226
LEY 22208. Inversiones extranjeras; modificación de la ley 21.382.	233
DECRETO 1506/1984. Inversiones extranjeras -- Suspensión del derecho a transferir utilidades y repatriar inversiones.....	239
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	240